Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso de arbitraje peruano

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Lucia Milena HUAMAN ARROYO

ASESOR

Mg. Jhushein Fort NINAMANCCO CÓRDOVA

Lima, Perú

2026

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Huaman, L. (2026). *La obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso de arbitraje peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Lucia Milena Huaman Arroyo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70876964
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0008-5015-6579
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jhushein Fort Ninamancco Córdova
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	42822228
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3696-6352
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Teresa de Jesús Seijas Rengifo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07957918
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Oré
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.1.9. Arbitraje, Conciliación, Mediación
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: San Juan de Lurigancho Latitud: -11.996155424341023, Longitud: -77.00139626858821
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024 - 2026
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N°126

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTA.	**Dra. TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO**
2.-	**Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS**
3.-	**Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ**
4.-	**Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**
5.-	**Mg. JHUSHEIN FORT NINAMANCCO CÓRDOVA (Asesor)**

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

LUCIA MILENA HUAMAN ARROYO

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

La obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso de arbitraje peruano

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISIETE(17)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

Aprobada por unanimidad con la nota Dieciocho (18)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTIUN días del mes de SETIEMBRE del año 2026

Presidenta del Jurado
Dra. TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORÉ

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Mg. JHUSHEIN FORT NINAMANCCO CÓRDOVA
(Asesor)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Jhushein Fort Ninamancco Córdova**, en mi condición de docente asesor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho Nº 000303-2024-EPD-FDCP/UNMSM, de la Tesis, cuyo título es: **"La obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso de arbitraje peruano"**, presentado por el bachiller **Lucia Milena Huaman Arroyo** para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **19 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogada.

Lima, 25 de setiembre del 2026.

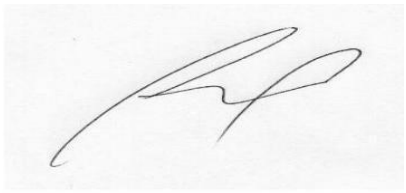

Firma del Asesor:
Nombres y apellidos del asesor: **Jhushein Fort Ninamancco Córdova**
DNI: 42822228

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

A la memoria de mi mamá, Jessica Arroyo Mamani †, quien fue y será siempre mi mayor motivación. A ella, que con su ejemplo me enseñó a ser fuerte, que confió en mí desde siempre y cuya luz me ha guiado hasta este momento.

A mi hermana, a mis abuelos y a aquellos familiares que me inspiran a ser una mejor persona cada día.

Y a mi pareja, quien siempre me recuerda quién soy y me impulsa a seguir adelante en esta vida.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM por permitirme conocer la realidad del país y por su valiosa formación académica.

Al Taller de Análisis del Derecho Civil – TADECI por ofrecerme un espacio que fortaleció mis conocimientos en Derecho.

Al Dr. Fort Ninamancco por su invaluable apoyo en la elaboración de la presente tesis.

A mis jefes y amigos quienes han contribuido en mi crecimiento profesional y personal.

ÍNDICE

I. Introducción 13

PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES 16

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 17

2.1. Presentación del tema y del problema. 17

2.2 Formulación del Problema 19

2.2.1. Problema principal 20

2.2.2. Problema secundario 20

III. Hipótesis 20

3.1 Hipótesis principal 20

3.2 Hipótesis secundarias 20

IV. Justificación de la Investigación 21

4.1. Justificación Teórica 21

4.2. Justificación normativa 21

4.3. Justificación social 22

V. Objetivos del Proyecto Investigación 22

5.1. Objetivo General 22

5.2. Objetivos Específicos 22

VI. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN 22

6.1 Antecedentes del Problema 22

6.1.1. Antecedentes nacionales 22

6.1.2. Antecedentes internacionales 27

6.2 Marco Conceptual / Estado de la Cuestión 30

6.2.1. El tercero financiador en el arbitraje 30

6.2.2. Deber de revelación 30

6.2.3. Delimitación de los conceptos y elección del enfoque de estudio 31

VII. METODOLOGÍA.....31

7.1. Tipo y diseño de investigación 32

7.2. Métodos de investigación 32

7.3. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información.....33

7.3.1. Análisis del registro documental.....33

7.3.2. La entrevista.....33

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS 35

CAPITULO I: "CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ARBITRAJE" 36

1. Introducción al arbitraje 36

1.1. Definición y naturaleza de arbitraje 37

1.2. Teorías sobre la naturaleza del arbitraje..... 37

1.2.1. Tesis Contractualista.....38

1.2.2. Tesis Jurisdiccional 39

1.2.3. Tesis Ecléctica..... 40

1.2.4. Tesis Sui generis 41

1.3. Posición adoptada sobre la naturaleza jurídica del arbitraje y su carácter jurisdiccional según la Constitución.....42

1.4. Aplicación del principio del debido proceso al arbitraje 46

1.4.1. El debido proceso arbitral.....46

1.4.2. Principio del debido proceso en el arbitraje 48

1.5. Diferencias y similitudes entre el arbitraje y el proceso judicial: un análisis crítico 54

2. La independencia e imparcialidad y su aplicación con el arbitraje..... 60

CAPITULO II: "El TERCERO FINANCIADOR EN EL ARBITRAJE" ..67

1. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la financiación por terceros en el arbitraje.....67

2. Naturaleza y funcionamiento del tercero financiador en el arbitraje internacional 69

3. Regulación de la financiación por terceros en el arbitraje internacional 72

3.1. Estados Unidos 73

3.2. Inglaterra 75

3.3. Hong Kong 77

3.4. Singapur 82

3.5. Regulación en organismos internacionales: análisis del Reglamento de Arbitraje de la ICC 85

3.6. El precedente regulatorio en el Perú: El Reglamento de Arbitraje de AmCham y la obligación de divulgación del tercero financiador 86

3.7. Situación general en el ordenamiento peruano: Ausencia de regulación en la Ley Peruana de Arbitraje y en los Reglamentos de Arbitraje 93

4. Aspectos positivos y negativos de la financiación por terceros 99

5. La importancia de la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el arbitraje peruano como garantía para la independencia e imparcialidad 103

6. La protección de los principios de independencia e imparcialidad frente a la figura del tercero financiador 108

CAPITULO III: EL DEBER DE REVELACIÓN Y EL CONFLICTO DE INTERÉS DEL ÁRBITRO 112

1. El árbitro y su deber de revelación 112

2. El deber de revelación frente a la independencia, imparcialidad y el conflicto de interés del árbitro 117

3. Las consecuencias de infringir el deber de revelación 124

4. El incumplimiento del deber de revelación según las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional como referente en la medición de la independencia e imparcialidad 133

4.1. La evolución del estándar internacional: La obligación expresa de revelación del tercero financiador en las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024) 137

4.2. La aplicación convencional de las Reglas de la IBA en el Perú por acuerdo de las partes 140

5. Código de Ética del Abogado y la obligación de revelar información relevante 142

6. Afectación de la imparcialidad e independencia de los árbitros por falta de divulgación del tercero financiador y la posible anulación del laudo 147

CAPITULO IV: "MECANISMOS DE TUTELA DE LA PARTE AFECTADA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN CON RESPECTO AL TERCERO FINANCIADOR" 154

1. Durante el arbitraje 155

1.1. La recusación del árbitro 155

1.2. La renuncia del árbitro 158

1.3. Actuación del Centro de Arbitraje cuando se descubre el conflicto de interés antes de la emisión del Laudo 162

2. Recursos contra el laudo en el arbitraje 163

3. Control judicial posterior: El recurso de anulación del laudo 168

3.1. El Poder Judicial de cara a la tutela de la parte afectada 177

4. Casos especiales 180

4.1. Descubrimiento del conflicto de interés luego del laudo, pero antes o durante el trámite de los recursos post-laudo 180

4.2. Descubrimiento del conflicto de interés luego de vencido el plazo para interponer el recurso de anulación de laudo. 183

4.3. Descubrimiento del conflicto de interés en el supuesto en el que se gana el caso arbitral por mayoría, pero uno de los árbitros vulnera el deber de revelación: implicancias jurídicas pese a un resultado favorable. 185

TERCERA PARTE: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS, TOMA DE POSTURA Y CONSECUENCIAS 188

1. Sistematización y Análisis de las Entrevistas 189

1.1. Perfil de los entrevistados 189

1.2. Sistematización de los resultados por ejes temáticos 191

2. Contrastación de las hipótesis 194

2.1. Análisis e interpretación del problema planteado 194

2.1.1. Hipótesis principal 194

2.1.2. Hipótesis secundarias 197

2.2. Presentación de la postura personal 203

2.2.1. Propuesta de solución del problema 204

2.3. Impacto de la implementación de la propuesta 206

3. Consecuencias 207

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta 207

3.2. Beneficios que aporta la propuesta 208

4. Conclusiones 209

5. Recomendaciones 210

REFERENCIAS 212

ANEXOS 217

Anexo 1: Entrevistas 217

Anexo 2: Cuadro de Resultados 241

Resumen

La presente tesis aborda la necesidad de establecer la obligatoriedad de divulgar la existencia de un tercero financiador en los procesos de arbitraje en el Perú. En tal sentido, el presente trabajo tuvo como objetivo establecer cuáles serían las consecuencias de la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador dentro de un proceso de arbitraje en el Perú. La presente tesis tiene un enfoque cualitativo y utiliza como principal técnica el análisis documental, el cual tiene como instrumento el fichaje de registro de análisis. Se concluye que la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador puede dar lugar a conflictos de interés no revelados, vulnerando el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros; y se propone la incorporación de una norma que obligue a las partes a informar si su participación en el arbitraje está siendo financiada por un tercero.

Palabras clave:

Tercero financiador

Conflicto de interés

Deber de revelación

Debido proceso arbitral

Abstract

This thesis addresses the need to establish the obligation to disclose the existence of a third-party funder in arbitration proceedings in Peru. In that sense, the purpose of this work was to establish what would be the consequences of the omission of disclosure of the existence of a third-party funder in an arbitration process in Peru. The present thesis has a qualitative approach and uses documentary analysis as its main technique, which has as an instrument the analysis record file. It is concluded that the omission of disclosure of the existence of a third party funder may give rise to undisclosed conflicts of interest, violating the arbitrators' duty of disclosure; and it is proposed the incorporation of a rule that obliges the parties to inform if their participation in the arbitration is being funded by a third party.

Keywords

Third-party funder

Conflict of interest

Duty of disclosure

Due process in arbitration

Abreviaturas

TPF	Third Party Funding
ICC	Cámara de Comercio Internacional
DL	Decreto Legislativo
TC	Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
CPP	Constitución Política del Perú
EXP	Exp.
IBA	International Bar Association
ALF	Association of Litigation Funders
AFL	Acuerdo de Financiamiento de Litigios
art.	art.
WP	White Paper
LPA	Ley Peruana de Arbitraje
CEA	Código de Ética del Abogado
CVBPA	Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado
PUCP	Pontificia Universidad Católica del Perú
CCL	Cámara de Comercio de Lima

I. Introducción

En estos últimos años, el arbitraje se ha convertido en un mecanismo efectivo para la solución de controversias. Por ello, muchas personas, al considerar sus ventajas y características, optan por este mecanismo en lugar de los procesos judiciales.

Sin embargo, a medida que el arbitraje ha ganado relevancia y preferencia entre las partes, debido a ventajas como la posibilidad de elegir a los árbitros, la celeridad, la confidencialidad, entre otras, ha surgido una figura importante dentro del arbitraje: el tercero financiador. Esta figura se encarga de cubrir los gastos en los que pueda incurrir una de las partes para acceder al arbitraje.

Actualmente, esta práctica no está regulada en el Perú, aunque sí en el ámbito internacional, donde existen códigos de conducta que regulan la financiación por terceros en los arbitrajes, en países como Estados Unidos, Inglaterra, Australia y Alemania, entre otros. Además, el último reglamento de la ICC incorporó un nuevo artículo el cual establece la obligatoriedad de las partes de informar sobre la existencia e identidad de algún tercero que se encuentre financiando el arbitraje.

Bajo ese contexto, la presente tesis plantea ¿cuáles serían las consecuencias de la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador dentro de un proceso de arbitraje en el Perú? Asimismo, esta investigación se dirige a demostrar la necesidad de establecer la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso de arbitraje peruano.

Siguiendo esta finalidad, la tesis se estructura en tres partes. La primera parte, establece los fundamentos metodológicos generales que respalda esta investigación. En la segunda parte, se aborda la estructura teórica de la tesis. Por último, en la tercera parte, se desarrollarán las conclusiones y aportaciones de la presente investigación.

En el primer capítulo de la segunda parte se abordan aspectos generales que fundamentan la investigación. Se desarrollan conceptos básicos relacionados con el arbitraje y sus principios fundamentales. También se expone el reconocimiento constitucional del arbitraje como manifestación del ejercicio jurisdiccional, su vinculación con el principio del debido proceso y un análisis

comparativo entre el proceso arbitral y el proceso judicial, y finalmente, se examina la independencia e imparcialidad dentro del arbitraje como garantías fundamentales.

El segundo capítulo se analiza la figura del tercero financiador en el arbitraje. Se analiza su evolución histórica, su naturaleza jurídica, y el modo en que opera en la práctica internacional. Asimismo, se examina su regulación en diversas jurisdicciones como Estados Unidos, Inglaterra, Hong Kong, Singapur, así como su inclusión en el Reglamento de la ICC. Se revisa también la ausencia de regulación en el Perú y sus implicancias. El capítulo finaliza con un análisis crítico de los aspectos positivos y negativos del financiamiento por terceros, y destaca la necesidad de establecer la obligatoriedad de divulgar su existencia como garantía para la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral.

El tercer capítulo se centra en el cumplimiento del deber de revelación del árbitro frente a la independencia, imparcialidad y el conflicto de interés. Asimismo, se desarrollan las consecuencias del incumplimiento del deber de revelación, según las Directrices de la IBA como referente en la medición de la independencia e imparcialidad, así como lo señalado en el Código de Ética del Abogado con respecto a la obligación de revelar información relevante. Se analiza también cómo la falta de revelación de un tercero financiador puede comprometer la validez del laudo arbitral.

En el capítulo cuarto se abordan los mecanismos de tutela disponibles para la parte afectada frente al incumplimiento del deber de revelación con respecto al tercero financiador, tanto durante el desarrollo del arbitraje como después de la emisión del laudo, incluyendo la recusación del árbitro, los recursos post-laudo y la acción de anulación. Además, se analiza un supuesto particular: el descubrimiento del conflicto de interés luego del laudo, pero antes o durante la tramitación de los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

En la tercera parte se concluye que la omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador en el arbitraje genera conflictos de interés no revelados que vulneran el deber de revelación de los árbitros.

Asimismo, la tesis propone la incorporación de una disposición normativa en el D.L. N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje que establezca la

obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador, tanto por las partes como por los abogados de estas, a efectos de evitar conflictos de interés que puedan vulnerar el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Presentación del tema y del problema.

En muchas partes del mundo, el arbitraje se ha convertido en un mecanismo efectivo para la solución de conflictos. Se destaca por su desarrollo y accesibilidad, debido a características como la celeridad, flexibilidad y confidencialidad, que representan ventajas importantes en comparación con los tribunales de justicia. Por ello, muchas personas prefieren acceder a este tipo de mecanismos.

En el Perú, el arbitraje es uno de los mecanismos más utilizados por las personas para resolver sus conflictos sin tener que recurrir al Poder Judicial, debido a la percepción de lentitud y desconfianza en los procesos judiciales. De hecho, el arbitraje ofrece muchas ventajas, como por ejemplo la posibilidad de elegir a los árbitros, la celeridad, la confidencialidad y un laudo definitivo e inapelable.

En los últimos años, ha aparecido una figura relevante dentro del ámbito del Derecho, específicamente en el arbitraje internacional. Es común que muchas personas, tanto naturales como jurídicas, no siempre dispongan de los recursos económicos necesarios para defender sus derechos. A pesar de que el arbitraje nos ofrece ventajas, también presenta algunas desventajas, como los gastos arbitrales relacionados al desarrollo del proceso arbitral.

Fernández (2016) señala que no es extraño que en estos últimos años haya aparecido de manera rápida el financiamiento por terceros en los procesos de arbitraje, ya que se trata de una figura jurídica que no es novedosa en algunas jurisdicciones internacionales, siendo una cuestión aceptada en algunos países, tales como Estados Unidos, Inglaterra, Australia, Alemania, entre otros.

Actualmente, existen códigos de conducta que regulan el financiamiento por terceros en los arbitrajes. Por ejemplo, el ***Code of Conduct for Ligitation Funders*** 2018 de la ***Association of Litigation Funders*** de Inglaterra y Gales, en su numeral 11.2, establece tres circunstancias, bajo las cuales el financiador del arbitraje puede resolver el financiamiento: primero, si este

considera que la probabilidad del éxito del caso ha disminuido de manera significativa; segundo, si la disputa deja de ser viable comercialmente; y, tercero, si la parte que está siendo financiada incumple los términos del acuerdo de financiamiento.

En Hong Kong, la Ordenanza 6/2017, establece un marco legal para la regulación de los terceros financiadores del arbitraje. En Singapur, la Ley N° 28/2016, modificó los artículos 5A y 5B de la legislación civil, con el objetivo principal de permitir la participación de terceros financiadores en los procesos arbitrales.

Cabe mencionar que, anteriormente, en Singapur y en Hong Kong, la financiación de terceros en litigios o arbitrajes no estaba permitida. Sin embargo, con la nueva regulación, ambos países permiten la participación de terceros financiadores en los arbitrajes, siempre y cuando se revele la identidad de los financiadores en cada caso, por lo que la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador tiene por finalidad garantizar la transparencia y evitar el surgimiento de los posibles conflictos de interés en los procesos arbitrales.

En el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) de 2014 se introdujo una nueva disposición que obliga a las partes del arbitraje a revelar la identidad de cualquier tercero que esté financiando el proceso. El art. 11(7) del reglamento establece que, para facilitar a los árbitros y candidatos a árbitros el cumplimiento de los deberes previstos en los art.s 11(2) y 11(3), las partes deben informar de inmediato a la Secretaría, al Tribunal Arbitral y a las demás partes sobre la existencia y la identidad de cualquier tercero que haya acordado financiar sus reclamaciones o defensas. Esta obligación, incorporada al reglamento de la ICC, resalta la importancia de la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso de arbitraje peruano.

Ahora bien, en Perú, los Centros de Arbitraje aún no contemplan la posibilidad de exigir que se comunique la existencia de algún tercero financiador que esté financiando a alguna de las partes del arbitraje.

Así pues, la omisión de divulgar la existencia del tercero financiador puede generar posibles conflictos de interés con los árbitros, que vulnerarían el

cumplimiento de su deber de revelación, así como su independencia e imparcialidad.

El tercero financiador es una figura que puede estar integrada por empresas, estudios de abogados o personas naturales que no participan directamente en el arbitraje, pero que brindan apoyo financiero a una de las partes involucradas. Según Ríos (2017), este agente externo, conocido como *third party funder*, asume los costos de la representación legal con el objetivo de obtener una ganancia o beneficio futuro. Asimismo, el autor señala que el financista puede ser una entidad bancaria, un fondo de inversión, una compañía de seguros o incluso un particular.

En el contexto peruano, la Ley Peruana de Arbitraje y los reglamentos de cada centro de arbitraje no regulan la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el arbitraje. Sin embargo, nosotros consideramos que es necesario que se conozca la identidad del tercero financiador para evitar posibles conflictos de interés entre las partes, los árbitros e incluso con el Centro de Arbitraje.

Este problema tiene diversas causas, siendo la principal la desactualización de la LPA, la cual no contempla situaciones o problemáticas actuales vinculadas con la figura del tercero financiador. Si esta figura continúa sin ser regulada en los arbitrajes peruanos, podría permitir un uso indebido por parte de empresas o individuos que se dedican a este tipo de financiamiento y a su vez afectar el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros.

En suma, si el tercero financiador continúa operando sin que sea obligatorio divulgar su existencia, generaría un conflicto de interés entre los árbitros, las partes del proceso y el Centro de Arbitraje. Definitivamente, esto afectaría el deber de revelación de los árbitros. Por ende, consideramos que debe ser obligatorio divulgar la existencia del tercero financiador en los procedimientos arbitrales.

2.2 Formulación del Problema

2.2.1. Problema principal

¿Cuáles serían las consecuencias de la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador dentro de un proceso de arbitraje en el Perú?

2.2.2. Problema secundario

¿Cómo se desarrolla la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador en el proceso de arbitraje en el Perú?

¿Cuál es el tratamiento del tercero financiador dentro del proceso de arbitraje en el Perú?

III. Hipótesis

3.1 Hipótesis principal

La omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador vulnera el deber de revelación de los árbitros, comprometiendo a la imparcialidad y transparencia del proceso arbitral, con lo cual se generarían conflictos de interés no revelados, afectando la confianza de las partes en la integridad del Tribunal Arbitral.

3.2 Hipótesis secundarias

La omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador afecta la independencia e imparcialidad de los árbitros, ya que puede existir un conflicto de interés no revelado entre el Tribunal Arbitral y las partes del proceso. Además, la omisión de la divulgación de un tercero financiador puede llevar a la recusación de árbitros y retrasar el desarrollo del proceso arbitral, generando demoras adicionales y, en el peor escenario, anulando el laudo arbitral.

Actualmente, los terceros financiadores no están formalmente regulados en la Ley Peruana de Arbitraje. La omisión de la divulgación de la existencia de estos terceros financiadores puede generar conflictos de interés entre los árbitros y las partes del proceso. Por ello, debería ser obligatoria la revelación de estos financiadores para garantizar el cumplimiento del deber de revelación por parte de los árbitros.

IV. Justificación de la Investigación

4.1. Justificación Teórica

Este estudio presenta una justificación teórica exhaustiva al recopilar y sintetizar las contribuciones de los autores más destacados que abordan las categorías relevantes. Se profundiza en la necesidad de divulgar la existencia de los terceros financiadores en los procesos de arbitraje, permitiendo un análisis crítico y la exposición de razones por las cuales la falta de obligatoriedad de revelar la identidad del tercero financiador afecta el deber de revelación de los árbitros. Asimismo, se propone una solución al problema planteado, abordando sus implicaciones con mayor detalle y considerando posibles enfoques alternativos para su solución efectiva.

4.2. Justificación normativa

Este estudio cuenta también con una justificación normativa, ya que la participación del tercero financiador en el arbitraje implica el análisis detallado de las afectaciones que podría tener la parte no financiada del arbitraje. Además, proporcionará bases sólidas como parte integral de la propuesta, garantizando que la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador asegura que no se afecte el deber de revelación de los árbitros, evitando un posible conflicto de interés entre el Tribunal Arbitral y las partes del arbitraje.

4.3. Justificación social

Este estudio cuenta con una investigación social, ya que los resultados obtenidos servirán como base para investigaciones futuras en este campo. Además, podría dar oportunidades para explorar otras categorías que no se han tenido en cuenta hasta ahora.

V. Objetivos del Proyecto Investigación

5.1. Objetivo General

Establecer las consecuencias de la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador dentro de un proceso de arbitraje en el Perú.

5.2. Objetivos Específicos

Determinar el desarrollo de la omisión de divulgación de la existencia de un tercero financiador en el proceso de arbitraje en el Perú.

Determinar el tratamiento del tercero financiador dentro del proceso de arbitraje en el Perú.

VI. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

6.1 Antecedentes del Problema

6.1.1. Antecedentes nacionales

6.1.1.1. TESIS TÍTULO: IMPLICANCIAS DEL FINANCIAMIENTO DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE.

AUTOR: CILLÓNIZ ATOCHE, BRYAN HAROLD

UNIVERSIDAD: Universidad Nacional Federico Villareal

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AÑO: 2020

FUNDAMENTOS:

El tesista plantea como objetivo de su investigación "definir y acotar los alcances legales del financiamiento de terceros en el arbitraje, proponiendo alternativas para mejorar esta práctica". Para lograrlo, analiza el impacto que tiene o debería tener la relación entre el fondo de inversión y el resultado de la controversia, considerando hasta qué punto ese vínculo genera un interés acentuado en que el cliente financiado triunfe en el caso. Asimismo, evalúa si la expectativa del financiador de obtener un beneficio económico con la controversia justifica su participación en el arbitraje en curso. Por estas razones, el estudio demostrará que las implicancias del financiamiento por terceros en el arbitraje requieren la creación de lineamientos que permitan uniformar la práctica en arbitrajes financiados por un inversor especializado.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: El financiamiento de terceros en el arbitraje, en la mayoría de los casos, proporciona una vía legítima para facilitar el acceso a este mecanismo de resolución de disputas. No debe ser rechazado de forma prematura, ya que, mediante el fomento de buenas prácticas arbitrales, es posible desarrollar criterios y pautas que definan claramente las directrices bajo las cuales árbitros, abogados y partes deben llevar a cabo el arbitraje de manera transparente, eficiente y efectiva.

SEGUNDO: Con frecuencia, las partes que no cuentan con financiamiento externo presentan solicitudes con el objetivo de entorpecer el desarrollo del arbitraje. Esto es común en casos en los que se pide: (i) una garantía para cubrir los costos (*security for costs*), donde los Tribunales Arbitrales suelen

mostrarse evasivos a concederla, salvo que se presente evidencia clara de un posible perjuicio para la parte solicitante, y (ii) la divulgación de los términos financieros del acuerdo de financiamiento. Aunque esta revelación suele justificarse en aras de la transparencia, se ha demostrado que no es aplicable en todos los casos, debiendo limitarse a situaciones excepcionales que determine el propio Tribunal Arbitral. La transparencia en el arbitraje queda salvaguardada con la revelación de la identidad del financista, información que consideramos esencial tanto al iniciar como al responder una demanda arbitral.

FUENTE: https://hdl.handle.net/20.500.13084/4360

6.1.1.2. TESIS TÍTULO: DELIMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES FINANCIADAS MEDIANTE THIRD-PARTY FUNDING EN ARBITRAJES COMERCIALES.

AUTORA: ARCE QUINTANA, DANIELA FERNANDA

UNIVERSIDAD: Universidad San Ignacio de Loyola

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADA

AÑO: 2022

FUNDAMENTOS:

La tesista define como objetivo de su investigación "proponer la mejor alternativa para delimitar la obligación de revelar el financiamiento de las partes mediante *Third-Party Funding*". Para ello, ha recopilado datos a través de entrevistas estructuradas con ocho expertos en arbitraje, complementadas con una entrevista no estructurada a un profesional especializado en la financiación de arbitrajes. Según la investigadora, la información sobre esta figura se encuentra mayormente en publicaciones académicas, pero carece de estudios de gran envergadura. Esto genera incertidumbre sobre si los datos disponibles son suficientes para comprender plenamente el fenómeno y, en consecuencia, implementar reformas normativas de manera eficaz, sin caer en una sobrerregulación que perjudique el uso del *Third-Party Funding*. La

investigadora también resalta que uno de los elementos clave en el análisis y regulación de esta figura es el deber de revelación. En este contexto, es importante analizar el papel que desempeña dicho deber en el arbitraje y determinar si su aplicación es adecuada para garantizar la imparcialidad e independencia del proceso, en particular cuando una de las partes está financiada por un tercero. Este deber, señala la tesista, se orienta principalmente a las relaciones entre el árbitro, las partes involucradas y sus representantes legales.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: Se concluye que el deber de revelación tiene como objetivo principal proteger la imparcialidad e independencia de los árbitros; sin embargo, en el contexto del *Third-Party Funding*, una regulación básica de este deber puede resultar insuficiente. Esto se debe a que, por lo general, las partes no están obligadas a informar si están siendo financiadas por un tercero, lo que implica que ni la existencia ni la identidad del financiador son necesariamente conocidas por el Tribunal Arbitral. Como resultado, los árbitros no tienen la oportunidad de evaluar posibles conflictos de interés de manera adecuada, lo que afecta su capacidad para cumplir con el deber de revelación y garantizar su imparcialidad e independencia. Por ello, se sugiere que las partes involucradas en el arbitraje estén obligadas a informar al Tribunal sobre la existencia de financiamiento externo, dado que son quienes mejor pueden proporcionar esta información. Además, esta medida implicaría menores costos para el proceso. Esta propuesta busca salvaguardar la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral, al asegurar que los árbitros dispongan de toda la información relevante para evitar conflictos de interés.

SEGUNDO: Se determinó que los reglamentos de los centros arbitrales son los instrumentos más adecuados para regular la obligación de revelar la financiación por terceros. A diferencia de las modificaciones frecuentes a las leyes de arbitraje, tanto a nivel nacional como internacional, que suelen percibirse como soluciones rígidas y poco prácticas, los reglamentos de las

instituciones arbitrales tienen la ventaja de adaptarse de manera más rápida y efectiva a las necesidades del arbitraje. Aunque los instrumentos de *soft law* pueden servir como orientación en el arbitraje internacional, su carácter no vinculante implica que su aplicación depende del acuerdo expreso de las partes involucradas. Por ello, aunque útiles, los instrumentos de *soft law* no ofrecen el mismo grado de efectividad que los reglamentos institucionales, los cuales pueden establecer directrices claras y aplicables para garantizar la transparencia en casos de *Third-Party Funding*.

FUENTE: https://hdl.handle.net/20.500.14005/12625

6.1.1.3. TESIS TÍTULO: LA FALTA DE OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE REVELAR AL TERCERO FINANCISTA Y SU INCIDENCIA EN EL CONFLICTO DE INTERESES DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EN EL PERÚ.

AUTORA: HURTADO ZAVALETA, BETSY LUCERO

UNIVERSIDAD: Universidad Privada del Norte

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AÑO: 2022

FUNDAMENTOS:

La tesista establece como objetivo de su investigación "determinar la influencia que tendría la falta de revelación del tercero financista en los conflictos de interés dentro del proceso arbitral". Argumenta que esta figura emergente podría generar dilemas y perjuicios en el futuro, ya que su participación plantea interrogantes respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros. Sostiene que una regulación adecuada sobre la financiación externa permitiría asegurar la transparencia y equidad en el arbitraje, abordando directamente estos riesgos. Para sustentar su análisis, la investigadora se apoya en entrevistas realizadas a expertos en arbitraje, seleccionados rigurosamente para garantizar la validez y relevancia del estudio. Su propuesta

busca promover una obligación clara para las partes de revelar la existencia de financiación externa, de manera que se asegure un proceso transparente sin generar controversias innecesarias.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: La normativa especializada en arbitraje, destinada a regular el proceso y asegurar la seguridad jurídica, no ha incorporado mecanismos que permitan identificar la participación de un tercero financista. Esta falta de regulación plantea el riesgo de que su intervención pueda generar conflictos de interés en el desarrollo del procedimiento arbitral.

SEGUNDO: Respecto a la figura del tercero financista en el arbitraje, las consecuencias de su participación aún no se comprenden completamente en nuestro país. Sin embargo, en la actualidad no se dispone de un mecanismo que permita identificar la intervención o la identidad de la empresa que financia el proceso arbitral.

FUENTE: https://hdl.handle.net/11537/29995

6.1.2. Antecedentes internacionales

6.1.2.1. TESIS TÍTULO: TPF: CONCEPTO Y VIABILIDAD EN CHILE

AUTORA: CASTRO MATUS, MONTSERRAT GERTRUDIS

UNIVERSIDAD: Universidad de Chile

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO: 2023

FUNDAMENTOS:

La tesista plantea como objetivo de su investigación "ofrecer un primer acercamiento a la figura del *Third-Party Funding* desde una perspectiva local, tomando como referencia la experiencia internacional". A través de un análisis teórico, se busca reflexionar sobre el estado actual y las proyecciones de la industria de financiamiento de litigios por terceros en Chile. En este contexto, se examina la naturaleza jurídica del acuerdo entre el financiador y la parte financiada, realizando comparaciones con los mecanismos de financiamiento ya establecidos en el país. Además, se evalúan los efectos que el *Third-Party Funding* podría tener no solo en las partes involucradas, sino también en el desarrollo del procedimiento arbitral. Para ello, se consideran tanto las ventajas como las desventajas que este mecanismo conlleva, según lo señalado por sus defensores y críticos.

LA CONCLUSIÓN MÁS RELEVANTE QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: El *Third-Party Funding* se ha consolidado como una de las tendencias más innovadoras en el financiamiento de litigios en la actualidad. A partir de la negociación de los derechos involucrados en un juicio, se genera un mercado en el que, en teoría, los recursos se distribuyen de manera que cada parte maximiza sus beneficios. Por un lado, la empresa financiadora obtiene una rentabilidad atractiva; por otro, la parte solicitante logra reducir significativamente los riesgos asociados a los costos del proceso, un obstáculo que históricamente se consideraba inevitable.

FUENTE: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/191916

6.1.2.2. TESIS TÍTULO: LITIGATION FUNDING: ITS PLACE IN THE CIVIL JUSTICE SYSTEM

AUTORA: WILKINS, STEFANIE

UNIVERSIDAD: University of Oxford

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: DOCTOR OF PHILOSOPHY

AÑO: 2020

FUNDAMENTOS:

La tesista establece como objetivo de su investigación "analizar exhaustivamente las críticas relacionadas con la financiación de litigios, como la preocupación por el posible control de terceros sobre los litigios o la mercantilización de las reclamaciones legales". Además, la tesis ofrece una explicación más matizada de cómo la financiación de litigios promueve "el acceso a la justicia", al eliminar o mitigar diversos desincentivos que dificultan el ejercicio de acciones legales. En este sentido, la investigación identifica posibles fallas de mercado que podrían existir o surgir en el ámbito de la financiación de litigios, examina algunas dificultades en el estado actual de la regulación en Inglaterra y Australia, y propone diversas opciones regulatorias.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: La tesis ha examinado el papel del financiamiento de litigios en el sistema de justicia civil, una tarea que no había sido abordada de manera directa hasta ahora. Se ha observado que el resurgimiento de esta figura es coherente con desarrollos más amplios en la justicia civil. Las reformas de Woolf en Inglaterra y sus equivalentes en Australia representan una elección deliberada por un enfoque proporcional al litigio, a expensas de la autonomía de las partes. Asimismo, los responsables de políticas han optado por privatizar los costos del litigio e introducir en la profesión legal valores de mercado que, durante siglos, habían sido rechazados en su propia autorregulación. En este contexto, el financiamiento de litigios se presenta como una característica no sorprendente de este panorama.

SEGUNDO: El rápido surgimiento del financiamiento de litigios y su posición algo inestable en el sistema de justicia civil han impactado su regulación. Actualmente, la regulación del financiamiento de litigios se encuentra en un estado insatisfactorio, basado en gran medida en la autorregulación voluntaria y en normas desarrolladas por los tribunales. Este proceso ha sido fragmentado y reactivo. Con demasiada frecuencia, las propuestas sobre cómo regular el financiamiento han sido motivadas por preocupaciones relacionadas con una parte del mercado, como las acciones colectivas, o por inquietudes sobre el valor del litigio en general.

FUENTE: https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:eb323f5b-bb4a-4658-82ec-e5e593e50e48

6.2 Marco Conceptual / Estado de la Cuestión

6.2.1. El tercero financiador en el arbitraje

El Tercero Financiador se define como una entidad ajena a la controversia que provee los recursos económicos necesarios para que una de las partes pueda solventar los costos del proceso arbitral, ya sean los honorarios de árbitros, abogados, peritos y tasas administrativas, a cambio de recibir un porcentaje del resultado económico o éxito del laudo. En el marco de esta investigación, el TPF se analiza como una figura de impacto procesal que introduce a un actor con interés económico directo en el resultado. La relevancia de este concepto radica en que su participación altera la dinámica de transparencia, pues su identidad suele permanecer oculta bajo acuerdos de confidencialidad, lo que genera un riesgo latente de conflictos de interés con los miembros del tribunal arbitral que la ley peruana aún no ha mitigado de forma expresa.

6.2.2. Deber de revelación

El deber de revelación es la obligación que recae sobre los árbitros de manifestar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas

sobre su imparcialidad o independencia ante las partes. Este concepto constituye la herramienta principal de control ético en el arbitraje, permitiendo que los litigantes ejerzan su derecho de recusación si consideran que la neutralidad del árbitro está comprometida. Para efectos de esta tesis, el deber de revelación se interpreta bajo un estándar de transparencia absoluta; esto implica que el árbitro no solo debe revelar lo que él considera que lo afecta, sino todo aquello que una parte razonable querría conocer para validar su confianza en el tribunal. Por ende, la existencia de un financiador externo es un hecho que se sitúa en este deber, ya que su omisión impide que las partes y el propio árbitro realicen un control efectivo de las relaciones previas o paralelas.

6.2.3. Delimitación de los conceptos y elección del enfoque de estudio

En esta investigación se ha optado por un enfoque conceptual que vincula directamente la participación económica del tercero con el estándar de transparencia ética del árbitro. Se eligen estos conceptos específicos porque constituyen los dos ejes sobre los cuales se construye la problemática del vacío normativo en el Perú. Al centrar el estudio en estos pilares, se busca demostrar que la falta de una conexión legal explícita entre el TPF (como fenómeno económico) y el deber de revelación (como obligación procesal) es lo que genera la inseguridad jurídica actual. Por lo tanto, la elección de este marco conceptual permite sustentar la necesidad de una reforma que eleve la revelación del financiador a un mandato legal, garantizando que el arbitraje peruano mantenga su integridad como mecanismo de administración de justicia.

VII. METODOLOGÍA

7.1. Tipo y diseño de investigación

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de Decanato N° 027-D-FD-2020, emitida el 14 de enero de 2020, la investigación dogmática-jurídica consiste en plantear un problema, cuya propuesta debe ser presentada en el desarrollo de la investigación. Esta modalidad requiere un tema específico, la formulación de un problema claramente delimitado, así como la presentación de una solución fundamentada o tesis, además de conclusiones y recomendaciones.

En la presente investigación, se examina cómo la omisión en la divulgación de la existencia de un tercero financiador afecta el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros en el proceso arbitral en el Perú.

El diseño de la investigación es no experimental, ya que no se han utilizado grupos experimentales ni pruebas estadísticas. Se trata de un enfoque cualitativo que proporciona al investigador métodos y herramientas viables y confiables, lo que convierte la investigación en una fuente de información útil para la toma de decisiones y en un aporte significativo al comportamiento de un mercado específico. La elección del tipo de investigación no dependerá únicamente de las preferencias del investigador, sino que estará guiada por los objetivos que se persigan.

Lo que se puede inferir de lo anterior es que una investigación cualitativa persigue el propósito de recopilar datos detallados que luego serán sometidos a un análisis exhaustivo. El análisis pretende que se generen resultados útiles para respaldar la hipótesis planteada por el investigador. En otras palabras, se trata de un proceso orientado a obtener información cualitativa que permita comprender mejor el fenómeno estudiado y contribuya a la toma de decisiones informadas.

7.2. Métodos de investigación

Molina (2017) plantea que el análisis implica identificar las causas que generan los fenómenos a partir de su observación. Por otro lado, la síntesis reconstituye el proceso y busca demostrar que dichas causas efectivamente producen los fenómenos que se desean explicar, así como otros relacionados.

En la investigación se emplea el método inductivo, el cual permitirá descomponer las principales características relacionadas con la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el arbitraje con el objetivo de prevalecer el deber de revelación de los árbitros dentro del proceso de arbitraje en el Perú. Este enfoque implica un estudio exhaustivo y detallado de las categorías relevantes involucradas en este estudio. Tras analizar minuciosamente estas categorías, procederemos a explicar cuál es el mecanismo más eficaz en la que podría incluirse al tercero financiador en el proceso arbitral. Este método nos permitirá obtener conclusiones generales que ayudará a abordar la problemática de investigación de manera más completa y precisa.

7.3. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información

Para la presente investigación se utilizarán dos técnicas de recopilación de información con la finalidad de contar con la información pertinente, las cuales son:

7.3.1. Análisis del registro documental

El análisis del registro documental será una de las técnicas trascendentales de la presente investigación. Esta metodología resulta esencial para el desarrollo del estudio, ya que comprende la búsqueda y revisión de material bibliográfico en bibliotecas tanto físicas como virtuales, incluyendo libros, revistas, monografías y tesis de relevancia para el tema en cuestión. La herramienta que se empleará para estructurar y organizar la información será un sistema de fichas de registro, lo que permitirá sistematizar los datos recopilados. De esta manera, se facilitará al lector la comprensión del contenido investigado.

7.3.2. La entrevista

La entrevista será fundamental para obtener información relevante que complemente el análisis teórico de esta investigación. A través de ella se podrá acceder a la experiencia y opinión de profesionales con amplio conocimiento

en materia de arbitraje, lo que permitirá entender con mayor profundidad algunos aspectos complejos del problema, especialmente aquellos vinculados con la figura del tercero financiador y el deber de revelación en el proceso arbitral.

Para este fin, se utilizará la entrevista estructurada o dirigida, la cual consiste en realizar a todos los entrevistados un mismo conjunto de preguntas, en el mismo orden. Esta técnica facilitará reunir información clara y ordenada sobre el tema, y permitirá conocer distintas perspectivas sobre un mismo fenómeno. Además, los resultados servirán como base para un primer diagnóstico del problema y serán de gran utilidad en la etapa final de la tesis, cuando se contraste la validez de las hipótesis planteadas.

Cabe mencionar que, las entrevistas[1] estarán dirigidas a árbitros y especialistas en arbitraje en el Perú, quienes aportarán una visión práctica sobre cómo se aplica el deber de revelación en la realidad, y qué riesgos genera la falta de transparencia sobre la existencia de terceros financiadores. De tal manera que, sus respuestas enriquecerán el análisis y aportarán propuestas concretas que contribuyan a mejorar la regulación y la práctica del arbitraje en nuestro país.

[1] El contenido completo de las entrevistas será incorporado en la sección de anexos del presente trabajo.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS

CAPITULO I: "CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ARBITRAJE"

1. Introducción al arbitraje

El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias que requiere un profundo conocimiento de los estándares y prácticas internacionales. Este mecanismo se utiliza en diversas áreas como contratos comerciales, contratación pública, construcción e inversiones. Debido a su especialización, rapidez, eficiencia y flexibilidad, características que benefician a las partes involucradas, muchas personas prefieren el arbitraje sobre los tribunales judiciales tradicionales (Guzmán-Barrón, 2017).

Es importante enfatizar que la resolución de conflictos no puede ocurrir exclusivamente a través del sistema judicial. El arbitraje aparece como una alternativa que se basa en la autonomía de la voluntad de las partes para someterse al arbitraje y les permite decidir cómo resolverán sus controversias relacionadas con derechos patrimoniales y aquellos derechos de libre disposición.

León (2000) considera que el proceso arbitral sustituye al proceso judicial y la decisión arbitral contenida en el laudo tiene el mismo valor que una sentencia judicial. Una vez emitido el laudo final, adquiere carácter de cosa juzgada para las partes involucradas, lo que significa que el conflicto o litigio queda fuera de la competencia de la justicia ordinaria. Es decir, el juez no es competente para juzgar ese caso específico debido a la existencia del convenio arbitral.

En el arbitraje, las partes tienen la facultad de elegir a los árbitros, basándose en su experiencia y conocimiento especializado en la materia del conflicto, lo que garantiza una decisión más adecuada a las complejidades del caso.

A diferencia de los procesos judiciales, que en su mayoría son públicos, el arbitraje se caracteriza por su confidencialidad, ya que se permite mantener la privacidad de las partes y los detalles del conflicto.

Por último, el arbitraje ofrece una mayor previsibilidad con respecto a la duración y los costos del proceso. Los procesos judiciales son más prolongados,

mientras que el arbitraje tiene un cronograma más definido y controlado, lo que otorga a las partes organizar mejor sus recursos y expectativas.

1.1. Definición y naturaleza de arbitraje

El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias en el cual las partes acuerdan someter el conflicto a la decisión de un tercero imparcial, denominado árbitro, y asumen el compromiso de acatar el fallo que este emita.

Según Castillo & Vásquez (2006), existen múltiples definiciones del arbitraje; sin embargo, la mayoría omite un aspecto esencial: el arbitraje representa el modelo de la administración de justicia. Es la forma más básica de jurisdicción y, gracias a su simplicidad, resulta también la más eficiente.

Además, los autores sostienen que el arbitraje es una forma de administración de justicia en nuestro sistema legal. Esto genera un debate teórico sobre si el arbitraje es de naturaleza pública o privada, o si se encuentra en el ámbito de los contratos, los procesos judiciales o ambos.

Dicho de otra manera, podemos entender que el arbitraje es una herramienta importante para la administración de la justicia porque puede resolver controversias de manera más rápida y flexible en comparación con el sistema judicial. El arbitraje también permite a las partes elegir uno o más árbitros especializados en el tema de la controversia.

En suma, la naturaleza del arbitraje, que combina elementos de la esfera privada y pública, lo convierte en una alternativa viable tanto para personas como para empresas que buscan resolver sus conflictos de la forma más eficiente y efectiva. El arbitraje no solo es un método alternativo para resolver conflictos, sino también una representación de la administración de justicia en su forma más práctica y contemporánea.

1.2. Teorías sobre la naturaleza del arbitraje

Existen varias teorías que abordan la naturaleza del arbitraje:

1.2.1. Tesis Contractualista

Guzmán-Barrón (2017) sostiene que el arbitraje es aquel mecanismo en el que las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante un laudo arbitral, que contiene una decisión vinculante y final emitida por los árbitros. En este sentido, el efecto del convenio arbitral depende únicamente de la decisión de las partes, las cuales deciden participar en el arbitraje en ejercicio de su autonomía, excluyendo así la controversia de la competencia del Poder Judicial.

El autor argumenta que la teoría contractualista no es una teoría mixta, ya que se opone de manera directa a la teoría jurisdiccional. Por lo tanto, esta teoría contractualista se basa en la libertad de las partes para decidir someter su controversia a un arbitraje en lugar de optar por un proceso judicial.

Castillo & Vásquez (2006) coinciden en que la teoría contractualista, también conocida como privatista, establece que no existe jurisdicción si es que hay contrato. Esta teoría sostiene que el arbitraje carece de cualquier carácter jurisdiccional porque es solo una expresión de la voluntad privada de las partes.

Desde el punto de vista de la teoría contractual, el arbitraje se considera una expresión del principio de autonomía de la voluntad de las partes, lo que les permite elegir a los árbitros que consideren más apropiados para resolver su controversia. Esta característica puede verse como una ventaja frente a la rigidez inherente de los procesos judiciales.

Asimismo, esta teoría subraya la importancia del convenio arbitral como la base fundamental del proceso de arbitraje. El convenio arbitral es un contrato en el que las partes renuncian a su derecho a recurrir al Poder Judicial y aceptan someterse a la decisión de los árbitros, confiando en su independencia e imparcialidad. Esta confianza es esencial para la eficacia del arbitraje, ya que garantiza que las partes acatarán y respetarán el laudo arbitral con la misma fuerza vinculante que una sentencia judicial.

En tal sentido podemos entender que, la teoría contractualista parte de la premisa de que el arbitraje es una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes. Aunque el arbitraje surge por acuerdo privado, en la

práctica requiere del respaldo estatal para garantizar su efectividad. Por tanto, aunque esta teoría es importante para entender el origen del arbitraje, es insuficiente para explicar su desarrollo y efectos jurídicos posteriores.

1.2.2. Tesis Jurisdiccional

La teoría jurisdiccional sostiene que el arbitraje constituye una manifestación de la función jurisdiccional, ejercida por los árbitros en calidad de delegados del Estado. Bajo esta concepción, es la voluntad estatal y su **ius imperium**, consagrados en la Constitución Política, lo que otorga eficacia al convenio arbitral. Desde esta óptica, los conflictos no pueden ser resueltos al margen de la jurisdicción estatal, por lo que el arbitraje se considera una jurisdicción delegada, que se activa por el acuerdo entre las partes para dirimir sus controversias (Guzmán-Barrón, 2017).

Esta teoría sostiene que el arbitraje le confiere una legitimidad derivada del Estado. Por lo que, el arbitraje adquiere una naturaleza pública que refuerza su capacidad para resolver controversias de manera vinculante. De esta manera, los árbitros, que no son jueces, actúan bajo un mandato legal, que les permite administrar justicia en nombre del Estado.

Castillo & Vásquez (2006) rechazan esta teoría, argumentando que es erróneo afirmar que el carácter público de la función arbitral está basado en la existencia jurídica otorgada por Ley. Según esta perspectiva, es incorrecto considerar que los árbitros son funcionarios públicos que imparten justicia y emiten laudos en nombre del Estado, ya que el arbitraje no forma parte de la función jurisdiccional exclusiva del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se critica este punto de vista por considerar que se disuelve la naturaleza autónoma y privada del arbitraje. Estos autores argumentan que el arbitraje debería ser visto como un mecanismo alternativo y flexible, distinto del proceso judicial. Según su postura, al ser el resultado de la autonomía de la voluntad de las partes, el arbitraje conserva una esencia privada y no debería ser confundido con la jurisdicción estatal.

Desde la perspectiva de la teoría jurisdiccional, el arbitraje podría percibirse como una extensión de la función estatal de impartir justicia, donde los

árbitros actúan como representantes del Poder Judicial. Por lo que, esta supuesta delegación de autoridad por parte del Estado asegura que las decisiones arbitrales tengan la misma fuerza y validez que las sentencias judiciales.

En suma, la teoría jurisdiccional propone que el arbitraje es una manifestación de la función jurisdiccional del Estado, delegada de forma excepcional a particulares. Bajo esta lógica, los árbitros actúan como administradores de justicia, y el laudo tiene la misma eficacia jurídica que una sentencia judicial.

En mi opinión, mientras que la teoría jurisdiccional busca integrar el arbitraje dentro del sistema estatal, algunos autores defienden su carácter independiente y contractual. Por ende, esta dualidad refleja una tensión fundamental en el entendimiento del arbitraje y su función en la resolución de conflictos, insistiendo en la necesidad de un equilibrio entre la autonomía de la voluntad de las partes y el respaldo del Estado.

1.2.3. Tesis Ecléctica

La teoría ecléctica sostiene que el arbitraje tiene una naturaleza jurídica dual, combinando tanto elementos privados como públicos. Este enfoque, también conocido como la teoría mixta, integra aspectos de las teorías contractual y jurisdiccional. Según esta visión, el arbitraje es contractual en su inicio, ya que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes acuerdan resolver sus disputas mediante un proceso arbitral. Sin embargo, adquiere un carácter jurisdiccional a lo largo de su desarrollo, cuando los árbitros desempeñan una función equivalente a la de un juez, y el laudo arbitral tiene efectos vinculantes (Giráldez, 2013).

Castillo & Vásquez (2006) refuerzan esta postura al afirmar que el arbitraje presenta ambas naturalezas jurídicas, cada una desplegándose en un momento distinto del proceso. Por un lado, su carácter contractualista se refleja en el acuerdo inicial de las partes para someterse al arbitraje, amparado tanto por la ley como por su propia autonomía. Por otro lado, la naturaleza jurisdiccional se manifiesta cuando el proceso arbitral progresa, y especialmente al momento

de emitir el laudo, con lo cual se otorga una resolución final y vinculante al conflicto.

En otros términos, la teoría ecléctica reconoce que la esencia del arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes fuera del ámbito judicial, pero también subraya la necesidad del respaldo del Estado para que el laudo arbitral tenga fuerza y validez jurídica. Así, el arbitraje se convierte en una herramienta flexible que respeta la autonomía de las partes, y que también cuenta con la autoridad estatal para garantizar la ejecución de sus decisiones.

En ese sentido, la teoría mixta sostiene que el arbitraje posee una naturaleza jurídica propia que se caracteriza por la coexistencia de elementos tanto privados como públicos. En cuanto al ámbito privado, el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes, mediante el convenio arbitral, deciden someter sus controversias a la resolución de un árbitro en lugar de recurrir al Poder Judicial. Asimismo, las partes pueden designar a sus árbitros y definir las reglas del arbitraje. Con respecto al ámbito público, el arbitraje se encuentra respaldado y reconocido por el Estado. Esto se puede observar en la capacidad que tienen los árbitros para emitir laudos que tienen efectos jurídicos vinculantes y en la posibilidad de que estos laudos sean ejecutados como una sentencia judicial.

Según mi punto de vista, la teoría ecléctica o mixta nos ofrece una perspectiva integrada que reconoce los elementos privados como públicos del arbitraje. De tal manera que permite una comprensión más completa del arbitraje, en la cual se destaca su capacidad para ofrecernos una alternativa efectiva para la resolución de conflictos en un ámbito autónomo y respaldado por el Estado.

1.2.4. Tesis Sui generis

La teoría *sui generis* considera que el arbitraje es aquella institución independiente que está enfocada en delimitar los rasgos esenciales para un funcionamiento eficiente. Vera-Cacho (2013) argumenta que, con el tiempo, ha emergido una nueva perspectiva que posiciona al arbitraje como una entidad única, con características propias que le permiten desarrollarse sin estar supeditado a las teorías tradicionales.

Además, este autor considera que el arbitraje puede considerarse una disciplina autónoma desde un enfoque dogmático, ya que posee características distintivas como la capacidad del arbitraje para establecer sus propias reglas y principios, adaptándose a las necesidades específicas para cada caso.

Por último, la naturaleza *sui generis* del arbitraje permite que esta institución evolucione y se adapte a los cambios en el entorno jurídico, lo que resulta fundamental para preservar la eficacia del proceso arbitral como un mecanismo alternativo en la resolución de conflictos.

En ese sentido, el enfoque de esta teoría es útil para comprender el desarrollo práctico del arbitraje. No obstante, su principal desafío radica en la dificultad de precisar su naturaleza jurídica.

1.3. Posición adoptada sobre la naturaleza jurídica del arbitraje y su carácter jurisdiccional según la Constitución

Para los fines de esta investigación, es indispensable adoptar una posición clara, pues permite establecer un marco conceptual sólido que sustente el desarrollo del análisis.

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce al arbitraje como una excepción de la función jurisdiccional. El art. 139°, inciso 1, establece que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral". Esta disposición otorga al arbitraje un carácter jurisdiccional, al reconocerlo como una forma legítima y autónoma de administrar justicia, además de la jurisdicción estatal.

La doctrina peruana ha debatido sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en el contexto de esta disposición constitucional. Algunos autores sostienen que, al ser reconocido constitucionalmente como una excepción jurisdiccional, el arbitraje adquiere una naturaleza pública y sus decisiones tienen la misma fuerza vinculante que las sentencias judiciales. Esta perspectiva enfatiza que los árbitros, aunque no son jueces estatales, ejercen una función pública de administración de justicia delegada por el Estado.

López (2017) sostiene que aquellos que afirman que el arbitraje carece de poder jurisdiccional basan su postura en su naturaleza voluntarista y en su

desarrollo en el derecho comparado. No obstante, esta perspectiva no resulta aplicable en el contexto peruano, ya que la Constitución reconoce expresamente al arbitraje como parte de los órganos con poder jurisdiccional. Como consecuencia de ello, no es correcto equiparar su funcionamiento al de otras jurisdicciones donde no tiene tal reconocimiento, pues en el Perú su naturaleza está determinada por mandato constitucional. Asimismo, aunque el arbitraje se origina en la voluntad de las partes, una vez iniciado el proceso, este debe regirse por los principios propios de la jurisdicción como una función pública. En este sentido, los árbitros, aunque sean agentes privados, ejercen una función jurisdiccional, impartiendo justicia en el marco del ordenamiento jurídico.

La Constitución establece un sistema jurisdiccional único derivado de la soberanía del Estado, dentro del cual el poder de resolver conflictos se ejerce de manera sistémica a través de diversas entidades y autoridades a quienes se les ha conferido tal facultad. En este marco, los árbitros han sido investidos con poder jurisdiccional, lo que determina que la naturaleza del arbitraje en el Perú sea estrictamente jurisdiccional. Por ello, afirmar que el proceso de arbitraje tiene una naturaleza contractual debido a que se origina en la autonomía de la voluntad de las partes resulta una afirmación incorrecta. Si bien es cierto que el arbitraje surge a partir del acuerdo entre las partes para someter su controversia a este mecanismo, ello no altera ni contradice el hecho fundamental de que es la propia Constitución la que confiere a los árbitros la función jurisdiccional. En este sentido, el árbitro, aunque sea un agente privado, al aceptar el cargo asume el poder jurisdiccional del Estado, ya que su función ha sido reconocida constitucionalmente como parte del sistema jurisdiccional. En consecuencia, el árbitro no solo actúa como un tercero imparcial en la resolución del conflicto, sino que también ejerce una función pública y debe asumir las responsabilidades que ello implica (López, 2015).

La STC del Exp. N° 6167-2005-PHC/TC-Lima (Caso Fernando Cantuarias Salaverry), establece que la facultad que tienen los árbitros para resolver controversias no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, como lo establece el art. 2, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y sus límites en el art. 139 de la misma Carta Magna. Esto significa

que el arbitraje no es un mero ejercicio de la libertad contractual de las partes, sino una manifestación del poder jurisdiccional reconocido constitucionalmente.

En la misma sentencia, el TC sostiene que, el proceso arbitral presenta una doble dimensión. Por un lado, posee una dimensión subjetiva, ya que su finalidad inmediata es la protección de los intereses de las partes que deciden someterse al arbitraje. Sin embargo, también tiene una dimensión objetiva, determinada por el deber de respeto a la supremacía constitucional, consagrada en el art. 51 de la Constitución. Ambas dimensiones son interdependientes y deben ser armonizadas tanto en la normativa legal como en la jurisprudencia. Esta relación entre lo subjetivo y lo objetivo coloca al árbitro o al tribunal arbitral como un componedor jurisdiccional, lo que implica que su actuación está sometida a los principios y criterios jurisprudenciales del TC. En consecuencia, los laudos arbitrales no pueden desvincularse de los estándares constitucionales y deben ser interpretados a la luz de la jurisprudencia constitucional vigente.

Escobar-Martínez (2009) considera que la justicia administrada por los árbitros no difiere esencialmente de la impartida por los jueces del Estado. La diferencia fundamental, según lo señalado por la Corte Constitucional colombiana, radica en que, mientras los jueces desempeñan una función pública institucional inherente al Estado, los árbitros ejercen esta misma función debido a la facultad que les han otorgado las partes en conflicto, quienes, en ejercicio de su autonomía, han decidido someter su disputa a un tribunal arbitral.

La autora colombiana señala que tanto el arbitraje como el proceso judicial tienen la finalidad de resolver conflictos aplicando normas jurídicas, lo que explica la similitud en sus estructuras procesales y en la autoridad de sus decisiones. No obstante, la diferencia radica en el origen del poder jurisdiccional que ejercen.

Como señala la Corte Constitucional colombiana, los jueces estatales ejercen una función pública institucional, es decir, su facultad para administrar justicia emana directamente del Estado como parte de su soberanía. En contraste, los árbitros ejercen una función jurisdiccional habilitada por la

voluntad de las partes, quienes, mediante un convenio arbitral, los facultan para resolver sus controversias. Sin embargo, esta habilitación no implica que el arbitraje sea un mecanismo puramente privado, ya que su validez y eficacia están respaldadas por el ordenamiento jurídico, lo que le otorga autoridad equiparable a la de una sentencia judicial.

Desde una perspectiva doctrinaria, esta postura es coherente con la teoría jurisdiccional del arbitraje, la cual sostiene que, si bien el arbitraje surge de la autonomía de la voluntad, la facultad de emitir laudos con efectos definitivos proviene del reconocimiento estatal. De hecho, en muchas jurisdicciones, incluido el Perú, la Constitución y la legislación arbitral confieren al laudo arbitral el mismo valor que una sentencia judicial, estableciendo su carácter obligatorio y ejecutable.

Sin embargo, otros autores argumentan que, a pesar del reconocimiento constitucional, el arbitraje mantiene su esencia contractual, basada en la autonomía de la voluntad de las partes. Desde este punto de vista, se limita a reconocer y ejecutar las decisiones arbitrales, pero la esencia del arbitraje sigue siendo un acuerdo privado entre las partes para resolver sus controversias fuera del sistema arbitral.

En conclusión, la posición adoptada en esta tesis es que el arbitraje en el Perú posee naturaleza jurisdiccional, en virtud de su reconocimiento en la Constitución como una excepción al monopolio de la jurisdicción estatal. El art. 139.1 de la CPP establece que la función jurisdiccional es ejercida exclusivamente por el Poder Judicial, con excepción de la jurisdicción arbitral y militar, lo que confirma que el arbitraje no es un simple acuerdo privado, sino una manifestación legítima de la potestad jurisdiccional. En ese sentido, los árbitros no actúan como particulares resolviendo un conflicto con base en la autonomía de las partes, sino que ejercen una función jurisdiccional delegada por el Estado, con la facultad de emitir laudos con efectos equivalentes a una sentencia judicial, lo que garantiza la ejecutabilidad de los laudos arbitrales.

1.4. Aplicación del principio del debido proceso al arbitraje

1.4.1. El debido proceso arbitral

Para comenzar a analizar el debido proceso en el ámbito del arbitraje, es importante entender primero qué implica el concepto de debido proceso en general.

El derecho fundamental de todos los ciudadanos al debido proceso es un principio fundamental de la función jurisdiccional, según el art. 139, inciso 3, de la Constitución. Según nuestra jurisprudencia, existen dos dimensiones principales de este derecho al debido proceso: una dimensión formal, procesal o procedimental, y otra dimensión sustantiva o material (Arrarte, 2007).

Esta autora afirma que la dimensión formal del debido proceso se refiere a un conjunto de garantías y reglas que forman parte de un derecho más amplio y complejo. Estas garantías garantizan que los procesos judiciales, administrativos, corporativos o de cualquier otra naturaleza se desarrollen de manera justa y equitativa. Se incluyen estas protecciones el derecho a la defensa, la posibilidad de presentar pruebas, la posibilidad de impugnar decisiones y la posibilidad de obtener una decisión fundamentada. Este aspecto del debido proceso se enfoca en garantizar que el procedimiento se lleve a cabo con un nivel adecuado de participación y justicia procesal.

Por otro lado, la dimensión sustantiva del debido proceso exige que las decisiones finales de cualquier procedimiento cumplan con un nivel mínimo de justicia y razonabilidad. Esto implica que las resoluciones deben estar fundamentadas en el respeto a los derechos y valores constitucionales, garantizando que el contenido de las decisiones sea justo y razonable.

Así, el debido proceso se articula en dos fases distintas pero interrelacionadas:

i) Fase Formal o Instrumental: Esta fase se enfoca en las garantías procesales que aseguran que el procedimiento se maneje adecuadamente hasta la emisión de una decisión final. Esto incluye derechos como el de defensa, el de presentar pruebas, el de impugnación de decisiones y el de recibir una resolución fundamentada.

ii) Fase Material o Sustantiva: Esta fase se centra en la justicia del contenido de las decisiones. Evalúa si las resoluciones finales son compatibles con los derechos fundamentales y si cumplen con los estándares de justicia y razonabilidad establecidos.

Desde una perspectiva formal, el debido proceso incluye un conjunto de derechos protegidos por la Constitución y que deben ser respetados durante cualquier procedimiento. El derecho a un procedimiento preestablecido, el derecho a la defensa, el derecho a una pluralidad de instancias, el derecho a una resolución fundamentada, el derecho a la prueba y el derecho a un proceso sin demoras indebidas son algunos de estos derechos. El control constitucional es necesario para garantizar el respeto de estos derechos fundamentales, ya que la falta de cumplimiento de cualquiera de estas garantías, así como de otras relacionadas, puede invalidar el proceso (STC N° 00579-2013-PA/TC FJ 5.3.2).

En el Exp. 1567-2006-PA/TC (Caso Compañía de Exploraciones Algamarca), el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *13. (…) En efecto, en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el derecho al debido proceso. Del mismo modo deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como a los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución.*

En ese sentido, el control constitucional del debido proceso arbitral comprende la dimensión formal o procesal, que se refiere a las garantías y procedimientos establecidos, como la dimensión sustantiva, que se centra en el contenido de las decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales. En otras palabras, el respeto a los derechos fundamentales debe estar asegurado en

todas las fases del proceso arbitral, desde la aplicación de las reglas procesales hasta la razonabilidad del contenido de las resoluciones.

1.4.2. Principio del debido proceso en el arbitraje

De acuerdo con Landa (2007), el derecho al debido proceso, conforme al art. 139, inciso 3 de la Constitución, no se restringe al ámbito judicial, sino que se extiende a cualquier entidad, ya sea pública o privada, que ejerza funciones jurisdiccionales, ya sea de manera formal o material. En este sentido, es claro que los árbitros y los tribunales arbitrales también están sujetos a las exigencias de respeto y protección del debido proceso en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Además, el autor enfatiza que las garantías del debido proceso se aplican al arbitraje siempre y cuando sean consistentes con la naturaleza y los objetivos de esta práctica. La interpretación de estas protecciones debe basarse en el art. 1 de la Constitución, que establece que la protección de la persona y el respeto por su dignidad son los objetivos superiores de la sociedad y el Estado. Por lo tanto, para garantizar que el arbitraje respete y proteja los derechos y la dignidad de todas las partes involucradas, los estándares procesales deben seguir estos principios fundamentales.

Según Arrarte (2007), el debido proceso arbitral comprende dos tipos principales de derechos:

i) Derechos que forman parte del debido proceso arbitral, pero no del debido proceso judicial:
    a. Autonomía de la voluntad: Los particulares tienen el derecho de ejercer su autonomía para celebrar un convenio arbitral que les permita resolver controversias sobre derechos disponibles, estableciendo un marco de resolución flexible y adaptado a sus necesidades.
    b. Elección de árbitros: Las partes tienen el derecho de seleccionar a los árbitros que decidirán sobre las controversias, dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable. Esta elección

asegura que las partes confíen en los profesionales que resolverán sus disputas.

c. Establecimiento del procedimiento: Las partes tienen el derecho de definir el procedimiento que los árbitros seguirán para resolver las controversias, siempre que se respeten principios mínimos como el derecho de defensa, la admisión de pruebas y el derecho a una audiencia justa.
d. Resolución basada en criterios de conciencia: En el arbitraje, las decisiones pueden basarse en criterios de equidad y conciencia, en lugar de aplicar estrictamente el ordenamiento jurídico, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de las partes involucradas.

ii) Derechos que conforman la base del debido proceso arbitral (sin los cuales no existiría debido proceso de ninguna naturaleza):

a. Derecho de defensa: Este derecho se manifiesta a través de la posibilidad de presentar argumentos y pruebas, así como de participar en la audiencia, asegurando que las partes puedan defender sus posiciones de manera efectiva.
b. Derecho a un árbitro imparcial: Las partes tienen derecho a que el árbitro que decida la controversia sea imparcial y no tenga conflictos de interés que puedan afectar su juicio.
c. Derecho a la prueba: Incluye el derecho a ofrecer, admitir y valorar pruebas, permitiendo a las partes presentar evidencia que respalde sus argumentos. El derecho a una debida motivación de las decisiones.
d. Derecho a una debida motivación de las decisiones: Las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas, proporcionando una explicación clara y razonada de las decisiones tomadas.
e. Derecho a la igualdad de trato: Todas las partes deben recibir un trato equitativo durante el proceso arbitral, sin que ninguna parte sea favorecida o perjudicada injustamente

En ese sentido, el debido proceso arbitral se caracteriza por la combinación de derechos específicos que permiten a las partes adaptar el proceso a sus

necesidades y asegurar una resolución justa, junto con derechos fundamentales que garantizan la equidad y la integridad del procedimiento. Este enfoque integral asegura que, a pesar de la flexibilidad del arbitraje, se mantenga un estándar de justicia y respeto por los derechos de todas las partes involucradas.

Según Santistevan (2008), el debido proceso, considerado como un derecho integral, comprende un conjunto de derechos esenciales que deben garantizarse desde el inicio hasta la conclusión de todo proceso judicial. Aunque el debido proceso no está incluido expresamente dentro de los derechos fundamentales del art. 2 de la Constitución del Perú, ha sido incorporado a través de la jurisprudencia, en virtud de la cláusula abierta del art. 3 de la Constitución. El TC ha reconocido esta incorporación, dado que el inciso 3 del art. 139 establece claramente el debido proceso como un principio fundamental de la función jurisdiccional.

Además, el principio del debido proceso se aplica a cualquier entidad jurisdiccional, no solo a los procedimientos judiciales. Este principio se aplica a todos los procesos, tanto públicos como privados, siempre que afecten derechos fundamentales. El derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución no se limita al ámbito judicial. Se aplica a cualquier órgano, público o privado, que lleve a cabo funciones jurisdiccionales, ya sean estas materiales o formales, según la doctrina jurisprudencial del TC (Santistevan, 2008).

Por lo tanto, como se establece en el art. 139, inciso 3 de la Constitución, el debido proceso se extiende a todas las instituciones que ejerzan funciones jurisdiccionales, incluido el arbitraje, además del ámbito judicial. En tal sentido, es necesario que el arbitraje garantice que se respeten los derechos fundamentales de las partes, especialmente el derecho de defensa, durante el desarrollo del proceso arbitral.

En suma, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que se aplica en el arbitraje, ya que, al ser una garantía constitucional, su cumplimiento, necesariamente, debe ser observada durante el desarrollo del arbitraje incluyendo también en la emisión del laudo arbitral, dado que las infracciones a este derecho pueden ocurrir en ambos.

Como hemos señalado, el principio del debido proceso es fundamental en cualquier sistema de resolución de conflictos, ya sea judicial o arbitral. En el arbitraje, este principio adquiere mayor relevancia, pues garantiza que las actuaciones del árbitro respeten los derechos de las partes, asegurando la transparencia, imparcialidad y el derecho a la defensa. Aunque el arbitraje se caracteriza por su flexibilidad y autonomía, no está exento de cumplir con garantías mínimas que respeten los derechos de las partes del arbitraje.

Ahora bien, el árbitro debe observar estrictamente los principios del debido proceso, es decir, respetar el derecho de las partes a ser oídas, a presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Asimismo, su actuación durante el desarrollo del arbitraje debe estar libre de sesgos y evitar cualquier forma de parcialidad que pueda comprometer la legitimidad del laudo arbitral.

Santistevan de Noriega (2008) analiza si el debido proceso en el ámbito arbitral difiere del que rige en los procedimientos judiciales y si posee una estructura autónoma que permita identificar la distancia entre el arbitraje regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 y el proceso judicial regulado por el Código Procesal Civil.

El principio del debido proceso en el arbitraje plantea interrogantes sobre su aplicación en comparación con los procesos judiciales. Como señala el autor, es importante determinar si el debido proceso en sede arbitral posee autonomía suficiente que lo diferencie del proceso judicial o si, por el contrario, debe ajustarse a los mismos estándares. En ese sentido, si bien el arbitraje ofrece flexibilidad y rapidez, no puede prescindir de garantías fundamentales como el derecho de defensa, la imparcialidad del árbitro y la motivación de las decisiones.

El arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, lo que constituye su rasgo esencial y distintivo, permitiéndoles definir libremente las normas que regirán el funcionamiento del Tribunal Arbitral (Santistevan de Noriega, 2008).

En efecto, las reglas del arbitraje no son impuestas por el Estado, sino que son libremente pactadas por las partes. Sin embargo, esta autodeterminación no es absoluta, ya que el árbitro debe garantizar que dichas reglas respeten el

debido proceso. Es decir, si el árbitro actúa con parcialidad, impide la adecuada defensa de alguna de las partes o vulnera principios procesales, y su actuación podría derivarse en la anulación del laudo arbitral o en la interposición de recursos constitucionales, como el amparo.

Según Lorca-Navarrete (2010), si el árbitro incumple con la naturaleza garantista del debido proceso arbitral, se pone en entredicho la validez del laudo arbitral que emita. Esta falta de inobservancia puede llevar a la anulación del laudo, siempre que dicha medida sea proporcional a la infracción cometida y no contradiga los principios de utilidad y economía procesal. Asimismo, debe considerarse el principio de buena fe en su dimensión objetiva y ética, permitiendo en ciertos casos la conservación del acto procesal cuando sea posible, en lugar de su anulación inmediata.

En el modelo español, respecto a la aplicación del debido proceso en el arbitraje, aunque los árbitros cuentan con la facultad de conducir el procedimiento conforme lo estimen conveniente, deben hacerlo dentro de los límites que impone la garantía procesal. En ese sentido, en España, el principio de audiencia exige que las partes sean escuchadas y puedan ejercer su derecho tanto a formular alegaciones como a presentar pruebas. Por tanto, la falta de esta garantía puede generar una situación de indefensión; sin embargo, para que esta tenga consecuencias jurídicas, debe demostrarse que realmente se produjo y que afectó de manera efectiva los derechos procesales de la parte perjudicada (Lorca-Navarrete, 2010).

De modo que, el principio del debido proceso aplicado al arbitraje es un elemento fundamental para la validez del mismo como mecanismo de resolución de conflictos. Se ha señalado que el incumplimiento de las garantías procesales por parte del árbitro puede derivar en la anulación del laudo arbitral. No obstante, dicha anulación debe observar un criterio de proporcionalidad, evitando decisiones que afecten la eficiencia y utilidad del arbitraje.

Según la tesis de Rincón (2012), uno de los aspectos más debatidos en el arbitraje es si las partes pueden determinar libremente el procedimiento aplicable a la resolución de sus disputas sin que ello implique una vulneración de las garantías procesales y constitucionales que les asisten al acceder a la

jurisdicción ordinaria o a procedimientos regulados por la ley. Este recelo, derivado en parte de la desconfianza en la capacidad de los individuos para autorregular sus relaciones y de la posibilidad de que busquen obtener ventajas sobre su contraparte, encuentra en el sistema jurídico colombiano los límites adecuados y necesarios.

Dadas estas características del arbitraje en el derecho colombiano, resulta imprescindible asegurar la correcta aplicación del debido proceso y los principios constitucionales que lo integran. La relación entre el debido proceso y el arbitraje independiente no pretende modificar su esencia como mecanismo que permite a las partes definir su propio procedimiento, sino garantizar que, dentro de esa autonomía, se respeten los elementos fundamentales del debido proceso. Por ello, es necesario analizar cada uno de estos principios en el contexto del arbitraje independiente, con el fin de dotarlos de un carácter concreto y aplicable en la resolución de controversias, en lugar de quedar como normas abstractas de difícil materialización (Rincón, 2012).

Así pues, el sistema jurídico colombiano reconoce el arbitraje no solo como una institución contractual, sino también con una dimensión jurisdiccional, lo que implica que los árbitros, al administrar justicia, están asegurando el cumplimiento del debido proceso.

Es fundamental destacar que la discrecionalidad del árbitro en la conducción del procedimiento no es absoluta. Si bien las partes pueden definir las reglas del arbitraje, estas no pueden contravenir principios esenciales como el derecho de defensa, la imparcialidad y la motivación de las decisiones.

Por lo tanto, la aplicación del debido proceso al arbitraje no debe entenderse como una restricción, sino como una garantía de seguridad jurídica para las partes. La autonomía del arbitraje permite la posibilidad de diseñar un procedimiento flexible que respete los derechos fundamentales de las partes. De esta manera, el árbitro debe actuar con independencia e imparcialidad, y asegurar que el procedimiento se desarrolle conforme a estándares que garanticen la equidad y la justicia en la resolución del conflicto.

1.5. Diferencias y similitudes entre el arbitraje y el proceso judicial: un análisis crítico

Según Zuñiga (2019), a diferencia del riguroso formalismo y el excesivo ritualismo presentes en el litigio judicial, el arbitraje tiene la capacidad de adaptarse a cada controversia de acuerdo con lo que consideren más apropiado tanto las partes como los árbitros.

En el proceso arbitral, las partes optan por acudir a terceros, conocidos como árbitros, quienes son designados por ellas mismas para resolver el conflicto. Por otro lado, el proceso judicial ofrece garantías procesales que son esenciales en situaciones donde los derechos fundamentales están en juego; no obstante, el sistema judicial a menudo se caracteriza por su lentitud debido a su naturaleza formal.

En ese sentido, mientras que el sistema judicial y el arbitraje están diseñados para resolver conflictos, su naturaleza excluyente significa que elegir uno de estos mecanismos implica renunciar al otro para decidir sobre la controversia. Tanto el arbitraje como el proceso judicial tienen sus propias ventajas y limitaciones, por lo que la decisión entre estos mecanismos dependerá de las circunstancias específicas del caso y de las necesidades de las partes involucradas.

Guzmán-Barrón (2017) considera que el proceso arbitral presenta ciertas ventajas en comparación con el proceso judicial, tales como:

a) Celeridad: El arbitraje tiende a ser más ágil que los procedimientos judiciales, gracias a la flexibilidad en el desarrollo del proceso y la ausencia de la carga excesiva de casos que enfrentan los tribunales.
b) Inmediación: Los árbitros se involucran más en la controversia, dedicando mayor tiempo al análisis de esta y a la escucha de las partes.
c) Flexibilidad: El arbitraje se adapta mejor a las necesidades de las partes, siempre que se respete el derecho al debido proceso.
d) Especialización: Al ser seleccionados por las partes, los árbitros pueden ser expertos en el área relevante del conflicto, lo que contrasta con los jueces en el sistema judicial, quienes a menudo poseen un conocimiento más general.

Es relevante destacar que, aunque la mayor parte de las controversias se pueden resolver en el ámbito judicial, no todas son susceptibles de arbitraje. Según lo dispuesto en el art. 2° de la LPA, las materias arbitrables son aquellas que se encuentran libres de disposición conforme a derecho. Por lo tanto, materias de índole laboral o penal que involucren derechos indisponibles o irrenunciables no pueden ser sometidos al proceso de arbitraje. Las controversias que sí pueden ser objeto de arbitraje son, por ejemplo, las que surgen entre particulares, tales como indemnizaciones, incumplimientos contractuales o responsabilidad patrimonial, así como aquellas reguladas por ley, como las disputas en contratos regidos por la Ley de Contrataciones del Estado.

Consideramos que la diferencia principal entre el arbitraje y el proceso judicial radica en su carácter temporal. Las empresas suelen optar por el arbitraje debido a su mayor rapidez. Además, en los procesos de arbitraje, los detalles se mantienen en la esfera de la confidencialidad, lo que resulta ventajoso para aquellas personas que prefieren mantener en privado sus conflictos. Sin embargo, con respecto a los contratos con el Estado, el laudo y las demás actuaciones arbitrales son públicos una vez que concluye el arbitraje.

En efecto, el arbitraje y el proceso judicial constituyen dos vías excluyentes de resolución de controversias, cada una con características, ventajas y limitaciones particulares. Por lo que, la elección entre una y otra depende de la naturaleza del conflicto, y de las prioridades de las partes involucradas, tales como celeridad, especialización, confidencialidad o garantías procesales.

El proceso judicial garantiza el acceso a la justicia bajo los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso. Sin embargo, su rigidez formalista y su excesiva carga procesal pueden derivar en demoras significativas, lo que a menudo se percibe como una desventaja para quienes buscan una solución rápida a sus conflictos. A su vez, la publicidad de los procesos judiciales puede representar un obstáculo para empresas o individuos que prefieren mantener la controversia en el ámbito privado.

Por otro lado, el arbitraje nos da una alternativa más ágil y flexible, en la cual las partes tienen mayor control sobre el procedimiento y la designación de los árbitros, permitiendo así que el caso sea resuelto por expertos en la materia.

Esta especialización y celeridad explican por qué las empresas suelen optar por este mecanismo para la solución de controversias. Sin embargo, la flexibilidad del arbitraje no implica ausencia de reglas, ya que sigue siendo un proceso jurisdiccional que debe respetar principios fundamentales como el derecho de defensa y la imparcialidad del tribunal arbitral.

Uno de los aspectos más críticos del arbitraje radica en la limitación de su alcance, dado que no todas las controversias pueden ser sometidas a este mecanismo. Conforme a la normativa vigente, el arbitraje solo es aplicable a disputas sobre derechos disponibles, excluyendo materias de orden público como el derecho penal o el laboral. Esta restricción responde a la necesidad de garantizar la protección de derechos fundamentales que no pueden quedar sujetos a la autonomía de la voluntad de las partes.

Otra diferencia es el nivel de control judicial sobre las decisiones. Mientras que en el proceso judicial las sentencias pueden ser apeladas y revisadas en instancias superiores, en el arbitraje el laudo es, por regla general, definitivo e inapelable, salvo en casos excepcionales de anulación.

Así pues, la característica confidencial del arbitraje representa una ventaja importante frente a la publicidad del proceso judicial. No obstante, cuando se trata de contratos con el Estado, se impone el principio de transparencia, lo que implica que los laudos y actuaciones arbitrales sean de acceso público una vez finalizado el proceso. Esto busca evitar posibles abusos en el uso del arbitraje para encubrir actos de corrupción o irregularidades en contrataciones estatales.

Por otro lado, Quiroga (2017) considera que el conflicto constituye el principal punto en común entre el arbitraje y el proceso judicial, ya que ambos mecanismos tienen como propósito resolver disputas de manera pacífica, estructurada y secuencial, garantizando un procedimiento ordenado para la solución de intereses contrapuestos o incertidumbres jurídicas que puedan derivar en controversias. Por ello, para lograr un análisis preciso de la naturaleza jurídica del arbitraje, resulta esencial reconocer su esencia procesal, la cual le otorga su carácter y eficacia dentro del sistema de resolución de conflictos.

Si bien es cierto el arbitraje y el proceso judicial presentan diferencias estructurales y funcionales; sin embargo, es fundamental destacar que ambos mecanismos de solución de controversias comparten principios esenciales que garantizan la legitimidad de sus decisiones.

Así pues, tenemos a la independencia e imparcialidad, principios que constituyen elementos comunes entre estos dos mecanismos, ya que ambos buscan asegurar que los conflictos sean resueltos de manera objetiva.

Por un lado, en el proceso judicial estos principios están garantizados por el Poder Judicial. Por otro lado, en el arbitraje podemos observar que los árbitros deben actuar con total neutralidad, evitando cualquier conflicto de interés en la controversia. Esta confluencia es importante, ya que refuerza la confianza en el arbitraje como un mecanismo legítimo en la resolución de controversias, alienándose con los estándares de justicia que están reconocidos en el ámbito jurisdiccional.

La LPA establece que los árbitros deben cumplir con el deber de revelación, informando cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar dudas sobre su imparcialidad. Esto es similar con el principio de independencia judicial, el cual establece que los jueces deben estar libres de presiones externas que puedan influir en sus decisiones.

La STC en el Exp. N° 00512-2013-PHC/TC-Pasco, señaló que el principio de independencia judicial establece que los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía no pueden imponer a los de instancias inferiores una forma específica de resolver un caso, salvo que exista un medio impugnatorio válido que habilite dicha corrección. En ese sentido, cuando se interpone un recurso impugnatorio, las instancias superiores tienen la facultad de modificar o revocar las decisiones de las inferiores, ya sea en cuestiones de hecho o de derecho, conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, este principio también exige una separación clara entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas que puedan desempeñar los jueces dentro del sistema judicial. Esto significa que las actividades administrativas no deben interferir ni influir en la toma de decisiones en un proceso judicial concreto. Así, cuando un magistrado es designado para ejercer una función administrativa dentro del Poder Judicial, debe suspender

temporalmente sus funciones jurisdiccionales, evitando así cualquier conflicto de interés o interferencia en la imparcialidad de las decisiones. Ejemplo de ello se observa en el ejercicio de funciones por parte de los presidentes de la Corte Suprema, las Cortes Superiores de Justicia o la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros cargos administrativos dentro del sistema judicial (Conforme a la STC N.º 0004-2006-AI/TC, fundamento jurídico 18).

Asimismo, el TC considera que es importante señalar que la garantía de independencia judicial está estrechamente vinculada con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Aunque este derecho no está expresamente reconocido en la Constitución, el TC ha determinado que se trata de un derecho implícito, derivado del derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución (STC N.º 6149-2006-AA/TC, FJ 48). En este sentido, el TC ha enfatizado la relación complementaria entre ambas garantías, señalando que mientras la independencia judicial protege al juez de influencias externas, la imparcialidad se orienta a su independencia frente a las partes y al objeto del proceso. Así, ambas deben ser consideradas en conjunto, pues no se puede alegar el respeto al principio de independencia si existen circunstancias que generen dudas razonables sobre la imparcialidad del juez (STC N.º 02465-2004-AA/TC, FJ 9).

El TC señala que, dado que la independencia e imparcialidad del juez están estrechamente relacionadas, es fundamental distinguir las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. La imparcialidad subjetiva se refiere a la ausencia de cualquier tipo de compromiso del juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. En este sentido, el derecho a un juez imparcial garantiza que ninguna persona sea sometida a un proceso en el que el magistrado, o quien deba resolver el litigio, tenga intereses personales o vínculos previos que puedan afectar su criterio. Así, cualquier indicio de predisposición del juez hacia alguna de las partes o el resultado del proceso vulnera este principio esencial. Por otro lado, la imparcialidad objetiva se vincula con la estructura del sistema judicial y las garantías que ofrece para eliminar cualquier duda razonable sobre la neutralidad del juez. Es decir, más allá de la convicción interna del magistrado de actuar con imparcialidad, el sistema debe diseñarse de manera que se evite cualquier influencia externa o

condicionamiento estructural que pudiera sesgar la administración de justicia (STC N.° 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57). Cuando el Estado delega la potestad jurisdiccional a determinadas personas, lo hace con el propósito de garantizar que los conflictos sean resueltos por un tercero imparcial, ya sea entre particulares o entre el Estado y los ciudadanos. Esta posición de neutralidad exige un compromiso estricto con la equidad y el respeto a las partes, por lo que cualquier alteración indebida en el proceso que favorezca o perjudique a una de ellas constituiría una grave violación a la imparcialidad y desnaturalizaría el rol del juez (STC N.° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14).

Como podemos advertir, la similitud entre ambos mecanismos de solución de conflictos en este aspecto es evidente, tanto en el arbitraje como en el proceso judicial, la imparcialidad del juez o del árbitro es esencial a efectos de garantizar que las decisiones sean adoptadas con objetividad, por ello la falta de transparencia o la existencia de conflictos de interés pueden comprometer gravemente la validez de un laudo arbitral, al igual que pueden afectar la legitimidad de una sentencia judicial.

Otra similitud entre el arbitraje y el proceso judicial es la obligatoriedad y fuerza vinculante de sus decisiones. Tanto los laudos arbitrales como las sentencias judiciales tienen efectos jurídicos definitivos, obligando a las partes al cumplimiento de lo resuelto en la decisión final. En el caso del arbitraje, la norma nacional e internacional reconoce que el laudo arbitral equivale a una sentencia judicial firme, lo que imposibilita su revisión en instancias judiciales, salvo por causales excepcionales de anulación.

Por todo lo expuesto, si bien el arbitraje y el proceso judicial presentan algunas diferencias, ambos comparten principios esenciales que garantizan la equidad y la legitimidad de sus decisiones. En efecto, la independencia e imparcialidad constituyen los pilares fundamentales que los unen y que aseguran que tanto jueces como árbitros actúen con neutralidad, reforzando la confianza en ambos mecanismos de solución de controversias. En el siguiente apartado, se abordará con mayor profundidad la aplicación de estos principios en el arbitraje, destacando su importancia para la integridad y eficacia de este mecanismo de resolución de controversias.

2. La independencia e imparcialidad y su aplicación con el arbitraje

La independencia e imparcialidad son principios fundamentales en el arbitraje, esenciales para garantizar la legitimidad del proceso y la confianza de una de las partes en la resolución de sus controversias. Estos principios exigen que los árbitros actúen sin influencias externas y eviten que cualquier conflicto de interés que pueda comprometer la neutralidad de sus decisiones. Tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el internacional, se han establecido normas y estándares específicos para garantizar la independencia e imparcialidad, incluyendo el deber de revelación de posibles conflictos de interés y la posibilidad de recusar árbitros y la anulación del laudo en casos donde se vulneran estos principios.

Matheus (2007) considera que todo árbitro tiene la obligación de mantener su independencia e imparcialidad a lo largo de todo el proceso arbitral, ya que estas cualidades no solo son requisitos esenciales para su nombramiento, sino también para su permanencia dentro del tribunal arbitral. Asimismo, sostiene que los árbitros están obligados a informar a las partes sobre cualquier circunstancia que pudiera generar dudas sobre su independencia o imparcialidad, lo que, en caso de conflicto, podría justificar su decisión de abstenerse de conocer el arbitraje.

De acuerdo con el análisis del autor, tenemos que la imparcialidad e independencia del árbitro no solo son principios rectores del arbitraje, sino también garantías esenciales para la validez y legitimidad del proceso arbitral. El hecho de que estas cualidades sean condiciones tanto para la designación del árbitro como para su permanencia dentro del tribunal arbitral resalta la necesidad de preservar la equidad y la neutralidad en la resolución de controversias. Además, el deber de revelación de posibles conflictos de interés permite que las partes tomen decisiones informadas sobre la idoneidad del árbitro, reforzando así la confianza en el procedimiento arbitral.

Según Jijón (2007) las disposiciones legales y normativas en materia arbitral establecen el deber de los árbitros de mantener y demostrar su independencia e imparcialidad, así como la obligación de informar a las partes sobre cualquier situación que pudiera suscitar dudas razonables al respecto.

En efecto, el cumplimiento riguroso de este deber de revelación no solo protege a las partes, sino también al propio árbitro, al prevenir posibles recusaciones o reclamos en su contra. De esta manera, el arbitraje mantiene su integridad como un mecanismo eficaz de resolución de conflictos, basado en la confianza mutua entre las partes y en la neutralidad del tribunal arbitral.

El autor concluye que el cumplimiento adecuado por parte de los árbitros de su deber de revelación constituye una salvaguarda para la validez y ejecución del laudo arbitral, además de protegerlos frente a eventuales reclamaciones en su contra (Jijón, 2007).

El deber de revelación juega un papel clave en este contexto, ya que permite detectar y corregir eventuales conflictos de interés antes de que afecten la legitimidad del proceso. Si un árbitro incumple esta obligación y posteriormente se descubre un conflicto de interés que pudo comprometer su imparcialidad, el laudo arbitral podría ser anulado, generando un grave perjuicio tanto para las partes como para la propia credibilidad del arbitraje.

Por otro lado, la imparcialidad se refiere a la actitud interna del árbitro, la cual se evidencia en su comportamiento dentro del proceso arbitral. Un árbitro es considerado parcial cuando muestra inclinación a favor o en contra de una de las partes, o cuando un tercero razonable percibe tal sesgo. Estos factores que pueden generar dudas sobre su imparcialidad incluyen relaciones profesionales, comerciales o personales que, aunque no sean explícitamente prohibidas, podrían generar una percepción fundada de falta de neutralidad. No obstante, la imparcialidad también puede verse comprometida por la propia conducta del árbitro, sin necesidad de que exista una relación previa con alguna de las partes. Ejemplo de ello sería si el árbitro realiza declaraciones discriminatorias en el transcurso del arbitraje, como manifestar prejuicios sobre personas de determinada nacionalidad, etnia o condición, o si previamente escribió un art. o brindó una conferencia sobre el conflicto en cuestión, insinuando cuál debería ser la solución del caso (Matheus-López, 2015).

En el Perú, la LPA regula expresamente la independencia e imparcialidad de los árbitros. El art. 28° establece que los árbitros tienen la obligación de revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o

independencia, tantos antes como durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, el art. 29° regula el derecho de las partes a recusar árbitros que no cumplan con este estándar.

Asimismo, la imparcialidad e independencia se encuentra regulada en el art. 14° del Reglamento de la CCL, el cual establece que todo árbitro tiene la obligación de mantener su imparcialidad e independencia respecto a las partes durante todo el arbitraje. Los árbitros, al aceptar su designación, deben suscribir una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, informando por escrito al Centro cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su neutralidad, información que será comunicada a las partes. Asimismo, si en el transcurso del arbitraje surge algún hecho adicional que pudiera comprometer su imparcialidad, el árbitro debe notificarlo de inmediato tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros. Además, en cualquier momento del proceso, tanto el Centro como las partes pueden solicitar aclaraciones sobre su relación con alguna de las partes, sus abogados o sus co-árbitros. Finalmente, al aceptar el cargo, el árbitro se compromete a ejercerlo hasta su conclusión, cumpliendo estrictamente con los reglamentos y las Reglas de Ética aplicables.

Por otro lado, tenemos el Reglamento de Arbitraje de la PUCP que establece lineamientos claros sobre la imparcialidad e independencia. En su art. 20°, se dispone que los árbitros deben actuar con independencia e imparcialidad a lo largo de todo el arbitraje, sin representar los intereses de ninguna de las partes y respetando el deber de confidencialidad que rige el proceso. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, no pueden estar sujetos a órdenes, disposiciones o influencias externas que puedan comprometer su autonomía en la toma de decisiones.

Por su parte, en el art. 21° del mismo Reglamento exige que toda persona designada como árbitro debe, al aceptar el cargo, informar por escrito al Centro, y por su intermedio a las partes y a los demás árbitros, cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, considerando los cinco años previos a su nombramiento, así como su disponibilidad para desempeñar la función con diligencia. Además, debe confirmar que cumple con los requisitos establecidos por las partes, el

Reglamento aplicable, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado y cualquier otra norma relevante. Este deber de declaración se mantiene durante toda la duración del arbitraje, conforme al Código de Ética, y su incumplimiento podría ser considerado como una causal que afecte su imparcialidad e independencia.

En la STC del Exp. N° 02465-2004-AA/TC, se señala que mientras que la independencia judicial protege al juez de cualquier influencia externa que pueda afectar su criterio, la imparcialidad se relaciona con la necesidad de que el juez mantenga una posición neutral dentro del proceso, asegurando su autonomía respecto a las partes involucradas y al asunto que debe resolver.

A nivel internacional, diversos instrumentos han consolidado la importancia de la independencia e imparcialidad en el arbitraje. Uno de los más relevantes es la Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL, cuyo art. 12° establece que toda persona que sea considerada para el cargo de árbitro debe informar cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. Esta obligación se extiende desde el momento de su nombramiento y a lo largo de todo el proceso arbitral, debiendo comunicar de inmediato tales circunstancias a las partes, salvo que ya hayan sido previamente notificadas. Asimismo, se dispone que un árbitro podrá ser recusado únicamente si existen razones que comprometan su imparcialidad o independencia, o si no cumple con las cualificaciones acordadas por las partes. Además, una parte solo podrá recusar a un árbitro que haya designado o en cuya elección haya participado, siempre que la causa de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Por otro lado, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional constituyen un referente importante para la evaluación sobre la independencia de los árbitros. Estas directrices incluyen listas de situaciones en las que la independencia de un árbitro puede estar comprometida. En este sentido, Matheus-López (2015) sostiene que la independencia de un árbitro suele estar relacionada con sus vínculos con alguna de las partes en el proceso arbitral. Estos vínculos pueden ser de carácter profesional, familiar, personal o comercial. Por ejemplo, la relación profesional podría darse si el árbitro, o un asociado suyo, ha trabajado o

trabaja como asesor, consultor, abogado o empleado de alguna de las partes. En cuanto a la relación comercial, se presentaría en el supuesto de que el árbitro, o un socio, ocupe un cargo directivo o participe en una transacción empresarial con alguna de las partes involucradas. Desde una perspectiva familiar, la independencia se vería afectada si el árbitro tiene un parentesco cercano con una de las partes, como cónyuge, padre, tío o primo. Asimismo, una relación personal podría derivarse de una amistad de larga data entre el árbitro y una de las partes, o de un antecedente en el que el árbitro haya compartido oficina con el abogado de una de ellas. Cabe destacar que el grado de independencia del árbitro dependerá de la cercanía o lejanía de estas relaciones, las cuales pueden verse afectadas por el paso del tiempo o la situación específica del caso.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) establece en su art. 11° que los árbitros deben revelar cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar su independencia o generar dudas sobre su imparcialidad.

El hecho de que la independencia dependa de las relaciones previas del árbitro con alguna de las partes resalta la necesidad de que existan reglas claras sobre la revelación de posibles conflictos de interés. En este sentido, los árbitros deben declarar cualquier circunstancia que pueda comprometer su independencia y, en caso de duda, abstenerse de participar en el proceso. Sin embargo, no toda relación preexistente implica necesariamente una falta de independencia, ya que su impacto debe evaluarse en función de su naturaleza, grado de cercanía y contexto específico.

Por su parte, la imparcialidad es un elemento subjetivo que se refleja en la conducta del árbitro. A diferencia de la independencia, que puede analizarse de manera más objetiva en función de hechos concretos, la imparcialidad requiere evaluar las acciones y declaraciones del árbitro dentro del procedimiento. Por ello, los estándares internacionales y nacionales establecen que cualquier manifestación que pueda evidenciar sesgo o prejuicio debe ser sancionada con la remoción del árbitro y la posible anulación del laudo arbitral.

En la práctica, garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros es un desafío constante, especialmente en arbitrajes donde existe un círculo reducido de profesionales altamente especializados. Es por ello por lo que el arbitraje enfatiza la importancia de mecanismos de control, como las listas de árbitros, las declaraciones de independencia y la posibilidad de recusación.

En conclusión, la aplicación de la independencia e imparcialidad son pilares fundamentales del arbitraje, que no solo fortalece la credibilidad de este mecanismo, sino que también salvaguarda los derechos de las partes y el debido proceso. Asimismo, el deber de revelación tiene por finalidad prevenir conflictos de interés antes de que estos afecten el desarrollo del arbitraje. En tal sentido, la transparencia en la designación de árbitros y la existencia de reglas claras sobre su deber de revelación son esenciales para evitar conflictos de interés y garantizar la solución del conflicto de manera efectiva.

En el desarrollo del presente capítulo se ha analizado al arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, abordando sus fundamentos, naturaleza jurídica y los principios que lo rigen. Se ha identificado que el arbitraje, a pesar de sus diferencias con el proceso judicial, comparte con este último el deber de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, la independencia e imparcialidad de los árbitros se erige como un principio fundamental para preservar la legitimidad del arbitraje y la confianza de las partes en el mecanismo.

Asimismo, se ha expuesto el debate sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, examinando diversas posturas doctrinarias que lo conciben como un acuerdo contractual, una función jurisdiccional o una figura híbrida, lo que incide en su tratamiento normativo y en la exigencia de estándares éticos para los árbitros. Se ha enfatizado que la independencia e imparcialidad no solo garantizan la objetividad del laudo arbitral, sino que también resguardan la credibilidad del arbitraje como método eficaz de solución de controversias.

En este contexto, un aspecto que ha surgido en el arbitraje es la intervención de terceros financiadores, cuya presencia plantea interrogantes sobre su impacto en la transparencia del procedimiento y en la imparcialidad de los árbitros. La posibilidad de que un tercero ajeno al conflicto financie los costos del arbitraje en busca de una retribución económica ha generado debates sobre

la necesidad de establecer que permitan a los tribunales arbitrales identificar y prevenir conflictos de interés.

A partir de esta problemática, el Capítulo II se centrará en el tercero financiador en el arbitraje, abordando sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, su funcionamiento y regulación en distintas jurisdicciones, así como los desafíos que su participación implica para la independencia de los árbitros. Asimismo, se analizará la ausencia de regulación en el Perú, evaluando su impacto y la necesidad de establecer normativas que exijan la revelación del tercero financiador, garantizando así la equidad y transparencia en el arbitraje nacional.

CAPITULO II: "El TERCERO FINANCIADOR EN EL ARBITRAJE"

1. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre la financiación por terceros en el arbitraje

La financiación por terceros en el arbitraje conocido como *Third Party Funding* - TPF, es un fenómeno que ha cobrado gran relevancia en el ámbito internacional. Sin embargo, en el contexto peruano, la regulación y el estudio doctrinario de esta figura son aún incipientes. A diferencia de otras jurisdicciones donde ya se han establecido directrices claras, en el Perú no existe una normativa específica que establezca la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el proceso arbitral, lo que genera preocupaciones respecto a la transparencia, la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Si bien existen investigaciones previas que han abordado de manera general la figura del TPF en el arbitraje peruano, ninguna ha tratado específicamente la obligación de divulgar la existencia del financiador como un mecanismo de protección del deber de revelación de los árbitros. Tesis como las de Cillóniz Atoche (2020), Arce Quintana (2022) y Hurtado Zavaleta (2022), las cuales se han tratado en la primera parte de la presente investigación, han analizado las implicancias generales del financiamiento por terceros, pero sin un enfoque normativo detallado sobre la divulgación obligatoria del financiador.

A nivel jurisprudencial, el tema tampoco ha sido desarrollado en sentencias del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema del Perú. Por lo que se justifica la necesidad de un estudio más profundo sobre la obligación de divulgar la existencia del TPF en el arbitraje, dado que la falta de transparencia puede comprometer la integridad del proceso arbitral y afectar la confianza de las partes en la administración de justicia arbitral.

No obstante, el debate ha evolucionado significativamente en el plano del *soft law* y la regulación institucional. Un claro ejemplo de ello es la reciente actualización de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses de 2024, que ahora hace una mención explícita al TPF, así como el pionero paso dado

en el Perú por el Centro de Arbitraje de AmCham, que en su reglamento de 2024 ha sido la primera institución nacional en incorporar la obligación de revelar al financiador. Estos avances justifican con mayor urgencia un estudio profundo sobre la materia, pues la falta de una regla general en la ley sigue comprometiendo la integridad del sistema.

En el ámbito doctrinario, diversos autores han abordado el TPF en el arbitraje internacional, resaltando la necesidad de establecer mecanismos de regulación adecuados. Según Ríos (2017), la intervención de un tercero financiador en el arbitraje puede generar posibles conflictos de interés en relación con los árbitros, lo que podría comprometer su imparcialidad e independencia de manera legítima. Esta preocupación se ve agravada por la falta de una regulación normativa específica sobre el financiamiento de terceros, lo que deja vacíos normativos que pueden afectar la transparencia del proceso arbitral; sin embargo, hoy encuentra soluciones que las propias instituciones arbitrales están comenzando a implementar.

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) incorporó una disposición innovadora con el objetivo de reforzar la transparencia en los procedimientos arbitrales, estableciendo la obligación de las partes de revelar la existencia de cualquier financiamiento externo. En particular, el art. 11(7) del Reglamento señala que las partes deben informar a la Secretaría de la ICC, al Tribunal Arbitral y a las demás partes sobre la existencia y la identidad de cualquier tercero que haya acordado financiar sus reclamaciones o defensas. En tal sentido, consideramos que esta medida se implementó como un mecanismo preventivo para evitar conflictos de interés con los árbitros, garantizando así la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral.

En el contexto peruano actual, aunque las tesis de Cillóniz Atoche (2020) y Arce Quintana (2022) no pudieron abordar la obligatoriedad de la revelación del tercero financiador por no existir precedentes locales, sus conclusiones sobre los riesgos del TPF siguen siendo plenamente vigentes y refuerzan la pertinencia de las nuevas reglas. Por ello, la presente investigación se diferencia al analizar la necesidad de una regulación general a la luz del primer

precedente institucional en el Perú y de la consolidación de los estándares internacionales.

En este sentido, es fundamental que el arbitraje peruano, en su conjunto, adopte medidas para regular el TPF de manera uniforme. Es por ello por lo que, la presente investigación busca contribuir a este debate, utilizando los nuevos desarrollos para proponer la obligatoriedad de la divulgación del tercero financiador como un mecanismo esencial para garantizar la transparencia, el deber de revelación de los árbitros y, en última instancia, la integridad de todo el sistema arbitral.

2. Naturaleza y funcionamiento del tercero financiador en el arbitraje internacional

En muchas ocasiones, las partes no cuentan con los recursos económicos suficientes para defender sus derechos en un proceso arbitral, debido a los elevados costos que implica llevar a cabo un arbitraje, ya sea nacional o internacional. De este modo, el TPF ha surgido como una solución viable para afrontar estas dificultades económicas.

Según Fernández (2016) no resulta sorprendente que en los últimos años haya emergido y se haya expandido rápidamente el financiamiento de terceros en los procesos arbitrales. Este mecanismo de financiación no es novedoso en algunas jurisdicciones internacionales, ya que es plenamente aceptado en países como Estados Unidos, Inglaterra, Australia y Alemania.

A pesar de las ventajas que ofrece el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, en los últimos años se ha presentado un desafío considerable: el aumento exponencial de los costos relacionados con la tramitación de los arbitrajes. Este incremento ha generado que el financiamiento por terceros se consolide como una opción cada vez más recurrida por las partes inmersas en disputas.

El *TPF* se ha convertido en una forma de inversión dentro de los procesos de arbitraje, sin embargo, algunos autores critican duramente esta práctica, señalando que los financiadores pueden ser vistos como especuladores de la injusticia.

El TPF ha ganado popularidad, lo que ha generado un debate dentro del arbitraje. Por un lado, sus defensores argumentan que esta forma de financiación facilita un mayor acceso a la justicia, al brindar a las partes con limitaciones económicas participen en el arbitraje para defender sus derechos. Por otro lado, los críticos manifiestan su preocupación por el efecto que estos financiamientos pueden tener en la integridad del proceso arbitral, advirtiendo que los intereses económicos de los terceros financiadores puedan influir en las decisiones y poner en riesgo la objetividad del tribunal arbitral.

Según Fernández (2016), el TPF se define como un mecanismo mediante el cual una empresa especializada en financiamiento suscribe un contrato para proporcionar los recursos necesarios a una de las partes interesadas en iniciar un arbitraje. De modo que, a cambio de cubrir los gastos arbitrales, la empresa recibe una retribución económica.

Por su parte, Camayo (2021) señala que el *TPF* implica que un financiador decida invertir fondos en un proceso de arbitraje en específico, asumiendo los gastos de una de las partes con la expectativa de obtener un beneficio económico si esta resulta favorecida en el laudo. En este contexto, los financiadores enfrentan riesgos similares a los de cualquier otro inversionista, ya que, si la parte financiada pierde el caso, el capital invertido se perdería. Por lo tanto, el éxito de la inversión está directamente vinculado al resultado favorable del laudo para la parte financiada.

El autor también indica que, dado que el objetivo principal de los inversionistas es maximizar las ganancias mientras minimizan los riesgos, es comprensible que las financiadoras implementen un riguroso sistema de riesgos para asegurar la rentabilidad de su inversión. Por lo tanto, para alcanzar este objetivo, los financiadores realizan un análisis de los riesgos y beneficios del proceso arbitral, con el fin de determinar si el caso es adecuado para recibir financiación (Camayo, 2021).

Este análisis se realiza mediante un proceso conocido como *due diligence* o debida diligencia, en el cual los financiadores examinan minuciosamente los hechos y los méritos del caso que están evaluando para financiar. Este procedimiento es fundamental para que los financiadores puedan tomar

decisiones sobre si invertir o no, garantizando que sus recursos se destinen a casos con altas probabilidades de éxito (Camayo, 2021).

En otras palabras, el *due diligence* no solo beneficia a los financiadores, sino también a las partes del proceso de arbitraje, debido a que permite identificar las posibles contingencias legales, lo que puede fortalecer la defensa de la parte financiada.

Camayo (2021) también resalta que el proceso de *due diligence* involucra la participación de diversos actores clave. Entre ellos, los abogados que representan a la parte que busca financiamiento, quienes proporcionan información relevante para la evaluación, como la estrategia legal, las pruebas a presentar y los fundamentos fácticos y jurídicos de los argumentos. Además, los abogados internos del financiador juegan un papel crucial, encargándose de analizar los riesgos y las probabilidades de éxito del arbitraje.

Asimismo, los peritos o expertos participan ofreciendo su conocimiento especializado en aspectos técnicos, evaluación de daños y análisis de las pruebas. En la fase final del proceso, es común que intervengan abogados externos que brindan una asesoría independiente, lo que constituye una segunda revisión del caso. Este análisis adicional garantiza una evaluación más precisa y objetiva.

En ese sentido, una vez concluido el proceso de *due diligence* y habiéndose confirmado que el caso en cuestión es suficiente para ser financiado, se inicia la etapa de negociación y se redacta el contrato de financiamiento. Este contrato se elabora atendiendo a las particularidades y necesidades de cada caso específico, buscando garantizar que los términos reflejen tanto los intereses del financiador como los de la parte financiada.

No obstante, Camayo (2021) señala que los acuerdos de financiamiento suelen incluir ciertos elementos que son comunes en la práctica, entre los cuales destacan:

a) El monto máximo que el financiador aportará para cubrir los gastos arbitrales.
b) La compensación que el financiador recibirá en caso de éxito, que puede oscilar entre el 15 % y el 50 % del monto adjudicado.

c) Los costos que asumirá el financiador en caso de perderse el arbitraje, que pueden incluir los gastos relacionados con la ejecución del laudo, los costos y los honorarios legales de la parte vencedora.

Además, es importante que un contrato de financiamiento debe incluir una cláusula que regule el grado de influencia y control que el financiador puede ejercer sobre el proceso arbitral y la estrategia legal, así como su capacidad para decidir sobre la posible resolución del conflicto.

También debe prever un mecanismo para la resolución de cualquier desacuerdo entre el financiador y la parte financiada, así como las razones por las cuales el contrato de financiamiento podría darse por terminado, y una cláusula de confidencialidad que proteja la información obtenida por el financiador durante el proceso de *due diligence* y el arbitraje.

En ese sentido, el *TPF* es un acuerdo mediante el cual una de las partes de un arbitraje recibe apoyo financiero de una entidad externa a su defensa legal. Este tercero, conocido como *third party funder*, cubre los costos de la representación legal con la expectativa de obtener una ganancia. El financiador puede ser una institución bancaria, un fondo de inversión, una aseguradora o incluso una persona particular (Ríos, 2017).

En suma, el *TPF* no solo proporciona fondos para la parte financiada, sino que también establece una relación compleja y estratégica entre las partes. La inclusión de ciertas cláusulas en los acuerdos de financiamiento responde a la necesidad de equilibrar los intereses tanto del financiador como de la parte financiada, garantizando la protección de ambos, y promoviendo que el arbitraje se desarrolle de manera eficiente.

3. Regulación de la financiación por terceros en el arbitraje internacional

El arbitraje comercial internacional ha percibido cambios significativos en los últimos años, los cuales han sido impulsados por el aumento de las alternativas para acceder a este mecanismo de resolución de conflictos. En ese contexto, el TPF ha surgido como una figura que implica la financiación de un litigio por

parte de un tercero que, a cambio, espera recuperar el capital invertido junto con intereses adicionales si el caso es exitoso.

Como se ha mencionado previamente en esta investigación, el TPF es un acuerdo en el que una de las partes en un arbitraje recibe financiamiento de un tercero ajeno a su representación legal. Según Ríos (2017), este financiador, conocido como *third party funder*, asume los costos de la representación legal con la expectativa de obtener un beneficio económico una vez que el laudo arbitral le resulte favorable.

Actualmente, el TPF se encuentra regulado en varios países que han reconocido la necesidad de establecer un marco legal que regule esta práctica y que cumpla con garantizar la transparencia en los procesos arbitrales a efectos de evitar posibles conflictos de interés.

3.1. Estados Unidos

En Estados Unidos, la *American Bar Association Commission on Ethics 20/20* elaboró un documento denominado *White Paper on Alternative Litigation Finance*, que establece una serie de directrices y normas que todo abogado estadounidense debe considerar al asumir la representación legal en casos donde hay un tercero financiador involucrado en el proceso de arbitraje. El objetivo de estas directrices es garantizar que los abogados actúen con ética, integridad y profesionalismo en situaciones en las que el tercero financiador tiene un interés en el resultado del laudo arbitral.

El *White Paper* establece cuestiones relacionadas con la transparencia, la confidencialidad y el conflicto de interés, con el objetivo de que los abogados manejen de manera adecuada las complejidades que pudieran surgir cuando existe un financiamiento de terceros de un arbitraje. Además, este documento busca asegurar que los abogados mantengan su independencia y que den propiedad a los intereses de sus clientes, considerando las directrices establecidas por la ABA a efectos de preservar la integridad del arbitraje.

Este documento señala que el *Alternative Litigation Finance* (ALF) es un mecanismo nuevo en los Estados Unidos, pero que está evolucionando como una forma de proporcionar apoyo financiero a los litigantes. Este método de

financiamiento se caracteriza por adoptar la forma de financiación sin recurso, el cual es garantizado únicamente por una demanda. Se señala que los financiadores son inversionistas que proporcionan financiación ya sea en una armada o en pagos periódicos a la parte financiada a cambio de una retribución, es decir, de una parte, de lo que se obtenga del resultado del laudo arbitral.

El *White Paper on ALF* concluye lo siguiente:

> *El mercado de financiación alternativa de litigios involucra a proveedores y clientes que demandan esta forma de financiación. Debido a esta demanda, y debido a la complejidad de la regulación en varios estados, la forma específica de las transacciones de financiación alternativa de litigios sin duda seguirá evolucionando. En consecuencia, la Comisión de Ética 20/20 se ha propuesto definir principios generales de responsabilidad profesional que sean aplicables a los abogados que representan a clientes y están involucrados en la financiación de litigios alternativos. Los abogados deben adherirse a los principios de independencia profesional, franqueza, competencia, lealtad indivisa y confidencialidad cuando representan a clientes en relación con transacciones de financiación alternativa de litigios. En el caso de la participación del abogado en el proceso de financiación limite significativamente su capacidad para llevar a cabo estas obligaciones profesionales, el abogado debe revelar completamente la naturaleza de esta limitación, explicar los riesgos y beneficios del curso de acción propuesto y obtener el consentimiento informado del cliente*[2].

De tal manera que este documento establece que el financiamiento de los litigios involucra a financiadores y clientes que buscan este tipo de financiamiento. Debido a esta necesidad y a la complejidad de la regulación en algunos estados de EE. UU., la forma especializada de la financiación

[2] Traducción propia de White Paper on Alternative Litigation Finance of American Bar Association Commission on Ethics 20/20.

alternativa de litigios (ALF) seguirá desarrollándose. En ese sentido, la *Commission on Ethics 20/20* ha definido los principios generales relacionados con la responsabilidad profesional que se le pueden aplicar a los abogados que representan a clientes y que participan en la financiación alternativa de litigios. Estos principios son fundamentales para garantizar que los abogados puedan desempeñar su rol de manera ética, incluso en situaciones donde la financiación externa podría influir en sus decisiones o comprometer su capacidad para actuar en el mejor interés de sus clientes.

En suma, el *White Paper* señala que la participación de los abogados en los acuerdos de ALF exige una consideración a los posibles conflictos de interés que podrían surgir. Es decir, si la relación que existe entre el financiador y el cliente limita la capacidad del abogado para cumplir con sus obligaciones profesionales, es indispensable que se comunique la situación con el cliente. El abogado debe informar al cliente sobre las posibles limitaciones, así como sobre los riesgos y beneficios relacionados con la financiación, asegurándose de obtener un consentimiento informado antes de proceder con cualquier decisión a efectos de proteger los derechos del cliente y la integridad del abogado.

3.2. Inglaterra

En Inglaterra y Gales, la *Association of Litigation Funders* elaboró el *"Code of Conduct for Litigation Funders"* en 2018. Este código de conducta, que regula las prácticas de los financiadores de litigios, establece en su apartado 11.2 lo siguiente:

> *11. El Acuerdo de Financiamiento de Litigios (AFL) deberá indicar si (y de ser así, cómo) el Financiador o la Subsidiaria o Entidad Asociada del Financiador puede:*
>
> > *11.1 proporcionar aportes a las decisiones de la Parte Financiada en relación con los acuerdos;*
> >
> > *11.2. terminar el AFL en caso de que el Financiador o la Subsidiaria o Entidad Asociada del Financiador:*

> *11.2.1 razonablemente deje de estar satisfecho sobre los méritos de la disputa;*
>
> *11.2.2 razonablemente crea que la disputa ya no es comercialmente viable; o*
>
> *11.2.3 razonablemente crea que ha habido un incumplimiento material del AFL por parte de la Parte Financiada*[3].

Como se advierte del numeral citado, se establecen importantes pautas sobre el control y la influencia que un financiador puede ejercer sobre el proceso de arbitraje que se encuentra vinculado con un acuerdo de financiamiento.

Por un lado, el numeral 11.1 permite que el financiador participe en la toma de decisiones del cliente en relación con la negociación de los acuerdos de financiamiento, es decir, el financista puede ejercer un grado de significativo de influencia sobre la estrategia del caso, debido a su interés económico en el resultado del arbitraje.

Por otro lado, el numeral 11.2 establece las condiciones bajo las cuales el financiador puede terminar con el acuerdo de financiamiento, destacando la importancia de la evaluación continua de la viabilidad del caso por parte del financiador. El financiador puede retirarse si considera que el caso ya no tiene méritos, que ha dejado de ser comercialmente viable o si se ha producido un incumplimiento del acuerdo de financiamiento por parte del cliente.

En conclusión, este *Code of Conduct for Litigation Funders 2018* evidencia la protección de los intereses del financiador y la necesidad de respetar la autonomía del cliente. Si bien el financiador puede influir en las decisiones estratégicas y tiene la posibilidad de retirarse bajo ciertas condiciones, estas facultades deben ejercerse con transparencia y en concordancia con los términos del acuerdo.

[3] Traducción propia de Code of Conduct for Litigation Funders 2018 of Association of Litigation Funders.

3.3. Hong Kong

En Hong Kong, la Ordenanza 6/2017 introdujo un marco normativo para la supervisión y control de los terceros financiadores en el arbitraje, dado que anteriormente se prohibía la financiación por terceros en virtud de las doctrinas del *Barretry*, *Maintenance* y *Champerty*. Asimismo, esta ordenanza tiene como objetivo garantizar que los financiadores operen bajo ciertas pautas, promoviendo la integridad en los procesos arbitrales que involucran una financiación externa.

Así pues, se elaboró el *Code of practice for TPF of Arbitration* de Hong Kong del 2018, donde se establecen los siguientes artículos:

> *El acuerdo de financiación*
>
> *2.3 El financiador de terceros debe:*
>
> 1. *Tomar medidas razonables para asegurar que la parte financiada sea consciente de su derecho a obtener asesoramiento legal independiente sobre el acuerdo de financiación antes de firmarlo;*
> 2. *Proporcionar una dirección en Hong Kong para recibir notificaciones en el acuerdo de financiación, sujeto al modo de servicio acordado con la parte financiada;*
> 3. *Explicar claramente todas las características clave y términos del financiamiento propuesto y el acuerdo de financiación, incluyendo, sin limitación, los aspectos establecidos en la Parte 10A del Cap. 609 y en este Código;*
> 4. *Proporcionar el nombre y los detalles de contacto del organismo asesor responsable de monitorear y revisar la operación de la financiación por terceros bajo la Parte 10A del Cap. 609.*
>
> *2.4 La obligación contenida en el párrafo 2.3.1 se cumple si la parte financiada confirma por escrito al financiador de terceros*

que ha recibido asesoramiento legal independiente sobre el acuerdo de financiación antes de proceder con su firma.

Conflicto de interés

2.6 El financiador de terceros debe:

1. *Mantener, durante la vigencia del acuerdo de financiación, procedimientos efectivos para gestionar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en relación con las actividades del financiador de terceros bajo el acuerdo de financiación;*
2. *Seguir los procedimientos escritos mencionados en el párrafo 2.7 durante la vigencia del acuerdo de financiación; y*
3. *No tomar medidas que puedan causar que el representante legal de la parte financiada incumpla con sus deberes profesionales.*

Para el párrafo 2.6.2, el financiador de terceros tiene procedimientos efectivos para gestionar un conflicto de interés si puede demostrar a través de la documentación que:

1. *El financiador de terceros ha realizado una revisión de sus operaciones comerciales relacionadas con el acuerdo de financiación para identificar y evaluar posibles conflictos de intereses;*
2. *El financiador de terceros:*

    i.Tiene procedimientos escritos para identificar y gestionar los conflictos de interés; y

    ii.Ha implementado esos procedimientos;

3. Los procedimientos escritos se revisan a intervalos no superiores a 12 meses;

4. Los procedimientos escritos incluyen procedimientos sobre los siguientes puntos:

i. *Supervisar las operaciones del financiador de terceros para identificar y evaluar posibles conflictos de interés;*

ii. *Divulgar los conflictos de interés a las partes financiadas y posibles partes financiadas;*

iii. *Gestionar situaciones en las que puedan existir intereses conflictivos;*

iv. *Proteger los intereses de las partes financiadas y posibles partes financiadas;*

v. *Manejar situaciones en las que un abogado actúe para el financiador de terceros y una parte financiada o potencialmente financiada;*

vi. *Tratar situaciones en las que exista una relación previa entre el financiador de terceros, un abogado y una parte financiada (o potencialmente financiada);*

vii. *Revisar los términos del acuerdo de financiación para garantizar que sean consistentes con la Parte 10A del Cap. 609 y este Código; y*

viii. *Comercialización a posibles partes financiadas.*

Control

2.9 El acuerdo de financiación debe establecer claramente:

1. *Que el financiador de terceros se comprometerá a no interferir en la parte financiada ni en su representante legal con el propósito de asumir el control o la conducción del arbitraje al financiador de terceros, excepto en la medida permitida por la ley;*
2. *Que el financiador de terceros no tomará ninguna medida que cause o pueda causar que el representante legal de la parte financiada incumpla con sus deberes profesionales; y*

3. *Que el financiador de terceros no buscará influir en el cuerpo arbitral ni en ninguna institución arbitral involucrada.*

Divulgación

2.10 El financiador de terceros debe recordar a la parte financiada su obligación de divulgar información sobre la financiación por terceros del arbitraje bajo las secciones 98U y 98V del Cap. 609.

2.11 Para evitar dudas, la parte financiada en un arbitraje no tiene ninguna obligación de divulgar los detalles del acuerdo de financiación, excepto según lo requerido por el acuerdo de financiación, por orden del cuerpo arbitral en un arbitraje, o según lo exija la ley. Responsabilidad por Costos

2.12 El acuerdo de financiación debe indicar si (y en qué medida) el financiador de terceros es responsable ante la parte financiada por: Cubrir cualquier responsabilidad por costos adversos; Pagar cualquier prima (incluyendo el impuesto a las primas de seguros) para obtener un seguro de costos; Proporcionar seguridad por costos; y Cubrir cualquier otra responsabilidad financiera. Causales de Terminación

2.13 El acuerdo de financiación debe establecer si (y cómo) el financiador de terceros puede terminar el acuerdo de financiación en el caso de que el financiador de terceros:

1. *Deje de estar razonablemente satisfecho con los méritos del arbitraje;*
2. *Razonablemente crea que ha habido un cambio material adverso en las perspectivas de éxito de la parte financiada en el arbitraje o en la recuperación de los beneficios en caso de éxito; o*
3. *Razonablemente crea que la parte financiada ha incumplido materialmente el acuerdo de financiación.*

2.14 El acuerdo de financiación no debe establecer un derecho discrecional para que un financiador de terceros termine el acuerdo de financiación en ausencia de las circunstancias descritas en el párrafo 2.13.

2.15 El acuerdo de financiación debe prever que, si el financiador de terceros termina el acuerdo de financiación, este sigue siendo responsable de todas las obligaciones de financiación acumuladas hasta la fecha de terminación, a menos que la terminación se deba a un incumplimiento material mencionado en el párrafo 2.13(3).

2.16 El acuerdo de financiación debe prever que la parte financiada pueda terminar el acuerdo si cree razonablemente que el financiador de terceros ha cometido un incumplimiento material del Código o del acuerdo de financiación que pueda causar un daño irreparable[4].

El *Code of practice for TPF of Arbitration* de Hong Kong del 2018 establece un marco legal para el financiamiento por terceros en los procesos de arbitraje. En el art. 2.3 se establece que los financiadores deben asegurar que la parte que recibe el financiamiento cuente la asesoría legal correspondiente antes de suscribir el acuerdo de financiamiento.

Asimismo, en el art. 2.6 se indica que los financiadores deben mantener procedimientos para gestionar conflictos de interés, revisándolos al menos cada doce meses y que se garantice la protección de los intereses de la parte financiada y prever la divulgación de cualquier conflicto. Además, en el art. 2.9 se resalta que los financiadores no deben influir en las decisiones del arbitraje ni en la defensa de la parte financiada.

En nuestra opinión, lo más importante se encuentra en el art. 2.10 que establece que los financiadores tienen la obligación de recordar a la parte financiada la divulgación de la participación del tercero financiador en el

[4] Traducción propia de Code of practice for Third Party Funding of Arbitration de Hong Kong del 2018

arbitraje, pero no es necesario divulgar los detalles del acuerdo de financiamiento a menos que lo exija la normativa o el Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 2.11.

En efecto, el Código de Conducta de Hong Kong del 2018 es importante para regular las relaciones entre financiadores y las partes financiadas en el proceso de arbitraje. Esta norma garantiza la transparencia, ética y una debida protección de los derechos de las partes, además de evitar que los terceros financiadores interfieran indebidamente en los procesos arbitrales.

3.4. Singapur

En Singapur, la Ley N° 38/2016, modificó los art.s 5A y 5B de la legislación civil a efectos de permitir la participación de terceros financiadores en el arbitraje:

> *Nuevas secciones 5A y 5B*
>
> *2. La ley de Derecho Civil se modifica insertando, inmediatamente después del art. 5, los siguientes art.s:*
>
> *"Abrogación del delito de Maintenance y Champerty*
>
> *5A.- (1) Se declara que, conforme a la legislación de Singapur, ninguna persona será considerada responsable por agravio en relación con cualquier conducta debido a los delitos de Maintenance y Champerty según lo conocido en el derecho común.*
>
> *(2) Sujeto al art. 5B, la abolición de la responsabilidad civil bajo la ley de Singapur por los delitos de Maintenance y Champerty no afecta ninguna regla de dicha ley en cuanto a los casos en que un contrato debe ser tratado como contrario a la política pública u otro modo ilegal.*
>
> *Validez de ciertos contratos para el financiamiento de reclamos*
>
> *5B.- (1) Este art. se aplica únicamente en relación con los procedimientos de resolución de disputas prescritos.*

(2) Un contrato por el cual un Tercero Financiador proporciona fondos a cualquier parte con el propósito de de cubrir total o parcialmente los costos asociados a procedimientos de resolución de disputas prescritos no es contrario a la política pública y otro modo ilegal por razón de que es un contrato relacionado con los delitos de Maintenance y Champerty.

(3) Todo Tercero Financiador y parte financiada deben, en relación con un contrato de financiamiento de terceros, cumplir y asegurar el cumplimiento de los requisitos que puedan ser prescritos en virtud del apartado (8).

(4) Cuando un Tercero Financiador –

(a) deja de ser un Tercero Financiador; o

(b) incumple cualquier requisito prescrito mencionado en el apartado (3), los derechos del tercero financiador en virtud del contrato de financiamiento de terceros afectado o conectado con la descalificación o el incumplimiento no son ejecutables mediante acción u otro procedimiento legal, incluidos los procedimientos arbitrales.

(5) Un tercero financiador puede solicitar al tribunal o tribunal arbitral un desagravio contra la discapacidad impuesta por el apartado (4).

(6) El tribunal o tribunal arbitral, al estar satisfecho –

(a) de que la descalificación o el incumplimiento fueron accidentales o debidos a un olvido u otra causa suficiente; o

(b) de que por otros motivos es justo y equitativo otorgar un desagravio, puede otorgar dicho desagravio ya sea de manera general o respecto de cualquier contrato de financiamiento de terceros, bajo las condiciones (si las hubiera) que el tribunal o tribunal arbitral pueda imponer, incluidas (pero no limitadas a) una condición de que los costos de la solicitud sean pagados por el tercero financiador.

(7) El apartado (4) no perjudica los derechos de ninguna otra parte frente al tercero financiador respecto de un contrato de financiamiento de terceros.

(8) El ministro puede establecer las regulaciones necesarias o convenientes para llevar a cabo o dar efecto a este art., incluidas –

(a) establecer las calificaciones y demás requisitos que un Tercero Financiador debe cumplir para ser reconocido como un Tercero Financiador calificado;

(b) prescribir la clase o clases o descripción de los procedimientos de resolución de disputas a los que se aplica este art.; y

(c) regular la provisión y la forma de financiamiento de terceros, incluidos los requisitos que el tercero financiador y la parte financiada deben cumplir.

(9) Cualquier adición, eliminación u otra variación de las calificaciones y otros requisitos de un tercero financiador o la clase o clases o descripción de los procedimientos de resolución de disputas prescritos en virtud del apartado (8) no afecta ningún contrato que se haya celebrado antes de la fecha de comienzo de dicha adición, eliminación o variación"[5].

La modificación de la ley de Derecho Civil de Singapur marca un cambio significativo en la regulación del TPF. La sección 5A elimina la responsabilidad civil por los delitos de *Maintenance* y *Champerty*, que prohibía la participación de terceros en la financiación de disputas judiciales o arbitrales, debido a que se consideraba que podrían incentivar que se lleven a cabo litigios innecesarios.

La sección 5B establece la validez de los contratos de financiamiento, reconociendo la legalidad de estos acuerdos siempre que se cumplan con lo

[5] Traducción propia de la Ley N° 38/2016.

establecido en la norma. Esta sección señala la importancia de que tanto los financiadores como las partes financiadas cumplan con las normativas, con el fin de garantizar que estos acuerdos sean ejecutables y no vulneren principios fundamentales.

En suma, la introducción de las secciones 5A y 5B en la ley de Derecho Civil de Singapur regula el financiamiento por terceros. Singapur promueve la participación de terceros financiadores al eliminar las restricciones relacionadas a los delitos de *Mantenance* y *Champery*. Asimismo, establece estándares para mantener la integridad del arbitraje.

3.5. Regulación en organismos internacionales: análisis del Reglamento de Arbitraje de la ICC

El reglamento más reciente de la ICC ha incorporado una disposición la cual establece la obligación de informar a la institución arbitral la existencia de aquel tercero financiador que participe en el proceso de arbitraje. Esta nueva exigencia se encuentra específicamente en el art. que regula la constitución y funcionamiento del Tribunal Arbitral, la cual tiene como objetivo garantizar la integridad del proceso arbitral al permitir que todas las partes involucradas, así como los árbitros, estén plenamente informados sobre los intereses económicos y posibles conflictos de interés.

> *Artículo 11.- Disposiciones generales*
>
> *11(7) Con el fin de asistir a potenciales árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones previstas bajo los Artículos 11(2) y 11(3), cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje.*

Del artículo citado, podemos entender la importancia de la divulgación de cualquier tercero que esté financiando las demandas o defensas de una de las partes. Esta disposición fue creada para asegurar que los árbitros puedan cumplir con sus deberes de imparcialidad e independencia, tal como lo establecen los artículos 11(2) y 11(3), que se refieren a la necesidad de que los árbitros se mantengan libres de conflictos de interés y actúen con plena transparencia en el proceso. Por lo que, la obligatoriedad de que las partes informen rápidamente sobre la participación de terceros financiadores a los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral y a las demás partes involucradas, permite a los árbitros evaluar si existe alguna relación que pueda afectar su independencia e imparcialidad o crear un conflicto de intereses.

Es fundamental resaltar la necesidad de divulgar la existencia del tercero financiador para evitar conflictos de interés que puedan comprometer la integridad del proceso arbitral. Además, los terceros financiadores podrían influir, ya sea de manera directa o indirecta, en las estrategias o decisiones adoptadas por las partes financiadas, dado su interés económico en el resultado del arbitraje.

En ese sentido, el art. 11(7) establece una medida preventiva para evitar conflictos de interés a efectos de garantizar la transparencia en los procedimientos arbitrales. Además, refleja la importancia de regular adecuadamente el financiamiento por terceros al obligar a las partes a revelar la existencia de los terceros financiadores en el arbitraje.

3.6. El precedente regulatorio en el Perú: El Reglamento de Arbitraje de AmCham y la obligación de divulgación del tercero financiador

En medio del panorama normativo peruano, caracterizado por una ausencia general de regulación sobre la financiación por terceros en la Ley de Arbitraje, la reciente actualización del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de AmCham Perú (en vigor desde julio de 2024) marca un punto de inflexión y constituye un precedente con relevancia para la presente investigación. Este reglamento, de manera pionera en el país, introduce

explícitamente la obligación de las partes de revelar la existencia e identidad de un tercero financiador, alineándose con las mejores prácticas y los más altos estándares del arbitraje internacional.

El Centro de Arbitraje de AmCham Perú, reconociendo los desafíos que la opacidad del TPF plantea para la integridad del proceso, ha incorporado en su Código de Ética (Apéndice II) una disposición que aborda directamente el problema. Dicha norma no solo es una declaración de principios, sino una regla de conducta de cumplimiento obligatorio para las partes que se someten a su administración.

El artículo que consagra esta obligación es el Artículo 3, numeral 5, del Apéndice II (Código de Ética), el cual establece:

> *5. Con el fin de contribuir con el deber de revelación de los árbitros, cada parte, oportunamente, deberá informar la identidad de sus abogados, así como sobre la existencia de sociedades del mismo grupo o de cualquier persona que tenga control sobre la parte que puedan tener vinculación con los asuntos controvertidos o interés en el resultado del arbitraje. Asimismo, la parte deberá informar, oportunamente, sobre la existencia e identidad de cualquier tercero que la esté financiando, total o parcialmente, para asumir los costos del arbitraje.*

El análisis de esta disposición revela varios elementos de suma importancia. En primer lugar, se impone la carga de la revelación directamente sobre la parte, reconociendo que es esta quien posee la información y se encuentra en la mejor posición para comunicarla. Esta aproximación es coherente con los enfoques regulatorios internacionales, que han transitado desde una obligación centrada únicamente en el árbitro hacia un deber compartido que involucra activamente a las partes en la preservación de la transparencia.

En segundo lugar, el reglamento exige que la información sea proporcionada oportunamente. Si bien el término puede tener cierta flexibilidad, en el

contexto del deber de revelación debe interpretarse como una obligación que debe cumplirse en la primera oportunidad procesal posible, idealmente junto con la solicitud de arbitraje o su contestación. Por tanto, una revelación al inicio del proceso de arbitraje es la única forma de garantizar que la verificación de conflictos de intereses por parte de los árbitros y de la contraparte sea eficaz y preventiva, evitando así recusaciones tardías que dilaten el procedimiento arbitral.

En tercer lugar, la disposición exige la divulgación tanto de la existencia como de la identidad del tercero financiador. Este doble requisito es fundamental, ya que informar meramente sobre la existencia de un financiamiento, sin identificar al financiador, es una medida insuficiente que no permite a los árbitros ni a las demás partes realizar una debida diligencia sobre posibles conflictos de interés. Es la identidad del *TPF* lo que activa el mecanismo de control, al permitir cruzar información sobre vínculos profesionales, comerciales o personales preexistentes.

Ahora bien, resulta evidente que esta normativa se alinea con la tendencia marcada por la Cámara de Comercio Internacional (ICC). El artículo 11(7) del Reglamento de la ICC fue pionero al establecer una obligación similar para las partes. Al adoptar esta regla, el Centro de Arbitraje de AmCham Perú no solo moderniza su marco regulatorio, sino que también se posiciona como una institución que ofrece los mismos estándares de transparencia y seguridad jurídica que los centros de arbitraje más reputados del mundo, lo cual fortalece su atractivo como sede para controversias complejas.

Asimismo, esta nueva regla del Centro de AmCham es coherente con la más reciente actualización de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024). En efecto, la Nota Explicativa de la Norma General 7(a) ahora establece explícitamente que el deber de las partes de revelar relaciones se extiende a entidades que proporcionan financiación para el arbitraje. Por lo tanto, la regulación de AmCham no es solo una reacción a una tendencia, sino una implementación proactiva de la práctica más aceptada del *soft law* internacional.

En ese sentido, la incorporación de esta obligación en el Código de Ética del Centro tiene una consecuencia sistemática crucial: el deber de la parte de

revelar al financiador es el requisito indispensable para que el árbitro pueda cumplir plenamente con su propio deber de revelación. Como se analizó en el Capítulo III de esta tesis, un árbitro no puede revelar un conflicto con una entidad cuya participación en el proceso desconoce. De esta forma, la regla de AmCham cierra este círculo vicioso, pues crea un flujo de información que faculta al árbitro para cumplir con el mandato del artículo 28 de la Ley de Arbitraje.

Desde un punto de vista práctico, esta disposición tiene un efecto disuasorio contra conductas procesales de mala fe. Una parte que intencionadamente oculta la identidad de su financiador para evitar una posible recusación o para mantener una ventaja asimétrica, incurriría en una infracción directa del Reglamento de AmCham. Consecuentemente, dicha conducta podría ser considerada por el tribunal arbitral al momento de decidir sobre la asignación de los costos del arbitraje, tal como lo sugiere el artículo 49(3) del mismo reglamento que señala:

> *A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral tendrá en consideración el resultado del laudo, así como el cumplimiento del deber de colaboración que tienen las partes durante el arbitraje y cualquier otra circunstancia que estime relevante, sobre la base de criterios de razonabilidad.*

Esta facultad otorga al tribunal una herramienta concreta para sancionar la falta de transparencia. La omisión de revelar un TPF podría ser calificada precisamente como una de esas "circunstancias relevantes" o como un incumplimiento del "deber de colaboración", lo que habilitaría al tribunal a imponer a la parte infractora una mayor proporción de los costos del arbitraje, independientemente del resultado final de la controversia. De esta manera, la norma no solo promueve la buena fe, sino que también establece una consecuencia económica tangible y disuasiva frente a su transgresión.

Por todo lo anterior, este precedente regulatorio en el Perú desvirtúa cualquier argumento que pudiera sugerir que una reforma en este sentido sería ajena a

nuestra realidad o de difícil implementación. El Reglamento de AmCham Perú demuestra que es perfectamente factible y deseable integrar esta obligación en el marco de las instituciones arbitrales peruanas, sentando así una base sólida y un modelo a seguir para otros centros y, fundamentalmente, para el legislador.

Asimismo, al establecer esta regla, el Centro de AmCham no solo protege a los árbitros de recusaciones sorpresivas, sino que también protege la validez de los laudos emitidos bajo su administración. Un laudo dictado en un proceso donde la identidad del financiador fue transparentada desde el inicio es un laudo más robusto y menos susceptible a ser anulado por vicios de imparcialidad, lo cual otorga mayor seguridad jurídica a las partes.

Es importante subrayar que la obligación de revelar al TPF debe entenderse como una manifestación del deber de colaboración y buena fe que rige todas las actuaciones arbitrales. El arbitraje es un mecanismo basado en la confianza, y dicha confianza se construye sobre la base de la transparencia de todos los intervinientes. En esa línea, la parte que recurre a un financiamiento externo tiene el deber de no utilizar esa ventaja de forma que comprometa la equidad del procedimiento.

Dentro del panorama normativo peruano, caracterizado por una ausencia general de regulación sobre la financiación por terceros en la Ley de Arbitraje, la reciente actualización del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de AmCham Perú marca un cambio fundamental. Este reglamento, de manera pionera en la capital, introduce de manera expresa la obligación de las partes de revelar la existencia e identidad de un tercero financiador, alineándose con las mejores prácticas internacionales. No obstante, este avance no es un hecho aislado de la capital, pues se ve reforzado por el precedente sentado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (ARBITREX), cuya normativa también aborda esta problemática de forma directa.

Dicha institución arbitral (AmCham Perú), reconociendo los desafíos que la opacidad del TPF plantea para la integridad del proceso, incorporó en su Código de Ética (Apéndice II) una disposición que impone la carga de la revelación directamente sobre la parte. De manera complementaria y con un

enfoque de descentralización normativa, el Reglamento de ARBITREX de la Cámara de Comercio de Huancayo ha dado un paso firme en la misma dirección. En efecto, dicho cuerpo normativo contiene una regla expresa que garantiza la transparencia financiera desde el inicio de las actuaciones arbitrales.

El artículo que consagra esta obligación en el modelo regional es el artículo 20 del Reglamento de ARBITREX, el cual estipula lo siguiente:

> *Artículo 20.- Financiación del arbitraje*
>
> *1. En el caso de que cualquiera de las partes haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero, deberá poner esta circunstancia y la identidad del tercero en conocimiento de los árbitros, la parte contraria y la Corte tan pronto se produzca esa financiación.*
>
> *2. Sujeto a las normas sobre secreto profesional que puedan ser aplicables, el tribunal podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.*

El análisis de esta disposición revela elementos de suma importancia que fortalecen la postura de esta investigación. En primer lugar, al igual que AmCham, ARBITREX impone la obligación de informar sobre la identidad del financista de manera inmediata. En ese sentido, consideramos que el uso del término inmediata en la norma de Huancayo refuerza la naturaleza preventiva del deber de revelación, pues exige que la transparencia no sea un acto diferido, sino un requisito concominante al inicio de la relación procesal. Esto es fundamental para que el mecanismo de control de conflictos de interés se active antes de que el tribunal emita decisiones sustanciales que puedan verse viciadas por una parcialidad oculta.

En segundo lugar, resulta relevante que la norma de ARBITREX incluya a la Corte como destinataria de la información. Mientras que la Ley Peruana de Arbitraje guarda silencio, el reglamento de Huancayo entiende que la

institución arbitral, como garante de la integridad del sistema, debe poseer la información completa de los intereses económicos involucrados. Esta inclusión dota a la institución de una capacidad de supervisión ética superior, permitiéndole identificar si el tercero financiador mantiene vínculos con otros procesos administrados por el centro o con miembros de sus propios órganos consultivos.

En tercer lugar, la facultad concedida al tribunal para solicitar información adicional bajo el artículo 20 del Reglamento de ARBITREX reconoce que la simple mención de un nombre puede ser insuficiente para evaluar la complejidad de un fondo de inversión o de una aseguradora con intereses cruzados. Por lo tanto, al habilitar la solicitud de las condiciones del financiamiento —siempre bajo el velo del secreto profesional—, se permite al árbitro ponderar si el TPF tiene facultades de control sobre la estrategia legal o la selección de árbitros, factores que inciden directamente en la autonomía de la parte y la equidad del procedimiento.

En ese sentido, el hecho de que una Cámara de Comercio de la Sierra central, como la de Huancayo, haya adoptado esta regulación desvirtúa el argumento de que el TPF es una figura exclusiva de arbitrajes internacionales complejos. Por el contrario, la existencia de esta norma demuestra que la necesidad de transparencia financiera es una preocupación real y vigente en el ámbito arbitral peruano, donde la seguridad jurídica es indispensable para atraer inversión regional. Como podemos advertir, la convergencia entre AmCham y ARBITREX crea un estándar de práctica nacional que el legislador ya no puede ignorar.

Asimismo, esta normativa regional se alinea con la tendencia marcada por la Cámara de Comercio Internacional (ICC), cuyo artículo 11(7) fue pionero en establecer una obligación similar para las partes. Al adoptar esta regla, el Centro de Arbitraje de Huancayo no solo moderniza su marco regulatorio, sino que también se posiciona como una institución que ofrece altos estándares de transparencia. De este modo, la regulación de ARBITREX es una implementación de la práctica más aceptada del *soft law* internacional, como las Directrices de la IBA de 2024.

Desde un punto de vista práctico, la incorporación de esta obligación en Huancayo tiene una consecuencia sistemática, ya que crea un flujo de información que faculta al árbitro para cumplir con el mandato del artículo 28 de la Ley de Arbitraje. Sin la regla de ARBITREX, un árbitro en el centro del país podría verse envuelto en un conflicto de interés con un financiador cuya participación desconoce. Por tanto, el Reglamento de ARBITREX del Centro de Arbitraje de Huancayo cierra el círculo vicioso de la opacidad y protege la validez del laudo frente a futuras impugnaciones por falta de imparcialidad.

En conclusión, los precedentes de AmCham en Lima y de ARBITREX en Huancayo proporcionan a la comunidad arbitral peruana ejemplos concretos de cómo regular la materia en distintos niveles de cuantía y complejidad. Estos avances institucionales refuerzan la idea central de esta tesis, dado que la divulgación del tercero financiador es una necesidad imperativa para la credibilidad del arbitraje en todo el territorio nacional. No se trata de una opción académica, sino de una garantía procesal que ya está siendo adoptada por los centros más diligentes del país.

Finalmente, este avance dual —en la capital y en la región central— crea un nuevo estándar de práctica para los abogados en el Perú. Aquellos que litiguen bajo las reglas de ARBITREX o de AmCham ahora tienen la obligación explícita de asesorar a sus clientes sobre este deber de transparencia. Con el tiempo, esto contribuirá a generar una cultura de mayor apertura que presione por la tan necesaria reforma de la Ley Peruana de Arbitraje, unificando los criterios de Huancayo y Lima en un solo cuerpo legal de aplicación obligatoria para todos.

3.7. Situación general en el ordenamiento peruano: Ausencia de regulación en la Ley Peruana de Arbitraje y en los Reglamentos de Arbitraje

A pesar del significativo y primer avance que representa la inclusión de la obligación de revelación del tercero financiador en el Reglamento de Arbitraje de AmCham Perú, la situación general en el ordenamiento jurídico nacional sigue siendo de una notoria falta de regulación. En efecto, el primer paso dado

por una institución no soluciona el vacío existente en la norma de mayor jerarquía que rige la materia: la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

Actualmente, la Ley Peruana de Arbitraje (Decreto Legislativo N.º 1071) no regula la figura del tercero financiador. De igual manera, los demás reglamentos de los principales centros de arbitraje del país, como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) o el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), tampoco contienen disposiciones sobre la obligación de revelar la existencia o identidad de un tercero financiador. En consecuencia, la gran mayoría de los arbitrajes que se administran en el Perú, así como todos los arbitrajes *ad hoc*, se desarrollan sin una regla expresa que garantice esta transparencia fundamental.

Bajo esta premisa, resulta imperativo extender el análisis hacia los principales centros de arbitraje de las distintas regiones del país, a fin de determinar si el vacío normativo identificado en Lima se replica a nivel nacional. En el sur del país, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (CCIA), a través de su Reglamento Procesal actualizado a octubre de 2025, mantiene una estructura normativa alineada estrictamente con el Decreto Legislativo N° 1071. Tras un análisis de su Reglamento de Arbitraje, se advierte que, a pesar de su reciente actualización, el reglamento omite cualquier referencia específica a la figura del tercero financiador. Como podemos observar, el CCIA continúa supeditando la transparencia financiera a las disposiciones generales sobre independencia e imparcialidad, lo cual resulta insuficiente frente a la complejidad técnica que el Third Party Funding (TPF) introduce en la configuración de posibles conflictos de interés.

En lo que respecta a la zona norte del país, el panorama no presenta variaciones sustanciales. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad (MARC), cuyo reglamento vigente data del año 2020, exhibe un silencio absoluto respecto al deber de las partes de revelar financiamientos externos. Si bien este centro es un referente de institucionalidad en Trujillo, la ausencia de una regla expresa sobre el TPF genera una brecha en la predictibilidad del proceso. Desde mi perspectiva, esta omisión no debe interpretarse como un rechazo a la figura, sino como un síntoma del efecto que

la Ley Peruana de Arbitraje proyecta sobre los reglamentos institucionales, perpetuando una cultura de opacidad que solo puede ser vencida mediante una reforma explícita que obligue a transparentar el origen de los recursos procesales.

En la región amazónica, el análisis se centró en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto (CCITL), considerado el referente de la selva peruana. El análisis de su Reglamento Procesal de Arbitraje actualizado revela, nuevamente, la prevalencia del silencio normativo sobre el tercero financiador. A pesar de que Loreto administra arbitrajes vinculados a sectores estratégicos como el de hidrocarburos y forestal —áreas donde el TPF suele tener una presencia activa—, el reglamento no exige la revelación de la identidad de los fondos de inversión. Esta situación es preocupante, pues en contextos de inversión extractiva, la falta de transparencia sobre quién respalda el proceso puede comprometer la percepción de neutralidad del tribunal arbitral ante la comunidad y los inversores.

La contrastación de estos reglamentos permite concluir que el sistema arbitral peruano padece de una fragmentación normativa que afecta la seguridad jurídica. Mientras centros como AmCham en Lima y ARBITREX en Huancayo han adoptado estándares internacionales de transparencia, centros de igual importancia en Arequipa, Trujillo y Loreto permanecen anclados en un modelo de silencio reglamentario. Esta diferencia de criterios implica que la garantía de imparcialidad de un árbitro en el Perú no depende de una ley general, sino del Reglamento donde se administre el arbitraje. Como se sostiene en esta tesis, tal asimetría es inaceptable en un sistema que busca consolidarse como una sede para la resolución de disputas nacionales e internacionales.

Asimismo, es pertinente señalar que la mayoría de estos centros regionales, ante la ausencia de reglas propias, suelen remitirse a los principios generales del arbitraje o a la facultad del tribunal para dirigir las actuaciones. No obstante, el análisis realizado demuestra que esta facultad discrecional es un remedio reactivo y no preventivo. Al no existir una norma que obligue a la parte a revelar al TPF desde la solicitud de arbitraje, el tribunal queda cegado ante posibles vínculos comerciales o profesionales previos con el financiador.

Finalmente, este desglose de la situación reglamentaria en el Perú confirma que, si bien existen brotes de modernización en Huancayo y Lima, la regla general sigue siendo la falta de transparencia obligatoria. La inacción de los principales centros regionales —pese a haber actualizado sus reglamentos en años recientes como el caso de Arequipa— sugiere que las instituciones arbitrales están esperando un mandato legal imperativo. Por tanto, la propuesta legislativa que se desarrolla en la última parte de la tesis no solo busca llenar un vacío dogmático, sino unificar la práctica de todos los centros examinados, garantizando que el deber de revelación del tercero financiador sea un estándar mínimo exigible en todo el Perú.

Sin embargo, es fundamental precisar que la ausencia de regulación en la Ley de Arbitraje y en la mayoría de los reglamentos institucionales no implica que la figura del tercero financiador sea un elemento completamente ajeno a la práctica arbitral peruana. De hecho, no resulta extraño, sino cada vez más frecuente en arbitrajes, que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pacten expresamente la aplicación de instrumentos internacionales como las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional o las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Prueba. Esta práctica es común no solo en arbitrajes administrados por AmCham o la Cámara de Comercio de Lima, sino también en aquellos conducidos bajo reglas de otros centros nacionales cuando la envergadura de la disputa lo amerita.

En este escenario, cuando las reglas de la IBA se incorporan por acuerdo de las partes al convenio arbitral o al acta de instalación, estas dejan de ser recomendaciones de *soft law* para integrarse al sistema normativo aplicable al caso concreto. Con ello, las disposiciones sobre el tercero financiador contenidas en dichos instrumentos ingresan efectivamente al sistema nacional para esa disputa específica, supliendo contractualmente la deficiencia legislativa. Cabe señalar que el análisis del contenido de las Directrices de la IBA y su estándar de revelación será materia de un desarrollo en el Capítulo III de la presente investigación, donde se examinará cómo este instrumento ha evolucionado para capturar la figura del financiamiento por terceros.

Esta falta de una regulación genera un impacto negativo de gran alcance. En primer lugar, crea inseguridad jurídica, ya que las partes y los árbitros que

actúan fuera del marco de AmCham o de ARBITREX operan en una zona gris, dependiendo de interpretaciones amplias del deber de revelación general del artículo 28 de la Ley de Arbitraje, lo cual no es un fundamento suficientemente sólido para una cuestión de esta importancia. Esta ambigüedad genera disputas sobre el alcance del deber de revelación y deja la prevención de conflictos de interés sujeta a la discrecionalidad, en lugar de a una obligación clara.

En segundo lugar, se genera una disparidad de estándares dentro del propio sistema arbitral peruano. La existencia de una regla explícita en un centro y la ausencia de ella en otros crea una fragmentación poco deseable en la práctica. Esto significa que la protección de la transparencia y la imparcialidad dependerá de la institución que administre el caso, en lugar de ser una garantía para todos los usuarios del arbitraje en el Perú. Dicha inconsistencia, sin duda, puede afectar la predictibilidad y la confianza en el sistema en su conjunto.

En la práctica, la falta de regulación en el Perú ha llevado a que la financiación por terceros opere en un vacío normativo, sin reglas específicas que establezcan si las partes deben informar sobre la existencia de un tercero financiador y bajo qué circunstancias. Esta situación genera riesgos, ya que los árbitros pueden desconocer si tienen algún tipo de vínculo previo con el financiador, lo que podría comprometer su imparcialidad y generar cuestionamientos sobre la validez del arbitraje.

Cabe destacar que, en otras jurisdicciones, como Hong Kong, Singapur, Estados Unidos e Inglaterra, se han implementado reglas que buscan garantizar la transparencia y prevenir conflictos de interés. En Hong Kong, por ejemplo, el *Code of Practice for TPF of Arbitration (2018)* exige que las partes revelen la identidad del financiador para evitar posibles cuestionamientos sobre la independencia del tribunal arbitral. De manera similar, en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), se introdujo una disposición en el art. 11(7) que obliga a las partes a informar sobre la existencia de un tercero financiador para prevenir conflictos de interés con los árbitros.

En este sentido, el precedente de AmCham y de ARBITREX demuestra que el arbitraje peruano es consciente de esta tendencia y tiene la capacidad de adaptarse; sin embargo, no es suficiente para resolver el problema de fondo.

Por todo ello, la falta de una normativa clara en la Ley de Arbitraje podría dar lugar a situaciones problemáticas, como la posibilidad de que un árbitro haya trabajado previamente con el financiador sin conocer su participación en el arbitraje, lo que podría ser motivo de recusación durante el arbitraje, lo que retrasaría el desarrollo normal de este, o incluso de anulación del laudo arbitral después del arbitraje. En efecto, la falta de una normativa clara no solo afecta la transparencia del proceso, sino que también puede generar inseguridad jurídica y reducir la confianza de las partes en el arbitraje como un mecanismo seguro.

Adicionalmente, la inacción legislativa en el Perú se hace aún más evidente al contrastarla con la reciente evolución del estándar internacional más influyente. Las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses de 2024 han zanjado cualquier debate al respecto, pues la Nota Explicativa de la Norma General 7(a) ahora establece de forma explícita que el deber de las partes de informar sobre sus relaciones se extiende a una entidad que proporcione financiación para el arbitraje. Esta aclaración consolida la revelación del TPF no solo como una buena práctica, sino como un componente esencial de la transparencia esperada a nivel global. Por lo tanto, la falta de regulación de esta figura en nuestra Ley de Arbitraje ya no es solo un vacío, sino un desfase con la práctica internacionalmente aceptada, lo que puede afectar la percepción del Perú como una sede arbitral moderna y confiable.

Asimismo, es importante analizar la ineficiencia del sistema actual para gestionar este riesgo, ya que, sin una norma que regule la divulgación obligatoria, la única vía para cuestionar un conflicto de interés derivado de un TPF oculto es, en la mayoría de los casos, el recurso de anulación post-laudo, como se analizará en el Capítulo IV. El precedente de AmCham y ARBITREX ofrecen un modelo de regulación preventiva, que busca identificar el conflicto antes de que contamine el proceso y vicie el laudo.

En conclusión, la situación actual del ordenamiento peruano es de una urgente necesidad de reforma. Si bien el paso dado por AmCham y ARBITREX son un

precedente valioso que demuestra la viabilidad de la regulación, no puede sustituir la fuerza y el alcance de una ley general. La consolidación del estándar internacional a través de las Directrices de la IBA de 2024 y la ineficiencia de depender de remedios post-laudo refuerzan la postura central de esta tesis: la incorporación de una obligación de revelación del tercero financiador en la Ley de Arbitraje es una necesidad imperativa para garantizar la transparencia, la seguridad jurídica en el Perú.

4. Aspectos positivos y negativos de la financiación por terceros

Según Fernández (2016), las ventajas de financiar las costas procesales son debido al crecimiento del TPF a nivel mundial. De hecho, si no existiera un tercero dispuesto a asumir los costos del arbitraje, muchos de los procesos de arbitraje no podrían iniciarse debido a la falta de recursos económicos que tienen las partes arbitrales. Por lo que este mecanismo facilita el acceso a la justicia, lo que vendría a ser su ventaja principal.

Además, el autor español sostiene que cuando los clientes suscriben un acuerdo de financiamiento, logran transferir el riesgo de iniciar un proceso de arbitraje, así como la mayoría de los gastos. Este financiamiento podría incluir la posibilidad de asumir una condena en costas, lo que les proporciona una mayor seguridad en el proceso. En otras palabras, la finalidad de suscribir un acuerdo de financiamiento es trasladar los riesgos financieros que implica el inicio y el desarrollo del proceso de arbitraje. No obstante, otro aspecto valorado de estos acuerdos es que ofrecen un respaldo sobre las expectativas del resultado de la controversia, ya que requieren una evaluación independiente y objetiva de las posibilidades de éxito antes de ser suscritos formalmente (Fernández, 2016).

A medida que el *TPF* continúa evolucionando, es probable que siga desempeñando un papel importante en el acceso a la justicia y en mejorar la calidad de los arbitrajes.

Camayo (2021) señala tres principales ventajas del financiamiento por terceros en el proceso arbitral: i) Garantiza el acceso a la justicia, independientemente de las limitaciones económicas, ii) Equilibra las condiciones entre las partes en

disputa, y iii) Ofrece a las partes que inician un arbitraje la posibilidad de gestionar y clasificar los riesgos financieros vinculados al procedimiento.

El autor enfatiza que el acceso a la justicia es un principio fundamental en la resolución de controversias. En este sentido, la financiación por terceros asegura que este derecho sea efectivo, evitando que la falta de recursos económicos sea un impedimento para acceder a un proceso de arbitraje. Sin embargo, es importante entender el acceso a la justicia no solo como la capacidad de presentar una demanda o defenderse, sino también como la garantía de que una controversia se resuelva de manera eficaz (Camayo, 2021).

De esta manera, la existencia de una figura que facilite el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos y otros gastos relacionados con un proceso arbitral, permite que una controversia sea evaluada de manera adecuada sin que la situación económica de una de las partes represente un obstáculo para tal fin. Así, el TPF no solo asegura el acceso a la justicia, sino que también ayuda a equilibrar la situación entre las partes en un arbitraje

Además, al clasificar los riesgos económicos del procedimiento, el *TPF* posibilita a las partes financiadas centrarse en la estrategia de su caso sin la presión financiera inmediata. En un contexto donde la justicia debe ser accesible, el TPF se convierte en un instrumento para asegurar que todas las partes, independientemente de sus recursos financieros, puedan intervenir en el arbitraje.

Aunque las ventajas del *TPF* son innegables, también se han señalado posibles inconvenientes relacionados con su uso. Fernández (2016), advierte que uno de los principales riesgos es que este mecanismo de financiación podría incrementar la litigiosidad en el arbitraje internacional. Si bien los terceros financiadores realizan un estudio de los casos antes de decidir si financiarán un litigio, la búsqueda de mayores beneficios puede incentivar a los financiadores a asumir mayores riesgos para multiplicar el valor de sus inversiones, lo que podría aumentar la cantidad de litigios.

Además, el autor considera que la intervención de un tercero financiador puede plantear algunos dilemas éticos. Por un lado, esta intervención puede influir en la relación existente entre el cliente y su abogado, condicionando las

decisiones que debe tomar la parte financiada durante el arbitraje y, en algunos casos, podría poner en riesgo la confidencialidad entre el cliente y su defensa legal. Por otro lado, la participación del tercero financiador también puede dar lugar a posibles conflictos de interés en relación con los árbitros, lo que podría comprometer la imparcialidad e independencia para garantizar la integridad del arbitraje.

Es importante que las partes de un arbitraje sean conscientes de estos riesgos y adopten medidas para mitigarlos. Esto podría incluir la implementación de reglas especiales sobre la obligatoriedad de la divulgación de terceros financiadores y la estricta supervisión de la conducta de los árbitros para garantizar su imparcialidad e independencia.

Camayo (2021) indica que la doctrina mayoritaria critica la idea de que el TPF fomenta el inicio de procesos especulativos. Por el contrario, el autor sostiene que el TPF genera un efecto opuesto, ya que los financiadores tienden a invertir en casos que parecen sólidos. De hecho, Camayo respalda esta perspectiva, ya que los financiadores someten los casos a rigurosos procesos de *due diligence*, como se mencionó anteriormente. Por lo tanto, resulta contradictorio pensar que el TPF promueve el inicio de procesos arbitrales frívolos. Además, es menester mencionar que el éxito de los financiadores depende de obtener un resultado favorable en las controversias; por esta razón, no financian, en cualquier caso, sino en aquellos que presentan oportunidades reales de generar beneficios.

El autor subraya que las críticas al financiamiento por terceros (TPF) no se limitan a los problemas derivados de las doctrinas de *Barretry*, *Maintenance* y *Champerty* del *common law*. En el ámbito internacional, han surgido cuestiones propias, destacando dos en particular:

i) El TPF puede generar conflictos de interés entre los árbitros encargados de resolver una disputa financiada bajo este esquema.
ii) El uso del TPF puede revelar la insolvencia financiera de la parte financiada, lo que podría derivar en la emisión de órdenes de *security for costs* dentro del procedimiento arbitral.

En lo que respecta al primer problema, Camayo (2021) argumenta que una parte considerable de la doctrina reconoce la conexión entre el tercero

financiador y los conflictos de interés en el arbitraje internacional. Sin embargo, aún no se han identificado las razones que dan origen a estos conflictos de interés cuando se presenta el TPF.

En nuestra opinión, la solución para evitar posibles conflictos de interés es revelar la participación del tercero financiador en el arbitraje. Las partes involucradas deben informar que están recibiendo financiamiento de un tercero, así como la identidad de dicho financiador, como resultado de esta obligación. Al proporcionar esta información tanto a la contraparte como a los árbitros, se pueden identificar y evaluar las relaciones económicas que surgen de este financiamiento durante el procedimiento arbitral, lo que permitirá determinar si un árbitro enfrenta un conflicto de interés como resultado de la participación de un tercero financiador en el arbitraje.

En cuanto a la crítica de que el TPF puede evidenciar la insolvencia económica de la parte financiada y, en consecuencia, justificar la emisión de órdenes de *security for costs*. Camayo (2021) explica que esta crítica se relaciona con la naturaleza misma del TPF, que busca solventar los gastos de una parte en un arbitraje.

Como se mencionó anteriormente, el TPF se presenta como una solución inmediata para los elevados gastos asociados al proceso de arbitraje internacional. Por lo tanto, si una parte no cuenta con los recursos suficientes para iniciar un arbitraje, tampoco tendrá los fondos necesarios para cubrir los costos de la contraparte en caso de que esta obtenga un laudo favorable. En este contexto, las órdenes de *security for costs* surgen como una respuesta viable, ya que obligan a la parte cuya solvencia económica es cuestionada a presentar una fianza que garantice su capacidad para cubrir los costos del proceso arbitral en caso de ser condenada a pagarlos.

Nuestra postura es que la financiación de terceros promueve el acceso a los mecanismos de solución de controversias. Así pues, se permite a las partes con menos capacidad económica para defender sus derechos en igualdad de condiciones, proporcionando los recursos necesarios para cubrir los gastos relacionados con el arbitraje.

Sin embargo, es importante que se obligue a las partes a divulgar la existencia del tercero financiador al inicio del arbitraje a efectos de proteger la integridad

del proceso arbitral y evitar posibles conflictos de interés. De hecho, esta obligatoriedad permite a las partes y a los árbitros identificar y evaluar cualquier posible influencia externa que pudiera comprometer la imparcialidad e independencia del proceso y que pudiera afectar su deber de revelación.

En el contexto del arbitraje peruano, la falta de regulación sobre la financiación por terceros plantea diversos desafíos, especialmente en lo que respecta a la transparencia y la prevención de conflictos de interés. Si bien en el anterior apartado se ha analizado la ausencia de normativas claras y sus implicancias en el proceso arbitral, resulta fundamental profundizar en la necesidad de establecer la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador como un mecanismo esencial para garantizar la independencia e imparcialidad de los árbitros. Este aspecto será abordado en el siguiente apartado, donde se analizará cómo la revelación del tercero financiador contribuye a fortalecer la legitimidad del arbitraje, prevenir posibles sesgos en la toma de decisiones y salvaguardar la confianza de las partes en este mecanismo de resolución de controversias.

5. La importancia de la obligatoriedad de divulgar la existencia del tercero financiador en el arbitraje peruano como garantía para la independencia e imparcialidad

El arbitraje internacional ha avanzado en la regulación de la financiación por terceros, estableciendo la necesidad de divulgar la existencia de estos financiadores con el fin de garantizar la transparencia del proceso y prevenir posibles conflictos de interés. En diversas jurisdicciones, se reconoce que la obligación de revelar la identidad del tercero financiador contribuye a la protección de la independencia e imparcialidad de los árbitros. En este contexto, según Fernández (2016), las primeras regulaciones que abordan la intervención de terceros financiadores en el proceso de arbitraje han reconocido el deber de revelar la identidad del tercero financiador en el arbitraje internacional.

Según Caivano (2018), aunque el financiador no sea parte en sentido estricto del proceso, su interés directo en el resultado hace imperativa su participación visible. De esta manera, existen razones fundamentales de transparencia que demandan que tanto la contraparte como el tribunal arbitral estén informados sobre la existencia de un tercero con un interés en la disputa.

Las Directrices de la International Bar Association (IBA) han servido como referencia en el arbitraje internacional para medir los niveles de imparcialidad e independencia cuando existe un posible conflicto de interés. Sin embargo, es importante enfatizar que estas directrices no constituyen derecho positivo, sino que son un instrumento de *soft law*, cuya aplicación depende del acuerdo entre las partes o la adopción voluntaria por parte de los tribunales arbitrales. En este sentido, la Directriz 6.b establece que cualquier persona o entidad con un interés financiero directo en el laudo arbitral puede ser considerada dentro del proceso arbitral, lo que podría incluir a los terceros financiadores. Asimismo, la Directriz 7.a dispone la obligación de divulgar cualquier relación entre el árbitro y una persona con interés económico en el resultado del arbitraje, con el fin de preservar la integridad del proceso y reducir el riesgo de impugnaciones por falta de imparcialidad e independencia. Además, estas directrices imponen una obligación de revelar la existencia de financiamiento por terceros a efectos de proteger el deber de revelación de los árbitros.

En el caso peruano, es importante que se obligue a informar sobre la presencia de un tercero financiador para asegurar la transparencia y la integridad del proceso arbitral. En primer lugar, al determinar quiénes son los financiadores, se protege el deber de revelación de los árbitros, un principio fundamental para mantener su independencia e imparcialidad. Como resultado de esta divulgación, el tribunal arbitral puede conocer cualquier tipo de conexión que podría afectar la imparcialidad de sus decisiones. Esto evitaría sospechas de parcialidad que podrían llevar a recusaciones y retrasos en el proceso arbitral.

Además, es fundamental informar sobre el tercero financiador para evitar posibles conflictos de interés entre los árbitros y las partes. Si un árbitro o el Centro de Arbitraje no conocen al tercero financiador, pueden surgir conexiones no reveladas que puedan comprometer la integridad del proceso. Por lo tanto, la obligación de revelar información al tercero financiador

mantiene la relación entre las partes y el Centro de Arbitraje más transparente. De esta manera, se promueve la seguridad en las decisiones plasmadas en el laudo arbitral, garantizando que el arbitraje en Perú continúe siendo un método efectivo para resolver controversias.

Según Carrasco (2024), es imprescindible establecer la obligación de revelar la existencia de acuerdos de financiación por terceros (TPF), así como la identidad del financiador, desde el inicio del proceso arbitral. Esta disposición contribuirá a evitar posibles conflictos de interés y fortalecerá la transparencia dentro del procedimiento arbitral. Asimismo, es necesario restringir la injerencia de los financiadores en la estrategia legal y en la toma de decisiones del demandante, garantizando que las partes financiadas conserven el control total sobre su litigio y cuenten con una representación legal autónoma e independiente.

En efecto, la obligatoriedad de divulgar la existencia de un tercero financiador y su identidad desde el inicio del procedimiento arbitral es una medida esencial para prevenir conflictos de interés y salvaguardar la imparcialidad e independencia de los árbitros. Esta obligación, que ya ha sido reconocida en varias jurisdicciones y regulaciones internacionales, aún no está contemplada en la Ley Peruana de Arbitraje, lo que puede generar incertidumbre sobre la influencia de terceros en la resolución de controversias.

Por otro lado, el control sobre la estrategia legal y las decisiones procesales debe permanecer en manos de las partes financiadas y sus abogados defensores. Si los terceros financiadores ejercen un nivel indebido de influencia sobre el arbitraje, podrían comprometer la autonomía de la parte financiada y afectar la equidad del proceso. La divulgación de la participación de estos financiadores es fundamental para evitar que su intervención distorsione los principios fundamentales del arbitraje.

Asimismo, la obligatoriedad de divulgar la existencia de los terceros financiadores en el arbitraje peruano se presenta como una garantía esencial para la independencia e imparcialidad del proceso arbitral. La falta de una regulación específica sobre este aspecto puede dar lugar a situaciones en la que los árbitros desconozcan la existencia de posibles vínculos con financiadores, generando motivos de recusación o anulación del laudo arbitral.

Además, la falta de transparencia sobre la intervención de terceros en el financiamiento del arbitraje podría permitir la existencia de conflictos de interés no detectados, afectando la credibilidad del arbitraje como un método confiable de resolución de conflictos. Por ello, es indispensable establecer una normativa que obligue la divulgación de estos terceros, a efectos de proteger la integridad del proceso arbitral en el Perú.

Monnerat (2020) sostiene que divulgar la existencia de un acuerdo de financiación puede fortalecer la posición del demandante en una posible negociación, ya que le permite demostrar que cuenta con los recursos financieros necesarios para sostener el arbitraje hasta su conclusión, disipando cualquier duda sobre su capacidad económica para continuar con el proceso.

En el contexto del arbitraje peruano, la obligación de divulgar la existencia de un tercero financiador no solo es una cuestión de transparencia, sino también de garantizar la independencia e imparcialidad del proceso. La revelación de un acuerdo de financiación permite a los árbitros y a la contraparte conocer si existen vínculos entre el financiador y alguna de las partes que podrían comprometer la neutralidad de las decisiones arbitrales. Además, esta divulgación contribuye a la estabilidad del procedimiento, ya que evita impugnaciones posteriores que podrían cuestionar la integridad del laudo arbitral.

En el ordenamiento jurídico peruano, la LPA no contempla de manera expresa la obligación de divulgar la existencia de un tercero financiador en el arbitraje. Sin embargo, esta omisión no significa que la transparencia y el deber de revelación sean ajenos al arbitraje en el Perú. La regulación de la independencia e imparcialidad de los árbitros, así como el deber de revelación, constituyen principios esenciales del arbitraje, reconocidos tanto en la normativa nacional como en estándares internacionales.

En el art. 28 de la LPA, se establece que los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales a lo largo de todo el proceso arbitral. La omisión de información sobre la existencia de un tercero financiador puede comprometer este principio, al generar posibles conflictos de interés no detectados.

El art. 29 de la LPA impone a los árbitros la obligación de revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia. Si bien no se menciona expresamente a los terceros financiadores, su existencia puede afectar la percepción de imparcialidad de los árbitros, ya que el financiador podría tener vínculos con alguno de los árbitros o con el propio centro de arbitraje.

Asimismo, como ya se ha señalado, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) introdujo en su art. 11(7) la obligación de revelar la identidad del tercero financiador. Esta disposición busca prevenir conflictos de interés y garantizar la transparencia en el proceso arbitral.

Como ya se ha señalado, en el Perú, no existe actualmente una obligación legal expresa de divulgar la existencia de un tercero financiador en el arbitraje. Sin embargo, la falta de regulación en esta materia no significa que dicha revelación no deba ser exigida. De hecho, la doctrina y la práctica internacional han resaltado que la transparencia en el financiamiento por terceros es esencial para evitar conflictos de interés, proteger la independencia e imparcialidad de los árbitros y fortalecer la credibilidad del proceso arbitral.

A nivel internacional, diversas jurisdicciones han reconocido la necesidad de regular el TPF en el arbitraje. Por ejemplo, Singapur, Hong Kong e Inglaterra han implementado normas que obligan a las partes a revelar la identidad del tercero financiador, con el fin de garantizar la integridad del procedimiento arbitral.

En tal sentido, es fundamental impulsar una reforma normativa que incorpore el deber de divulgación del tercero financiador, dado que el proceso de arbitraje peruano no contempla actualmente esta obligación. Esto no solo permitiría prevenir conflictos de interés y evitar la afectación del principio de independencia e imparcialidad de los árbitros, sino que también fortalecería la confianza en el arbitraje como un mecanismo legítimo y efectivo de resolución de controversias.

Por lo tanto, sí debe ser obligatorio en el Perú que las partes y sus abogados revelen la existencia del tercero financiador, siguiendo los estándares internacionales y promoviendo una mayor transparencia en el proceso arbitral.

6. La protección de los principios de independencia e imparcialidad frente a la figura del tercero financiador

En el arbitraje, la independencia e imparcialidad de los árbitros constituyen pilares esenciales para garantizar un proceso justo. Sin embargo, la creciente participación de terceros financiadores en los procedimientos arbitrales plantea nuevos desafíos en la preservación de estos principios fundamentales. El financiamiento por terceros permite a una parte obtener recursos económicos para litigar sin asumir directamente los costos, pero al mismo tiempo genera la necesidad de establecer mecanismos que eviten cualquier influencia indebida en la resolución del caso.

Uno de los principales riesgos que surgen con la intervención de un tercero financiador es la posible existencia de conflictos de interés no revelados entre este y los árbitros. Por ejemplo, si un árbitro ha tenido relaciones profesionales o comerciales previas con una empresa de financiamiento, o si el financiador tiene intereses en otras disputas que involucran al tribunal, la percepción de imparcialidad podría verse seriamente comprometida. En este sentido, la obligación de divulgar la identidad del financiador resulta crucial para mitigar estos riesgos.

Esta necesidad ha sido reconocida de manera explícita en la más reciente actualización de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024). Este instrumento de *soft law*, de enorme influencia global, ha zanjado cualquier debate al respecto. Su Norma General 6(b) aclara que cualquier entidad que tenga un interés económico directo en el laudo, como es el caso de los terceros financiadores y las aseguradoras, podrá considerarse que ostenta la identidad de dicha parte. Más importante aún, la Nota Explicativa de la Norma General 7(a) ahora establece sin ambigüedades que el deber de las partes de informar sobre sus relaciones se extiende a las relaciones con una entidad jurídica o persona física que tenga un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje, como por ejemplo una entidad que proporcione financiación para el arbitraje.

En el caso peruano, si bien no existe una normativa específica sobre el financiamiento por terceros en el arbitraje, los principios de independencia e imparcialidad encuentran protección en el marco normativo general del arbitraje. La LPA en el art. 28 establece que la obligación de los árbitros de ser independientes e imparciales desde su designación y durante todo el proceso. En consecuencia, cualquier relación con un tercero financiador que pueda generar dudas razonables sobre la imparcialidad de un árbitro podría ser motivo de recusación o anulación del laudo.

En el ámbito del arbitraje, la financiación por terceros es un mecanismo que posibilita que una de las partes en conflicto obtenga los recursos económicos necesarios para cubrir los costos del procedimiento arbitral. En esencia, este concepto implica que un tercero, que no forma parte del litigio, asuma el financiamiento requerido para que la parte beneficiaria pueda sostener su reclamación o defensa dentro del proceso (Camayo, 2021).

Según el autor, la financiación por terceros ha emergido como un elemento clave en el arbitraje contemporáneo, permitiendo que partes con recursos limitados accedan a la justicia arbitral. Sin embargo, su intervención plantea interrogantes sobre la posible afectación a la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral. Así pues, el hecho de que un tercero, ajeno a la controversia, proporcione los fondos para llevar adelante el arbitraje no solo introduce un nuevo actor con intereses económicos en el resultado del laudo, sino que también puede generar riesgos de conflictos de interés si no se garantiza la adecuada transparencia.

Desde la perspectiva de la protección de los principios de independencia e imparcialidad, la figura del tercero financiador debe ser abordada con la máxima diligencia, dado que la posible influencia de este en la estrategia procesal o en la selección de árbitros puede comprometer la neutralidad del procedimiento, afectando la confianza en el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias.

Es importante tener en cuenta que, si bien la financiación por terceros es una herramienta útil para garantizar el acceso a la justicia arbitral, su regulación debe estar alineada con los principios fundamentales del arbitraje. De tal manera, solo mediante un adecuado control y transparencia se podrá evitar

que esta figura afecte la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, asegurando así la legitimidad de sus decisiones.

Sin embargo, la presencia de un tercero financiador no está exenta de riesgos en relación con la imparcialidad e independencia del arbitraje. Dado que el financiador tiene un interés económico directo en el resultado del arbitraje, podría tratar de influir en el proceso, bien sea presionando sobre las decisiones estratégicas de la parte financiada o generando expectativas sobre el laudo final. Esto plantea preocupaciones sobre el equilibrio de poder en la relación entre las partes, ya que el financiador podría tener un papel más destacado que el propio litigante, y podría, en última instancia, distorsionar el resultado del arbitraje en favor de sus propios intereses. Por ello, la obligación de revelar la identidad del financiador y sus intereses económicos se vuelve esencial para preservar la independencia del tribunal arbitral, garantizando que las decisiones se tomen con base en los méritos del caso y no bajo presiones externas.

El análisis de este capítulo demuestra que la falta de una regulación general en la Ley de Arbitraje peruana representa un desafío sistémico. Afortunadamente, este vacío ha comenzado a ser llenado a nivel institucional. Como se analizó en el subcapítulo anterior, el Reglamento de Arbitraje de AmCham Perú de 2024 ha sido pionero en nuestro país al establecer, en el artículo 3, numeral 5, de su Código de Ética, la obligación expresa de la parte de informar, oportunamente, sobre la existencia e identidad de cualquier tercero que la esté financiando.

Esta medida adoptada por AmCham, de conformidad con las nuevas Directrices de la IBA y el Reglamento de la ICC, ofrece un modelo claro de cómo proteger eficazmente la independencia y la imparcialidad. Al exigir la revelación *ab initio*, se permite que tanto el árbitro como la contraparte realicen una verificación completa de conflictos de interés, neutralizando el riesgo desde la etapa más temprana del procedimiento.

En este contexto, se ha expuesto la necesidad de incorporar en el sistema arbitral peruano la obligación de revelar la existencia del tercero financiador, ya que esta medida permitiría prevenir conflictos de interés, reforzar la imparcialidad de los árbitros y garantizar la legitimidad del laudo arbitral.

Dado que el arbitraje se sustenta en la confianza de las partes en la imparcialidad e independencia de los árbitros, el deber de revelación cobra una importancia central dentro del procedimiento. Por ello, en el Capítulo III se abordará el concepto y alcance del deber de revelación en el arbitraje, así como su relación con la independencia e imparcialidad de los árbitros. Además, se analizará cómo la falta de divulgación de información relevante, incluida la existencia de un tercero financiador, puede derivar en recusaciones, conflictos de interés y, en el peor de los casos, en la anulación del laudo arbitral.

En el siguiente capítulo, se analizarán los estándares normativos aplicables al deber de revelación en el arbitraje, considerando tanto la regulación nacional como los referentes internacionales, tales como las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional y el Código de Ética del Abogado. Finalmente, se analizarán los efectos que puede generar la omisión de información sobre terceros financiadores en la imparcialidad de los árbitros y en la validez del laudo arbitral.

Así, el Capítulo III profundizará en el deber de revelación como garantía fundamental para la transparencia del arbitraje, estableciendo el vínculo directo entre la falta de divulgación del tercero financiador y las posibles afectaciones a la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral.

CAPITULO III: EL DEBER DE REVELACIÓN Y EL CONFLICTO DE INTERÉS DEL ÁRBITRO

1. El árbitro y su deber de revelación

En el marco del arbitraje, la figura del árbitro es clave para garantizar un proceso justo, eficiente y transparente. Desde el momento en que es designado por las partes arbitrales hasta la emisión del laudo final, el árbitro debe participar activamente en el proceso arbitral. Asimismo, se espera que los árbitros mantengan su independencia e imparcialidad con respecto a las partes involucradas en la controversia durante el desarrollo del arbitraje.

La independencia e imparcialidad que caracteriza a los árbitros es fundamental para el correcto desarrollo del proceso de arbitraje porque garantiza que los árbitros no se vean afectados por intereses o preferencias que puedan comprometer su capacidad para tomar decisiones. Las partes tienen el derecho de recusar a cualquier árbitro que no cumpla con estos requisitos esenciales; si existe evidencia de que el árbitro no es o ha dejado de ser imparcial o independiente, las partes tienen el derecho de solicitar su reemplazo.

De acuerdo con el art. 19 de la LPA, las partes tienen la facultad de decidir la cantidad de árbitros que formarán parte del tribunal arbitral. La ley establece que el tribunal estará conformado por tres árbitros en caso de no existir un acuerdo o ante cualquier duda.

El art. 20 de la misma ley establece que las personas naturales, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pueden ejercer como árbitros, siempre que no exista incompatibilidad para desempeñar su función. Además, se indica que la nacionalidad no obstaculiza la capacidad del árbitro, siempre y cuando ambas partes acuerden lo contrario. De hecho, los tribunales arbitrales suelen estar conformados por abogados debido a su conocimiento del derecho y capacidad para emitir laudos arbitrales.

En efecto, la figura del árbitro en el proceso de arbitraje es fundamental desde el momento en que acepta su designación, ya que su experiencia, profesionalismo y capacidad determinan el desarrollo del arbitraje.

Según Caivano, citado por Castillo & Sabroso (2015), la elección de los árbitros puede estar restringida a una lista proporcionada por la institución que administra el arbitraje o, en el caso de arbitrajes ad hoc, puede ser más libre. Es así como, sin importar el tipo de arbitraje, la designación de un árbitro es un acto fundamental para las partes, ya que de dicho acto depende en gran medida el éxito del proceso para cada parte, pues, la resolución de la controversia recae sobre la habilidad de los árbitros seleccionados.

Por otro lado, Cantuarias (2006) señala que todas las legislaciones establecen requisitos mínimos que deben cumplir los árbitros con el fin de garantizar la constitución de tribunales arbitrales idóneos. Estos requisitos, que se refieren a la edad, nacionalidad y profesionalismo, podrían ser complementados por exigencias adicionales impuestas por las partes arbitrales o por el reglamento de la institución arbitral que administre el proceso.

Cabe destacar que, la importancia de los árbitros en el proceso de arbitraje no solo se basa en su capacidad para interpretar y aplicar la ley de manera debida, sino también en su independencia, imparcialidad y en el cumplimiento de los requisitos normativos y específicos establecidos por las partes. Por lo que, la elección de árbitros competentes es determinante para garantizar un proceso arbitral donde se respete el debido proceso y se fortalezca la confianza en el arbitraje.

Por lo tanto, es importante elegir árbitros íntegros y competentes para el correcto desarrollo del proceso de arbitraje. Así pues, un árbitro competente debe caracterizarse por su conocimiento de las leyes aplicables y de los principios generales del derecho, y también debe ser capaz de adaptarse a las particularidades de cada caso.

Además, el arbitraje proporciona una solución efectiva que se adapta a las necesidades de las partes en conflicto y ofrece una alternativa a un proceso judicial. En consecuencia, utilizar el arbitraje implica renunciar a someter el conflicto al examen del Poder Judicial. De esta manera, las partes se comprometen a aceptar y cumplir con la decisión que se establece en el laudo arbitral, lo cual tiene el mismo efecto que una sentencia judicial.

Las reglas para aceptar a los árbitros designados están establecidas en el art. 27 de la LPA. Cada árbitro debe notificar su aceptación por escrito dentro de

los 15 días posteriores a la comunicación de su nombramiento, de acuerdo con este art., a menos que las partes dispongan lo contrario. Si un árbitro no lo hace dentro de este plazo, se considera que rechaza su designación y se necesitará nombrar a un nuevo árbitro.

La designación de árbitros es un componente esencial del arbitraje y depende en gran medida del acuerdo previo entre las partes. Cada parte en conflicto elige a un árbitro, y los dos árbitros elegidos deciden quién presidirá el tribunal arbitral. El presidente, el tercer árbitro de un tribunal compuesto por tres miembros, puede ser designado por acuerdo directo entre las partes, o puede ser delegado a los árbitros designados por las partes o, en última instancia, por el Centro de Arbitraje.

En efecto, la designación de árbitros en un proceso arbitral refleja la autonomía de las partes. Uno de los principios fundamentales del arbitraje es esta libertad, que permite a las partes seleccionar a profesionales con el conocimiento y la experiencia necesarios sobre la controversia. De esta manera, se garantiza la independencia e imparcialidad de los árbitros, así como la flexibilidad del proceso para adaptarse a las particularidades de cada caso. Sin embargo, esta flexibilidad también obliga a las partes a asegurarse de que los árbitros elegidos cumplan con todas las normas legales y éticas, evitando cualquier conflicto de intereses que pueda comprometer la integridad del arbitraje.

La aceptación del cargo por parte del árbitro no es un acto formal, sino que implica asumir una serie de deberes éticos y legales. El art. 27 de la LPA dispone que, una vez designado, el árbitro debe expresar su aceptación por escrito dentro del plazo de 15 días, salvo que las partes acuerden otra cosa. Esta aceptación debe ir acompañada de una evaluación rigurosa sobre su idoneidad para ejercer el cargo, en particular respecto a posibles conflictos de interés que puedan poner en riesgo su objetividad.

Desde el momento en que el árbitro es designado, este debe declarar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. Este deber no cesa con la aceptación del cargo, sino que se mantiene durante todo el procedimiento arbitral.

En efecto, el deber de declaración, también conocido como deber de revelación, es una obligación ética fundamental. Este principio establece que

cualquier hecho o circunstancia que pueda suscitar dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad de una persona en relación con las partes involucradas debe ser informado, revelado o declarado. En realidad, el árbitro debe revelar cualquier situación que pueda poner en peligro su capacidad para desempeñar su trabajo, lo que garantiza la transparencia y la confianza en el proceso arbitral (Castillo & Sabroso, 2015).

Es esencial que las partes tengan la oportunidad de evaluar si el árbitro tiene la independencia e imparcialidad necesarias para desempeñar su trabajo (Puig, 2007). En efecto, es necesario que el árbitro proporcione a las partes toda la información relevante que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, ya que no es suficiente que se considere a sí mismo independiente e imparcial.

El autor sostiene que el deber de revelación implica una transparencia total, donde el árbitro debe revelar no solo las circunstancias que cree que afectan su independencia o imparcialidad, sino también las que, a juicio de las partes, pueden indicar una falta de imparcialidad o independencia.

El principio de buena fe establece el deber de revelación, que requiere que los árbitros informen de cualquier situación que pueda comprometer su independencia o imparcialidad. Durante todo el proceso arbitral, los árbitros deben mantener su imparcialidad e independencia, y no hacerlo puede llevar a la recusación del árbitro o poner en duda la validez del laudo arbitral.

Una de las principales garantías de la independencia e imparcialidad esperadas de los árbitros en cualquier proceso arbitral es el deber de revelación. El árbitro está obligado a informar a las partes durante todo el procedimiento arbitral sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su capacidad para actuar de manera imparcial e independiente desde el momento en que asume el cargo. Así pues, es esencial esta obligación de transparencia para mantener la confianza de las partes en la integridad del proceso arbitral y para prevenir posibles conflictos de interés que puedan surgir a lo largo del arbitraje.

La finalidad del deber de revelación es doble: por un lado, busca preservar la integridad del arbitraje, asegurando que las decisiones se tomen con objetividad y sin influencia indebida; por otro lado, garantiza el derecho de las

partes a decidir con plena información si desean mantener a un determinado árbitro o ejercer su derecho de recusación.

De acuerdo con las Directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional, el árbitro debe revelar no solo aquellas situaciones que él considere relevantes, sino también aquellas que, desde la perspectiva razonable de las partes, podrían generar dudas sobre su idoneidad. Así, el deber de revelación se fundamenta en el principio de buena fe y en el respeto al debido proceso.

Según la Norma General N° 3(c) de las Directrices de la IBA, cuando un árbitro divulga hechos o circunstancias que podrían generar dudas sobre su imparcialidad o independencia, esta divulgación implica que, a pesar de estos aspectos, el árbitro se considera imparcial e independiente respecto a las partes y, por lo tanto, apto para cumplir con sus obligaciones. La divulgación de estos hechos debe interpretarse como una acción de transparencia que asegura a las partes que el árbitro está consciente de posibles conflictos y, aun así, sigue convencido de su capacidad para actuar con objetividad e imparcialidad.

Según este principio, la revelación es una herramienta para crear confianza en el proceso arbitral. Si un árbitro no se considera independiente o imparcial, no debe aceptar la designación desde el principio o debe renunciar al cargo de inmediato si surge algún hecho nuevo que comprometa su percepción. De esta manera, se preserva la legitimidad del proceso arbitral y se evita cualquier problema posterior al laudo arbitral que pueda surgir debido a la falta de transparencia del árbitro en cuestión.

Este deber también cumple una función preventiva al exponer posibles conflictos desde un inicio, se evita que las partes impugnen el laudo o cuestionen la legitimidad del proceso una vez finalizado. Si el árbitro considera que no puede cumplir con esta obligación, ya sea al inicio o en cualquier momento del procedimiento, debe abstenerse de aceptar el cargo o renunciar, según corresponda.

En otras palabras, la designación de árbitros no debe centrarse únicamente en su capacidad técnica o experiencia profesional, sino también en su integridad ética y disposición para revelar cualquier situación que pueda comprometer la

percepción de imparcialidad. De esta manera se puede asegurar la transparencia, legitimidad y eficacia del arbitraje como medio de resolución de conflictos.

En conclusión, la divulgación de hechos pertinentes protege la moralidad del proceso y tiene un propósito preventivo. Al exponer cualquier conflicto de intereses potencial, el árbitro permite que las partes tomen una decisión informada sobre su continuidad en el proceso, evitando futuras objeciones o impugnaciones que puedan afectar el desarrollo y resultado del arbitraje.

2. El deber de revelación frente a la independencia, imparcialidad y el conflicto de interés del árbitro

La independencia e imparcialidad son principios fundamentales en el arbitraje, ya que este mecanismo de solución de controversias se basa en la confianza que las partes confían en el tribunal de arbitraje. En ese sentido, los árbitros, al ejercer una verdadera función jurisdiccional con la misma autoridad que los jueces, deben tener características parecidas en cuanto a autonomía e imparcialidad hacia las partes implicadas. Estas características son fundamentales para garantizar que el procedimiento arbitral se desarrolle de forma justa, sin influencias indebidas o sesgos que puedan comprometer la legitimidad de las decisiones.

Los árbitros no deben tener ninguna relación personal, profesional o comercial con las partes, ya que cualquier vínculo de este tipo podría generar dudas razonables sobre su capacidad para actuar con independencia e imparcialidad. Así pues, la percepción de un posible conflicto de interés es suficiente para deteriorar la confianza en el proceso arbitral, ya que las partes deben tener la certeza de que los árbitros actúan únicamente con base en los méritos del caso y no bajo la influencia de factores externos.

Matheus (2007) explica que la noción de independencia tiene un carácter objetivo, lo que significa que el árbitro no debe tener ninguna dependencia, ya sea fáctica o jurídica, respecto de cualquiera de los sujetos parciales del arbitraje. Por otro lado, la imparcialidad es una característica de naturaleza subjetivo que exige que el árbitro no tenga prejuicios o se vea afectado por

puntos de vista preconcebidos o situaciones distintas a las cuestiones que se plantean en el procedimiento arbitral. En resumen, mientras que la independencia alude a la ausencia de conexiones o vínculos con las partes involucradas, la imparcialidad alude a la postura interna del árbitro respecto al caso específico, eludiendo cualquier inclinación o preferencia que pueda influir en su criterio.

En el ámbito del arbitraje internacional, es común que se requiera a los árbitros ser autónomos e imparciales. La Ley Modelo de la UNCITRAL y las Directrices IBA más recientes sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional rigen este principio. Estos documentos proporcionan marcos normativos detallados para garantizar que los árbitros cumplan con los más altos estándares de integridad y ética, evitando el riesgo de conflictos de interés.

Además, la independencia e imparcialidad de los árbitros son indispensables para proteger la integridad del proceso y fortalecer la percepción del arbitraje como un método confiable para resolver conflictos. De tal manera, el cumplimiento de estos principios garantiza que las partes involucradas acepten y respeten las decisiones arbitrales.

En ese sentido, en cualquier procedimiento arbitral, es esencial que los árbitros sean independientes e imparciales, lo que garantiza que las decisiones se tomen únicamente en función de los hechos del caso y del derecho aplicable, sin intervención externa.

Según De Trazegnies (2007), se puede considerar *iuris et de iure* que existe una duda justificada sobre la independencia o imparcialidad del árbitro en situaciones evidentes de conflicto de intereses. Esto ocurre cuando un juez está de acuerdo con una de las partes en disputa, actúa como representante de una de las partes en disputa o tiene un gran interés económico o personal en el resultado del conflicto. La recusación del árbitro se basa en el principio fundamental de que "nadie puede ser árbitro de sí mismo", lo que significa que no se puede juzgar un asunto sin intereses personales.

Por su parte, Matheus (2007) explica que tanto la independencia como la imparcialidad del árbitro se justifican de manera objetiva. La ausencia de estas cualidades no puede ser evaluada de otra forma que objetivamente, ya que se mide *in abstracto* la repercusión de los hechos que podrían constituir una

vulneración de la independencia o imparcialidad del árbitro. Esto se debe a que es imposible determinar el efecto psicológico real que tales hechos podrían tener en la mente del árbitro. Dicho de otra manera, la evaluación se basa en las apariencias razonables y no en el estado mental subjetivo del árbitro, ya que cualquier vínculo o relación que pueda generar una duda razonable sobre la imparcialidad es suficiente para cuestionar su capacidad para juzgar sin prejuicios. Por lo tanto, no se considerará independiente si el árbitro mantiene una relación profesional o personal con alguna de ellas.

Por otro lado, la imparcialidad, se refiere a la ausencia de prejuicios o predisposición, que es la capacidad del árbitro para mantenerse completamente abierto a los argumentos y pruebas de las partes, así como a la aplicación justa del derecho sin favorecer a ninguna de las partes.

En nuestra opinión, estos conceptos son esenciales para garantizar que el proceso arbitral sea transparente y legitimo. La independencia e imparcialidad del árbitro fortalecen la confianza en el sistema arbitral como un medio justo para resolver conflictos. Es por ello por lo que, se debe revelar cualquier indicio que comprometa la independencia o imparcialidad del árbitro y, si es necesario, dar lugar a la recusación a efectos de garantizar que las decisiones arbitrales estén libres de cualquier influencia indebida que garantice la confianza de las partes en el arbitraje.

Sin embargo, mantener estas cualidades no es una exigencia abstracta, sino una obligación concreta que se expresa a través del deber de revelación. Este deber implica que el árbitro debe informar oportunamente a las partes sobre cualquier hecho, circunstancia o vinculo que pudiera generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. Tal revelación no equivale necesariamente a una descalificación automática, pero permite a las partes evaluar si están dispuestas a aceptar la continuidad del árbitro en el proceso o si, por el contrario, deben ejercer su derecho de recusación.

Por otra parte, el conflicto de interés es, precisamente, la manifestación más evidente de una posible amenaza a la independencia e imparcialidad del árbitro. Es decir, se configura cuando un árbitro tiene un interés personal, profesional o económico que podría influir directa o indirectamente, en su decisión dentro del arbitraje.

Así pues, cualquier hecho o circunstancia que pueda comprometer la independencia o imparcialidad de un árbitro durante un proceso arbitral se denomina conflicto de interés. En tales circunstancias, el árbitro debe retirarse del proceso, protegiendo la integridad del proceso arbitral y asegurando que todas las partes tengan igualdad de condiciones para defender sus posiciones.

Según Argandoña citado por Morón (2014), los conflictos de interés se definen en términos éticos como situaciones en las que un interés interfiere o puede interferir con la capacidad de una persona, organización o institución para actuar en consonancia con el interés de otra parte, siempre que dicha persona, organización o institución tenga la obligación de actuar en beneficio del interés de la otra parte.

Asimismo, existen situaciones que, aunque no representen un conflicto de interés, pueden generar en las partes dudas razonables sobre la independencia e imparcialidad del árbitro. En estos casos, es importante que el árbitro revele cualquier información relevante. De esta manera, revelar estos hechos no implica automáticamente la descalificación del árbitro, por el contrario, esta revelación permite que las partes realicen investigaciones adicionales, presenten una recusación justificada o acepten la designación si consideran que no hay fundamentos válidos para oponerse.

De acuerdo con De Trazegnies (2007), no revelar ciertos tipos de conexiones puede constituir una falta grave para un árbitro. Sin embargo, revelar todas las relaciones, sin importar su gravedad o relevancia, podría ser explotado por litigantes malintencionados que utilizan esta información para cuestionar al árbitro con el fin de retrasar el proceso o remover a un árbitro en quien una de las partes confía, afectando así la celeridad y eficacia del arbitraje.

Por ello, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional han desarrollado una serie de circunstancias para identificar y tratar estos conflictos. Dichas Directrices dividen las situaciones posibles en listados de colores (rojo, naranja y verde), siendo el Listado Rojo Irrenunciable el que contempla los conflictos más graves, donde se presume una falta de independencia e imparcialidad que no puede ser superada ni siquiera con el consentimiento de las partes. En estos casos, la participación del árbitro es inviable.

Según la Norma 2 de las Directrices de la IBA, un árbitro no debe aceptar una designación si tiene dudas sobre su independencia o imparcialidad. El árbitro está obligado a rechazar la designación en caso de que surjan tales dudas durante el procedimiento. Este principio también se aplica cuando se presentan hechos o circunstancias que, según una persona razonable con conocimiento de los hechos, podrían dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, a menos que las partes hayan consentido en su designación conforme a lo dispuesto en la Norma General 4.

Sin embargo, las dudas justificadas son aquellas que llevan a una persona informada sobre los hechos relevantes a concluir que los factores externos podrían tener un impacto en la decisión del árbitro. Las Directrices establecen que en cualquiera de las situaciones incluidas en el "Listado Rojo Irrenunciable", que incluye los escenarios más graves de conflictos de interés, habrá dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.

El deber de revelación, entonces, no solo protege a las partes frente a potenciales decisiones arbitrales sesgadas, sino que también cumple una función preventiva evitando la configuración de situaciones que podrían derivar en recusaciones, nulidades o cuestionamientos posteriores al laudo.

En ese sentido, la revelación oportuna y completa de posibles conflictos de interés refuerza la transparencia, la buena fe y la integridad del arbitraje. También permite preservar el equilibrio procesal entre las partes y evita que una de ellas sea colocada en desventaja por la actuación de un árbitro potencialmente parcial. Además, el árbitro, al actuar con transparencia, protege no solo la legitimidad del proceso arbitral, sino también su propia reputación profesional.

El conflicto de interés en el arbitraje se manifiesta cuando existen circunstancias que podrían comprometer la independencia o imparcialidad del árbitro, afectando la confianza de las partes en el proceso arbitral. Según el Círculo de Arbitraje con el Estado - CAE (2018), este conflicto surge en situaciones donde el árbitro tiene un interés presente o futuro relacionado con la materia en disputa, o podría obtener algún beneficio directo o indirecto del resultado del arbitraje. Además, se considera que hay conflicto de interés si el árbitro ha presentado o asesorado previamente a alguna de las partes, o si

mantiene relaciones profesionales o personales que podrían generar dudas razonables sobre su objetividad. El CAE enfatiza que, aunque algunas situaciones no constituyan un conflicto de interés evidente, si pueden generar dudas razonables en las partes, es esencial que el árbitro las revele para mantener la transparencia y confianza en el proceso arbitral.

En el caso de España, Martínez (2025) señala que la omisión en la revelación de posibles conflictos de interés puede tener consecuencias significativas. Por ejemplo, en la Decisión 19 de la *London Court of International Arbitration (LCIA)* del 8 de diciembre de 2020, se recusó al presidente del tribunal arbitral y a uno de los coárbitros por no revelar su relación con un despacho de abogados involucrado en la redacción de los contratos en disputa. La LCIA concluyó que la falta de revelación contribuyó a generar dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad, lo que llevó a su recusación.

Es importante que los árbitros comprendan que el deber de revelación es continuo y no se limita al momento de aceptar el cargo. Cualquier circunstancia que surja durante el proceso arbitral y que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia debe ser comunicada a las partes de manera oportuna. Esta práctica no solo preserva la integridad del proceso, sino que también refuerza la confianza de las partes en el sistema arbitral como mecanismo eficaz y legítimo para la resolución de controversias.

Como ya se ha desarrollado en este acápite sobre el conflicto de interés del árbitro, tenemos que un conflicto de interés se configura cuando el árbitro, directa o indirectamente, tiene un interés económico, profesional o personal en el resultado del arbitraje. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando el árbitro tiene participación accionaria en una de las partes, o mantiene una relación comercial significativa con alguna de ellas. En estos casos, existe una colisión entre su deber de neutralidad y sus intereses privados, lo que compromete la confianza de las partes en la integridad del proceso.

Otro motivo claro de conflicto de interés es la relación profesional habitual del árbitro con una de las partes o con su firma de abogados. Aunque no esté vinculado al caso concreto, el hecho de haber trabajado para la parte en otros arbitrajes o juicios crea una percepción de dependencia económica o lealtad

profesional. En estos casos, las Directrices de la IBA lo incluye en sus Listas Naranja y Roja según el grado de cercanía y reiteración.

Por otro lado, la existencia de vínculos personales, sentimentales o familiares también puede dar lugar a conflictos de interés. Esto incluye relaciones de amistad íntima, enemistad manifiesta, parentesco cercano o relaciones afectivas con representantes de alguna de las partes. La imparcialidad del árbitro se pone en duda porque se entiende que podría favorecer o perjudicar a una parte por razones ajenas a la controversia.

Asimismo, si el árbitro tuvo alguna participación en la redacción, negociación o interpretación previa del contrato cuya ejecución se debate en el proceso arbitral, existe una clara afectación de su independencia. En este tipo de casos, el árbitro podría tener un compromiso previo con la visión de una de las partes, o incluso haber recomendado cláusulas contractuales que son materias del arbitraje.

Existe conflicto de interés del árbitro cuando este como miembro del mismo estudio de abogados que representa a una de las partes. Este supuesto considerado un conflicto de interés irrenunciable en la Lista Roja de la IBA. Si el árbitro trabaja o ha trabajado recientemente en el mismo estudio jurídico que representa a alguna de las partes en el arbitraje, existe una influencia profesional que no puede ignorarse. Esta situación compromete directamente la independencia del árbitro, sin posibilidad de convalidación por consentimiento de las partes.

También existe conflicto de interés si una parte o su firma de abogados designa repetidamente al mismo árbitro en diferentes procesos, por lo que se puede cuestionar su independencia por la expectativa de ser propuesto en el arbitraje. Las Directrices de la IBA señalan que, si un árbitro ha sido nombrado más de tres veces por una misma parte o estudio en los últimos tres años, puede generarse una apariencia de parcialidad que amerita su revelación.

En efecto, el conflicto de interés se vincula directamente con la ética y la moral del árbitro, ya que su conducta no solo afecta su responsabilidad profesional, sino también la integridad del proceso arbitral y el derecho defensa de las partes arbitrales.

En conclusión, el conflicto de interés del árbitro debe ser analizado en estrecha relación con el deber de revelación. Por ende, la omisión de este deber puede acarrear consecuencias jurídicas severas y socavar la confianza en el arbitraje como mecanismo idóneo para la resolución de conflictos.

3. Las consecuencias de infringir el deber de revelación

El deber de revelación constituye una de las garantías esenciales del proceso arbitral, y su incumplimiento puede acarrear consecuencias graves tanto para el árbitro como para la validez del laudo arbitral. Por lo que la transparencia y la confianza son pilares fundamentales en el arbitraje, y el hecho de que un árbitro omita revelar circunstancias que puedan generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad compromete directamente la legitimidad del proceso.

Cuando un árbitro no cumple con su deber de revelación, se abre la posibilidad de iniciar un procedimiento de recusación en su contra, pero más allá de este recurso, las consecuencias pueden conllevar hasta la anulación del laudo arbitral. Esto sucede cuando se descubre un conflicto de interés no revelado que pudo haber influido en la decisión del árbitro o generado una apariencia razonable de parcialidad.

Un árbitro puede ser destituido si se presentan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no cumple con las calificaciones requeridas por las partes o por la ley, según el art. 28 de la LPA. De acuerdo con la norma, "todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje". Cualquier árbitro está obligado a revelar todas las circunstancias que puedan generar dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Como se ha señalado, el artículo 28° de la LPA establece como obligación expresa que todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje. Sin embargo, lo más relevante se encuentra en su segundo párrafo que establece que el deber de revelación es permanente. Esto significa que el árbitro no puede limitarse a declarar sus circunstancias personales, profesionales o económicas únicamente al aceptar el cargo, sino que está

obligado a actualizar dicha información durante todo el transcurso del proceso arbitral, en caso de que surjan nuevas situaciones que pudieran suscitar dudas razonables sobre imparcialidad o independencia.

De esta manera, se busca evitar que las partes se vean sorprendidas por circunstancias que pudieron haberse conocido desde un inicio y que habrían permitido cuestionar o recursar oportunamente al árbitro. En este sentido, el legislador ha querido que la transparencia sea constante durante el arbitraje y no solamente al momento de su designación, lo que refuerza la función ética del árbitro, quien actúa como una autoridad investida de una facultad similar a la de un juez, y que debe comportarse conforme a los más altos estándares de conducta.

Sin embargo, podemos advertir que la norma no establece una sanción expresa ante la omisión de esta actualización continua por parte del árbitro, lo cual podría debilitar su eficacia en la práctica si no es acompañada de mecanismos institucionales que permitan a las partes invocar la omisión y, eventualmente, recusar o destituir al árbitro.

El art. 29 de la Ley de Arbitraje permite a las partes acordar el procedimiento de recusación de árbitros o, en su defecto, decidir seguir un reglamento arbitral. Asimismo, se establecen reglas predeterminadas en ausencia de un acuerdo o reglamento específico. Por ejemplo, si un árbitro es recusado en un tribunal arbitral compuesto por varios miembros, los demás árbitros decidirán sobre la recusación por mayoría absoluta, excluyendo el voto del árbitro recusado. En caso de empate, el presidente del tribunal es responsable de tomar la decisión, a menos que haya sido recusado; en ese caso, la resolución será responsabilidad de la institución arbitral que nombró al árbitro, o, en su defecto, del centro de arbitraje competente.

Conforme a lo anterior, el artículo 29° de la LPA regula el procedimiento de recusación del árbitro, estableciendo la libertad de las partes para definir este procedimiento mediante acuerdo, como las reglas supletorias que se aplicarán en su defecto. Esta regulación es fundamental para garantizar la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral frente a posibles conflictos de interés o sospechas de parcialidad.

En primer lugar, la norma reconoce expresamente que las partes pueden acordar el procedimiento de recusación o sujetarse al previsto en un reglamento arbitral institucional. Sin embargo, en ausencia de tal acuerdo, se activa un procedimiento legal supletorio con mecanismos específicos. Así, se exige que la recusación se presente tan pronto como se conozca la causal, debiendo justificarse adecuadamente mediante razones claras y documentación pertinente. Una vez notificados, el árbitro recusado y la otra parte pueden pronunciarse en un plazo de diez días, asegurando así el principio de contradicción.

En esta fase, si el árbitro renuncia voluntariamente o la otra parte acepta la recusación, se procede al nombramiento de un árbitro sustituto conforme al mecanismo originalmente pactado por las partes o, en su defecto, el que corresponda por ley.

En efecto, el numeral 5 del artículo 29° precisa que la renuncia del árbitro no debe interpretarse como aceptación de la causal invocada por la parte recusante. Es decir, la salida del árbitro no constituye en sí misma una validación de las acusaciones de falta de imparcialidad o independencia. Esta previsión busca evitar que la reputación profesional del árbitro se vea automáticamente afectada ante cualquier controversia sobre su neutralidad.

No obstante, desde una visión crítica con el enfoque de esta tesis, esta regulación plantea serios desafíos a la transparencia y la rendición de cuentas del árbitro, ya que el simple hecho de que un árbitro pueda renunciar ante una recusación, sin que se evalúe objetivamente la causa alegada, puede propiciar ciertos riesgos.

Por un lado, al no reconocerse la causal ni investigarse formalmente los hechos que motivaron la recusación, se pierde una oportunidad para examinar el verdadero impacto de la relación o circunstancia cuestionada. Esto debilita la función ética del proceso arbitral, pues la renuncia se convierte en una vía rápida para evitar una revisión institucional a fondo. Por otro lado, en contextos como el de esta investigación, donde se analiza la omisión en la divulgación del tercero financiador, esta disposición podría servir como un mecanismo de protección indebida para que un árbitro evite ser formalmente cuestionado por no revelar vínculos con partes financiadoras. Si el árbitro

detecta que podría ser recusado por un conflicto no declarado, la norma le permite apartarse sin que se evalúe la gravedad de su omisión, lo cual genera un precedente negativo para el sistema arbitral.

Este riesgo se agrava cuando se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del mismo artículo, que establece que, una vez iniciado el plazo para emitir el laudo, ya no procede la recusación. No obstante, en ese punto se introduce una diferencia relevante: el árbitro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia, debe considerar su renuncia bajo responsabilidad. Esta disposición, aparentemente equilibrada, es ambigua en cuanto a su alcance. La expresión "bajo responsabilidad" no especifica el tipo de consecuencias que se derivan de no renunciar pese a encontrarse en un conflicto, ni establece un mecanismo para exigir dicha responsabilidad. En consecuencia, la norma otorga al árbitro un margen amplio de discrecionalidad que, si bien protege la continuidad del arbitraje, puede poner en riesgo la credibilidad del proceso si se abusa de esta facultad discrecional.

Existen diversas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un árbitro, tales como: (i) la existencia de una recusación que no prospere, lo que podría provocar animosidad en el árbitro hacia la parte que lo recusó; (ii) el intento de los árbitros de facilitar un acuerdo entre las partes, lo que podría implicar que tomen una posición sobre la controversia; (iii) haber resuelto previamente una disputa similar, lo que podría influir en su perspectiva; (iv) haber manifestado una opinión sobre el caso en cuestión; o (v) haber sido directamente afectado por un aspecto relacionado con la controversia que se dirime en el arbitraje (Peña, 2020).

Las Directrices de la IBA establecen estándares internacionales que se vinculan con esta normativa. Estas pautas son útiles para evaluar el nivel de independencia e imparcialidad que deben mantener los árbitros. La Norma 2(c) de las Directrices IBA define las "dudas justificadas" como aquellas que llevarían a una persona razonable, informada sobre los hechos y circunstancias relevantes, a concluir que, probablemente, factores ajenos a los méritos del caso presentado por las partes podrían influir en la decisión del árbitro.

La transparencia es fundamental para los procesos arbitrales y garantiza la credibilidad e integridad de los árbitros, quienes son designados por las partes

para resolver sus disputas. De esta manera, la credibilidad del arbitraje puede verse afectada por cualquier indicio de favoritismo o predisposición. Por lo tanto, para garantizar un proceso justo, es esencial que los árbitros mantengan altos estándares de transparencia.

Según la norma 3(c) de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, un árbitro se considera imparcial e independiente con respecto a las partes al revelar hechos o circunstancias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad o independencia, lo que le permite cumplir adecuadamente con sus funciones. Si no fuera así, el árbitro no habría aceptado inicialmente el cargo o habría decidido renunciar.

Según la norma 3(d) de las Directrices de la IBA, cualquier incertidumbre sobre la necesidad de que un árbitro revele un hecho o circunstancia debe resolverse a favor de la revelación. Esto da a las partes la oportunidad de evaluar la situación de manera objetiva y decidir si desean mantener al árbitro o presentar una recusación, lo que mejora la transparencia y la equidad en el proceso arbitral.

Las Directrices de la IBA enumeran una variedad de circunstancias que podrían generar preguntas justificadas sobre la independencia o imparcialidad de un árbitro. Una de estas situaciones es el conflicto de interés, que se encuentra en la Lista Naranja de las Directrices. Este concepto se aplica a los casos en los que una de las partes ha designado repetidamente a un árbitro en arbitrajes relacionados. Por ejemplo, el literal 3.1.5 del Listado Naranja establece que un árbitro debe informar si ha sido árbitro en otro arbitraje relacionado en los últimos tres años en el que participará una de las partes o una de sus afiliadas.

Como se puede ver, el deber de revelación es fundamental para proteger la imparcialidad, la integridad y la legitimidad del arbitraje al asegurarse de que los árbitros informen sobre cualquier situación que pueda comprometer su imparcialidad o independencia.

Judkiewicz-Garvan (2024) señala que la autonomía de un árbitro se mide por cualquier vínculo que tenga con una de las partes, ya sea financiero, comercial o de cualquier otro tipo, lo que puede ser establecido de forma imparcial. Por ejemplo, la ausencia de autonomía se manifestaría si el juez posee intereses

financieros o conexiones directas con alguna de las partes, lo que podría comprometer su independencia en la toma de decisiones. Por otro lado, la imparcialidad es una idea que está vinculada con la presencia o percepción de un prejuicio por parte del árbitro hacia una de las partes o en relación con los asuntos en conflicto. Este sesgo puede no ser fácilmente comprobable, dado que se fundamenta en datos basados en prejuicios.

En otros términos, la diferencia entre la independencia e imparcialidad es que la primera se puede establecer de forma más concreta a través de la verificación de conexiones o vínculos tangibles, mientras que la segunda depende de la percepción subjetiva del comportamiento del árbitro durante el proceso.

Ahora bien, la recusación es un recurso que disponen las partes en un proceso arbitral cuando consideran que la independencia e imparcialidad del árbitro están comprometidas. Este recurso surge cuando las partes tienen motivos fundados para cuestionar la capacidad del árbitro de desempeñar su función de manera objetiva, o si existe una duda razonable acerca de su imparcialidad respecto al análisis del conflicto.

En el caso del Perú, tanto la LPA como los reglamentos de centros institucionales como el Centro de Arbitraje de la CCL – CCL, el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la PUCP y el Reglamento de Arbitraje de AmCham establecen que el incumplimiento del deber de revelación constituye una causal para la recusación y eventual exclusión del árbitro. Según el art. 28° de la LPA, el árbitro debe ser y mantenerse independiente e imparcial, y cualquier circunstancia que genere dudas razonables puede ser invocada por las partes para su remoción.

El Reglamento de Arbitraje de la CCL establece que, si se verifica una causal de recusación por falta de independencia, imparcialidad o por incumplimiento del deber de revelación, el árbitro será separado del tribunal arbitral. Ahora bien, si esta situación se descubre después de emitido el laudo, la parte afectada puede solicitar su anulación conforme al art. 63.1.c) de la LPA. Esta disposición contempla la anulación del laudo cuando se demuestre que la composición del tribunal no ha sido conforme al acuerdo de las partes o a lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, el Reglamento de Arbitraje de la PUCP señala en su art. 21° que el árbitro tiene el deber permanente de revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, y que, de comprobarse su incumplimiento, podrá ser recusado y removido por el Centro.

De manera aún más explícita, el Reglamento de Arbitraje de AmCham Perú en el artículo 23 establece que toda persona propuesta como árbitro, al aceptar el cargo, debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, revelando cualquier hecho o circunstancia susceptible de producir dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. Además, este deber es continuo, pues el numeral 4 del mismo artículo obliga al árbitro a comunicar inmediatamente cualquier circunstancia sobreviniente. El incumplimiento de esta obligación activa directamente el mecanismo de recusación, contemplado en el artículo 25, el cual puede ser invocado por las partes cuando concurren circunstancias que originen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. De este modo, el Reglamento de AmCham crea un vínculo directo e inequívoco entre la omisión del deber de revelación y la posibilidad de apartar al árbitro del proceso para salvaguardar su integridad.

Así pues, podemos sostener que la consecuencia más significativa del incumplimiento del deber de revelación es la posible anulación del laudo arbitral. Según el art. 63° de la LPA, el laudo puede ser anulado si la parte que solicita la anulación prueba que el árbitro carecía de independencia o imparcialidad, lo cual pudo haber influido en el resultado del laudo. Este principio se fundamenta en la necesidad de garantizar que las decisiones arbitrales sean emitidas por tribunales imparciales e independientes.

Además de la anulación del laudo, el árbitro que incumple con su deber de revelación puede enfrentar otras consecuencias significativas. Bajo el nuevo marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, el enfoque sobre la responsabilidad del árbitro ha sido redefinido. Si bien la normativa anterior contemplaba un régimen de sanciones administrativas más directo, la nueva ley establece un sistema que opera de manera distinta.

En este nuevo contexto, el incumplimiento de las obligaciones de independencia, imparcialidad y, fundamentalmente, del deber de revelación,

ya no se configura principalmente como una infracción administrativa sancionable directamente por un órgano estatal con la inhabilitación del árbitro. En su lugar, la Ley N° 32069, en el numeral 84.12 de su artículo 84, establece que el OECE aprobará un Código de Ética y que el incumplimiento de dicho código constituye un incumplimiento al encargo como árbitro. Esta disposición es de suma importancia, pues recalifica la falta ética como un vicio en el ejercicio de la función arbitral misma, cuya consecuencia procesal inmediata es la recusación.

De manera complementaria, el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, es explícito al respecto. Su artículo 340, literal b), consagra como causal de recusación el incumplimiento del deber de revelación detallado en el artículo 339. Por lo tanto, el remedio primario que la nueva normativa otorga a las partes frente a una omisión es la posibilidad de apartar al árbitro del proceso para salvaguardar la integridad del tribunal.

Es fundamental destacar que la potestad sancionadora sobre la conducta de los árbitros ha sido ahora trasladada principalmente a las instituciones arbitrales. La nueva ley, en el artículo 94, numeral 94.2, literal e), tipifica como una infracción administrativa, sancionable por el OECE, el hecho de que una institución arbitral no sancione a los árbitros cuando incumplan con las disposiciones de la presente ley o su reglamento o cuando incumplan disposiciones establecidas en su Código de Ética. En consecuencia, las sanciones como la suspensión o la exclusión de las nóminas de árbitros son ahora una responsabilidad primordial de los centros de arbitraje, cuyo incumplimiento en ejercer esta potestad disciplinaria los expone a su vez a sanciones por parte del Estado.

En efecto, el árbitro que no cumple con su deber de revelación puede ser recusado y, de prosperar la recusación, ser apartado del tribunal arbitral. Esto asegura que el proceso arbitral se desarrolle con la debida imparcialidad y que las partes mantengan la confianza en el mecanismo arbitral como medio de resolución de controversias.

Los reglamentos de las principales instituciones arbitrales peruanas, como la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham), contemplan disposiciones específicas que

abordan las consecuencias del incumplimiento del deber de revelación, reforzando la seriedad de esta obligación.

El Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP ha establecido en el artículo 84 de su Reglamento de Arbitraje que, en caso de reemplazo de un árbitro por renuncia, recusación, como la que derivaría del incumplimiento del deber de revelación, o remoción, este deberá devolver los honorarios que se le hubieran pagado en exceso.

Sin embargo, el monto a devolver se remite al Anexo 5 referido a los Honorarios de los Árbitros en caso de Sustitución, el cual contiene una tabla de porcentajes fijos que el árbitro sustituido tiene derecho a percibir según la etapa que hayan alcanzado las actuaciones arbitrales. Dicha tabla establece, por ejemplo, que, si el arbitraje llegó solo hasta la determinación de las reglas, al árbitro le corresponde el 10% de sus honorarios; si el arbitraje llegó a la demanda, contestación, reconvención y contestación de reconvención, el 20%; si llegó hasta la determinación de cuestiones controvertidas, el 30%; y si alcanzó el cierre de las actuaciones, el 50%. En consecuencia, el árbitro está obligado a devolver cualquier monto recibido que exceda dicho porcentaje.

De manera aún más severa, el reglamento contempla una consecuencia específica para el caso de anulación del laudo. El artículo 86 y de conformidad con el Anexo 5 establecen que, en caso de que el laudo sea anulado y se disponga la sustitución del árbitro, a este le corresponde el 75% de sus honorarios.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de AmCham Perú, ha previsto mecanismos para gestionar estas infracciones. Su Código de Ética (Apéndice II) establece en su artículo 6, numeral 6, que, si la Corte determina que un árbitro debe devolver honorarios, por ejemplo, tras ser sustituido por un incumplimiento, y este no lo hace, este hecho será tomado en consideración para futuros nombramientos o confirmaciones, así como para su incorporación o permanencia en la Nómina de Árbitros. Aunque no especifica un porcentaje de devolución, vincula directamente el incumplimiento de una decisión económica con una sanción reputacional futura, asegurando así un mecanismo de rendición de cuentas.

En consecuencia, el incumplimiento del deber de revelación por parte de un árbitro puede tener serias repercusiones, incluyendo la nulidad del laudo arbitral, sanciones administrativas y la expulsión del árbitro del tribunal.

4. El incumplimiento del deber de revelación según las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional como referente en la medición de la independencia e imparcialidad

Las Directrices de la IBA emplean un método para abordar las recusaciones de árbitros. Este método consiste en clasificar diversas situaciones que podrían dar lugar a una recusación, según el nivel de riesgo o alerta asociado a cada circunstancia presuntamente conflictiva. De esta manera, se establece una escala que permite evaluar la gravedad del conflicto de interés y facilita la toma de decisiones respecto a la recusación del árbitro.

Las Directrices de la IBA en su Parte II clasifica estos conflictos en tres categorías principales, clasificadas de mayor a menor gravedad:

i) Lista Roja: Esta categoría se clasifica en dos: la Lista Roja Irrenunciable y la Lista Roja Renunciable. Por un lado, la Lista Roja Irrenunciable contiene situaciones en las que la imparcialidad y la independencia del árbitro están comprometidas. Por ejemplo, si el árbitro tiene un interés económico directo en el resultado del arbitraje. En estos casos, el árbitro no puede continuar en el cargo en ninguna circunstancia. Por otro lado, la Lista Roja Renunciable incluye situaciones graves, pero que podrían ser aceptadas si las partes, con pleno conocimiento, acuerdan mantener al árbitro a pesar de los conflictos. Por ejemplo, cuando el árbitro ha brindado asesoría previa a una de las partes, pero no en relación directa con el caso en cuestión.

ii) Lista Naranja: Esta categoría contiene situaciones en las que existen conflictos de interés que podrían causar dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, pero no son de tal gravedad como para solicitar la recusación. Estas situaciones exigen que el árbitro las revele a las partes involucradas, quienes luego tienen la oportunidad de analizar la información y decidir si consideran aceptable que el

árbitro continúe o si desean plantear una recusación. Por ejemplo, si el árbitro tiene una relación comercial o profesional con una de las partes, aunque esta relación no sea significativa o no esté claramente vinculada con el caso concreto.

iii) Lista Verde: Esta categoría incluye aquellas situaciones que no se consideran conflictos de interés relevantes. Las situaciones descritas en la Lista Verde son aquellas en las que no existen dudas razonables acerca de la independencia o imparcialidad del árbitro. En estos casos, no se requiere ninguna revelación, ya que la situación no afecta la capacidad del árbitro para actuar de manera justa. Por ejemplo, si los árbitros participan en asociaciones profesionales o académicas a las que pertenecen abogados o representantes de las partes, o la participación del árbitro en conferencias o eventos académicos en los que también participan las partes o sus abogados.

Esta clasificación de los conflictos de interés, según el grado de riesgo, busca asegurar la transparencia y la integridad del proceso arbitral, promoviendo la confianza de las partes en la imparcialidad y la equidad del árbitro. Además, facilita el manejo de posibles conflictos al proporcionar directrices claras sobre cuándo es necesario revelar una situación y cuándo ésta constituye un motivo válido de recusación (Guzmán-Barrón, 2017).

Ahora bien, es importante tener en cuenta los hechos o circunstancias que se encuentran dentro del Listado Rojo a efectos de evitar los conflictos de interés.

Criterios	**Listado Rojo Irrenunciable**	**Listado Rojo Renunciable**
Naturaleza	Situaciones que comprometen la imparcialidad del árbitro y justifican su apartamiento automático.	Situaciones que pueden ser aceptadas si las partes son informadas y dan su consentimiento expreso para continuar.

Ejemplos de situaciones	1. Árbitro como parte o representante legal. 2. Árbitro con un puesto de alta responsabilidad en una parte. 3. Árbitro con interés económico significativo en el resultado. 4. Árbitro o su estudio de abogados asesorando a una de las partes.	1. Árbitro ha asesorado previamente a una parte. 2. Árbitro con acciones en una parte (no cotizadas). 3. Interés de un pariente cercano del árbitro en el resultado. 4. Árbitro actualmente representa o asesora a una parte o sus abogados.
Consentimiento	No se requiere consentimiento; la situación requiere apartar al árbitro automáticamente.	Se requiere consentimiento expreso de las partes para mantener al árbitro en su función.
Implicaciones para la imparcialidad	La imparcialidad e independencia del árbitro están severamente comprometidas.	La imparcialidad puede estar en duda, pero puede ser aceptable si se informa y se da consentimiento.
Revelación	No aplica; el conflicto es evidente y no hay posibilidad de remediarlo.	Se requiere la revelación de la relación para que las partes evalúen si hay motivos para una recusación.
Impacto en el proceso arbitral	Justifica el apartamiento del árbitro para proteger la integridad del proceso.	Permite la continuidad del árbitro si las partes

		consideran que no afecta su imparcialidad.

En efecto, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional constituyen uno de los principales instrumentos internacionales utilizados como referencia para determinar cuándo existe un conflicto de interés en el arbitraje y cuándo un árbitro debe revelar una circunstancia que podría afectar su imparcialidad o independencia. Aunque estas Directrices no son vinculantes, han sido ampliamente adoptadas como referencia por instituciones arbitrales, tribunales y árbitros a nivel global.

Uno de los principios más importantes que rigen estas Directrices es el Principio General de Revelación, según el cual el árbitro debe revelar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Esta obligación es continua durante todo el proceso arbitral, es decir, no se limita al momento de aceptar el nombramiento, sino que se extiende mientras se mantenga en funciones.

El incumplimiento del deber de revelación, en sí mismo, no constituye automáticamente una causa de recusación o nulidad del laudo. No obstante, si se descubre que el árbitro ocultó una circunstancia relevante, esto puede llevar a que las partes duden de la legitimidad del proceso arbitral, y constituye una base razonable para recusarlo, separarlo del tribunal o incluso impugnar el laudo arbitral posteriormente.

Según las Directrices de la IBA, cuando un árbitro no revela una situación incluida en la Lista Roja o Naranja, se debilita gravemente la percepción de imparcialidad. Por tanto, la omisión en la revelación no solo afecta la transparencia, sino que impide a las partes ejercer su derecho a evaluar objetivamente si desean mantener al árbitro o ejercer su derecho de recusación. De esta manera, el silencio del árbitro vulnera indirectamente el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas.

En suma, la falta de revelación de circunstancias relevantes por parte del árbitro, conforme a lo establecido en las Directrices de la IBA sobre Conflictos

de Interés en el Arbitraje Internacional, puede generar consecuencias sumamente graves, tanto a nivel institucional como procesal.

Desde la perspectiva procesal, el incumplimiento del deber de revelación puede tener aún mayores repercusiones, pues si la circunstancia no revelada compromete la apariencia de imparcialidad del tribunal, ello puede constituir causal de anulación del laudo arbitral. En ese escenario, la validez de todo el procedimiento se ve comprometida, con un impacto directo en la eficacia del laudo, los derechos de las partes y la credibilidad del sistema arbitral en su conjunto.

Por ello, el deber de revelación no debe considerarse una formalidad secundaria, sino un mecanismo esencial para salvaguardar la legitimidad del proceso arbitral y la confianza de las partes en la integridad del tribunal. La transparencia activa del árbitro en la identificación y comunicación de posibles conflictos es una exigencia de diligencia profesional y ética, que contribuye no solo a prevenir litigios sobre recusaciones o anulaciones, sino también a proteger la reputación del propio árbitro y del arbitraje como método confiable de resolución de controversias.

4.1. La evolución del estándar internacional: La obligación expresa de revelación del tercero financiador en las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024)

Las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses, ha abordado una de las cuestiones más debatidas de la última década: la financiación por terceros. La nueva edición no se limita a sugerir buenas prácticas, sino que establece un estándar claro que modifica el panorama del deber de revelación, alineándose con las preocupaciones centrales de la presente investigación.

Como se señala en el prólogo de las Directrices de 2024, una encuesta realizada por el Subcomité de la IBA en 2022 entre profesionales del arbitraje identificó la financiación de terceros como una de las áreas que necesitaban ser modernizadas o refinadas para que las directrices continuaran reflejando la práctica arbitral contemporánea. Este reconocimiento confirma que la opacidad en torno al TPF ya no era una cuestión teórica, sino un problema

práctico y recurrente que demandaba una respuesta clara por parte del estándar internacional más influyente.

La modificación más trascendental se encuentra en la Norma General 6, que define el alcance de las relaciones que deben ser consideradas al evaluar conflictos de interés. La Norma General 6(b) introduce un concepto clave al señalar que cualquier entidad que tenga un interés económico directo en el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje, podrá considerarse que ostenta la identidad de dicha parte. La Nota Explicativa de esta norma precisa que los terceros financiadores y aseguradores pueden tener un interés económico directo en la tramitación o defensa del caso en disputa.

Esta disposición representa un cambio fundamental, ya que, al equiparar al financiador con la parte misma para efectos del análisis de conflictos, las Directrices reconocen que el interés del TPF no es secundario ni incidental, sino intrínseco al resultado de la controversia. En consecuencia, cualquier vínculo entre un árbitro y el financiador debe ser examinado con el mismo rigor y bajo los mismos parámetros que si se tratara de un vínculo con la propia parte financiada.

Asimismo, la Nota Explicativa de la Norma General 7(a), que regula el deber de las partes de informar sobre sus relaciones, ahora dispone de manera inequívoca que dicho deber se extiende a las relaciones con una entidad jurídica o persona física que tenga un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje, como por ejemplo una entidad que proporcione financiación para el arbitraje.

En la práctica, la norma traslada una parte de la carga de la transparencia desde el árbitro hacia la parte, reconociendo que esta última es quien posee la información y se encuentra en la mejor posición para comunicarla. Por tanto, se trata, de un cambio de paradigma que promueve un deber de colaboración activa en la prevención de conflictos de interés.

En efecto, la revelación por parte de la parte financiada se convierte en el requisito indispensable para que el árbitro pueda cumplir de manera efectiva con su propio deber de revelación. Como se ha sostenido a lo largo de esta tesis, un árbitro no puede revelar un conflicto con una entidad cuya participación en

el proceso desconoce. La nueva Directriz 7(a) permite al árbitro realizar una debida diligencia y cumplir con su obligación de manera informada.

En tal sentido, con la identidad del financiador revelada, cualquier vínculo que el árbitro pueda tener con dicha entidad debe ser analizado bajo el conocido sistema de semáforos de las Directrices. Por ejemplo, una relación profesional o comercial entre el árbitro, o su despacho, y el tercero financiador podría encajar perfectamente en las situaciones descritas en el Listado Rojo Renunciable (ej. numeral 2.3.6) o, como mínimo, en el Listado Naranja (ej. numeral 3.1.7), obligando al árbitro a realizar la correspondiente revelación para que las partes puedan evaluar si existen dudas justificadas sobre su imparcialidad.

Es relevante notar que las propias Directrices, en su Introducción, recomiendan que su aplicación se realice con robusto sentido común y sin interpretaciones excesivamente formalistas. Este llamado a la razonabilidad implica que, si bien la revelación de la identidad del TPF ahora es un estándar, la evaluación de si un vínculo específico con dicho financiador constituye o no un conflicto de interés seguirá dependiendo de un análisis caso por caso, considerando factores como la naturaleza de la relación.

En definitiva, la actualización de las Directrices de la IBA de 2024 constituye el respaldo a nivel internacional a la hipótesis central de esta tesis. En efecto, al reconocer formalmente al tercero financiador como una figura cuya identidad debe ser revelada por las partes, la IBA no solo se adapta a la realidad del arbitraje moderno, sino que consagra la transparencia como la única vía para proteger la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Esta evolución del *soft law* internacional envía un mensaje a legisladores y centros de arbitraje de todo el mundo, incluido el Perú: la regulación de la divulgación del TPF es un estándar mínimo de buenas prácticas.

Por esta razón, la nueva norma de la IBA fortalece la posición de la parte no financiada, ya que dota a los árbitros de las herramientas necesarias para cumplir a cabalidad con sus deberes éticos. En consecuencia, representa, por un avance importante hacia un arbitraje más íntegro, transparente y confiable.

Para el sistema arbitral peruano, estas nuevas directrices deben servir como un impulso para la reforma de nuestra Ley Peruana de Arbitraje. En tal sentido, ignorar este avance significaría mantener a nuestra legislación en un estado de desfase con las mejores prácticas internacionales, afectando la competitividad del Perú como sede de arbitrajes internacionales.

En conclusión, la obligación expresa de revelación del tercero financiador en las Directrices de la IBA de 2024 no es una modificación menor, sino un cambio estructural que redefine las obligaciones de las partes y fortalece las bases éticas del arbitraje, validando plenamente la necesidad de una regulación similar en nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. La aplicación convencional de las Reglas de la IBA en el Perú por acuerdo de las partes

Una interrogante fundamental para entender la dinámica actual del arbitraje peruano es: ¿Qué sucede cuando las partes pactan expresamente que el arbitraje se regirá por las Reglas de la IBA? Si bien se ha establecido previamente que la Ley Peruana de Arbitraje no regula de forma expresa la figura del tercero financiador, es fundamental precisar que la aplicación de estándares internacionales en el Perú no es una práctica ajena ni reservada exclusivamente para arbitrajes internacionales.

Por el contrario, en la praxis arbitral nacional, resulta frecuente que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pacten que el procedimiento se rija o se complemente con instrumentos de *soft law* de la *International Bar Association* (IBA). Esta costumbre no se limita únicamente a las directrices sobre conflictos de interés, sino que a menudo abarca también las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, las cuales son invocadas habitualmente para gestionar la exhibición de documentos y la actuación de peritos en arbitrajes complejos, tanto en el Centro de Arbitraje de AmCham como en otros centros de prestigio en Lima como la Cámara de Comercio de Lima.

En este contexto, cuando las partes acuerdan en las Reglas del Arbitraje, la aplicación de estos instrumentos, están tomando una decisión con efectos

jurídicos vinculantes. Al incorporar las reglas de la IBA al procedimiento arbitral, estas dejan de ser recomendaciones académicas para convertirse en ley entre las partes, conforme al artículo 34 de la Ley de Arbitraje. Esto es importante para el objeto de esta tesis, pues demuestra que el sistema arbitral peruano tiene la capacidad de absorber normas extranjeras y hacerlas obligatorias para el caso concreto.

La consecuencia directa de este acuerdo entre las partes es que, al aceptar la aplicación de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las partes quedan sometidas a sus estándares de revelación, los cuales son más detallados que los de la ley nacional. Es aquí donde la figura del tercero financiador deja de estar en una zona gris para pasar a estar regulada. En efecto, la estructura de las Directrices no solo impone deberes a los árbitros, sino que establece obligaciones proactivas a las partes para garantizar la integridad del proceso, reconociendo que la transparencia es una responsabilidad compartida.

Específicamente, la Norma General 7 de las Directrices de la IBA establece el deber de las partes de informar sobre cualquier relación que pudiera comprometer la independencia del árbitro. Lo trascendental de esta norma en su versión 2024 es que la Nota Explicativa correspondiente aclara, sin lugar a duda, que este deber abarca a los financiadores externos. En ese sentido, la Nota Explicativa sobre el literal (a) dispone que la obligación de las partes de revelar vínculos directos o indirectos no se limita al árbitro y la parte, sino que se amplía para incluir a cualquier persona natural o jurídica que posea un interés económico directo en el resultado del laudo o que asuma la responsabilidad de indemnizar a una de las partes, mencionando explícitamente en esta categoría a las entidades que otorgan financiamiento para el arbitraje.

Este mandato es inequívoco y cierra cualquier posibilidad de interpretación restrictiva. Al identificar categóricamente al tercero financiador como titular de un interés económico directo, las Directrices obligan a la parte financiada a divulgar dicha existencia. Por lo tanto, si en un arbitraje peruano las partes acordaron usar las reglas IBA para medir la independencia del tribunal, implícitamente —pero de manera obligatoria— acordaron revelar al tercero

financiador. La norma busca evitar que el árbitro actúe bajo un conflicto de interés desconocido, con el propósito de mitigar la posibilidad de que surjan recusaciones sin sustento real contra la neutralidad del árbitro, las cuales suelen basarse en datos que salen a la luz tardíamente, una vez realizado el nombramiento.

Asimismo, la regulación de la IBA va más allá de la simple mención de la existencia del financiamiento. La misma Nota Explicativa añade un deber de precisión al establecer que las partes no pueden limitarse a entregar un listado genérico de nombres para la evaluación del árbitro, sino que tienen la responsabilidad de detallar cuál es la naturaleza del vínculo que cada persona o entidad listada mantiene con la controversia. Esto significa que no basta con lanzar un nombre al expediente; la parte debe clarificar que dicha entidad es su financiadora, permitiendo así que el árbitro realice el cruce de información necesario para asegurar que no tiene vínculos con el fondo de inversión o la aseguradora que está solventando el litigio.

Finalmente, este análisis permite concluir que la incorporación del tercero financiador en el sistema jurídico peruano no es un salto al vacío ni una novedad radical, sino la positivización de una práctica que ya funciona eficazmente mediante el acuerdo de partes bajo estándares internacionales. Sin embargo, la dependencia de este pacto privado genera una protección asimétrica: quienes usan reglas IBA están protegidos contra conflictos de interés por financiación, mientras que quienes se rigen solo por la ley nacional permanecen vulnerables. Por ello, la propuesta de esta tesis de elevar este estándar a rango legal busca democratizar una garantía de transparencia que, hoy por hoy, ya es exigible y frecuente en los arbitrajes del país.

5. Código de Ética del Abogado y la obligación de revelar información relevante

En el ejercicio del arbitraje, la participación de abogados como árbitros exige un cumplimiento estricto de las normas éticas que rigen la profesión. Uno de los pilares fundamentales del Código de Ética del Abogado (CEA), aprobado por el Colegio de Abogados de Lima, es la obligación de transparencia y

revelación de conflictos de interés. Esta exigencia se vuelve más relevante cuando el abogado asume el rol de árbitro, pues su imparcialidad y objetividad son esenciales para garantizar la legitimidad del proceso arbitral.

El Código de Ética del Abogado (CEA) establece un conjunto de normas y principios que los abogados deben seguir para ejercer su profesión con integridad, profesionalismo y respeto a los estándares éticos. En el arbitraje, es común que las partes opten por designar a un abogado como árbitro, confiando en sus conocimientos especializados en la materia en cuestión.

En este contexto, es importante analizar algunos artículos del CEA que abordan posibles conflictos de interés, con el fin de establecer la obligación de los abogados de revelar la existencia de terceros financiadores que puedan estar involucrados en la financiación de alguna de las partes, como financiador directo de su cliente.

Además, la presencia de un tercero financiador puede también generar un conflicto de interés con el Centro de Arbitraje, que tiene la responsabilidad de garantizar la transparencia y la equidad del proceso. Por estas razones, la revelación de cualquier relación de financiación es determinante para preservar la integridad del proceso arbitral y asegurar el respeto a los principios fundamentales de imparcialidad e independencia en la administración de justicia.

El Capítulo IV del CEA aborda las disposiciones relacionadas con la lealtad y el conflicto de interés. En su art. 38°, se establece que el abogado no debe aceptar ni continuar representando a un cliente si su ejercicio profesional se ve comprometido por intereses personales o situaciones que puedan generar conflictos, tales como vínculos de amistad, parentesco, o factores ideológicos, políticos, culturales u otros de naturaleza similar.

En concordancia con esta norma, el art. 42° del Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado (CVBPA) de la Red Peruana de Universidades señala que el abogado no debe aceptar ni continuar con la representación si su juicio profesional puede verse influenciado por intereses ajenos a los del cliente, ya sean por amistad, parentesco, o convicciones ideológicas, culturales, económicas o similares. No obstante, el abogado podrá seguir representando al cliente, incluso en presencia de un conflicto de interés, siempre y cuando

considere, desde la perspectiva de un abogado imparcial, que puede cumplir con su encargo de forma íntegra y sin perjudicar al cliente, y que cuenta con el consentimiento informado y expreso del cliente sobre dicha situación.

Como podemos observar, el art. 38° del CEA prohíbe expresamente que un abogado continúe con la representación o con cualquier función profesional cuando sus intereses personales o vínculos con terceros puedan comprometer su juicio. Esta disposición, aplicada al contexto del arbitraje, implica que un abogado que actúe como árbitro tiene el deber de revelar cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su independencia, incluyendo relaciones con partes, sus abogados o terceros financiadores.

El incumplimiento de esta obligación puede acarrear serias consecuencias para el abogado. En primer lugar, a nivel procesal, si el conflicto de interés no revelado llega a descubrirse durante el arbitraje, puede dar lugar a la recusación y remoción del árbitro por parte del centro arbitral, afectando su prestigio y su posibilidad de continuar participando en futuros arbitrajes.

En segundo lugar, si el laudo ya ha sido emitido, la omisión en la revelación puede ser invocada como causal de nulidad del laudo, conforme al art. 63.1.b de la Ley de Arbitraje Peruana, en tanto se haya afectado el derecho de defensa o la garantía de un tribunal imparcial. Estas consecuencias procesales evidencian la gravedad de la falta, que no solo afecta la validez del procedimiento, sino también la confianza en el sistema arbitral.

Según el art. 40 del CEA, si surge un conflicto de interés después del inicio del patrocinio, el abogado debe abstenerse de continuar con la representación y tomar las medidas necesarias para evitar que su renuncia perjudique al cliente, a menos que el cliente involucrado haya dado su consentimiento informado, expreso y por escrito. Por su parte, el art. 46° del CVBPA de la Red Peruana de Universidades señala que el abogado deberá continuar con el patrocinio relacionado con la relación más amplia y abstenerse de seguir con el otro, implementando las medidas adecuadas para evitar un daño sustancial al cliente, salvo que cuente con un consentimiento informado previo y por escrito de todas las partes afectadas.

Desde el punto de vista disciplinario, el abogado que no revela un conflicto de interés también se expone a sanciones éticas por parte del colegio profesional

correspondiente. Según el art. 40° del CEA, cuando un conflicto surge con posterioridad al inicio de la relación profesional, el abogado está obligado a abstenerse de continuar, salvo que cuente con el consentimiento informado, expreso y por escrito de las partes afectadas. De no cumplir con esta exigencia, incurre en una falta ética sancionable, que puede conllevar desde una amonestación hasta la suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la abogacía, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

Esta regulación también se encuentra en el Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado (CVBPA), el cual refuerza la idea de que el abogado debe adoptar medidas preventivas para evitar que sus intereses personales o relaciones externas comprometan su juicio profesional. El art. 46° del CVBPA señala que, en caso de conflicto, el abogado debe abstenerse de continuar con la representación o actuación que lo coloca en situación de parcialidad, salvo que tenga el consentimiento informado de todas las partes.

Finalmente, el art. 43° del CEA establece que es responsabilidad de los clientes conceder una dispensa de conflicto de intereses, que debe ser documentada por escrito. Sin embargo, el abogado no debe usar esta dispensa con frecuencia; en cambio, debe esforzarse por evitar situaciones de conflicto de interés para mantener su independencia profesional. El art. 44° del CVBPA de la Red Peruana de Universidades establece que, en caso de que surja un conflicto de interés que implique la oposición de los intereses de dos o más clientes, el abogado solo podrá representar a uno de ellos con el consentimiento informado, expreso y por escrito de cada cliente afectado, excepto en casos de conflictos no dispensables.

Además, es importante destacar que, según el art. 43° del CEA, el uso frecuente de dispensas de conflicto de intereses no es éticamente recomendable. El abogado debe evitar utilizar el consentimiento como un mecanismo para justificar situaciones que en principio deberían evitarse. Esto resalta que la revelación no es un simple requisito formal, sino un mecanismo esencial para salvaguardar la integridad del proceso y la independencia del profesional. En el arbitraje, esto es aún más crítico debido a que la confianza en el tribunal es la base misma del mecanismo de resolución de controversias.

En consecuencia, la omisión de revelar un conflicto de interés no solo compromete al árbitro en el marco del proceso arbitral, sino que también constituye una transgresión a los principios fundamentales de la ética profesional del abogado. Esta conducta puede tener repercusiones disciplinarias, procesales y reputacionales. Por tanto, la revelación oportuna de cualquier posible conflicto no es una opción, sino un deber profesional que debe observarse con la mayor diligencia.

En efecto, la omisión en la revelación de un conflicto de interés por parte de un abogado no solo compromete su actuación individual, sino que debilita la credibilidad del sistema arbitral en su conjunto. Si un abogado, en su rol de árbitro, omite divulgar una relación relevante, como vínculos con un tercero financiador, con un abogado de parte, o con la propia parte, no solo pone en entredicho su imparcialidad, sino que además arrastra consecuencias que afectan la percepción de justicia del proceso.

Desde una perspectiva deontológica, el deber de revelación no debe interpretarse como una mera formalidad, sino como una manifestación práctica del principio de lealtad profesional. El art. 43° del Código de Ética del Abogado es claro al establecer que el profesional debe evitar recurrir reiteradamente a dispensas, lo que evidencia que la independencia debe ser real y no simplemente aparente.

Asimismo, la responsabilidad del abogado frente a un conflicto no revelado se extiende al plano de la ética social, entendida como el impacto de su conducta en la comunidad jurídica. El abogado que actúa como árbitro o incluso como representante de una parte se convierte en una figura de referencia que influye en las prácticas institucionales y en los estándares de comportamiento del foro arbitral. Si su conducta tolera ambigüedades respecto a su independencia, transmite un mensaje de permisividad que puede normalizar malas prácticas. En este sentido, el Código de Ética y el Código Voluntario de Buenas Prácticas funcionan como marcos normativos para sancionar y para promover una cultura de ética, que parte del deber de revelación como expresión del respeto por el cliente, el proceso y la profesión.

6. Afectación de la imparcialidad e independencia de los árbitros por falta de divulgación del tercero financiador y la posible anulación del laudo

Guzmán-Barrón (2017) señala que la independencia es un criterio objetivo que se refiere a la relación entre el árbitro y las partes, así como a la conexión del árbitro con la controversia en cuestión. Para preservar su independencia, el árbitro debe evitar tener vínculos cercanos, recientes o evidentes con las partes involucradas o con la propia controversia. En contraste, la imparcialidad se entiende como un criterio subjetivo, más complejo de verificar, que está relacionado con el estado mental del árbitro.

El autor señala que, además de los deberes de independencia e imparcialidad, existe un deber esencial de revelación para garantizar la transparencia en el proceso arbitral. Por lo tanto, al aceptar su nombramiento, los árbitros están obligados a comunicar cualquier situación que pueda generar dudas razonables a las partes sobre su independencia o imparcialidad. Es su obligación de revelar cualquier conflicto de interés. De esta manera, se puede considerar que el deber de revelación es un mecanismo esencial en el arbitraje que permite a un árbitro mantener y hacer efectiva su independencia e imparcialidad.

En efecto, la independencia y la imparcialidad constituyen dos pilares esenciales en el proceso arbitral. Según el autor, la independencia se configura como un criterio objetivo que exige que el árbitro mantenga una relación libre y sin vínculos cercanos con las partes o con la controversia que se somete a arbitraje. La imparcialidad, por otra parte, es una cualidad de índole subjetiva que se refiere al estado mental del árbitro, libre de prejuicios o inclinaciones que puedan favorecer a alguna de las partes. La combinación de ambos elementos es indispensable para garantizar un proceso justo, donde la decisión final se fundamente exclusivamente en los méritos del caso y en la correcta aplicación del derecho.

Como se ha analizado en este capítulo, cuando exista un conflicto de interés, es indispensable que también los abogados asuman la obligación de divulgar la presencia de cualquier tercero que esté financiando a una de las partes del arbitraje, sea como patrocinador del cliente o como financiador. Esta

divulgación es importante, ya que la existencia de un conflicto de interés no revelado puede comprometer la imparcialidad e independencia de los árbitros, afectando el derecho de defensa de la parte que no cuenta con un financiamiento externo.

El deber de revelación es el mecanismo que asegura la transparencia durante el arbitraje. Con este deber, el árbitro tiene la obligación de comunicar de manera oportuna cualquier circunstancia o vínculo, como la existencia de un tercero financiador, que pueda generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. Esta obligación está consagrada en la Ley de Arbitraje, que establece que cualquier hecho que ponga en entredicho la imparcialidad del árbitro constituye causal para su recusación, pudiendo incluso llevar a la anulación del laudo arbitral si se demuestra que dicho conflicto influyó en la decisión.

Además, la falta de divulgación de la existencia de un tercero financiador puede dar lugar a conflictos de interés con el propio Centro de Arbitraje, ya que éste es responsable de asegurar la integridad del proceso arbitral. Por lo tanto, es importante que tanto los abogados como el Centro de Arbitraje tomen medidas para prevenir posibles conflictos de interés y garantizar que las partes involucradas tengan confianza en el arbitraje.

En suma, la divulgación de la existencia de terceros financiadores no solo es un cumplimiento de los deberes éticos de los profesionales, sino también un medio para proteger el arbitraje.

Por otro lado, la recusación es el procedimiento mediante el cual las partes tienen el derecho de cuestionar la independencia o imparcialidad de un árbitro cuando existe un conflicto de intereses con alguna de las partes. Además, permite cuestionar el incumplimiento de los requisitos legales o acordados por las partes para desempeñar el rol de árbitro (Guzmán-Barrón, 2017).

Si al inicio del arbitraje no se divulga la existencia de un tercero financiador con vínculos con alguno de los árbitros que integran el Tribunal Arbitral, esta omisión podría dar lugar a una recusación, debido a que la falta de divulgación de dichos vínculos vulneraría el deber de revelación de los árbitros, poniendo en duda su independencia e imparcialidad. En este contexto, la recusación es aquel mecanismo que permite a las partes cuestionar la idoneidad de un

árbitro debido a su falta de independencia o imparcialidad derivada de un conflicto de interés.

Por último, esta situación también podría dar lugar a un conflicto con el propio centro de arbitraje, ya que al no haber establecido desde el inicio del proceso arbitral la obligatoriedad de revelar la existencia de cualquier tercero financiador puede ocasionar dudas sobre la integridad del proceso arbitral.

El Código de Ética del Abogado impone a los profesionales la máxima transparencia y lealtad en el ejercicio de su función, estableciendo en su art. 38° que el abogado debe abstenerse de continuar en representación cuando existan intereses personales o vínculos externos que comprometan su juicio. Cuando un abogado, actuando como árbitro, omite revelar la existencia de un tercero financiador, incurre en una transgresión de este deber ético. Dicha omisión no solo pone en riesgo la percepción de imparcialidad, sino que también vulnera el derecho de defensa de la parte opuesta, al impedirle tener acceso a la información necesaria para evaluar la idoneidad del tribunal arbitral.

En tal sentido, la omisión en revelar la existencia de un tercero financiador tiene consecuencias significativas a nivel procesal. Durante el arbitraje, si se descubre dicha omisión durante el desarrollo del arbitraje, las partes pueden recurrir a la vía de la recusación, solicitando la remoción del árbitro comprometido por la falta de transparencia. En casos extremos, donde la omisión se demuestra como determinante en el fallo emitido, se procedería a la anulación del laudo arbitral vía proceso judicial, en concordancia con lo previsto en la Ley de Arbitraje peruana. Esta situación afectaría la credibilidad del sistema arbitral y generaría un precedente negativo para futuras designaciones.

Desde una perspectiva ética, la omisión de revelar la existencia de un tercero financiador vulnera directamente el principio de transparencia y la obligación de lealtad profesional que exige el Código de Ética del Abogado. Este incumplimiento repercute negativamente en la percepción de imparcialidad del árbitro, ya que la inexactitud o reticencia en compartir información relevante afecta el derecho de defensa de la parte contraria. Además, tal conducta expone al profesional a sanciones disciplinarias que pueden ir desde

amonestaciones hasta la suspensión o inhabilitación para ejercer la abogacía, lo cual no solo repercute en su carrera, sino que debilita la confianza de las instituciones y del sistema arbitral en su conjunto.

En conclusión, la omisión del deber de revelación respecto a la existencia de un tercero financiador se puede considerar como una vulneración a las normas que garantizan la imparcialidad y la independencia en el arbitraje. Esta falta de transparencia vulnera el derecho de defensa de las partes y puede desembocar en la recusación y remoción del árbitro, así como en la anulación del laudo arbitral. Esta situación, además, contraviene el Código de Ética del Abogado, que exige actuar con la máxima integridad y transparencia, y se alinea con las directrices internacionales de la IBA. En definitiva, la divulgación oportuna de cualquier vínculo o financiación por terceros es indispensable para preservar la legitimidad del arbitraje y para asegurar que la justicia se administre de forma imparcial y objetiva.

En virtud de lo expuesto, la obligación de revelar la existencia de un tercero financiador en el arbitraje es un componente indispensable para garantizar la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, así como para prevenir conflictos de interés que puedan socavar la confianza en el proceso. La omisión de esta revelación constituye una clara violación del deber de transparencia, lo que puede desencadenar serias consecuencias: durante el arbitraje, la detección de dicha omisión activa el mecanismo de recusación de los árbitros, mientras que, después del arbitraje, tal omisión puede sentar las bases para la anulación del laudo arbitral, dado que se entiende que el vicio en la revelación afecta de manera determinante la legitimidad y la integridad del laudo arbitral.

Además, la falta de divulgación de un tercero financiador impacta en el correcto funcionamiento del proceso arbitral, ya que impide a las partes conocer las circunstancias que pudieran influir en la neutralidad de los árbitros. Este desconocimiento genera incertidumbre en torno a la imparcialidad del tribunal, poniendo en riesgo la integridad del proceso y la validez del laudo, puesto que la existencia de vínculos ocultos puede interpretarse como un sesgo que afecta el análisis objetivo de los hechos y el derecho aplicable.

Como se ha analizado, la independencia y la imparcialidad son elementos esenciales para la validez y legitimidad del proceso arbitral. Estas cualidades, si bien distintas, se complementan: la independencia se refiere a la ausencia de vínculos objetivos del árbitro con las partes o con la controversia, mientras que la imparcialidad alude a la actitud interna del árbitro, libre de prejuicios y favoritismos. En este marco, el deber de revelación no es un acto accesorio, sino el mecanismo clave que materializa y protege ambas cualidades, al permitir que las partes evalúen posibles conflictos de interés antes y durante el desarrollo del arbitraje.

Uno de los riesgos más significativos en la actualidad es la falta de divulgación de la existencia de un tercero financiador. Este agente externo, que puede ser una empresa de financiamiento, un fondo de inversión o incluso una firma de abogados, puede mantener vínculos previos con uno de los árbitros o con alguna de las partes del proceso, afectando la percepción de neutralidad del tribunal.

La Ley de Arbitraje Peruana establece en su artículo 28° que todo árbitro debe ser y mantenerse imparcial e independiente, y que está obligado a revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables. En ese sentido, la falta de divulgación del tercero financiador vulnera directamente este mandato legal. Asimismo, el artículo 63.1.c) de la misma norma establece que el laudo puede ser anulado si se demuestra que el tribunal arbitral no fue constituido conforme al acuerdo de las partes o a las disposiciones legales, lo que podría incluir casos de falta de imparcialidad o independencia de los árbitros.

En relación con la posible anulación del laudo arbitral por afectación a la imparcialidad o independencia del árbitro, los autores Montes et al., (2022) en el libro de Estudio de los recursos contra el laudo arbitral, subrayan que este tipo de vicios constituyen una de las causales de mayor impacto dentro del arbitraje. Según los autores, la falta de revelación de circunstancias que comprometan la neutralidad del árbitro puede traducirse en una grave afectación al debido proceso, habilitando al Poder Judicial a declarar la nulidad del laudo si se acredita que dicho vicio tuvo una influencia directa en la decisión adoptada por el tribunal.

En dicha obra, se exponen diversos precedentes en los cuales el Poder Judicial ha declarado fundadas solicitudes de anulación de laudos arbitrales cuando se evidenció que uno o más árbitros no cumplieron con su deber de revelación. Uno de estos casos, analizado en esta tesis, trata sobre la omisión en divulgar vínculos indirectos entre un árbitro y el abogado de una de las partes del arbitraje, lo que dio lugar a un pronunciamiento del Poder Judicial reconociendo la existencia de un conflicto de interés y declarando la nulidad del laudo. Este precedente refuerza la idea de que la transparencia arbitral no solo constituye un principio ético esencial, sino también una exigencia legal cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias procesales graves, afectando directamente la validez del laudo arbitral.

Cabe señalar que este caso será desarrollado en el siguiente capítulo, donde se analizará con mayor detalle la sentencia emitida por el Poder Judicial, las pruebas valoradas, el razonamiento jurídico adoptado por la Sala, así como sus implicancias prácticas para el sistema arbitral peruano. Este análisis permitirá ilustrar de manera más clara cómo la falta de revelación de un tercero financiador constituye un conflicto de interés que puede desencadenar la nulidad del laudo arbitral en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, la omisión de revelar un tercero financiador genera conflictos diferenciados según el momento en que sea detectado. Por ello, es necesario distinguir tres escenarios principales.

El primer escenario consiste en que, si durante el proceso se descubre la existencia de un tercero financiador con vínculos relevantes con el árbitro, la parte afectada puede interponer una recusación con base en el artículo 29° de la Ley de Arbitraje. Este mecanismo permite solicitar la remoción del árbitro afectado por la omisión, a fin de preservar la neutralidad del tribunal. En este caso, la recusación actúa como un mecanismo correctivo inmediato, siempre que se interponga oportunamente y antes de que se dicte el laudo.

El segundo escenario implica que si la omisión es descubierta dentro del plazo legal para interponer los recursos post-laudo (como la anulación del laudo arbitral), la parte afectada puede accionar judicialmente para impugnar el laudo. En este caso, la ausencia de revelación se convierte en una causal sustantiva para solicitar la nulidad del laudo, especialmente si se demuestra

que el árbitro afectado participó en la decisión y que su vinculación no revelada tuvo un impacto potencial en el sentido del fallo.

El tercer escenario acarrea cuando la omisión se descubre una vez vencido el plazo para accionar contra el laudo, se complica la posibilidad de remediar el perjuicio. Si bien en estos casos el margen de actuación se reduce, esta situación podría dar lugar a una sanción disciplinaria contra el árbitro si se demuestra mala fe o negligencia grave.

Finalmente, es fundamental establecer la relación directa entre la omisión del deber de revelación, la afectación de la independencia e imparcialidad del árbitro, y la posible anulación del laudo arbitral. La inobservancia de este deber ya sea por una conducta negligente o por una transgresión ética en contraposición a lo estipulado en la Ley de Arbitraje, así como en los Reglamentos de la CCL y de la PUCP, genera un escenario en el que el árbitro queda viciado para ejercer su función. Este fundamento normativo queda corroborado por las Directrices de la IBA, que exigen la divulgación de cualquier circunstancia susceptible de afectar la neutralidad del árbitro y, por ende, sostienen la posibilidad de anular el laudo arbitral en presencia de un conflicto no revelado.

El presente análisis demuestra cómo la falta de revelación de un tercero financiador afecta directamente la independencia e imparcialidad de los árbitros y compromete la validez del laudo arbitral. Esta afectación no solo tiene efectos teóricos o doctrinales, sino consecuencias jurídicas concretas y diferenciadas según el momento procesal en que se descubra la omisión. En este sentido, el siguiente capítulo desarrollará detalladamente los mecanismos de tutela de la parte afectada frente al incumplimiento del deber de revelación. Se analizarán las medidas disponibles durante el arbitraje, como la recusación y la remoción del árbitro. Luego, se abordarán los recursos y mecanismos que pueden interponerse después de la emisión del laudo, como el recurso de anulación. Finalmente, se evaluará el impacto ético y jurídico que tiene la omisión del deber de transparencia, estableciendo un vínculo directo entre la omisión, la afectación a la imparcialidad y la nulidad del laudo arbitral.

CAPITULO IV: "MECANISMOS DE TUTELA DE LA PARTE AFECTADA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN CON RESPECTO AL TERCERO FINANCIADOR"

En el arbitraje, la independencia e imparcialidad de los árbitros son principios fundamentales que garantizan la legitimidad del proceso arbitral y la confianza de las partes en la resolución de la controversia. Sin embargo, cuando un árbitro omite revelar información relevante sobre posibles conflictos de interés, como lo es la existencia de un tercero financiador con posibles vínculos con alguno de los árbitros, constituye una infracción grave al deber de revelación, que puede derivarse en la anulación del laudo arbitral o en la recusación del árbitro durante la etapa del arbitraje.

El deber de revelación está contemplado en el art. 28° de la LPA, así como en los reglamentos de centros de arbitraje como la CCL y la PUCP, señalándose que es una obligación continua que recae sobre los árbitros desde su designación y a lo largo de todo el procedimiento. Así pues, el incumplimiento a este deber se convierte en una vulneración de la transparencia del proceso y una vulneración del derecho de las partes, al no haber podido valorar oportunamente la existencia de un posible conflicto de interés.

En el caso de la presente investigación, la omisión de divulgar la existencia de un tercero financiador adquiere relevancia porque esta figura, que cada vez es más común en el arbitraje internacional, implica la participación de un tercero que puede tener interés económico directo en el resultado del proceso. En ese sentido, la relación entre el árbitro y este tercero puede ser tan relevante como un vínculo con las partes.

Por lo tanto, este capítulo se centra en identificar y desarrollar los mecanismos de tutela que puede activar la parte afectada cuando se descubre la falta del deber de revelación, con énfasis en la omisión de divulgación del tercero financiador. Para ello, los distintos momentos procesales en los que puede advertirse el vicio y las herramientas que el ordenamiento jurídico ofrece en cada caso.

En primer lugar, se abordarán los remedios disponibles durante el desarrollo del arbitraje, cuyo principal exponente es la recusación del árbitro, así como la figura de la renuncia y la actuación que le compete al centro de arbitraje. Posteriormente, se analizarán los mecanismos posteriores a la emisión del laudo, distinguiendo entre los recursos que se tramitan ante el propio tribunal arbitral (rectificación, integración, etc.) y la principal vía de impugnación judicial: el recurso de anulación. Finalmente, la investigación se adentrará en el estudio de casos especiales de particular complejidad, como el descubrimiento del conflicto una vez vencido el plazo para anular el laudo o cuando el árbitro cuestionado emitió un voto minoritario.

1. Durante el arbitraje

Si se descubriera durante el arbitraje que una de las partes ha omitido revelar la existencia de un tercero financiador y que este tiene un conflicto de interés con alguno de los árbitros que componen el Tribunal Arbitral, la parte afectada puede recurrir a la recusación del árbitro. Este mecanismo permite cuestionar la imparcialidad o independencia del árbitro, especialmente si existen vínculos entre este y el tercero financiador no revelado. La LPA establece que cualquier circunstancia o independencia del árbitro debe ser revelada, por lo que la falta de dicha revelación constituye una causal válida para la recusación.

En este contexto, cuando dicha omisión se detecta durante el desarrollo del proceso arbitral, el ordenamiento jurídico nacional e internacional ofrece mecanismos procesales para preservar la integridad del arbitraje, siendo la recusación del árbitro el principal de ellos. Adicionalmente, se encuentran disponibles ciertos recursos procesales que, aunque tradicionalmente concebidos para corregir errores materiales o aclarar ambigüedades en el laudo, pueden servir como instrumentos para denunciar vicios que emergen durante el arbitraje si afectan la legalidad del procedimiento.

1.1. La recusación del árbitro

En la LPA, el art. 28 establece que el árbitro debe ser y mantenerse independiente e imparcial durante todo el procedimiento arbitral. Asimismo,

el art. 29 reconoce el derecho de las partes a recusar a un árbitro cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Si se descubre que un árbitro tiene una relación con un tercero financiador, que además no ha sido revelado oportunamente, ello constituye un incumplimiento del deber de revelación, y configura una causal válida de recusación. El árbitro tiene el deber continuo de revelar cualquier circunstancia que pueda comprometer su neutralidad, por lo que la omisión de información relevante, como un vínculo con un financiador, vulnera dicho deber y habilita el inicio del procedimiento de recusación.

El Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL, en su art. 15, establece que cualquier parte podrá recusar a un árbitro si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Este reglamento también consagra la obligación de los árbitros de revelar cualquier hecho que pueda comprometer estas condiciones. Si se identifica durante el procedimiento que uno de los árbitros mantiene una relación con el tercero financiador, y esta información no fue revelada oportunamente, la parte afectada podrá iniciar el procedimiento de recusación. En dicho contexto, la falta de divulgación por parte del árbitro o por la parte financiada constituye una infracción al principio de buena fe procesal y pone en tela de juicio la legitimidad del procedimiento.

En similar sentido, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, en el art. 30, también contempla que las partes tienen derecho a recusar a los árbitros si existen hechos que comprometan su independencia o imparcialidad. Este reglamento dispone que los árbitros deben revelar cualquier relación directa o indirecta con alguna de las partes o con sus representantes. Si el árbitro mantiene vínculos con un tercero financiador que no fue oportunamente revelado, dicha omisión habilita a la parte no financiada a interponer el recurso de recusación para proteger la integridad del proceso.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en su art. 11, establece que los árbitros deberán revelar todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El art. 12 regula expresamente el mecanismo de recusación, permitiendo que las

partes cuestionen la idoneidad de los árbitros si existen fundamentos razonables para sospechar parcialidad. En este marco, la omisión de revelar la existencia de un tercero financiador con quien el árbitro mantiene alguna relación se considera una infracción grave, que justifica plenamente la recusación.

En tal sentido, la legitimidad del procedimiento arbitral reposa en gran medida en la confianza que las partes depositan en los árbitros, de quienes se espera una conducta irreprochable. En el caso de que el árbitro omita revelar su relación con un tercero financiador —incluso si esta relación fue breve o anterior—, quebranta el principio de buena fe procesal y arriesga la validez del procedimiento en su conjunto. En este contexto, el procedimiento de recusación no solo se erige como un remedio para la parte afectada, sino como un mecanismo de salvaguarda institucional para preservar la integridad del tribunal arbitral.

Es importante señalar que la omisión de revelar vínculos con terceros financiadores no solo afecta al árbitro, sino también a la parte financiada, quien, conociendo esta relación, incurre en una falta de lealtad procesal al no advertir al centro ni a la contraparte.

Cabe subrayar que, si bien los reglamentos y la legislación arbitral peruana aún no regulan expresamente la figura del tercero financiador, existe un creciente consenso doctrinal y jurisprudencial a favor de exigir su revelación, por considerarse un factor relevante en el análisis de conflictos de interés. Así pues, tenemos el caso de la ICC que ha incorporado una disposición en esa línea, imponiendo una obligación expresa a las partes de revelar la existencia y participación del tercero financiador en sus procesos, ya que la omisión de dicho hecho podría afectar el deber de revelación de los árbitros.

Como podemos observar, la figura del tercero financiador introduce un nuevo eje de riesgo para la integridad del arbitraje, especialmente si su participación no es revelada. En ausencia de regulación específica en la LPA, el sistema de arbitraje depende del cumplimiento del deber de revelación por parte de los árbitros y de la buena fe de las partes. Por ello, la recusación cobra una relevancia estratégica, pues actúa como el principal mecanismo para neutralizar un conflicto de interés derivado del financiamiento externo.

En definitiva, mientras no se establezca un marco normativo que regule expresamente el financiamiento por terceros, será indispensable utilizar las herramientas actuales tales como la recusación, remoción, y en última instancia, anulación del laudo para asegurar que la independencia del tribunal no sea vulnerada por intereses económicos ocultos. El arbitraje moderno no puede desligarse de la exigencia de transparencia, y la presencia de financiadores externos impone nuevas cargas de control y revelación que deben ser asumidas con responsabilidad por árbitros, instituciones y partes.

1.2. La renuncia del árbitro

Para abordar la renuncia es imprescindible partir del artículo 29.3 de la Ley de Arbitraje. Dicha disposición indica que, una vez iniciado el plazo para emitir el laudo, la recusación deviene improcedente; sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia. La norma reconoce, por tanto, un deber activo del árbitro de autoevaluarse y —si corresponde— apartarse. No obstante, la expresión bajo responsabilidad no precisa cuál es la consecuencia concreta de incumplir ese mandato, lo que deja un terreno difuso en materia de sanción y control.

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) regula la remoción del árbitro de forma expresa dentro del mismo artículo que trata la remoción. El artículo 16 dispone en el inciso 1.c que un árbitro puede ser apartado, entre otros supuestos, cuando su renuncia es considerada justificada por el Consejo y, además, el inciso 2.a faculta a dicho Consejo a remover de oficio al árbitro cuando advierta "manifiestamente dudas justificadas" sobre su imparcialidad o independencia. Por tanto, la renuncia no opera automáticamente, ya que el árbitro debe exponer las razones que la motivan, así como los comentarios de las partes y los demás árbitros y el Consejo Superior de Arbitraje decide si las admite o rechaza, pudiendo incluso indicar el monto de honorarios que corresponde o no reconocer al árbitro cesante, conforme al artículo 16.4. Es decir, existe un control institucional que impide utilizar la renuncia como una vía expedita para evadir la fiscalización o frenar una recusación inminente.

El Reglamento de la PUCP sigue un esquema semejante, pues el artículo 29 permite al árbitro presentar la renuncia por razones justificadas, pero añade que el Secretario General de Arbitraje—o, en casos complejos, la Corte de Arbitraje—debe aprobarla mediante decisión inimpugnable; mientras ello no ocurra, la renuncia no surte efecto. De manera complementaria, el artículo 32 regula la remoción e incorpora la posibilidad de que la Corte separe al árbitro de oficio cuando detecta un impedimento ético o legal. Estas previsiones buscan preservar la continuidad del tribunal y evitan vacíos de poder que paralicen el proceso.

No obstante, se ha constatado en la práctica un fenómeno inquietante que consiste en que algunos árbitros, pese a exhibir antecedente cero de recusaciones, acumulan un notorio número de renuncias. En otras palabras, la ausencia de recusaciones no necesariamente refleja pulcritud ética. Por lo que resulta legítimo exigir medidas correctivas para este tipo de casos. Una opción es que los centros incorporen en su normativa interna la obligación de reportar públicamente la frecuencia de renuncias por árbitro, sin revelar asuntos confidenciales, de modo que las partes puedan tomar decisiones informadas al momento de la designación.

Asimismo, conviene recordar que la renuncia no borra la omisión previa. Si el árbitro acepta el encargo, habiendo sospechado ya un posible conflicto, y luego renuncia cuando la situación sale a la luz, vulnera el deber de revelación contemplado en el artículo 28 de la LPA.

Desde otro punto de vista, el artículo 84 del Reglamento PUCP ordena la devolución proporcional de honorarios cuando la renuncia no está debidamente justificada. Esta sanción patrimonial persigue que el árbitro no obtenga réditos por un encargo que, en la práctica, no culminó.

Asimismo, la Norma 3.d de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés exige que cualquier duda sobre la necesidad de revelar algún hecho se resuelva a favor de su revelación. Bajo ese criterio, la renuncia no exime responsabilidad porque el árbitro debió haber informado antes, lo que se sanciona no es la salida, sino la tardía sinceridad sobre un vínculo relevante.

En la práctica arbitral se advierte una dinámica que distorsiona las estadísticas de los centros arbitrales, cuando una parte detecta un indicio de parcialidad,

en lugar de activar formalmente el procedimiento de recusación previsto en el artículo 29 de la LPA, dirige al árbitro un requerimiento para que "se aparte" o "renuncie por decoro". Con tal exhortación, que no genera expediente, el árbitro suele presentar su renuncia, la cual se registra de manera interna y no figura en los reportes públicos de la institución, pues las plataformas de la CCL y de la PUCP sólo exhiben las recusaciones tramitadas y resueltas, pero no las renuncias aceptadas. De este modo, un profesional puede ostentar ante futuras designaciones un "récord cero de recusaciones", aun cuando acumule varias salidas voluntarias motivadas por las mismas sospechas de falta de imparcialidad. Por tanto, la falta de tales datos impide a las partes evaluar con rigor la trayectoria ética del árbitro y debilita la transparencia que debería distinguir al sistema arbitral.

En ese contexto, surge una inquietud recurrente: ¿por qué un profesional acepta el nombramiento si, poco después, formula su renuncia? Una explicación podría ser el incentivo económico y reputacional que significa figurar como árbitro en una lista institucional reconocida; en otros casos, la aceptación responde a la presión que ejerce el cliente o el estudio patrocinante para concretar rápidamente la constitución del tribunal. A ello se suma, la escasa dedicación que algunos árbitros destinan al examen ex ante de sus posibles conflictos, confiados en que podrán, si algo surge, "rectificar" mediante una renuncia amistosa. Desde una perspectiva deontológica, esta conducta resulta criticable, ya que el deber de revelación del artículo 28 de la LPA, así como los artículos 14 del Reglamento de la CCL y 27 del Reglamento de la PUCP, impone verificar con rigor los vínculos relevantes antes de aceptar el cargo. Por lo que admitir el nombramiento y luego renunciar equivale a trasladar a las partes el coste de la verificación que correspondía al árbitro, debilitando la confianza de todo arbitraje.

En línea con lo anterior, cabría exigir que los reglamentos internos eleven el estándar de transparencia. Una alternativa consiste en imponer al árbitro una declaración jurada detallada que incluya su historial de designaciones, recusaciones y renuncias de los últimos cinco años, acompañada de un control cruzado con las bases de datos institucionales. Tal medida obligaría al árbitro a realizar una auditoría previa de conflictos y permitiría a la institución

detectar patrones de renuncia estratégica, algo que hoy pasa inadvertido. En consecuencia, el incumplimiento de esta declaración podría vincularse a sanciones graduales, advertencia, inhabilitación temporal o publicación del antecedente en el registro de árbitros.

Por otro lado, la legislación y los reglamentos vigentes dejan claro que la renuncia no suspende de pleno derecho las actuaciones. El artículo 31 del Reglamento PUCP dispone que, aun cuando un árbitro renuncie o la otra parte consienta la recusación, la Corte de Arbitraje debe pronunciarse sobre la procedencia de ambas solicitudes y, simultáneamente, designar al sustituto según el mecanismo acordado. De modo complementario, el artículo 33 señala que, si el plazo para dictar laudo ya está corriendo, la Corte valorará si conviene continuar con los dos árbitros restantes o suspender brevemente el proceso para que el nuevo árbitro se familiarice con el expediente. Este mecanismo impide que la renuncia se use como táctica dilatoria. De igual manera, el artículo 16 del Reglamento de la CCL faculta al Consejo a remover o admitir la renuncia del árbitro, pero prevé la sustitución inmediata y la continuidad de las actuaciones, siempre que la integridad del tribunal quede salvaguardada.

En el plano disciplinario, tanto la CCL como la PUCP cuentan con comités éticos que pueden sancionar la renuncia injustificada; sin embargo, la confidencialidad que caracteriza a las instituciones arbitrales impide conocer públicamente los expedientes y las medidas adoptadas. No se ha localizado, ni en la bibliografía nacional ni en la comparada, jurisprudencia que profundice en la renuncia reiterada como conducta sancionable; el debate doctrinal se concentra más bien en la recusación y en la anulación del laudo. Esta ausencia de precedentes refuerza la necesidad de mecanismos reputacionales, ya que al hacerse pública la frecuencia de renuncias, la propia comunidad arbitral tenderá a excluir de futuras designaciones a quienes exhiban patrones de renuncias injustificadas.

En conclusión, la renuncia del árbitro debe entenderse como un remedio excepcional y ético, nunca como maniobra preventiva frente a la eventual recusación. Por tanto, es necesario reforzar la declaración inicial, transparentar las renuncias injustificadas y vincularlas a consecuencias

económicas y disciplinarias, como ya permiten el artículo 84 del Reglamento de la PUCP, a efectos de fortalecer la confianza en el arbitraje peruano.

1.3. Actuación del Centro de Arbitraje cuando se descubre el conflicto de interés antes de la emisión del Laudo

En la práctica arbitral no es extraño que la existencia de un conflicto se detecte recién cuando el caso ya está en pleno trámite. Ese hallazgo pone a prueba la capacidad de reacción del centro, pues debe equilibrar la urgencia de preservar la imparcialidad del tribunal con la necesidad de evitar que el proceso se paralice. A continuación, se expone cómo debería proceder la institución arbitral, conforme a la Ley de Arbitraje (LPA) y a los reglamentos de la CCL y de la PUCP, así como la manera en que la jurisprudencia nacional y comparada ha evaluado la corrección de esa actuación.

La primera obligación recae sobre el propio árbitro. El artículo 28 de la LPA señala que el deber de revelación es permanente, de modo que cualquier dato que surja durante todo el arbitraje debe comunicarse sin demora a las partes y al centro. Sin embargo, la experiencia demuestra que muchas veces la alerta no proviene del árbitro, sino de la parte adversa, la cual detecta el vínculo apenas se genera o cuando accede a nueva información. Por ejemplo, descubre que el árbitro ha sido recientemente nombrado miembro del directorio de una empresa en la que también se desempeña el apoderado de la contraparte. Ante esta situación, la parte interesada tiene en cuenta la fecha en que tomó conocimiento del hecho, dato importante para contar el plazo de diez días que exige el artículo 29 de la LPA para formalizar la recusación, y formula, de inmediato, su solicitud ante el centro. Durante el procedimiento de recusación, el arbitraje no se suspende, salvo decisión contraria del tribunal, de conformidad con el artículo 29.4 de la LPA.

Si la recusación prospera, el árbitro renuncia o la Corte decide la remoción, entra automáticamente en funcionamiento el artículo 31 de la LPA, que regula la designación de árbitro sustituto. El sustituto debe nombrarse por el mismo mecanismo que habría correspondido al árbitro anterior, si la parte lo había

elegido, ella propone a su reemplazo; si fue designado por la institución, la institución nombra al nuevo integrante del tribunal.

Ahora bien, una característica del arbitraje peruano es la confidencialidad. Tanto la CCL como la PUCP son entidades privadas; sus reglamentos califican los expedientes de recusación, renuncia y remoción como documentos reservados y excluidos del régimen de acceso a la información pública. De esta manera, terceros no pueden conocer el detalle del incidente, salvo que la controversia llegue a sede judicial en un proceso de anulación y el expediente se incorpore al Poder Judicial. De esta manera, la confidencialidad protege la privacidad de las partes, pero reduce la investigación externa sobre la actividad disciplinaria de los centros.

En efecto, si un conflicto de interés aparece antes de la emisión del laudo, el centro debe reaccionar de forma estructurada y ágil, siendo que comunique el hecho, iniciar el procedimiento de recusación del artículo 29° de la LPA, valorar de oficio la remoción si la duda es seria, aplicando el artículo 16° del Reglamento CCL o el artículo 32° del Reglamento de la PUCP y designar al sustituto conforme al artículo 31° de la LPA. Aunque la confidencialidad limita la publicidad externa, la experiencia demuestra que la transparencia resulta indispensable para que el laudo final supere el eventual control judicial y mantenga la confianza en el arbitraje.

2. Recursos contra el laudo en el arbitraje

Una vez emitido el laudo, las partes disponen de ciertos recursos procesales como la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, regulados tanto en la LPA como en los reglamentos institucionales. Aunque estos recursos están destinados principalmente a corregir errores materiales, interpretar argumentos ambiguos o integrar decisiones omitidas, podrían emplearse como mecanismos indirectos para poner en conocimiento del tribunal arbitral la existencia de un vicio procesal, y sentar base para posteriores acciones como la anulación del laudo.

La LPA regula en su art. 58 los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, señalando que deben interponerse dentro de

los quince días hábiles siguientes a su notificación. Aunque no son medios para replantear la decisión del fondo, pueden ser usados estratégicamente para advertir al tribunal sobre circunstancias relevantes omitidas durante el proceso.

Este art. regula los mecanismos post laudo que permiten corregir, aclarar y completar el laudo arbitral, sin afectar su firmeza ni reabrir el fondo del caso. Se trata de recursos procesales relevantes, que permiten dar mayor certeza jurídica a las partes, en resguardo del principio de seguridad jurídica. En el caso de la rectificación, se solicita cuando hay errores de cálculo, tipográficos, de transcripción o informáticos, sin impacto en el fondo del laudo. La interpretación se solicita cuando hay un extremo oscuro, contradictorio o impreciso, especialmente en la parte resolutiva, o que afecta su ejecución. La integración ocurre cuando el laudo omite pronunciarse sobre una pretensión o extremo solicitado. Por último, la exclusión del laudo procede cuando el tribunal ha resuelto sobre aspectos que no fueron materia del arbitraje.

Además, el art. 63 contempla el recurso de anulación como mecanismo posterior en caso de vicios graves, entre ellos, podría ser la afectación del principio de independencia del árbitro.

El Reglamento de la CCL, en su art. 40, también recoge estos recursos, permitiendo a las partes solicitar rectificaciones, interpretaciones o integraciones del laudo dentro de plazos estrictos. Si el descubrimiento del conflicto de interés surge en este tiempo, la parte afectada puede activar estos mecanismos para dejar constancia del vicio procesal e iniciar, en su caso, el procedimiento de anulación del laudo.

El Reglamento de la PUCP contempla en su art. 59 las mismas figuras, con similares objetivos procesales. Se establece que cualquier solicitud debe realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, ya sea de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

En la Ley Modelo de la CNUDMI, el art. 33 reconoce los recursos de corrección e interpretación de laudo y laudo adicional, en los que el tribunal puede corregir errores de forma o completar aspectos omitidos del laudo. Aunque limitados en su alcance, estos mecanismos pueden permitir documentar

hechos que posteriormente sustenten una solicitud de anulación si se confirma un vicio sustancial por omisión del deber de revelación.

Por otro lado, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional enfatizan la importancia de revelación de cualquier relación entre el árbitro y las partes, lo cual se podría aplicar a los terceros financiadores. Estas referencias sugieren que la revelación oportuna promueve la transparencia en el proceso arbitral.

En las Reglas de Arbitraje de la ICC han incorporado de manera expresa la figura del tercero financiador. El art. 11(7) dispone que las partes deben informar a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las demás partes la existencia y la identidad de cualquier entidad que tenga un interés económico en el resultado del arbitraje y que haya celebrado un acuerdo de financiación con una parte. Esta obligación se basa en garantizar la transparencia del proceso y prevenir conflictos de interés.

De esta manera, la normativa de la ICC alinea este deber de revelación con la imparcialidad de los árbitros, permitiendo evaluar si existe alguna relación directa o indirecta entre un árbitro y el financiador. Si dicha relación no se revela oportunamente, y se descubre durante el procedimiento, la parte afectada puede solicitar la recusación del árbitro ante el secretario general de la CCI, quien valorará la procedencia de la solicitud.

La comparación entre la normativa nacional (Ley de Arbitraje) y las normativas institucionales (CCL, PUCP, CNUDMI, ICC) permite identificar una convergencia clara en torno a la necesidad del deber de revelación como una garantía estructural del proceso arbitral. Aunque ninguna de estas normativas regula de forma específica la obligación de divulgar la existencia de un tercero financiador, todas reconocen como principio esencial la transparencia, la imparcialidad y la independencia del árbitro, lo cual habilita la aplicación del deber de revelación en relación con los terceros financiadores cuando puedan generar un conflicto de interés.

La Ley de Arbitraje peruana, al establecer que cualquier circunstancia que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro debe ser revelada, abre la puerta para interpretar que los vínculos con terceros financiadores no revelados, especialmente si existe un interés económico

directo o relación profesional previa con un árbitro, son causales de recusación. Esta interpretación es reforzada por la aplicación supletoria de normas internacionales como las Directrices de la IBA, que incluyen explícitamente el financiamiento por terceros como una situación que puede generar conflicto de interés.

El Reglamento de la CCL y el de la PUCP refuerzan esta visión al exigir revelación continua durante todo el procedimiento. En ambos casos, se prevé que las partes tienen un plazo muy limitado para ejercer el derecho de recusación una vez conocidas las circunstancias que la justifican. Este plazo breve impone una obligación de vigilancia procesal activa por parte de las partes, lo que en la práctica puede dificultar que se detecten omisiones encubiertas si no existen mecanismos de control efectivos o requerimientos expresos de revelación de terceros financiadores.

En cuanto a la ICC, su regulación expresa de la figura del tercero financiador en el art. 11(7) es un avance importante a nivel internacional. Esta disposición introduce un modelo normativo de *soft law* que otros centros arbitrales podrían adoptar progresivamente. La obligación de informar la existencia de un acuerdo de financiamiento con un tercero con interés en el resultado del arbitraje tiene un doble efecto: protege al árbitro frente a futuras recusaciones y dota a las partes de una herramienta para garantizar un tribunal imparcial.

Respecto de los recursos posteriores al laudo, como la interpretación, integración o rectificación, aunque no fueron diseñados para impugnar la imparcialidad de los árbitros, pueden cumplir una función instrumental en casos en que el conflicto de interés fue descubierto luego de la emisión del laudo, pero antes de que este adquiera firmeza. Estos recursos pueden actuar como una vía preliminar para dejar constancia del vicio e iniciar el proceso de anulación del laudo, si corresponde.

Finalmente, el conjunto de normativas evidencia que el sistema arbitral tiene los instrumentos necesarios para reaccionar ante omisiones graves como la no revelación de un tercero financiador con conflicto de interés. No obstante, la eficacia de estos instrumentos dependerá de su adecuada activación por las partes y que se priorice la transparencia sobre la estrategia procesal.

En tal sentido, si se identifica durante el arbitraje que un árbitro tiene una relación con un tercero financiador que no fue divulgado por alguna de las partes del arbitraje, la otra puede presentar una solicitud de recusación o cualquier recurso frente al laudo como la solicitud de rectificación, integración, interpretación o exclusión cuando ya se haya emitido el laudo arbitral. Este procedimiento interno busca preservar la integridad del proceso y garantizar que las decisiones se tomen de manera imparcial. Es fundamental que las partes actúen con prontitud al conocer tales circunstancias para evitar la continuación del arbitraje bajo condiciones potencialmente viciadas.

En efecto, el árbitro, en consecuencia, se encuentra obligado a revelar cualquier vínculo que pueda generar sospechas, y la parte que recurra a un tercero financiador, a declarar la existencia del financiamiento cuando sea relevante para la objetividad del tribunal.

Si el financiamiento se mantiene oculto y a la vez se descubre que el árbitro tiene un nexo directo o indirecto con el financiador, se producen dos infracciones simultáneas: la del árbitro, por faltar a su deber de revelación, y la de la parte financiada, por vulnerar la buena fe al no revelar el conflicto de interés. La consecuencia jurídica puede ir hasta la nulidad posterior del laudo conforme al art. 63.1.c de la LPA. No es extraño que los centros, a falta de una regla cuyo texto mencione expresamente al financiador, tipifiquen esta conducta como circunstancia grave que compromete la imparcialidad. Además, la falta de transparencia podría derivar en responsabilidad civil o en sanciones disciplinarias para el árbitro y, en el caso del financiador, en la imposibilidad de recuperar su inversión si el acuerdo de financiación se considera contrario al orden público.

Desde mi punto de vista, la ausencia de una norma clara sobre el tercero financiador en la LPA crea una zona gris que resta seguridad al arbitraje peruano. Actualmente, dependemos de una interpretación amplia del deber de revelación y de la buena fe, lo que obliga a las partes a estar muy alerta. En ese sentido, mientras que el legislador no establezca la obligación de informar la financiación por terceros, las partes se limitan a usar los recursos post-laudo del artículo 58 de la LPA, tales como la rectificación, interpretación, integración y exclusión, para dejar constancia de algún conflicto de interés. Es

importante tener en cuenta que, con ello no se busca reabrir el fondo ni alargar el proceso, dado que esa no es la finalidad de los recursos post-laudo; sin embargo, podrían dejar un registro escrito de la irregularidad para un eventual recurso de anulación de laudo arbitral.

Estos recursos post-laudo cumplen, entonces, una doble función. En lo técnico, corrigen o completan el laudo y aportan seguridad jurídica. En lo estratégico, podrían servir para fundamentar la anulación del laudo arbitral, porque permiten incorporar al expediente arbitral la prueba del conflicto descubierto tarde.

En tal sentido, si el Perú adopta una regla similar al artículo 11(7) del Reglamento ICC, que obliga a revelar a cualquier tercero con interés económico en el laudo, los recursos post-laudo seguirán siendo útiles, pero se centrarán más en corregir errores reales y menos en suplir omisiones del deber de revelación. Por tanto, una regulación sobre la financiación de terceros cerraría la zona gris actual, fortalecería la transparencia y reduciría la necesidad de vías indirectas para exponer un conflicto de interés, reforzando la confianza en la imparcialidad del arbitraje peruano.

3. Control judicial posterior: El recurso de anulación del laudo

Si se descubre un conflicto de interés después de la emisión del laudo arbitral, la parte afectada puede considerar la acción de anulación del laudo como remedio.

Diversos instrumentos normativos exigen la revelación de cualquier circunstancia que pueda afectar la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral. La Ley de Arbitraje peruana es clara al señalar que los árbitros deben revelar cualquier hecho susceptible de generar dudas razonables sobre su independencia. De igual manera, el Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la CCL, establece que la transparencia en la revelación es indispensable para evitar la configuración de conflictos de interés. El Reglamento de Arbitraje de la PUCP también impone, en forma similar, que los árbitros están obligados a revelar cualquier vínculo relevante, extendiendo este principio a la situación particular de los terceros financiadores. Además, instrumentos

internacionales como el Reglamento de Arbitraje de la ICC y la Ley Modelo de la CNUDMI reafirman que la revelación es un deber continuo, destinado a prevenir que relaciones ocultas generen dudas sobre la imparcialidad del tribunal arbitral.

El art. 63° de la LPA contempla causales específicas para la anulación de laudo, en este caso, se puede solicitar esta acción bajo la causal contemplada en el inciso c del numeral 1 del referido art. el cual señala que la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable. Asimismo, el inciso 2 dispone que la causal prevista en el inciso b del numeral 1 solo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

En este sentido, la Ley de Arbitraje peruana, establece en su art. 63 que la anulación procede si la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable. En los supuestos en que un árbitro omite revelar la existencia de un tercero financiador, este incumplimiento encaja en la causal que establece la inobservancia de los requisitos y formalidades esenciales para el nombramiento de los árbitros, generando dudas sobre su imparcialidad e independencia.

La anulación es procedente cuando se evidencia que el laudo fue dictado en un marco viciado, es decir, cuando se omite información esencial que afecta la independencia del tribunal. Esta causal, correspondiente al incumplimiento de revelar vínculos significativos, lo que puede aplicarse como la existencia de un tercero financiador, es determinante para establecer que las actuaciones arbitrales no se realizaron de conformidad con las formalidades acordadas. La vulneración de este deber no solo afecta el proceso desde su inicio, sino que, al descubrirse posteriormente, afecta el fundamento mismo del laudo, justificando su anulación.

El recurso de anulación contempla además la necesidad de que la parte afectada haya manifestado de manera inequívoca su reclamo ante el tribunal arbitral. En dicho recurso se enfatiza que la causal de anulación debe ser expresada, basada en el art. 63 de la LPA, el cual contempla que, si la

composición del tribunal no se ajustó a lo pactado o si las actuaciones arbitrales se vieron viciadas por la omisión en revelar información importante, se justifica la anulación del laudo. Este recurso exigiría que la parte afectada acredite de manera fehaciente que la existencia del tercero financiador, no divulgada de manera oportuna, influyó en el resultado del laudo, afectando la neutralidad del tribunal.

Asimismo, el impacto de la anulación del laudo se extiende más allá de la simple remoción del pronunciamiento arbitral. Siendo que, las consecuencias de la anulación pueden implicar el reinicio del arbitraje o incluso la remisión de la controversia a la jurisdicción judicial, en función de la causal invocada y del grado en que la omisión haya afectado el fondo del litigio. Esto refuerza la importancia de la revelación como garantía del debido proceso arbitral y la necesidad de que se adopten medidas correctivas de manera efectiva para restablecer la integridad del procedimiento.

En conclusión, la anulación del laudo arbitral se presenta como el remedio legal más contundente frente a la omisión del deber de revelación, especialmente en casos en los que la existencia de un tercero financiador y su vinculación con el tribunal vician el proceso. La Ley de Arbitraje, junto con los reglamentos de la CCL y la PUCP, sustentados por las directrices internacionales, evidencian que la transparencia es indispensable para mantener la imparcialidad y legitimidad del arbitraje. La anulación, en este contexto, no solo busca corregir el laudo viciado, sino también restablecer la confianza en el mecanismo arbitral garantizando que las decisiones se tomen en un entorno de completa independencia.

En el caso peruano, se han abordado casos en los que la falta de revelación de circunstancias que podrían afectar la imparcialidad del árbitro ha sido motivo para la anulación del laudo. Por ejemplo, en el libro Estudio de Anulación de Laudos, se analizan sentencias donde la falta de revelación ha sido determinante en la decisión de anular laudos.

El libro Estudio de Anulación de Laudos escrito por Montes et al. (2022) destaca que la falta de revelación de información relevante sobre la independencia de un árbitro puede ser motivo de anulación del laudo, especialmente cuando se demuestra que dicha omisión afectó el derecho de

defensa de alguna de las partes. Un caso analizado en el libro señala que el laudo fue anulado porque se emitió con la participación de un árbitro cuya imparcialidad o independencia había sido puesta en duda, lo cual no podía ser subsanado posteriormente.

Asimismo, la omisión del deber de revelación puede ser interpretada como una vulneración al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa, lo que, en términos del art. 63.1.b de la Ley de Arbitraje, constituye causal de anulación del laudo arbitral. Esto implica que, si un árbitro no informa oportunamente sobre sus relaciones con alguna de las partes o sobre cualquier otra circunstancia que pueda afectar su independencia, se puede solicitar la nulidad del laudo alegando que el procedimiento no cumplió con las garantías mínimas de imparcialidad.

El arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias basado en la confianza que las partes depositan en los árbitros designados. De acuerdo con el Estudio de Anulación de Laudos escrito por Montes et al. (2022), se han identificado múltiples casos en los que la imparcialidad de los árbitros ha sido cuestionada debido a la existencia de relaciones previas no reveladas con abogados o partes involucradas en el proceso. En algunos casos, la omisión de información sobre vínculos profesionales previos ha llevado a la anulación de laudos, aun cuando el árbitro haya intentado justificar la falta de revelación con razones procedimentales.

En el libro se aborda el primer caso 28-2021 que fue analizado por la Segunda Sala Comercial de Lima, donde se cuestionó la imparcialidad e independencia de un árbitro debido a su vínculo con el abogado de una de las partes. Al aceptar el encargo, el árbitro X divulgó ciertos hechos que, según la contraparte, generaban dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia. Entre los aspectos señalados, se encontraba su cercanía con la parte que lo designó, su participación conjunta con Y (abogado de dicha parte) en actividades académicas y legislativas, y la mención de este último como referencia en su currículo. Además, en un artículo académico, X dedicó unas palabras a Y, refiriéndose a él como su “maestro, amigo y consejero”, lo que incrementó las sospechas sobre la existencia de una amistad estrecha. La recusación del árbitro fue rechazada por la institución administradora del

arbitraje, lo que llevó a la parte afectada a presentar una demanda de anulación del laudo. La Sala analizó cada elemento por separado y concluyó que las actividades compartidas no implicaban, por sí solas, una relación que comprometiera la independencia del árbitro. No obstante, al examinar la dedicatoria en conjunto con el resto de los elementos, consideró que existía un vínculo de amistad lo suficientemente cercano como para generar dudas sobre la imparcialidad del árbitro. Basándose en las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, que incluyen los lazos de amistad en su "listado naranja", la Sala declaró fundada la demanda de anulación del laudo y ordenó la designación de un nuevo árbitro.

El segundo caso 64-2021 presenta una situación distinta. Aquí el árbitro único advirtió, tras la audiencia inicial, que uno de los abogados era su co-árbitro en procesos paralelos y amplió de inmediato su declaración de independencia. La recusación fue desestimada y el laudo confirmado. En revisión, la Sala enfatizó que compartir tribunal figura en el listado verde IBA en el numeral 4.3.2., supuesto que, por sí solo, no genera dudas objetivas de parcialidad. Asimismo, evaluó la prontitud de la ampliación, el corto plazo reglamentario para hacerlo y concluyó que no se configuraba infracción al artículo 28 de la LPA.

El tercer caso 223-2020, la parte actora recusó a todo el tribunal y, luego, de manera específica, a uno de sus integrantes; la segunda recusación fue declarada fundada el 10 de julio de 2019. Aun así, el tribunal firmó el laudo el 16 de julio de 2019 –último día de plazo– y lo notificó el 17 de julio de 2019. La Sala Comercial observó que el laudo no fue "depositado" dentro del término y, en todo caso, contenía la firma de un árbitro cuya imparcialidad había sido formalmente descalificada. La Sala Comercial examinó primero la materialidad del depósito y verificó que no existía acta, cargo ni sello que acreditase la entrega del laudo en la sede arbitral los días 15 o 16 de julio de 2019. Entonces, concluyó que no hay certeza de que el laudo hubiese sido expedido dentro del plazo. Asimismo, señalo que, aun suponiendo que el laudo hubiese sido expedido dentro del plazo, el mismo habría contado con la rúbrica de un árbitro cuya imparcialidad había sido cuestionada y declarada dudosa; esa sola circunstancia basta para infringir el artículo 28 de la LPA y las causales de anulación comprendidas en los artículos 63.1 b por vulneración al debido

proceso en su derecho a un tribunal imparcial e independiente y 63.1 c sobre la inobservancia del procedimiento acordado.

En los comentarios del libro sobre cada caso, se subraya que la Sala aplica un método escalonado: (i) identifica la categoría IBA en la que encaja la circunstancia (verde, naranja o roja); (ii) verifica si la revelación fue completa y oportuna; y (iii) pondera el efecto que la relación no declarada tiene sobre la confianza de un tercero informado. Así, la amistad estrecha en el Caso 28-2021 y la participación de árbitro recusado en el Caso 223-2020 se ubican en niveles de máximo riesgo y conducen a la nulidad; por el contrario, la co-arbitrariedad revelada prontamente en el Caso 64-2021 se tolera porque cae en la categoría de mínima sospecha.

Ahora bien, si trasladáramos estos criterios a la figura del third-party funder (TPF), ya que los terceros financiadores podrían tener un interés económico directo en la defensa o tramitación del arbitraje, así como un control sobre una de las partes del arbitraje, o influencia en el desarrollo del proceso arbitral, incluyendo la designación de los árbitros. Estas circunstancias permiten prever las acciones del Poder Judicial ante un escenario de financiación oculta como fundamento para la anulación del laudo arbitral:

> (i) Si el árbitro mantiene relación económica con el TPF y no la revela, el caso se acerca más a la lista roja que a la naranja, pues podría existir interés financiero directo previsto en el numeral 2.3.6 de las Directrices de la IBA. Bajo la lógica del Caso 28-2021, la sola existencia de ese vínculo justificaría la anulación.
>
> (ii) Si el árbitro revela tardíamente la relación con el TPF, la Sala no aplicaría la indulgencia mostrada en el Caso 64-2021, ya que la co-inversión económica no es lista verde. En ese contexto, una revelación extemporánea difícilmente contrarrestaría la sospecha objetiva.
>
> (iii) Si el árbitro con nexos al TPF firma el laudo y luego prospera la recusación, la consecuencia sería idéntica al Caso 223-2020 que concluyó en la nulidad por la participación de un árbitro, cuya imparcialidad o independencia fue cuestionada, independientemente de que su voto sea mayoritario o minoritario.

Los precedentes muestran que el ordenamiento peruano protege la apariencia de imparcialidad, aunque carece de una regla específica sobre divulgación de financiación externa. Esta laguna normativa obliga a recurrir a la interpretación extensiva del artículo 28 de la LPA y a la carga probatoria ex post en la acción de anulación. La jurisprudencia comercial, especialmente el Caso 28-2021, ya reconoce que vínculos de amistad estrecha o económicos no revelados son suficientes para anular un laudo. Por analogía, la omisión de divulgar un TPF debería recibir el mismo trato, pues el financiador tiene un interés económico directo en el resultado y su relación con el árbitro compromete la percepción de independencia e imparcialidad. De ahí que estos casos respalden la propuesta de incorporar, ya sea en la LPA o en los reglamentos institucionales de la CCL o de la PUCP, un precepto análogo al artículo 11(7) del Reglamento ICC que obligue a revelar la identidad y participación del tercero financiador. Ello permitiría trasladar el control de imparcialidad al momento oportuno –la recusación– y evitar los altos costos y la incertidumbre de un control judicial posterior.

En el ámbito internacional, existe un caso sobre independencia e imparcialidad del tribunal arbitral. El Caso CIADI No. ARB/13/36[6] de Eiser Infrastructure Limited and Energía Solar Luxembourg S.À R.L. v. Kingdom of Spain. El conflicto surgió tras las reformas regulatorias españolas al régimen de energías renovables, que —según los inversionistas— desmantelaron los incentivos prometidos.

En el Laudo de 4 de mayo de 2017, el tribunal, integrado por el Prof. John R. Crook, el Dr. Stanimir Alexandrov y el Prof. Campbell McLachlan, declaró que España violó el artículo 10(1) del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) al no otorgar "trato justo y equitativo". Como reparación, condenó al Estado a pagar EUR 128 millones más intereses y a compartir los costos del arbitraje. El laudo resaltó que las nuevas tarifas —impuestas tras la inversión— privaban a las plantas termosolares ASTE-1 y ASTE-2 de la rentabilidad legítimamente esperada, contrariando la estabilidad normativa que protege el TCE.

[6] Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (4 de mayo de 2017). *Laudo arbitral en el caso Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España (Caso CIADI No. ARB/13/36)*. Washington, D.C.: CIADI.

El Reino de España presentó una solicitud de anulación cuestionando el laudo ante el propio CIADI alegando, entre otros motivos, que la constitución del tribunal era irregular porque el árbitro Alexandrov mantenía una relación profesional prolongada y no revelada con The Brattle Group, peritos de los demandantes. Asimismo, sostuvo que esa omisión generaba una apariencia objetiva de falta de imparcialidad que viciaba todo el proceso.

En la Decisión ad hoc de 11 de junio de 2020[7], el Comité compuesto por el Prof. Ricardo Ramírez Hernández, el Sr. Makhdoom Ali Khan y el Juez Dominique Hascher analizó la inconformidad conforme al art. 52 del Convenio CIADI. Concluyó que la no revelación de lazos sustanciales entre el árbitro y Brattle hubiera llevado a un tercero razonable a dudar de su neutralidad, configurando (i) constitución incorrecta del tribunal y (ii) quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. En consecuencia, anuló íntegramente el laudo de 4 de mayo de 2017 y ordenó a las partes Eiser sufragar los costos del procedimiento y pagar la totalidad de los honorarios y gastos del solicitante.

Aunque el caso citado no versa sobre financiación por terceros, ilustra que cualquier interés económico o vínculo profesional que permanezca oculto —sea con peritos, abogados o potenciales financiadores— pone en duda la validez del laudo. El Comité subrayó que la independencia se juzga objetivamente; basta la apariencia manifiesta de prejuicio para anular el resultado, sin necesidad de probar parcialidad real.

En la presente investigación, sostenemos que un árbitro que omite revelar relaciones con el third-party funder colocaría al proceso en la misma zona de riesgo: la composición del tribunal se consideraría defectuosa y se afectaría una norma esencial de procedimiento, habilitando la anulación bajo el articulo 63.1 c) de la LPA. El estándar aplicado en Eiser refuerza la idea de que la omisión de información relevante —aunque se descubra después del laudo— es insubsanable.

[7] Comité ad hoc del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (11 de junio de 2020). *Decisión sobre la solicitud de anulación presentada por el Reino de España en el caso Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España (Caso CIADI No. ARB/13/36)*. Washington, D.C.: CIADI.

Si bien la LPA aún no regula expresamente la figura del tercero financiador, el caso de Eiser muestra que los órganos de control (jueces o comités ad hoc) demandan transparencia total. Por tanto, incorporar en nuestra legislación una obligación de revelar la financiación permitiría prevenir escenarios de anulación y alinearía el Perú con las mejores prácticas del CIADI y el art. 11(7) del Reglamento ICC.

El caso Eiser v. España confirma que la buena fe procesal exige revelar cualquier interés económico que pueda influir, directa o indirectamente, en la decisión del tribunal. El financiamiento de terceros no es distinto, ya que su ocultamiento crea una apariencia manifiesta de prejuicio que, tarde o temprano, puede cuestionar el laudo y socavar la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Cabe mencionar que, en el ámbito internacional, hasta la fecha, no existe un antecedente judicial en el que un laudo haya sido anulado exclusivamente por no haberse revelado la participación de un tercero financiador.

En efecto, la anulación de laudos basada en la falta de independencia o imparcialidad de los árbitros ha sido justificada en casos donde se ha identificado que los árbitros tenían relaciones comerciales o profesionales con alguna de las partes. La doctrina ha señalado que, incluso si no existe una influencia directa sobre el árbitro, la sola percepción de un posible conflicto de interés puede comprometer la legitimidad del proceso.

Es importante destacar que la acción de anulación de laudo arbitral debe interponerse dentro de los plazos establecidos por la ley y que la carga de la prueba recae en la parte que alega la causal de anulación. En este caso, la parte afectada debe demostrar que la omisión de divulgar la existencia del tercero financiador tuvo un impacto significativo en la imparcialidad o independencia del árbitro y, por ende, en el resultado del laudo.

Finalmente, el análisis concluye que la revelación de terceros financiadores es una condición *sine qua non* para mantener la transparencia y confianza en el arbitraje. Por tanto, la integración de normas nacionales e internacionales crea un ambiente normativo riguroso que protege a las partes y salvaguarda la integridad de las decisiones arbitrales.

En conclusión, la revelación de terceros financiadores es esencial para mantener la transparencia y confianza en el arbitraje. Tanto durante el proceso arbitral como después de la emisión del laudo, existen mecanismos de tutela para las partes afectadas por el incumplimiento del deber de revelación. De tal manera, el uso adecuado y oportuno de estos mecanismos es fundamental para salvaguardar la integridad del arbitraje y garantizar decisiones conforme a Ley.

3.1. El Poder Judicial de cara a la tutela de la parte afectada

En el sistema jurídico peruano, el control judicial de los laudos arbitrales no constituye una segunda instancia revisora del fondo de la controversia, sino un mecanismo de control de legalidad y constitucionalidad circunscrito a la validez del procedimiento y del laudo mismo. De conformidad con el artículo 8, numeral 4, de la Ley de Arbitraje, la competencia para conocer del recurso de anulación recae, en el caso de Lima, en la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial. Sin embargo, es fundamental precisar que esta especialización no es uniforme en todo el territorio nacional. En distritos judiciales donde no existen salas comerciales, la competencia es asumida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia correspondiente. Esta distinción es vital, pues implica que la tutela de la parte afectada por un árbitro parcializado puede ser resuelta por magistrados con distintos niveles de especialización en la materia arbitral.

La intervención del órgano jurisdiccional ya sea la Sala Comercial o la Sala Civil, se activa exclusivamente mediante el recurso de anulación y se limita a las causales taxativamente enumeradas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Esta norma busca garantizar que el Poder Judicial no reexamine los criterios de fondo o la valoración probatoria realizada por los árbitros, pero sí le impone el deber ineludible de verificar que el procedimiento haya respetado los estándares mínimos del debido proceso, independencia e imparcialidad prevista en los artículos 28 y 29 de la norma citada.

Cuando la demanda de anulación denuncia la existencia de un conflicto de interés no revelado, la Sala abre un bloque probatorio para dilucidar la controversia. La Sala suele requerir al centro administrador el expediente

arbitral íntegro—declaraciones de aceptación y revelación, incidentes de recusación, decisiones sobre renuncia—y puede solicitar información complementaria sobre designaciones previas o paralelas de los mismos árbitros. Estas medidas, amparadas en el artículo 64 de la LPA que autoriza al juez a practicar las pruebas que considere pertinentes, facilitan comprobar si la relación alegada se conoció a tiempo y, de ser así, si la parte afectada ejerció oportunamente su derecho de recusación.

Un aspecto procesal de la mayor relevancia, y que diferencia el control de la imparcialidad frente a otras causales, es la participación del árbitro en el proceso judicial. Si bien en las demandas de anulación por defectos de motivación del laudo el árbitro no suele tener una participación activa, la situación cambia cuando lo que se cuestiona es su conducta ética y su neutralidad. En estos escenarios, el Poder Judicial procede a emplazar o citar formalmente a los árbitros miembros del tribunal cuestionado. Esta práctica responde al derecho de defensa del propio árbitro, dado que una sentencia estimatoria no solo anula el laudo, sino que implica un reproche directo a su idoneidad ética, pudiendo acarrear responsabilidades civiles o administrativas. Por tanto, el árbitro comparece ante la Sala para sustentar su independencia frente a las imputaciones de la parte afectada.

Ahora bien, la decisión que emite la Corte Superior ya sea la Sala Comercial o Sala Civil al resolver el recurso de anulación no es necesariamente definitiva, pues el ordenamiento jurídico prevé una etapa de control adicional ante la Corte Suprema: el recurso de casación. No obstante, este recurso tiene una configuración asimétrica diseñada para favorecer la conservación del arbitraje. Conforme al artículo 64 del Decreto Legislativo N.º 1071, el recurso de casación procede únicamente cuando la Sala Superior declara la anulación total o parcial del laudo. Es decir, si la Sala estima la demanda y anula el laudo por considerar que el árbitro estaba parcializado, dicha decisión puede ser revisada por la Corte Suprema.

Por el contrario, si la Sala Superior desestima la demanda de anulación y confirma la validez del laudo, la vía judicial ordinaria se agota en esa instancia, no procediendo recurso de casación alguno, salvo la posibilidad excepcional de interponer una demanda de Amparo si se acredita una violación flagrante al

debido proceso judicial. En el contexto de esta tesis, esto significa que, si la Sala no encuentra probado el conflicto de interés del tercero financiador y valida el laudo, la parte afectada tiene opciones limitadas, lo que refuerza la importancia de que la revelación se haga al inicio del arbitraje y no dependa de un control judicial posterior que suele ser restrictivo

Para ilustrar el criterio de las Salas en esta materia, resulta útil analizar la casuística reciente. Los casos analizados en el libro Estudio de anulación de laudos 2022 de Montes et al., (2022), muestran que la Sala no se limita a la revisión documental. La Sala podría solicitar que los árbitros informen para precisar la cronología de los hechos cuestionados para que absuelvan preguntas acerca del momento en que tomaron conocimiento de la relación, las razones por las que no la revelaron y el posible impacto en la deliberación.

Ese criterio se aprecia en el Exp. 00028-2021-0-1817-SP-CO-02, en el cual se anularon las decisiones arbitrales porque la dedicatoria personal del árbitro a uno de los abogados de la parte que lo designó—sumada a actividades académicas y profesionales compartidas—encajaba en la lista naranja de las Directrices IBA y no fue revelada; bastó esa apariencia objetiva de cercanía para que la Sala declarara la nulidad por las causales 63.1 b) y 63.1 c) de la LPA. Por el contrario, en el Exp. 00064-2021-0-1817-SP-CO-02 la misma Sala confirmó el laudo al constatar que el árbitro amplió su declaración tan pronto advirtió que compartía otro tribunal con un abogado de la causa y que tal circunstancia pertenece, según las Directrices IBA, a la lista verde, esto es, un supuesto que rara vez compromete la apariencia de imparcialidad.

En el Exp. 00223-2020-0-1817-SP-CO-02, la Sala anuló el laudo porque, pese a que la recusación contra uno de los árbitros había sido declarada fundada en trámite arbitral, el laudo se notificó con su firma. Para la Sala, la participación de un árbitro separado contamina la integridad del tribunal y ninguna consideración de oportunidad puede salvar el vicio, dado que vulnera simultáneamente el derecho de defensa y la regla de composición regular prevista en el art. 63.1 c) de la LPA.

Cuando la nulidad se declara fundada por vicios de imparcialidad, la Sala ordena a la institución administradora constituir un nuevo tribunal arbitral conforme al acuerdo de las partes o, en su defecto, a su reglamento; además,

impone las costas a quien ocasionó el vicio. Esta práctica persigue restablecer la confianza de las partes y asegurar que la controversia sea resuelta conforme a los principios de imparcialidad.

Finalmente, es imperativo señalar que, pese a la labor de control que ejercen las Salas Civiles y Comerciales, en la actualidad subsiste un vacío normativo que dificulta su tarea. Ni la Ley de Arbitraje ni la mayoría de los reglamentos procesales peruanos exigen explícitamente la revelación de la identidad del tercero financiador. Esto obligaría a los jueces a realizar interpretaciones extensivas del deber genérico de independencia para poder sancionar la falta de transparencia sobre el financiamiento.

Cabe señalar que, en la actualidad subsiste un vacío normativo relevante, ya que ni la LPA ni los reglamentos de los principales centros peruanos exigen la revelación de la identidad de un tercero financiador. El contraste con el art. 11(7) del Reglamento de Arbitraje de la ICC—que obliga a comunicar cualquier entidad con interés económico directo en el resultado—evidencia la necesidad de introducir en nuestra legislación una obligación similar.

4. Casos especiales

4.1. Descubrimiento del conflicto de interés luego del laudo, pero antes o durante el trámite de los recursos post-laudo

Un escenario especialmente delicado se presenta cuando la parte afectada por la omisión de divulgar la existencia del tercero financiador toma conocimiento de dicha circunstancia después de emitido el laudo, pero antes o durante el plazo para interponer los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. Este momento intermedio reviste especial relevancia porque, si bien el laudo ya ha sido expedido, el procedimiento arbitral aún no ha sido completamente cerrado.

Desde un enfoque procesal, este momento abre una ventana estratégica para que la parte afectada actúe con celeridad. Conforme al art. 58° de la LPA, las partes pueden solicitar aclaraciones o correcciones al laudo en el plazo de quince días posteriores a su notificación. Si en este lapso se toma conocimiento de que uno de los árbitros tiene un vínculo directo con el tercero financiador

no revelado, no solo es procedente solicitar la aclaración del laudo por posibles inconsistencias en su motivación, sino también cabría la posibilidad de plantear formalmente ante el tribunal arbitral o ante la institución administradora como el Centro de Arbitraje de cada institución, el conocimiento del conflicto y su gravedad, a fin de dejar constancia y eventualmente sustentar una futura acción de anulación.

Además, este descubrimiento podría formar parte de los fundamentos de un recurso de anulación si se considera que la falta de revelación afectó sustancialmente el derecho de la parte afectada a un tribunal imparcial. En este sentido, la actuación del árbitro en cuestión podría considerarse viciada por un conflicto de interés no declarado, conforme a lo que establece el art. 63, inciso 1, literal c) de la Ley de Arbitraje, que contempla como causal de anulación el hecho de que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo de las partes o a la ley.

Incluso antes de interponer el recurso de anulación, la parte afectada podría instar al tribunal arbitral o al centro de arbitraje a evaluar la posibilidad de reabrir el proceso para tratar esta nueva circunstancia que afecta la validez del laudo, aunque esta alternativa no está expresamente prevista en la Ley de Arbitraje, sin embargo en el numeral 2 del art. 63 de la referida ley, se señala que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de dicho art. solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. Por lo que, podemos interpretar que se puede instar al Tribunal Arbitral o al Centro de Arbitraje a buscar una medida para solucionar la detección de irregularidades que puedan comprometer la integridad del proceso.

En suma, este periodo intermedio representa un momento clave para que la parte afectada interponga todos los mecanismos procesales disponibles y registre de inmediato la afectación derivada de la falta de revelación. Esta actuación no solo permite sustentar con mayor solidez una eventual acción de anulación, sino también demostrar que la parte actuó de buena fe y con la diligencia debida al momento de tomar conocimiento de la omisión.

En el caso de que una de las partes afectadas detecta, después de la emisión del laudo arbitral, que uno de los árbitros mantiene un vínculo directo con un

tercero financiador no revelado, se configura un escenario especialmente delicado. Durante este lapso intermedio, en que el laudo ya ha sido notificado, pero aún se encuentra en etapa de susceptibles recursos, como los de rectificación, interpretación, integración o exclusión, se abre una ventana procesal para que la parte afectada actúe de forma inmediata. El art. 58 de la LPA establece que las partes pueden solicitar aclaraciones o correcciones al laudo en el plazo de quince días tras la notificación. En este contexto, la detección de un vínculo no revelado supone una omisión que afecta directamente la integridad del proceso y la composición del tribunal arbitral, lo cual puede servir como fundamento para instar a la revisión o eventual anulación del laudo, en tanto se haya vulnerado la integridad del arbitraje.

En el ámbito práctico, este período intermedio resulta estratégico para que la parte afectada no solo documente la existencia del conflicto de interés, sino que también active mecanismos disponibles para salvaguardar la integridad del proceso arbitral. La posibilidad de solicitar aclaraciones o corregir el laudo permite al tribunal asumir un control interno previo a la eventual anulación, lo cual, en última instancia, protege la transparencia y la confianza en el arbitraje. Así, el actuar diligente en este intervalo de tiempo puede constituir un elemento determinante para sostener, posteriormente, la acción de anulación, demostrando que la omisión afectó la imparcialidad del tribunal y que la parte actuó de buena fe al notificar el conflicto.

En definitiva, el descubrimiento del conflicto de interés derivado de la omisión en la revelación del tercero financiador después de la emisión del laudo, pero durante el trámite de recursos post-laudo, constituye un vicio procesal de gran trascendencia. La normativa peruana, integrada por la Ley de Arbitraje y complementada por los reglamentos institucionales de la CCL y la PUCP, así como por los reglamentos internacionales de UNCITRAL y las Reglas de Arbitraje de la ICC, se orienta a preservar la integridad del proceso mediante la exigencia de transparencia continua. La revelación oportuna es indispensable para que el tribunal arbitral se constituya de manera legítima y para evitar que decisiones emitidas en un entorno viciado sean impugnadas posteriormente mediante la acción de anulación.

Finalmente, el análisis de este caso especial subraya la importancia de reforzar las normativas sobre el deber de revelación en el arbitraje para evitar que omisiones como la no divulgación de terceros financiadores generen conflictos de interés que, en última instancia, puedan llevar a la anulación del laudo arbitral. Esto es fundamental para fortalecer la equidad y la transparencia del mecanismo arbitral y, por ende, para asegurar que las controversias se resuelvan en un entorno de total imparcialidad.

4.2. Descubrimiento del conflicto de interés luego de vencido el plazo para interponer el recurso de anulación de laudo.

El supuesto más delicado se presenta cuando la parte afectada advierte un conflicto de interés después de haber transcurrido los veinte días que el artículo 64 de la Ley de Arbitraje (LPA) otorga para interponer la demanda de anulación. Vencido ese término, el laudo adquiere firmeza dentro del sistema arbitral y la LPA no contempla un recurso ordinario adicional. Sin embargo, el ordenamiento constitucional peruano habilita un remedio extraordinario: la acción de amparo prevista en los artículos 200.2 de la Constitución y 1 del Código Procesal Constitucional, cuyo objeto es restituir el derecho fundamental vulnerado cuando no exista otra vía igualmente idónea y eficaz.

El Tribunal Constitucional ha fijado los parámetros de admisibilidad del amparo contra laudos firmes en la STC 02851-2010-PA/TC, caso Ivesur S.A.[8] En esa sentencia, el Colegiado declaró nulas las actuaciones del Consejo Superior de Arbitraje tras comprobar que un vocal del Consejo Superior de Arbitraje de la CCL —quien participó en el nombramiento del árbitro designado— ejercía simultáneamente la defensa de la contraparte y habría vulnerado la garantía de imparcialidad subjetiva inherente a todo órgano encargado de velar por la garantía de independencia en el ejercicio con la función jurisdiccional, en concordancia con la teoría de la apariencia. Para el Tribunal, el arbitraje está sometido a las garantías del debido proceso conforme al art. 139.2 Constitución.

[8] Tribunal Constitucional del Perú. (2011, 15 de marzo). *Sentencia 02851-2010-PA/TC, Ivesur S.A. c. Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima*. Lima: Tribunal Constitucional.

Una vez verificada la falta de imparcialidad, el Tribunal Constitucional suele disponer la nulidad de las actuaciones arbitrales y ordenar que la institución arbitral integre un nuevo tribunal conforme a las reglas pactadas por las partes. Sin embargo, debería exhortar al centro administrador a iniciar un procedimiento disciplinario contra el árbitro cuestionado, reforzando así la transparencia en el arbitraje.

Hasta la fecha, no existe en el Perú una sentencia que aborde específicamente la omisión de revelar la existencia de un tercero financiador; no obstante, el razonamiento de la STC 02851-2010-PA/TC resulta plenamente aplicable. El financiador externo posee un interés económico directo en el resultado y, por consiguiente, su ocultamiento puede suscitar la misma duda objetiva sobre la neutralidad del tribunal. Si la parte afectada demuestra que solo conoció la identidad del financiador después de expirado el plazo legal y que dicho dato compromete la apariencia de imparcialidad, la acción de amparo deviene procedente.

La práctica comparada respalda esta conclusión. Como hemos visto, el Comité ad hoc del CIADI, en Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. v. Reino de España en la Decisión de Anulación del 11 junio 2020, dejó sin efecto el laudo de 2017 al comprobar que el árbitro Stanimir Alexandrov omitió revelar la relación profesional continua entre su firma y Brattle Group, perito de daños de los demandantes. El Comité concluyó que tal silencio violó gravemente el artículo 57 del Convenio CIADI —norma que exige independencia y revelación permanente— y comprometió una regla fundamental del procedimiento.

La ausencia de una obligación expresa en la LPA que imponga la revelación del financiamiento por terceros incrementa la incertidumbre. La parte perjudicada carece de herramientas para exigir esa información desde el inicio y, si el dato emerge fuera de plazo, se ve forzada a recurrir a la vía constitucional, cuyo acceso es restrictivo. Por ello, la presente investigación propone reformar la LPA para incluir, de manera expresa, el deber de revelar la intervención del tercero financiador y cualquier vínculo del árbitro con este.

En síntesis, una vez culminado el plazo de anulación, la acción de amparo se erige como el único remedio eficaz para cuestionar un laudo emitido por un

tribunal cuya imparcialidad aparece objetivamente comprometida. Su procedencia, exige acreditar la gravedad del vicio y la imposibilidad razonable de detectarlo oportunamente. Por tanto, una reforma legislativa que establezca la revelación obligatoria del financiamiento externo reduciría la necesidad de recurrir a este remedio extraordinario y consolidaría la confianza en el arbitraje peruano.

4.3. Descubrimiento del conflicto de interés en el supuesto en el que se gana el caso arbitral por mayoría, pero uno de los árbitros vulnera el deber de revelación: implicancias jurídicas pese a un resultado favorable.

En la experiencia arbitral peruana no se registran pronunciamientos publicados en los que la parte vencedora haya solicitado la anulación de un laudo obtenido por mayoría tras advertir que el voto disidente correspondía a un árbitro afectado por un conflicto de interés no revelado. Por tanto, el supuesto, es poco frecuente y rara vez se ventila ante las Salas Comerciales; sin embargo, su eventual ocurrencia plantea cuestiones que conviene anticipar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Arbitraje (LPA), la independencia, imparcialidad y el deber de revelación acompañan al árbitro durante todo el procedimiento. Si, después de dictado el laudo, la parte triunfadora constata que el árbitro minoritario mantenía un vínculo profesional o económico con la contraparte —o con el eventual tercero financiador—, se halla ante un dilema jurídico-estratégico: conservar el resultado favorable o denunciar el conflicto de interés con el fin de asegurar la legitimidad y la futura ejecutabilidad del laudo.

En primer lugar, la parte ganadora puede formular un escrito de aclaración, rectificación o integración conforme con el artículo 58 de la LPA o los artículos pertinentes a los Reglamentos de cada Centro de Arbitraje, con el único propósito de dejar constancia de la omisión y solicitar al tribunal que se pronuncie sobre la invalidez del voto contaminado. Con ello se satisface el requisito de reclamo expreso exigido por el artículo 63.2 de la LPA y se genera un registro documental que respaldará, de ser necesario, la posterior demanda

de anulación. Si el tribunal arbitral niega la solicitud o la considera irrelevante, esa respuesta —o su silencio— constituye un elemento probatorio relevante para la acción de anulación.

En segundo lugar, corresponde interponer dentro del plazo legal la demanda de anulación prevista en los artículos 63 y 64 de la LPA, invocando las causales de composición irregular del Tribunal Arbitral conforme con el art. 63.1.c) de la LPA y de vulneración del debido proceso art. 63.1.b) de la misma Ley.

Cabe señalar que, la legitimación activa para dicho recurso no se limita al litigante perdedor, ya que cualquier parte puede interponer la demanda de anulación cuando el vicio denunciado afecta la validez estructural del laudo. De aceptarse la impugnación, la Sala Comercial ordenará la constitución de un nuevo tribunal y la repetición de las actuaciones, preservando así el principio de imparcialidad.

En caso de que el plazo de veinte días calendario haya expirado y la información solo se obtenga de manera sobrevenida, el único remedio eficaz es la acción de amparo conforme a los arts. 200.2 Constitución y 1 del Código Procesal Constitucional.

La ausencia de una disposición que regule los efectos de un voto contaminado genera incerteza, ya que algunos tribunales podrían conservar el laudo si prueban que la mayoría actuó con autonomía; otros podrían anularlo íntegramente para eliminar cualquier sospecha sobre la deliberación.

En conclusión, si bien la eventualidad de que la parte vencedora detecte un conflicto de interés que comprometa la imparcialidad de un árbitro disidente es infrecuente, ello no implica que carezca de trascendencia jurídica. Por el contrario, la divulgación de tal irregularidad y, en consecuencia, la activación de mecanismos de anulación (cuando proceda), refuerzan los principios de buena fe procesal y garantizan la futura ejecutabilidad del laudo arbitral.

Este capítulo final se erige como la culminación práctica de los principios teóricos abordados en la presente investigación. En efecto, se analizan los diversos mecanismos de tutela frente al incumplimiento del deber de revelación, a saber: la recusación inmediata, la renuncia del árbitro, los recursos post-laudo y, en situaciones extremas, la acción de amparo,

especialmente si el defecto se descubre una vez precluido el plazo de anulación. Cada uno de estos mecanismos es examinado no solo desde una perspectiva abstracta, sino también en relación con precedentes nacionales y comparados –destacando particularmente los pronunciamientos recientes de las Salas Comerciales de Lima–, lo que permite evaluar la eficacia real de las normas estudiadas en los capítulos precedentes.

A continuación, en la siguiente sección de este trabajo, se procederá a la contrastación de las hipótesis planteadas, analizando en qué medida la falta de divulgación del tercero financiador incide en la equidad y transparencia del arbitraje. Asimismo, se examinará la respuesta de la doctrina y la jurisprudencia sobre este tema, con el propósito de determinar la necesidad de una regulación específica en el ordenamiento jurídico peruano. Por último, se planteará una propuesta de solución que garantice la protección del deber de revelación de los árbitros.

TERCERA PARTE: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS, TOMA DE POSTURA Y CONSECUENCIAS

1. Sistematización y Análisis de las Entrevistas

Para dotar de sustento empírico a la presente investigación y comprender cabalmente la dinámica práctica del arbitraje frente al financiamiento de terceros, se recurrió a la técnica cualitativa de la entrevista estructurada. En tal sentido, las entrevistas se aplicaron a un panel selecto de cinco especialistas de reconocida trayectoria en el foro arbitral peruano e internacional. Esta aproximación resulta fundamental, puesto que permite contrastar el marco teórico y normativo con la realidad operativa del ejercicio profesional.

1.1. Perfil de los entrevistados

Con el propósito de facilitar la lectura, sistematizar los hallazgos y mantener el rigor ético y de confidencialidad de la investigación, se han asignado iniciales a cada experto. Los perfiles de los entrevistados se detallan a continuación:

- **Dr. Henry Huanco Piscoche (HHP):** Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y Magíster en Asesoría y Consultoría Inmobiliaria por la Universidad de Barcelona. Árbitro inscrito en los registros de la CCL, OSCE y PUCP. Profesor universitario de Derecho Civil y Arbitraje en la UNMSM, UPC, Universidad de Piura y Universidad del Pacífico. Ha sido Secretario Técnico del Grupo de Trabajo que propuso mejoras al Código Civil (MINJUSDH) y miembro revisor de la normativa inmobiliaria. Fundador y Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Inmobiliario (APDI). Es especialista en Derecho Civil, Comercial, Inmobiliario, Contratación Estatal y Arbitraje Comercial y de Inversiones.

- **Dr. Jairo Cieza Mora (JCM):** Abogado y candidato a Doctor en Derecho por la UNMSM, con el grado de Magíster en Derecho Civil y Comercial por la misma casa de estudios. Socio principal del Estudio Cieza Abogados. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y de la PUCP. Docente de pregrado y posgrado en la PUCP, UNMSM y la Universidad de Lima. Miembro Honorario del Círculo de Arbitraje con el Estado (CAE) e investigador de CONCYTEC. Autor de reconocidas obras jurídicas en materia civil, tales como "El

Acto Jurídico" y "Personas, negocio jurídico y responsabilidad civil". Cuenta con amplia experiencia en el área corporativa y en la solución de controversias mediante arbitrajes y procesos judiciales.

- **Dr. Roger Vidal Ramos (RVR):** Abogado y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), con grado de Magíster en Derecho Civil y Comercial. Se desempeña como abogado y árbitro en litigios comerciales y contrataciones estatales ante instituciones como la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y diversas cámaras regionales (Huánuco, Ica, Pasco, Trujillo). Es docente universitario en cursos de derecho civil e investigador. Autor del libro "La teoría del levantamiento de velo societario en los litigios comerciales (arbitrales y judiciales)". Especialista en derecho arbitral, societario y derecho civil patrimonial.

- **Dr. Daniel Cuentas Pino (DCP):** Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Cofundador de Arbitration 360° y embajador de Arbitrator Intelligence para Perú. Ha sido asociado en Osterling Abogados y secretario arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL). Árbitro inscrito en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE. Miembro del Chartered Institute of Arbitrators (CIArb). Cuenta con sólida experiencia y especialización en derecho corporativo, litigios, derecho civil y arbitraje comercial nacional, internacional y en contrataciones con el Estado.

- **Dra. Malgorzata Judkiewicz-Garvan (MJG):** Abogada acreditada para el ejercicio profesional en Perú y Polonia. Cuenta con un Master of Laws (LL.M.) en Solución de Controversias Internacionales por la Universidad de Ginebra y el Graduate Institute of International and Development Studies, y es licenciada en Lingüística Aplicada por la Universidad de Varsovia. Ejerce como árbitra internacional y abogada independiente, habiendo sido anteriormente asociada del área de arbitraje corporativo de Osterling Abogados. Es autora de destacadas publicaciones académicas sobre arbitraje internacional y

responsabilidad civil de árbitros. Actualmente es reconocida en importantes rankings internacionales de la práctica arbitral como Chambers and Partners y Leaders League.

1.2. Sistematización de los resultados por ejes temáticos

Las respuestas recabadas del panel de expertos se han sistematizado en tres ejes temáticos fundamentales, los cuales responden directamente a los objetivos de esta investigación:

A. Eje 1: Percepción del riesgo frente al Tercero Financiador

El primer eje de análisis buscó determinar si la incursión de la figura del tercero financiador afecta materialmente la independencia e imparcialidad del árbitro. Al respecto, existe un consenso mayoritario (HHP, RVR, DCP y MJG) en que el Third Party Funding (TPF) sí introduce un factor de riesgo latente que no puede ser ignorado por la comunidad arbitral.

En primer lugar, para HHP, el riesgo se materializa de forma evidente cuando existe una relación profesional o amical entre el financiador y un miembro del tribunal. Argumenta que, dado que el financiador asume un interés directo en el resultado al cobrar un porcentaje del laudo, cualquier vínculo no revelado compromete la neutralidad. En ese mismo sentido, RVR complementa esta postura advirtiendo que el peligro radica en la presencia reiterada de una compañía financiadora en arbitrajes con los mismos árbitros, exigiendo que las relaciones comerciales previas sean expuestas al momento de apersonarse al proceso.

Avanzando hacia un análisis más profundo, DCP identifica un riesgo de carácter estructural: a diferencia de una parte común que litiga de forma esporádica, el financiador maneja carteras de litigios y podría tener injerencia o incluso participación directa en designaciones previas. Esto, advierte el experto, podría generar una grave dependencia económica, al punto de que una de las partes podría alegar válidamente que el árbitro es casi un asalariado del financiador si es que ha participado en varios arbitrajes antes.

A mayor abundamiento, MJG aporta la perspectiva del riesgo de percepción. La experta sostiene que, aun cuando no exista un conflicto material comprobado, el solo hecho de mantener al financiador en la opacidad se ve mal y puede predisponer negativamente al tribunal contra esa parte. Además, advierte que esta falta de transparencia genera una impresión de ocultamiento que la contraparte podría aprovechar para generar objeciones y tácticas dilatorias.

En contraste, la única postura divergente es la de JCM, quien, desde una óptica estrictamente formalista y basada en el derecho patrimonial, sostiene que no existe realmente un riesgo. Para él, el tribunal va a resolver sobre cuestiones básicamente jurídicas, independientemente de los acuerdos internos que una parte tenga con un tercero sobre el destino del monto. En su visión, el financiamiento constituye un acuerdo privado que no incide ni contamina la decisión del juzgador, salvo que se pruebe un fraude o contubernio explícito.

B. Eje 2: Consecuencias procesales: Recusación y Anulación

En cuanto a si la falta de divulgación puede fundamentar válidamente una recusación o acarrear la nulidad de un laudo judicialmente, los entrevistados mostraron matices procesales de gran relevancia. Por un lado, MJG realiza una precisión técnica vital para esta tesis: la falta de revelación no es base suficiente para recusar a un árbitro. La experta enfatiza que el deber de informar recae sobre la parte financiada, no sobre el árbitro (quien podría desconocer el vínculo). Por ende, castigar al árbitro por un ocultamiento de la parte sería desproporcionado, a menos que se demuestre una colusión directa. Sin embargo, MJG advierte que esta omisión procesal sí debería tener consecuencias, sugiriendo un castigo en la distribución de costos contra la parte que actuó con opacidad.

A pesar de esta precisión, DCP, RVR y HHP coinciden en que la no revelación genera automáticamente una presunción de opacidad que, bajo ciertas circunstancias, vicia el proceso. DCP explica que, si se descubre a posteriori que el árbitro tuvo una participación reiterada en casos financiados por la misma entidad, se configura una duda razonable que dé lugar a una recusación, y de ser desestimada, habilitaría la anulación del laudo. En

sintonía, HHP afirma que, si se demuestra que existe alguna relación amical o profesional probada, la recusación encontraría pleno sustento. RVR va más allá y añade que, de prosperar este ocultamiento, en sede judicial el laudo podría anularse bajo la causal de afectación al debido proceso por indebida conformación del tribunal.

Nuevamente, JCM disiente de sus pares. De acuerdo a su postura inicial, indica que al no estar el tercero financiador contemplado en las causales taxativas de la actual Ley de Arbitraje (LPA), una recusación o anulación por este motivo carecería de asidero legal estricto, dado que las causales de ambas figuras son bastante delimitadas.

C. Eje 3: Necesidad de regulación normativa

Finalmente, respecto a la pertinencia de regular explícitamente esta figura, la tendencia dominante del panel reconoce el vacío actual y favorece la imposición de la transparencia, ya sea por vía legal o institucional.

Analizando las causas del vacío legal, DCP explica que la actual falta de regulación en el Perú responde a tres factores: regulatorios (ausencia de norma general), culturales (la figura es aún incipiente y prima la reserva), y estratégicos, donde la estrategia procesal de la parte implique no dejar saber a su contraria de la ventaja financiera con la que cuenta. Para solucionar esto sin esperar una reforma legal, DCP propone una medida práctica e inmediata de autorregulación institucional: incluir en las solicitudes de los centros de arbitraje un box [casilla] que pregunte directamente si es que en este caso está participando un tercero financiador.

En esa misma línea, HHP reflexiona que, si bien una obligación de este tipo en los reglamentos arbitrales requeriría evaluar si ahuyenta a los usuarios, a la larga podría dotar al centro de una ventaja competitiva al proyectarse como una institución donde los que acuden a un centro de arbitraje revelan todo. Por su parte, RVR señala que los centros de arbitraje podrían incorporar esta exigencia al menos a título informativo, advirtiendo que el peligro real estalla cuando el financiador ingresa mediante una "cesión de posición contractual" y asume el control directo del proceso.

Un aporte empírico fundamental lo realiza MJG, quien refuta la premisa de que no existe ninguna obligación actual. La especialista aclara que la afirmación es parcialmente incorrecta, pues si bien la LPA es silente porque la ley al final sigue la realidad y el TPF es reciente, algunas instituciones que operan en el Perú, como AmCham y la CCI, ya exigen expresamente esta revelación en sus reglamentos, respaldándose en instrumentos de *soft law* como las Directrices de la IBA (2024). Para MJG, esta exigencia normativa en los reglamentos es ineludible, pues constituye la única manera de que el árbitro pueda contar con la información completa para verificar de manera diligente si tiene o no algún conflicto de interés.

Finalmente, JCM reitera su posición garantista, oponiéndose a cualquier intento de regulación. Para él, exigir normativamente que se revele el origen de los fondos rompe con un requisito fundamental dentro de las relaciones comerciales que es la confidencialidad, que está basada en la autonomía privada, considerando que se trata de derechos absolutamente disponibles donde el legislador no debería intervenir.

2. Contrastación de las hipótesis

2.1. Análisis e interpretación del problema planteado

2.1.1. Hipótesis principal

"La omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador vulnera el deber de revelación de los árbitros, comprometiendo a la imparcialidad y transparencia del proceso arbitral, con lo cual se generarían conflictos de interés no revelados, afectando la confianza de las partes en la integridad del Tribunal Arbitral".

El TPF es un acuerdo en el que una de las partes en un arbitraje recibe financiamiento de un tercero que no está representado legalmente por ellos. El

tercero se encarga de los gastos de esta representación con la intención de obtener beneficios financieros después de recibir un laudo favorable (consultar el capítulo II, epígrafes 2.2. y 4). Como se ha demostrado, el tercero financiador tiene una participación directa en el resultado del laudo arbitral, lo que podría afectar el deber de revelación de los árbitros si existe una relación previa entre ellos. Por ello, cualquier vínculo no revelado entre el árbitro y dicho financiador puede resultar en un conflicto de interés.

La responsabilidad de informar y declarar cualquier hecho o circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad frente a las partes recae en el deber de revelación. En otras palabras, para garantizar la transparencia y la confianza en el proceso arbitral, los árbitros deben revelar cualquier situación que pueda comprometer su capacidad para desempeñar su trabajo, garantizando así la transparencia y la confianza en el proceso arbitral (ver capítulo III, epígrafes 1 y 2). Este deber, consagrado en el artículo 28 de la LPA, es el pilar fundamental de la confianza que las partes depositan en el arbitraje.

De esta manera, la no revelación de un TPF con quien un árbitro pudiera tener un vínculo vulnera este deber, afectando la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral. Por lo tanto, la parte no financiada, al desconocer esta información, se ve impedida de realizar una verificación de cualquier conflicto de interés, lo que limita su derecho de defensa. Esta omisión, de descubrirse tardíamente, se convierte en una causal de anulación del laudo, poniendo en riesgo la validez de todo el proceso (consultar el capítulo IV, epígrafes 3 y 4).

Los datos obtenidos a través del análisis documental y normativo confirman que la existencia de un conflicto de interés no revelado, como el que puede surgir con un TPF, compromete gravemente la imparcialidad del árbitro y vulnera el deber de revelación. Los resultados de esta investigación coinciden con los de estudios previos de Cillóniz (2020) y Arce (2022), que señalaron la importancia de establecer pautas claras para regular la práctica en arbitrajes financiados por un tercero financista.

Según el análisis documental, la revelación de la identidad del tercero financiador protege tanto el deber de revelación de los árbitros como el derecho de defensa de la parte no financiada. Investigaciones como las de Arce

(2022) y Hurtado (2022) destacan la necesidad de modificar la Ley de Arbitraje y los reglamentos de los centros de arbitraje para formalizar la declaración de la existencia de terceros financiadores, lo que garantizaría la transparencia del arbitraje y disiparía cualquier duda sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Los resultados de las entrevistas realizadas a especialistas en la materia validan la pertinencia de esta hipótesis. La mayoría de los entrevistados reconoce que la figura del financiador introduce una nueva variable que puede afectar la imparcialidad. En efecto, cuatro de los cinco entrevistados (RVR, HHP, MJG, DCP) coinciden en que la no revelación sí genera un riesgo, ya sea real o de percepción, para la imparcialidad del tribunal. El punto común de este riesgo es la existencia de una relación no revelada entre el financiador y el árbitro.

Específicamente, HHP y RVR centran el riesgo en la existencia de una relación previa. HHP señala que el riesgo existe solo si hay una relación profesional o amical entre el financiador y un miembro del tribunal, ya que el financiador tiene un interés directo en el resultado. Por su parte, RVR advierte que el riesgo depende de si el financiador ha tenido una relación profesional o comercial previa con los árbitros y subraya que la presencia reiterada de una compañía financiadora en arbitrajes con los mismos es un hecho que debe ser revelado.

Desde una perspectiva estructural, DCP identifica un riesgo aún mayor, pues, a diferencia de la parte, el financiador sí podría tener una participación directa y reiterada en designaciones previas de un mismo árbitro en diferentes casos, lo que podría generar una suerte de dependencia, donde el árbitro podría ser visto casi como un asalariado del financiador. Esta visión es fundamental, pues enfoca el conflicto de interés en un plano estructural y recurrente. Finalmente, MJG aborda el riesgo desde el ángulo de la percepción, sosteniendo que, aunque no haya conflicto real, ocultar al financiador se ve mal y puede predisponer negativamente al tribunal contra esa parte.

Sobre estas bases, sostengo que la no revelación de un TPF con quien un árbitro pudiera tener un vínculo vulnera el deber de revelación, afectando la independencia e imparcialidad del tribunal. La parte no financiada, al desconocer esta información, se ve impedida de realizar una verificación de cualquier conflicto de interés, lo que limita su derecho de defensa. Esta

omisión, de descubrirse tardíamente, se convierte en una causal de anulación del laudo, poniendo en riesgo la validez de todo el proceso.

La única postura divergente la presenta JCM, quien adopta una visión formalista al considerar que el Tribunal resuelve sobre cuestiones jurídicas, independientemente de los acuerdos internos que una parte tenga con un tercero sobre el destino del monto de un eventual laudo favorable. Si bien respeto esta posición, considero que representa el principal contraargumento a esta tesis, basado en una estricta separación entre el fondo de la controversia y los acuerdos de financiamiento que no se condice con la necesidad de transparencia para garantizar la imparcialidad, que es un pilar del debido proceso arbitral.

De lo expuesto, se advierte que la hipótesis se ha contrastado, ya que la omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador vulnera el deber de revelación de los árbitros. Aunque la figura pueda operar bajo el silencio de la ley actual, esta falta de regulación explícita genera incertidumbre. La existencia de un vínculo entre el financiador y el Tribunal Arbitral genera un conflicto de interés -real o aparente- que afecta la transparencia del proceso arbitral y la confianza en la integridad del Tribunal Arbitral.

2.1.2. Hipótesis secundarias

H.1.

"La omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador afecta la independencia e imparcialidad de los árbitros, ya que puede existir un conflicto de interés no revelado entre el Tribunal Arbitral y las partes del proceso. Además, la omisión de la divulgación de un tercero financiador puede llevar a la recusación de árbitros y retrasar el desarrollo del proceso arbitral, generando demoras adicionales y, en el peor escenario, anulando el laudo arbitral".

Como se ha desarrollado, los árbitros no deben tener ninguna relación personal, profesional o comercial con las partes, ya que esto podría generar dudas razonables sobre su capacidad para actuar de manera independiente e

imparcial (ver capítulo III, epígrafe 2). Los árbitros al aceptar su nombramiento, los árbitros están obligados a informar cualquier situación que pudiera generar dudas razonables a las partes sobre su imparcialidad o independencia. Es su obligación de revelar cualquier conflicto de interés potencial. De esta manera, el deber de revelación es un mecanismo esencial en el arbitraje para garantizar y hacer efectiva la independencia e imparcialidad de un árbitro (ver capítulo III, epígrafe 1).

En este contexto, no revelar la existencia de un tercero financiador podría afectar la independencia e imparcialidad del árbitro, ya que podría haber un conflicto de interés entre el tercero financiador y el Tribunal Arbitral. Además, esta obligación de transparencia no es exclusiva del árbitro, ya que se extiende a los abogados de las partes, quienes están llamados a actuar con lealtad y a no permitir situaciones que comprometan la integridad del proceso, en línea con el art. 38 del Código de Ética del Abogado, que establece que un abogado no debe aceptar ni continuar con el patrocinio de un cliente cuando su ejercicio profesional pueda verse comprometido por intereses personales o situaciones que generen un conflicto, como relaciones de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros de naturaleza similar (ver capítulo III, epígrafe 5).

El remedio procesal ante un conflicto de interés dentro del proceso de arbitraje es la recusación, que permite a las partes solicitar la remoción de un árbitro cuya imparcialidad está siendo cuestionada. Este recurso se utiliza cuando las partes tienen razones sólidas para cuestionar la capacidad del árbitro para realizar su trabajo de manera objetiva, o cuando existe una duda razonable sobre su imparcialidad en el análisis del conflicto (ver capítulo IV, epígrafe 1.1). Sin embargo, la efectividad de la recusación depende enteramente de la información disponible. Si la existencia del TPF y sus vínculos se ocultan, la parte no financiada queda en una situación de indefensión, imposibilitada de ejercer este derecho de manera oportuna. Si, tras el desarrollo del proceso, la parte no financiada descubre la existencia del conflicto de interés, la recusación generaría retrasos en el proceso arbitral y, en el peor de los escenarios, la nulidad del laudo arbitral.

Las entrevistas realizadas confirman que esta falta de divulgación puede tener consecuencias procesales concretas, como la recusación o la anulación del laudo.

La mayoría de los entrevistados (RVR, HHP, MJG, DCP) coincide en que, si bien la recusación no es automática, esta sí podría prosperar si la no revelación oculta un conflicto de interés real y demostrable.

HHP es claro al afirmar que la no revelación sí podría afectar la imparcialidad y, por tanto, sustentar una recusación si se demuestra una relación amical o profesional entre el árbitro y el financiador.

RVR y DCP comparten esta visión, enfocándose en la relación reiterada. RVR considera que una recusación sí podría prosperar si se demuestra que el árbitro participó en varios procesos anteriores financiados por la misma empresa, y que la anulación podría enmarcarse en una afectación al debido proceso por la indebida conformación del tribunal. DCP profundiza en este punto, explicando que la recusación no sería inmediata, sino que debe analizarse caso por caso; sin embargo, si la no revelación oculta una participación reiterada del árbitro en casos de un mismo financiador, se configuraría una duda razonable que justificaría la recusación y una eventual anulación si esta es desestimada.

Por su parte, MJG introduce un matiz de gran relevancia al diferenciar el incumplimiento del deber de revelar (de la parte) de la existencia de un conflicto (del árbitro), sosteniendo que solo lo segundo es causal de recusación. Desde su perspectiva, la no revelación es un indicio, pero no la causa en sí misma; la recusación solo procedería si se acredita el conflicto de interés. Este análisis es clave para la presente investigación, pues permite argumentar que la regulación sobre la revelación es una herramienta preventiva para hacer efectivos los deberes de imparcialidad ya existentes.

Nuevamente, JCM es el único que descarta esta posibilidad, argumentando que no está contemplado en las causales de la ley de arbitraje y que los reglamentos de los centros son muy rigurosos.

Por lo expuesto, la presente hipótesis ha sido corroborada, ya que la falta de obligatoriedad en la divulgación de la existencia del tercero financiador afecta de manera directa la independencia e imparcialidad de los árbitros, al permitir

la existencia de un conflicto de interés no revelado. Esta situación coloca a la parte no financiada en una situación de desventaja, impidiendo que pueda ejercer su derecho a recusar al árbitro en cuestión. Como consecuencia, la recusación tardía generaría retrasos en el proceso arbitral o, en el peor de los casos, la anulación del laudo arbitral.

H.2.

"Actualmente, los terceros financiadores no están formalmente regulados en la Ley Peruana de Arbitraje. La omisión de la divulgación de la existencia de estos terceros financiadores puede generar conflictos de interés entre los árbitros y las partes del proceso. Por ello, debería ser obligatoria la revelación de estos financiadores para garantizar el cumplimiento del deber de revelación por parte de los árbitros".

En efecto, la Ley de Arbitraje (LPA) no regula la figura del tercero financiador. Hasta hace muy poco, esta omisión se extendía a los reglamentos de todos los centros de arbitraje del país. Sin embargo, como se analizó, esta situación ha cambiado con la introducción de una regla pionera en el Reglamento de Arbitraje de AmCham Perú (ver Capítulo III, epígrafe 3.6). A pesar de este importante avance institucional, la ausencia de una norma general en la ley nos mantiene en desfase con la tendencia internacional, donde jurisdicciones como Estados Unidos, Inglaterra, Hong Kong y Singapur ya han adoptado normativas para gestionar esta figura y mitigar sus riesgos (ver Capítulo II, epígrafes 3.1 a 3.5).

La necesidad de informar sobre la existencia del tercero financiador para evitar cualquier conflicto de intereses que pueda afectar la integridad del proceso arbitral es crucial. Debido a que tienen un interés económico en el resultado del arbitraje, los terceros financiadores pueden tener un impacto en las estrategias o decisiones que se tomen con las partes financiadas de manera directa o indirecta (ver capítulo II, epígrafe 2.2).

Debido a que el tercero financiador tiene un interés financiero en el resultado del arbitraje, no revelar la existencia del financiador puede generar conflictos

de interés entre los árbitros y las partes del proceso arbitral. Por lo tanto, si la relación entre el árbitro y el tercero financiador no se revela, la imparcialidad del Tribunal Arbitral se vería comprometida y esto tendría un impacto negativo en la confianza de las partes en el arbitraje.

Para mitigar este riesgo es fundamental que la revelación de la existencia de los terceros financiadores se haga obligatoria en los procesos arbitrales. Esto garantizaría el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros quienes están obligados a declarar cualquier circunstancia que pueda poner en duda su independencia e imparcialidad.

Arce (2022) señala que la principal causa de esta falta de regulación es que las partes no están obligadas a declarar que están siendo financiadas por un tercero. Esto impide que el Tribunal Arbitral realice un filtro adecuado para evitar conflictos de interés. Por lo tanto, para mantener la transparencia del proceso, las partes están obligadas a informar al Tribunal Arbitral sobre la existencia de un tercero financiador.

De manera similar, Hurtado (2022) concluye que la falta de lineamientos claros sobre la revelación de terceros financiadores en la Ley de Arbitraje genera incertidumbre jurídica y puede comprometer la transparencia del proceso. De hecho, considera que es necesario un marco regulatorio que permita identificar y gestionar la divulgación de terceros financiadores desde el inicio del arbitraje, para evitar que se generen conflictos de interés no resueltos.

En tal sentido, la transparencia en el arbitraje protege el deber de revelación de los árbitros y refuerza la legitimidad del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.

Los especialistas entrevistados coinciden mayoritariamente en la inexistencia de una norma expresa en la Ley de Arbitraje peruana que obligue a la revelación. DCP atribuye esta ausencia a tres factores: 1) Regulatorio, al no existir una norma general; 2) Cultural, por la poca difusión del TPF y la idea de que la revelación es solo deber del árbitro; y 3) Estratégico, ya que una parte puede querer ocultar su ventaja financiera.

JCM, por su parte, lo atribuye a un principio de autonomía privada, argumentando que no hay por qué exigir normativamente que se revele el origen de los fondos.

Sin embargo, MJG ofrece la divergencia más fuerte al señalar que la premisa es parcialmente incorrecta, pues ya existen obligaciones de revelar en reglamentos de centros importantes que operan en el país como los de la CCI y AmCham Perú. Este aporte es fundamental, pues demuestra que la necesidad de regulación ya ha sido reconocida por instituciones de referencia, lo que debilita el argumento de la autonomía privada de JCM. La explicación que ofrece MJG para la ausencia de una norma general es que el fenómeno del TPF es relativamente nuevo e incipiente en Perú, y la ley sigue a la realidad.

La necesidad de informar sobre la existencia del tercero financiador es crucial para evitar conflictos de interés. Como se ha sostenido, la no revelación puede generar un conflicto entre el árbitro y el financiador, comprometiendo la imparcialidad del Tribunal y la confianza en el arbitraje. Por ello, para garantizar el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros, la revelación del financiador debe ser obligatoria.

Los resultados de las entrevistas y la investigación documental previa (Arce, 2022; Hurtado, 2022) confirman esta necesidad. La falta de una regulación formal afecta directamente el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros, y el precedente de AmCham Perú demuestra que una regulación en este sentido es tanto viable como necesaria.

En consecuencia, se puede afirmar que la hipótesis planteada ha sido confirmada debido a que la falta de regulación formal sobre la divulgación de la existencia del tercero financiador en el arbitraje peruano afecta directamente el cumplimiento del deber de revelación de los árbitros. Asimismo, esta omisión genera posibles conflictos de interés no revelados que afectan los derechos de la parte no financiada. El precedente sentado por AmCham Perú no solo demuestra que esta regulación es viable y necesaria, sino que refuerza la urgencia de adoptar medidas normativas a nivel nacional para proteger la transparencia del arbitraje.

2.2. Presentación de la postura personal

Una vez contrastadas nuestras hipótesis, y partiendo de la premisa fundamental de que la figura del tercero financiador ya cuenta con elementos para operar bajo la normativa vigente, consideramos que es necesario informar desde el inicio del arbitraje al Tribunal Arbitral y a la parte contraria sobre la existencia del tercero financiador a efectos de evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir entre el financiador y alguno de los árbitros, lo cual podría influir en la decisión final al emitir el laudo arbitral. La propuesta aquí defendida no busca habilitar una figura nueva, sino hacer más explícita y directa una obligación de transparencia que hoy se encuentra dispersa o implícita.

La omisión de divulgar la existencia del tercero financiador genera una afectación de los derechos la parte no financiada, al no tener conocimiento de que el proceso arbitral podría estar influenciado por una relación entre el financiador y los árbitros.

En efecto, la omisión de esta información relevante vulnera el deber de revelación de los árbitros, pilar que garantiza su independencia e imparcialidad durante todo el proceso arbitral, como se ha analizado a lo largo de esta investigación.

Asimismo, esta falta de transparencia plantea un conflicto de interés con los propios centros de arbitraje, ya que al no exigir la divulgación de la existencia del tercero financiador se compromete la integridad del proceso arbitral, lo que puede ocasionar que los laudos arbitrales puedan estar influenciados por factores ocultos, afectando directamente la credibilidad del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. Por lo tanto, la regulación de que se haga obligatoria la divulgación de la existencia de terceros financiadores desde el inicio del proceso de arbitraje es fundamental para proteger la transparencia, imparcialidad y confianza en el arbitraje en el Perú. En suma, se trata de dotar de un respaldo expreso en la Ley de Arbitraje a una exigencia ética que ya demanda la práctica arbitral.

2.2.1. Propuesta de solución del problema

2.2.1.1. Inclusión normativa que establezca la obligatoriedad de la divulgación de la existencia del tercero financiador

Una medida importante para garantizar la transparencia y el derecho al debido proceso en el arbitraje peruano es la incorporación de una disposición normativa en la Ley Peruana de Arbitraje que establezca la obligatoriedad de la divulgación de la existencia e identidad del tercero financiador desde el inicio del proceso arbitral. Esta disposición normativa debe establecer que las partes involucradas en un arbitraje están en la obligación de informar la existencia de cualquier tercero que esté financiando su participación en el proceso. Además, esta normativa debería incluir sanciones a la parte y a su defensa por el incumplimiento de esta obligación.

La obligatoriedad de la divulgación del tercero financiador permitirá que el Tribunal Arbitral y la parte contraria tengan una visión completa de los posibles conflictos de interés, garantizando que no existan vinculaciones entre los árbitros y el tercero financiador que puedan influenciar la decisión final al momento de emitir el laudo arbitral. De esta manera, se cumpliría con el deber de revelación de los árbitros y se protegería la integridad del proceso.

Así pues, la divulgación de esta situación desde el inicio del arbitraje permitirá que se evalúen conflictos de interés, lo que facilita a las partes ejercer su derecho de presentar las recusaciones cuando sea necesario y evitando demoras posteriores en el desarrollo del proceso. En ese sentido, se fortalecerá de manera significativa la transparencia del arbitraje y el cumplimiento del debido proceso arbitral.

La viabilidad de esta propuesta se ve reforzada por las sugerencias de los propios especialistas. MJG apoya que los reglamentos arbitrales incluyan esta obligación, ya que la revelación es indispensable para que el árbitro pueda cumplir su deber de verificar su independencia e imparcialidad. Por su parte,

DCP propone una solución práctica y de bajo costo que los centros podrían implementar de inmediato: incluir en sus formularios de solicitud una casilla (checkbox) que pregunte directamente si participa un financiador, y que se

asuma el compromiso de informar si uno se incorpora más adelante. Esta medida de autorregulación sería altamente efectiva.

Propuesta de artículo:

> ***Art. 28-A.- Obligación de divulgación de terceros financiadores***
>
> *1. Las partes deberán informar al tribunal arbitral, a la institución arbitral y a la otra parte sobre la existencia e identidad de cualquier tercero que financie su participación en el proceso arbitral.*
>
> *2. Los abogados de las partes estarán igualmente obligados a revelar la existencia del tercero financiador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38° del Código de Ética del Abogado.*
>
> *3. El incumplimiento de la obligación de divulgar la existencia del tercero financiador podrá dar lugar a la evaluación de un posible conflicto de interés entre el Tribunal Arbitral y las partes, así como entre el tercero financiador y los árbitros. El Tribunal Arbitral deberá tomar las medidas necesarias para preservar la independencia e imparcialidad de los árbitros y salvaguardar la transparencia e integridad del proceso arbitral.*
>
> *4. El incumplimiento de la obligación de divulgar por parte de las partes o de sus abogados dará lugar a la imposición de sanciones por el tribunal arbitral o la institución arbitral correspondiente.*

En paralelo a la incorporación normativa en la Ley de Arbitraje, los centros de arbitraje deberán cumplir estrictamente con lo establecido en la ley respecto a la obligatoriedad de divulgar la existencia de terceros financiadores. Los reglamentos de los centros de arbitraje deberán alinearse con esta disposición, obligando a las partes a divulgar dicha información al Tribunal Arbitral y a la contraparte desde el inicio del proceso arbitral.

Esta obligación permitirá a los centros de arbitraje ejercer un mayor control sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros, exigiéndoles revelar cualquier relación previa que puedan tener con los financiadores.

Asimismo, esta medida ayudará a evitar que la parte no financiada se encuentre en desventaja debido a la falta de conocimiento de algún posible conflicto de interés entre el financiador y los árbitros. De esta manera, se fortalecerá la confianza en los procesos arbitrales en el Perú.

2.3. Impacto de la implementación de la propuesta

La adopción de la propuesta planteada en el epígrafe 1.2.1. impactaría de la siguiente manera:

2.3.1. Impacto político

En consonancia con la justificación de esta investigación, la implementación de la propuesta tendrá un impacto político sustancial al fortalecer la legitimidad del arbitraje como mecanismo jurisdiccional de solución de controversias en el país. Al establecerse un deber legal expreso de revelar al tercero financiador, el Estado peruano evidenciará un compromiso firme con la transparencia, el debido proceso y la erradicación de intereses ocultos en la administración de justicia arbitral. Esta incorporación normativa no solo resolverá un vacío interno, sino que alineará al Perú con las prácticas y legislaciones internacionales de vanguardia, como las de Singapur, Hong Kong y las Directrices de la IBA, proyectando la imagen de una sede arbitral institucionalmente segura para las inversiones.

2.3.2. Impacto económico

Desde el punto de vista económico, la propuesta fomentará la creación de un mercado más competitivo, formal y predecible para los terceros financiadores (*Third Party Funding*). Lejos de ahuyentar el financiamiento, la existencia de reglas claras sobre la divulgación incentivará a los fondos de inversión a operar bajo estándares de debida diligencia más rigurosos, evitando destinar capital

a arbitrajes que puedan ser anulados posteriormente por conflictos de interés no saneados. De esta manera, se propiciará el crecimiento saludable de la industria del financiamiento de litigios en el Perú, ofreciendo a las partes una opción viable y segura para costear procesos complejos sin comprometer la seguridad jurídica del laudo.

2.3.3. Impacto social

A nivel social, la reforma impactará directamente en la democratización del acceso a la justicia y en la garantía del principio de igualdad de armas procesales. La presencia de un financiador externo otorga una capacidad financiera a una de las partes; si esta ventaja se mantiene en secreto y, peor aún, vinculada a los árbitros, se genera una grave asimetría procesal frente a la parte no financiada. Al transparentar el proceso desde su inicio, se garantiza que todos los litigantes puedan defender sus derechos en absoluta igualdad de condiciones, afianzando la paz social y la confianza ciudadana en que los fallos arbitrales se dictan con imparcialidad.

3. Consecuencias

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Si bien la figura del tercero financiador ya es operativa bajo la normativa vigente, la consecuencia inmediata de la propuesta planteada en el epígrafe 1.2.1 será dotar de carácter explícito e ineludible al deber de revelación, ya que garantizará que las partes conozcan oportunamente la identidad del financista, permitiéndoles defender sus derechos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, la implementación de la propuesta otorgará mayor transparencia en el proceso arbitral, al obligar legalmente a la parte a declarar su financiamiento, ya que se evitará cualquier conflicto de interés que pueda influir en la decisión final al momento de emitir el laudo arbitral.

Asimismo, esta medida fortalecerá la seguridad jurídica y la credibilidad de los Centros de Arbitraje en el Perú, al establecer disposiciones que obliguen a las

partes a divulgar la existencia de terceros financiadores al inicio del proceso, lo que aumentará la confianza en el arbitraje nacional.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

La adopción de la propuesta planteada en el epígrafe 1.2.1. otorgaría los siguientes beneficios:

3.2.1. Beneficios jurídicos

El cumplimiento del deber de revelación, ya que permite a los árbitros a actuar con independencia e imparcialidad durante el desarrollo del arbitraje y a las partes contar con un tribunal imparcial. El fortalecimiento de la transparencia en el proceso arbitral, lo que evitaría el surgimiento de posibles conflictos de interés.

3.2.2. Beneficios normativos

La incorporación de una normativa adaptada a las tendencias internacionales, ya que esto permitiría que el Perú se pueda alinear con prácticas internacionales como Estados Unidos, Inglaterra, Australia y otros países que ya están regulando el financiamiento por terceros. El fortalecimiento del deber de revelación de los árbitros a efectos de proteger su independencia e imparcialidad durante el desarrollo del proceso de arbitraje.

3.3.3. Otros

La mejora en la confianza de las partes en el arbitraje, ya que al saber que ya existen mecanismos que protegen sus derechos y que garantizan la transparencia del proceso.

El posicionamiento del Perú como una sede arbitral segura y confiable, lo que podría atraer la resolución de un mayor número de controversias complejas, tanto nacionales como internacionales.

4. Conclusiones

Conforme a lo analizado respecto a la naturaleza del arbitraje en el Perú, este mecanismo no posee un carácter estrictamente privado o meramente contractual, sino que ejerce una función jurisdiccional reconocida por la Constitución Política. En consecuencia, los árbitros actúan como verdaderos administradores de justicia, lo que exige que el proceso arbitral respete de forma irrestricta las garantías del debido proceso. La independencia e imparcialidad del tribunal son pilares innegociables; por tanto, cualquier elemento que distorsione esta neutralidad atenta contra la autoridad de la decisión final.

En relación con la figura del tercero financiador (*Third Party Funding*), se concluye que su tratamiento en el arbitraje peruano es actualmente limitado e inconsistente. Esta situación se debe fundamentalmente a la inexistencia de una normativa que obligue a las partes a divulgar su existencia, lo que genera un vacío que perjudica la integridad y transparencia del proceso. Mientras que el arbitraje internacional avanza hacia la transparencia, la falta de legislación nacional permite que esta práctica se desarrolle sin un marco regulatorio que mitigue la posibilidad de que surjan conflictos de interés que afecten la esencia misma del arbitraje.

La investigación determina que la omisión de la divulgación de la existencia de un tercero financiador tiene consecuencias directas y perniciosas en la transparencia e integridad del arbitraje. Esta omisión vulnera flagrantemente el deber de revelación de los árbitros, puesto que puede generar conflictos de interés no declarados que comprometen su independencia. Al no exigirse la identidad de los financiadores, se presenta el riesgo de que los árbitros mantengan relaciones previas o paralelas con estas entidades, permaneciendo dicha información oculta para la parte no financiada, lo que vulnera el equilibrio procesal.

Finalmente, se concluye que la falta de obligatoriedad en la divulgación coloca a la parte no financiada en una situación de indefensión y desventaja. La omisión de declarar los vínculos con un tercero financiador vicia estructuralmente la conformación del tribunal arbitral, lo que se traduce en una causal objetiva para que el Poder Judicial declare la anulación del laudo. Por ende, la transparencia no es solo una aspiración ética, sino un requisito indispensable para salvaguardar la confianza de las partes en la integridad del Tribunal Arbitral y evitar que factores ocultos influyan en la decisión final.

5. Recomendaciones

Recomendamos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) evaluar, redactar e impulsar un anteproyecto de ley para la reforma estructural del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley Peruana de Arbitraje). Dicha reforma debe incorporar obligatoriamente un artículo específico (conforme a la propuesta normativa del Art. 28-A desarrollada en esta tesis) que consagre el deber ineludible de las partes y de sus abogados de revelar, desde la primera actuación procesal, la existencia e identidad de cualquier tercero financiador que posea un interés económico directo en el resultado del arbitraje.

Recomendamos a las instituciones arbitrales que actualmente mantienen un vacío normativo sobre este tema, que modifiquen sus respectivos Reglamentos de Arbitraje y Códigos de Ética, tomando como modelo la reciente y exitosa reforma implementada por AmCham Perú. Esta modificación debe exigir explícitamente la revelación del financiador al momento de presentar la solicitud de arbitraje o su contestación, dotando además a sus Cortes de la facultad operativa para sancionar a las partes o remover a los árbitros que omitan declarar dichos vínculos.

Recomendamos a los Tribunales Arbitrales (ya sean Ad Hoc o Institucionales) que, mientras no se apruebe la reforma legislativa general, los tribunales arbitrales apliquen de manera proactiva e integradora los estándares del *soft*

law internacional, específicamente las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses (versión 2024). De forma operativa, los árbitros deben incluir en la Primera Orden Procesal o en el Acta de Instalación del tribunal, un requerimiento formal y expreso para que las partes declaren bajo responsabilidad si cuentan con financiamiento de terceros, incorporando así la transparencia como una regla vinculante del proceso amparada en la autonomía de la voluntad.

Recomendamos al Congreso de la República promover y debatir una iniciativa legislativa que regule de manera clara e integral el rol del tercero financiador en los procesos arbitrales. Esta legislación debe establecer disposiciones imperativas que obliguen a las partes y a sus abogados a divulgar tanto la existencia del tercero financiador como los términos esenciales del financiamiento. La promulgación de esta norma evitaría la materialización de conflictos de interés y garantizaría, en última instancia, una mayor seguridad jurídica, previsibilidad y transparencia en todo el sistema arbitral peruano.

REFERENCIAS

Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2007). Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: La anulación de laudo y el proceso de amparo. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, *35*, 70-90.

Caivano, R. (2018, mayo). *Financiamiento por terceros en el arbitraje. Un análisis global*. https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1411

Camayo Ortiz, S. C. (2021). Tendencias del Third-Party Funding y su futuro en el arbitraje internacional. *Con-texto*, *56*, Article 56. https://doi.org/10.18601/01236458.n56.03

Cantuarias Salaverry, F. (2006). Requisitos para ser árbitro. *Revista Peruana de Arbitraje*, *2*, 67-96.

Carrasco, J. (2024, agosto 5). Third Party Funding: En el contexto legal contemporáneo. *Centro de Arbitraje - Cámara de comercio Lima*. https://www.arbitrajeccl.com.pe/third-party-funding-arbitraje/

Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2015). Los Árbitros y el Deber de Revelación en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. *Derecho & Sociedad*, *44*, 245-255.

Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2006). Arbitraje: Naturaleza y definición. *Derecho PUCP*, *59*, 273-284. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.012

Círculo de Arbitraje con el Estado - CAE. (2018, enero 11). *Conflictos de Interés en el Arbitraje*. Conflictos de Interés En El Arbitraje.

http://www.caeperu.com/articulos/arbitraje/conflictos-de-interes-en-el-arbitraje.html

De Trazegnies Granda, F. (2007). Conflictuando el conflicto: Los conflictos de interés en el arbitraje. *THEMIS Revista de Derecho*, *53*, 57-69.

Escobar-Martínez, L. M. (2009). La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, *7*(15), Article 15. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13856

Fernández Masiá, E. (2016). La financiación por terceros en el arbitraje internacional = Third party funding in international arbitration. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 204-220.

Giráldez, A. M. C. (2013). La Proposición de Declinatoria en el Proceso Arbitral. *Foro Jurídico*, *12*, 371-378.

Guzmán-Barrón Sobrevilla, C. (2017). *Arbitraje comercial nacional e intenacional*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170666

Jijón, R. (2007). La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros. *Iuris Dictio*, *7*(11), Article 11. https://doi.org/10.18272/iu.v7i11.670

Judkiewicz-Garvan, M. (2024). *La recusación de los árbitros en la práctica de las principales instituciones del arbitraje internacional*. https://doi.org/10.21678/forseti.v13i19.2266

Landa Arroyo, C. (2007). El arbitraje en la consitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista de Derecho*, *53*, 29-42.

León, A. Q. (2000). Conciliación y Arbitraje en el Perú: Presente y futuro. *Derecho PUCP*, *53*, Article 53. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.023

López, L. (2015). *¿Magistratura arbitral en el Perú? El paradigma de un "Poder Judicial privado" de necesaria implementación*. Actualidad Civil. //actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-14/magistratura-arbitral-en-el-peru-el-paradigma-de-un-poder-judicial-privado-de-necesaria-implementacion

López, L. (2017, marzo 3). *La jurisdiccionalidad del arbitraje en el Perú: Un debate serio por armar*. LP. https://lpderecho.pe/jurisdiccionalidad-del-arbitraje-peru-debate-serio-armar/

Lorca-Navarrete, A. (2010). La garantía del debido proceso en el arbitraje. El modelo español. *Ius et Praxis*, *041*, Article 041. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2010.n041.1530

Martínez, J. (2025, enero 30). La no revelación de los vínculos entre los árbitros puede motivar su recusación. *Ayuela Jiménez*. https://ayuelajimenez.es/blog/no-revelacion-vinculos-arvitros/

Matheus López, C. A. (2007). La independencia e imparcialidad del árbitro. *Foro Jurídico*, *07*, 67-69.

Matheus-López, C. A. (2015). Reflexiones sobre la independencia e imparcialidad del árbitro. *Advocatus*, *032*, Article 032. https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4386

Molina Betancur, S. (2017). El método de análisis y síntesis y el descubrimiento de Neptuno. *Estudios de Filosofía*, *55*, 30-53.

Monnerat, I. (2020, enero 20). *Divulgación de acuerdos de financiación de terceros en el arbitraje internacional*. Arbitraje internacional. https://www.acerislaw.com/disclosure-of-third-party-funding-agreements-in-international-arbitration/

Montes, S., Olórtegui, J., Rivas, G., & Wong, J. (2022). *Estudio de anulación de laudos 2022*. Cámara de Comercio de Lima - CCL.

Morón Urbina, J. C. (2014). La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. *IUS ET VERITAS*, *49*, 254-282.

Peña Acevedo, J. (2020). *El proceso arbitral peruano* (1.ª ed., Vol. 83). Estudio Mario Castillo Freyre S.C.R.L. https://castillofreyre.com/libros/volumen-83-el-proceso-arbitral-peruano/

Puig, J. M. A. (2007). Los árbitros: Selección, recusación y reemplazo. *THEMIS Revista de Derecho*, *53*, 161-166.

Quiroga León, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. http://hdl.handle.net/20.500.12404/9141

Rincón, V. (2012). *Reflexiones sobre el debido proceso en el arbitraje independiente* [Pontificia Universidad Javeriana].

https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10122/RinconTelloVictorAndres.pdf?sequence=3

Ríos Pizarro, C. (2017). ¿Tres son multitud? Algunas notas sobre el Third Party Funding y su aplicación en arbitrajes comerciales. *IUS ET VERITAS*, *54*, 236-243. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.012

Santistevan de Noriega, J. (2008). Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: El debido proceso en sede arbitral. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, *37*, 38-58.

Vera-Cacho, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis*, *044*, Article 044. https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2013.n044.73

Zuñiga Maravi, R. (2019). *La eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias empresariales a la luz de la teoría contractual y la teoría jurisdiccional sobre su naturaleza jurídica* (1.ª ed., Vol. 69). Estudio Mario Castillo Freyre S.C.R.L. https://castillofreyre.com/libros/volumen-69-la-eficacia-del-arbitraje-como-mecanismo-de-resolucion-de-controversias-empresariales-a-la-luz-de-la-teoria-contractual-y-la-teoria-jurisdiccional-sobre-su-naturaleza-juridica/

ANEXOS

Anexo 1: Entrevistas

Abogado: Dr. Roger Vidal Ramos

1. ¿Qué riesgos concretos genera la no revelación de un tercero financiador en la percepción de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral?

Primero, tendríamos que analizar de qué forma actúa el tercero financiador. Si el tercero financiador —digamos, un estudio de abogados o una empresa de inversiones— ha tenido relación profesional, comercial o ha participado en arbitrajes con algunos miembros del tribunal arbitral, los coárbitros y el presidente del Tribunal Arbitral tendrían que revelar este hecho de la presencia reiterada de una empresa o una compañía financiadora de arbitrajes.

Es un hecho que, al momento que se apersonen al proceso, estas empresas financiadoras tendrían que ser reveladas por los árbitros, en antelación a que han tenido participación o algún tipo de vinculación, ya sea comercial o simplemente una vinculación de procesos arbitrales anteriores donde esta empresa ha participado.

2. ¿Considera usted que la falta de divulgación podría motivar la recusación de árbitros o la anulación del laudo? ¿Por qué?

Una recusación sí podría prosperar, siempre y cuando el árbitro o los árbitros hayan participado en procesos anteriores donde esta empresa financió la totalidad del arbitraje; se me ocurre, dos, tres, cuatro procesos y existe un laudo. Entonces, tendría que haber una revelación.

El tema de la anulación tendríamos que analizarlo por el tipo de arbitraje: si es un arbitraje comercial o de contratación pública. Como sabemos, en la ley peruana de arbitraje no hay una causal de anulación expresamente por un tema de recusación. Sin embargo, bajo el tema de

debido proceso, cuando no se conforma el tribunal arbitral de manera adecuada, podría por ahí enmarcar en una causal. Pero, habría que analizar si es un arbitraje internacional —sobre todo en un caso CIADI— o si por aspectos de corrupción, donde entendería que hay laudos anulados.

3. Desde su experiencia, ¿qué consecuencias prácticas ha observado (o podría prever) cuando las partes no informan sobre la participación de un tercero financiador durante el arbitraje?

Tendríamos que analizar dos supuestos. El primero es si el financiador permanece oculto, no se expresa, y podría pasar. Porque, tranquilamente, si vamos a un proceso judicial, cualquier persona podría financiar un proceso de resolución de contrato o de nulidad de acto jurídico por un tema de apoyar para que se recupere un inmueble o cierta cantidad de dinero, y no tiene ningún tipo de interés, simplemente el de colaborar.

Sin embargo, el inversionista firma un contrato. Esta parte demandante o demandada no tiene recursos económicos y hay una probabilidad de éxito porque previamente se realizó un *due diligence* arbitral y se mantiene un interés. Al mantener este interés, puede ser una posibilidad que simplemente quede un contrato bajo el acuerdo de confidencialidad entre ellos dos. Si este inversionista no interviene en la designación de árbitros, peritos o expertos, y no tiene mayor injerencia en el proceso, yo creo que no sería necesario que se revele.

Pero si este financiador, en la medida que dure el proceso, desea apersonarse de manera directa (puede ser con una cesión de derechos o una cesión de posición contractual) y el tribunal arbitral ya tiene conocimiento, entonces hay que revelarlo. Va a depender mucho, primero, de la posibilidad que este financiador tenga presencia activa en el proceso. Y también habría que analizar la vinculación: si realmente este inversionista toma las decisiones del caso, actúa como una parte o actúa por derechos propios. Ahí tenemos que analizar esos puntos.

4. ¿Qué factores, normativos o prácticos, explican que actualmente las partes no estén obligadas a revelar la existencia de un tercero financiador en el Perú?

No existe norma que lo prohíba. Quizás, si hacemos una interpretación muy extensiva y bajo el sistema jurídico peruano, podría ser que se revele por un tema de *compliance* en materia penal. ¿Qué pasaría si este financiador es una compañía que tiene sede en México, en Colombia, en Perú, y el dinero que va a financiar proviene del narcotráfico? Entonces, por ahí creo que tendría que hacerse un *due diligence* a esa empresa financiada. Yo no sé si están inscritas en la SBS, si tienen algún tipo de regulación.

Si bien no existe algo que les obligue a revelar, si estuvieran frente a un arbitraje de contratación pública, por el tema de transparencia y porque estamos frente a los intereses públicos, se debería informar. Más aún, considerando que si un laudo en perjuicio para la entidad podría ir a una anulación de laudo e incluso a la justicia penal, si se considera. ¿Qué pasaría si una empresa financiadora genera actos de corrupción? Especulo, pero me parece que habría que entender primero en el Perú si un tercero financiador debería ser revelado en arbitraje comercial, en arbitrajes tipo CIADI o en contratación pública. Entonces, tenemos que analizar los supuestos e intereses.

5. ¿Qué mecanismos o incentivos podría proponer para fomentar la revelación voluntaria de la existencia del tercero financiador en ausencia de una norma expresa?

Al tener un arbitraje comercial en Perú, que es confidencial y reservado, la revelación del financiador fuese un acto de buena fe procesal y un tema informativo; hay libertad contractual. Pero quizás en contratación pública, ahí sí debería ser de mayor interés para que el Estado pueda saber que quien está financiando ese arbitraje es un tercero. Esto, por un tema de vinculación, de analizar quizás algún tipo de intereses.

No sé si una empresa que financia un arbitraje pertenece a un funcionario que ha trabajado para el Estado o a un contratista que con

antelación ha tenido ciertos conflictos o se le han adjudicado obras con cuantías altísimas. Por ahí podría ser la línea de análisis: por el tipo de arbitraje, por los fondos obtenidos.

6. ¿Cree usted que los reglamentos de los centros de arbitraje deberían, además de lo previsto actualmente en la LPA, obligar a las partes a informar si tienen un tercero financiador? ¿Por qué?

El arbitraje no nace de una obligación o imposición a las partes. Nace de la esencia, absolutamente, de la libertad, del consentimiento, del mutuo entendimiento entre los centros de arbitraje y las partes. Yo creo que los centros de arbitraje podrían incorporar un ítem donde se establezca si van a participar terceros financiadores, solo a título informativo.

Porque, en realidad, el gran problema del tercero financiador es cuando ingresa al proceso arbitral por una cesión de derechos, por una cesión de posición contractual, y deja de ser un financiador para volverse la parte que dirige el proceso, que toma la iniciativa. Ahí creo que repercute el problema.

Porque si hacemos un símil: el Banco de Crédito del Perú otorga un financiamiento de 5 millones de dólares a una constructora para que construya un proyecto inmobiliario, y lo que le interesa es que la obra acabe. No le va a interesar si tú has seleccionado tal tipo de cemento o a tal empresa que te entregue el concreto o el piso laminado. Entonces, distinto fuera que el banco ingrese a la obra y ejecute como su contratista más el contratista principal.

Habría que dar vueltas a esos temas.

Dr. Roger Vidal Ramos

Abogado: Dr. Henry Huanco Piscoche

1. **¿Qué riesgos concretos genera la no revelación de un tercero financiador en la percepción de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral?**

   Solo en el caso de que exista alguna relación profesional o amical entre quien financia y algún miembro del tribunal arbitral, podría afectar su imparcialidad, pues quien financia el arbitraje tiene un interés directo. A pesar de que no es parte del arbitraje y su interés tampoco es objeto del arbitraje, sí tiene un interés en el resultado, pues quien financia cobra un porcentaje del monto ordenado en el laudo.

   Entonces, en la medida en que existe ese interés, podría existir algún conflicto en caso de que haya algún vínculo entre ese financiador y el árbitro. Por ello, es conveniente que sea revelado.

2. **¿Considera usted que la falta de divulgación podría motivar la recusación de árbitros o la anulación del laudo? ¿Por qué?**

   Según la legislación vigente, en caso de que exista algún conflicto de intereses —y la norma es muy amplia—, tiene que revelarse. Entonces, si no se hace, si no se revela quién está financiando el arbitraje y se demuestra que existe alguna relación amical o profesional demostrada con el árbitro, sí podría afectar esa imparcialidad e independencia del árbitro. Por lo tanto, parece que podría sustentarse, en la medida que se demuestre esa vinculación.

3. **Desde su experiencia, ¿qué consecuencias prácticas ha observado (o podría prever) cuando las partes no informan sobre la participación de un tercero financiador durante el arbitraje?**

En mi experiencia arbitral, hasta el momento no he tenido algún caso, en que una de las partes haya sido financiada y haya contratado a una empresa que financie el arbitraje. Por lo tanto, no se ha analizado algún conflicto de interés o una revelación que se haya tenido que hacer, porque al menos no se me ha informado en ningún proceso arbitral que una de las partes haya estado actuando a través de un financiamiento.

4. ¿Qué factores, normativos o prácticos, explican que actualmente las partes no estén obligadas a revelar la existencia de un tercero financiador en el Perú?

La ley de arbitraje no regula en ninguna parte al tercero financiador. Y los reglamentos arbitrales, al menos los de los principales centros de arbitraje de Lima, tampoco lo hacen. Por lo tanto, no hay alguna regulación.

En la práctica, podría darse el caso de algún conflicto de interés. Es claro que el tercero financiador tiene un interés en el resultado del proceso arbitral. Entonces, de existir alguna relación con el órgano que resolverá dicha controversia, podría generar un conflicto de interés. En ese supuesto, me parece que se podría proponer que, en el caso de que una de las partes esté actuando en el proceso arbitral a través de un financiamiento externo, tenga que revelarlo.

En una primera instancia, considero que si ese tercero sólo se limita a financiar y nada más —no a prestar la asesoría legal— y, claro, además no existe un conflicto de intereses, tal vez sería irrelevante dicha revelación. Pero si existe ese conflicto, tendrá que revelarse. Al final, siempre en caso de duda, yo sugiero que se revele. Si el tercero no tiene nada que ocultar, entonces sería mejor que se revele, y en ese caso el tribunal, teniendo esa información, seguramente dirá que no tenía ningún conflicto con ese financiador.

Se debe analizar si el hecho de aprobar una norma que obligue a las partes que actúan con un tercero que financia a revelar su identidad

afectaría a esa parte. Tal vez ese tercero no quiere, por alguna razón, que se revele su identidad; no por temas de conflicto de interés, sino tal vez por una razón económica, de seguridad. Entiendo que el móvil de esas empresas es obtener una ganancia, pero tal vez ellas preferirían mantener en reserva su identidad. Ahí sí creo que habría que investigar un poco más el propósito y si esta propuesta de obligar a que revelen su identidad puede afectarles. Creo que eso también hay que analizarlo antes de hacer esa propuesta.

5. ¿Qué mecanismos o incentivos podría proponer para fomentar la revelación voluntaria de la existencia del tercero financiador en ausencia de una norma expresa?

Como incentivo, el hecho de que se revele podría servir como una forma de posicionar su marca en el mercado, más aún si son arbitrajes con el Estado, cuyos laudos son públicos. Tal vez allí el interés puede ser que se consolide en el mercado, que se publique su intervención, su participación. Y si los resultados son positivos, eso le ayudará a que otras personas sin recursos opten por ese mecanismo. Acudirían a estas empresas para que así puedan satisfacer o hacer prevalecer sus derechos en un arbitraje, y que la ausencia de recursos económicos no sea un impedimento para ellos.

Yo creo que, si se conduce bien este mecanismo, todos ganan: la parte que contrata a esa empresa, porque de no existir, tal vez no hubiese iniciado el arbitraje y no hubiese podido hacer prevalecer su derecho; y también la empresa que financia, porque naturalmente ellos van a ganar en caso de que se gane el arbitraje.

Entonces, creo que el incentivo puede ser ese: el hecho de hacerse más conocido con resultados concretos, en laudos favorables, de tal manera que en el mercado se consolide y muchas partes que quieren iniciar un arbitraje los contraten, sabiendo que el análisis de probabilidad de éxito es alto. Y esto se va a dar justamente a raíz de los laudos favorables que

obtenga. Ese es el incentivo que yo vería en caso de que se revele la identidad de esas empresas.

6. **¿Cree usted que los reglamentos de los centros de arbitraje deberían, además de lo previsto actualmente en la LPA, obligar a las partes a informar si tienen un tercero financiador? ¿Por qué?**

Sí, yo creo que no iría en contra de la ley, porque la ley ya establece una obligación de revelación. Si algún centro de arbitraje quisiera precisar esta revelación, no lo vería mal, pero no sé cómo lo verían las partes. El propósito de un centro es atraer más procesos arbitrales, y uno de los criterios que las partes utilizan para elegirlo es su reglamento. Si algunos reglamentos son más estrictos o tienen normas que no favorecen a las partes, también desincentivarán ir a ese centro de arbitraje.

El hecho de que el reglamento obligue a las partes a revelar si están siendo financiadas por un tercero, desde mi punto de vista, no tendría por qué desincentivar. Salvo que alguna de las partes o el tercero financista quisiera evitar que se divulgue su nombre. En ese caso, si existe alguna razón, tal vez eso pueda desincentivar a dicha parte a acudir a ese centro por tener esa disposición en su reglamento, y eso sí podría perjudicar al centro de arbitraje.

Tendría que ser bien evaluado. El centro de arbitraje tendría que analizar las razones de dicha obligación y en qué beneficiaría. Tal vez se pueda apreciar que ese centro es más transparente. Es decir: "los que vienen acá revelan todo, incluso yo los obligo a revelar si hay alguien detrás financiando". Tal vez eso puede ser una ventaja competitiva respecto al resto de centros. Pero hay que ver también el impacto que eso pueda generar en los usuarios si es que tienen alguna razón fundamentada para no querer hacerlo. Y si es así, bueno, puede más bien ahuyentar a las partes. Se tendría que analizar muy bien el impacto

que esa eventual obligación genere principalmente en los usuarios del centro de arbitraje.

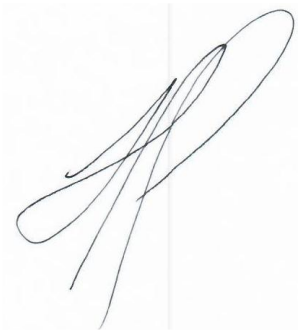

Henry Huanco Piscoche

Abogado: Dr. Jairo Cieza Mora

1. **¿Qué riesgos concretos genera la no revelación de un tercero financiador en la percepción de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral?**

   En mi experiencia, que es básicamente en la Cámara de Comercio de Lima y en el Centro de Resolución de Conflictos de la Católica, cuando se han presentado este tipo de situaciones, yo no veo realmente un riesgo. Finalmente, el tribunal va a resolver sobre cuestiones básicamente jurídicas —en mi caso, de carácter civil, comercial o en materia de contratación estatal—, independientemente del acuerdo que pueda tener el demandante, por ejemplo, con un tercero.

   Si este tercero está financiando el arbitraje para que, mediante un acuerdo o contrato interno entre ellos, establezcan a dónde va a ir, supongamos, el producto o el monto derivado de un arbitraje favorable, no representa un problema. Así que, en mi experiencia, no ha habido ninguna limitación.

2. **¿Considera usted que la falta de divulgación podría motivar la recusación de árbitros o la anulación del laudo? ¿Por qué?**

   No, la verdad es que no lo considero. En los casos que he visto, y uno se ha enterado inclusive después de que había temas ahí vinculados a financiamiento de arbitrajes, no creo que sea causal de nulidad del laudo arbitral; no está en ninguna de las causales de la ley de arbitraje o de la casuística arbitral.

   Tampoco con respecto a temas que tengan que ver con la recusación, que también son causales bastante delimitadas, previstas en la propia ley y en cada reglamento de cada centro de arbitraje, sea la Cámara de Comercio, la Católica o AmCham, que también son muy rigurosos. Así que no veo ningún problema.

3. **Desde su experiencia, ¿qué consecuencias prácticas ha observado (o podría prever) cuando las partes no informan**

sobre la participación de un tercero financiador durante el arbitraje?

Yo no veo ninguna consecuencia práctica que pueda, de alguna manera, desnaturalizar la resolución de la controversia civil o comercial. Ni siquiera cuando se trataría de un arbitraje que se ciña a las reglas de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Entonces, como reitero, la naturaleza de los financiamientos de arbitraje — son temas de los últimos años, de los últimos 10 o 15 años más o menos— como temas de proyectos o que algunos especialistas en financiamiento tienen en el arbitraje uno de sus objetivos. Yo no veo ningún problema realmente en cuanto al financiamiento de los mismos y el impacto que puedan tener en el manejo de las decisiones por parte de los árbitros. A mí no me parece que eso sea un tema que pueda afectar, digamos, la idoneidad, la imparcialidad y la corrección en materia de laudos arbitrales.

4. **¿Qué factores, normativos o prácticos, explican que actualmente las partes no estén obligadas a revelar la existencia de un tercero financiador en el Perú?**

No es que yo haya participado en financiamientos de arbitraje, porque es un tema muy especializado, es un tema sofisticado, además, que lo hacen quienes tienen la posibilidad de establecer proyecciones en un determinado arbitraje, sobre todo en arbitrajes en donde la cuantía de los montos es de gran envergadura. Sin embargo, en cuanto a consecuencias prácticas o que tengan que ver con la regulación, yo no veo que la no revelación genere alguna consecuencia que pueda desvirtuar la rigurosidad del pronunciamiento. Así que no veo ahí ningún problema en cuanto a consecuencias prácticas.

Es un tema de autonomía privada. Ellos autorregulan sus intereses: el demandante o el demandado con un tercero que va a financiar su arbitraje. Y está basado básicamente en el principio de autonomía, entonces no hay por qué exigir normativamente que te digan quién

financia o no un arbitraje. En el Poder Judicial, alguien te puede financiar también un proceso judicial y tampoco hay ninguna limitación. Estableces con un financista, por ejemplo, una cuota litis, un porcentaje de lo que se obtenga en la sentencia, y como son temas de carácter patrimonial, no hay ningún problema en la cesión, en honorarios de éxito, en la cesión de posición contractual. Ningún problema. Igual me parece en el arbitraje; tampoco habría ningún problema. Con mayor razón si recordamos que estamos hablando de temas estrictamente patrimoniales, por lo tanto, son derechos absolutamente disponibles.

5. **¿Qué mecanismos o incentivos podría proponer para fomentar la revelación voluntaria de la existencia del tercero financiador en ausencia de una norma expresa?**

   Salvo que haya situaciones que generen conflictos de interés, por ejemplo, o situaciones que generen o de alguna manera escondan algún tipo de fraude. Fraude de cualquier tipo: de carácter sustantivo, de carácter procesal o, eventualmente, una especie de fraude a la ley. O sea, cuando utilizas el arbitraje como un mecanismo válido, como norma de cobertura, pero finalmente es para evadir una obligación importante, por ejemplo, con el Estado; digamos, una obligación tributaria.

   Salvo que haya alguna situación de esas, podríamos estar hablando de algún tipo de regulación que impida el fraude o algún tipo de imposibilidad o renuencia de cumplir con los pagos al Estado, por ejemplo. O que haya un conflicto de intereses grave que afecte después la buena fe o el correcto funcionamiento de los negocios. Pero no creo que esa sea la mayoría. Yo creo que, si se dan situaciones de ese tipo, me parece que serían bastante excepcionales y que no ameritan un cambio en la regulación.

6. **¿Cree usted que los reglamentos de los centros de arbitraje deberían, además de lo previsto actualmente en la LPA, obligar a las partes a informar si tienen un tercero financiador? ¿Por qué?**

No creo, la verdad. En mi experiencia, al menos, no creo que sea necesario, porque rompes con un requisito fundamental dentro de las relaciones comerciales que es, uno, la confidencialidad, que está basada en la autonomía privada. Así que no creo que sea algo necesario ni que ayude.

JAIRO CIEZA MORA
Abogado Cal. N.º 24951

Abogada: Dra. Malgorzata Judkiewicz-Garvan

1. ¿Qué riesgos concretos genera la no revelación de un tercero financiador en la percepción de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral?

Esta pregunta se centra en la percepción. Cuando una parte cuenta con un tercero financiador y no lo revela, aunque no exista un conflicto de interés real con ninguno de los árbitros, puede generar la impresión de que se está ocultando información. La tendencia actual – recogida en varios reglamentos de arbitraje – es exigir la revelación de la presencia de un tercero financiador.

Si bien la mera falta de revelación no constituye un conflicto de interés, sí afecta la percepción y puede predisponer en contra de la parte que ha omitido esa información. Este sería el riesgo principal.

Además, la contraparte podría aprovechar esta situación para solicitar sanción en costos o incluso que no se admitan ciertos escritos, alegando que la parte financiada actuó de mala fe, ocultando la información sobre la financiación. Este tipo de objeciones no siempre estarán fundadas, pero la situación podría prestarse a ese tipo de tácticas para desacreditar a la contraparte; a veces hay abogados que hacen eso. No digo que sea correcto, pero hay algunos que aprovechan o abusan de este tipo de situaciones para presentar mal a su contraparte.

2. ¿Considera usted que la falta de divulgación podría motivar la recusación de árbitros o la anulación del laudo? ¿Por qué?

Considero que la falta de revelación por sí sola no es base suficiente para la recusar a un árbitro. La recusación se dirige contra el árbitro, pero quien tiene el deber de informar que está financiado es la parte. Entonces, eso equivaldría a sancionar al árbitro por un incumplimiento que corresponde a la parte.

La no revelación de la existencia de un tercero financiador no implica necesariamente que exista un conflicto de interés con alguno de los

árbitros. Podría haberlo, como también podría no haberlo. Solo en casos extremos —por ejemplo, si la falta de revelación respondiera a la intención de ocultar un conflicto de interés— podría analizarse la existencia de colusión entre el árbitro, el financiador y la parte, lo cual sería una situación grave y poco común.

En general, considero que la no divulgación no constituye, por sí sola, una causa suficiente para recusar a un árbitro. Haría aquí una analogía con el principio recogido en las Directrices de la IBA sobre Conflicto de Interés, que establece que la mera omisión de revelar un aparente conflicto de interés no implica, en sí misma, la falta de independencia o imparcialidad del árbitro. En caso de la divulgación, quien es el responsable de compartir la información sobre un tercero financiador es la parte financiada. Aplicando el mencionado principio a esta situación, considero que la mera no divulgación no equivale a la existencia de un conflicto de interés, el cual tendría que ser acreditado en caso concreto.

3. Desde su experiencia, ¿qué consecuencias prácticas ha observado (o podría prever) cuando las partes no informan sobre la participación de un tercero financiador durante el arbitraje?

He visto un caso donde no se indicó que un tercero había hecho el pago de la provisión para gastos por una de las partes. La contraparte se dio cuenta al ver la constancia de pago y objetó que no fue la parte quien pagó su provisión, sino que había una financiación de tercero. Podríamos decir que ese fue un caso particular, una disputa entre familia, y la persona que no pagó por ella misma, usó el dinero de un patrimonio fideicometido que estaba representando, porque así fue decidido entre los involucrados en gestionar dicho patrimonio. Para no entrar en mucho detalle sobre los hechos, se dio justamente que los costos arbitrales de esa persona fueron cubiertos de ese fideicomiso, y no existía un conflicto de interés.

Desde esta perspectiva, fue irrelevante que se revelara o no desde el inicio, sino a raíz de que la otra parte viera la constancia de pago.

Aunque fue objeto de cuestionamiento de la contraparte, no generó un conflicto de interés con ninguno de los árbitros. En consecuencia, no hubo ninguna repercusión práctica y, de hecho, en su laudo final el tribunal ni siquiera abordó ese tema.

Considero que en un caso así, donde no hay conflicto de interés, la recusación no podría ser la consecuencia. Sin embargo, podría considerarse un "castigo" en la distribución de costos para la parte que no reveló la información oportunamente. Ello porque, al fijar los costos arbitrales, el tribunal no solo toma en cuenta quién ganó o perdió el caso, sino también el comportamiento procesal de las partes y otras circunstancias. Desde mi punto de vista, ocultar información tan relevante como la presencia de un tercero financiador podría ser un factor para considerar. Ahora, el porcentaje de ese eventual ajuste dependerá de cada tribunal y las circunstancias de cada caso, aunque no creo que sea una sanción muy severa en comparación con, por ejemplo, el porcentaje de los costos que debe pagar el vencido por haber perdido en todo lo reclamado.

4. ¿Qué factores, normativos o prácticos, explican que actualmente las partes no estén obligadas a revelar la existencia de un tercero financiador en el Perú?

Tengo que decir que discrepo con la premisa de esta pregunta, porque en algunos escenarios las partes sí están obligadas. Por ejemplo, si tenemos un arbitraje en el Perú administrado por la CCI, su reglamento prevé expresamente que hay que revelar la eventual presencia de un tercero financiador. De igual manera, el reglamento de arbitraje de la AMCHAM, que es una institución peruana, también establece esta obligación, siguiendo el modelo de la CCI. Otros reglamentos no necesariamente lo hacen, y bueno, ahí sí creo que no hay una fuente que obligue a la parte a revelar esta información.

¿Y a qué se debe esto? Yo creo que se debe a que el tema de los financiadores en general no es tan antiguo, por lo menos cuando se trata de esos grandes fondos internacionales de inversiones que ofrecen este tipo de financiamiento de litigios. Si bien este tema tendrá sus 20-30

años en el ámbito internacional, en el Perú es algo incipiente todavía. Entonces, creo que simplemente no se ha podido reflejar en la normativa, porque la ley al final sigue la realidad. La realidad puede ya incluir a algunos financiadores que operen en el mercado, pero la ley todavía no lo refleja. Yo creo que esta es la razón.

Todavía en cuanto a los reglamentos se me ocurre otra cosa. Si bien en caso de que exista un tercero financiador oculto, digamos que la parte no ha revelado su presencia, este podría tener algún conflicto de interés con el árbitro. Obviamente, en este caso el árbitro ni siquiera sabría que ese tercero está ahí y que existe ese conflicto, porque justamente no se ha revelado. Pero en los casos donde el árbitro sí tiene conocimiento del tercero financiador porque justamente tiene interés en que esa parte financiada gane el caso, o sea, ya está incumpliendo con su deber de independencia e imparcialidad, y eso sí sería un incumplimiento por parte del árbitro. Pero como he dicho anteriormente, me imagino que esos serían casos bien puntuales y muy extremos que haya este tipo de comportamiento de mala fe donde están coludidos entre el árbitro, el tercero financiador y la parte.

5. ¿Qué mecanismos o incentivos podría proponer para fomentar la revelación voluntaria de la existencia del tercero financiador en ausencia de una norma expresa?

Desde el punto de vista de las partes existen las normas *soft law*. Acá tenemos las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, donde ya en la versión del año 2024 se incluyó el tema de los terceros financiadores, indicando que "*Los terceros financiadores y las aseguradoras en relación a la disputa pueden tener un interés económico directo en el laudo, y por tanto pueden considerarse como equivalentes a la parte*." Es por ello que la parte está obligada a revelar la presencia del tercero financiador. Entonces, esas normas sí reconocen ese deber de revelación por el lado de las partes.

Por parte de los propios financiadores, existen códigos de conducta y buenas prácticas elaborados por las asociaciones que agrupan a las compañías dedicadas a este tipo de servicios, como por ejemplo la

Association of Litigation Funders en el Reino Unido o las asociaciones a nivel europeo, como European Litigation Funders Association, o global, como International Legal Finance Association. Entonces, esos terceros financiadores pueden estar obligados por su código de conducta a revelar o hacer que la parte revele que está siendo financiada. Yo creo que estos podrían ser, y de hecho son en la actualidad, las fuentes de esa obligación de revelar.

La pregunta es sobre la revelación voluntaria, y yo creo que en caso de la autorregulación mediante códigos de conducta sí sería voluntaria en el sentido de que no existe una ley que la obligue. En general, los códigos de conducta para los financiadores, tanto como las normas de *soft law* para las partes, no establecen una obligación, sino las mejores prácticas que, si no se siguen, podrían crear una situación difícil o por lo menos una duda al momento que se revele la presencia de un tercero financiador.

6. ¿Cree usted que los reglamentos de los centros de arbitraje deberían, además de lo previsto actualmente en la LPA, obligar a las partes a informar si tienen un tercero financiador? ¿Por qué?

La LPA no regula la figura de los terceros financiadores. Sin embargo, considero que los reglamentos arbitrales sí deberían incluir la obligación de las partes de informar si cuentan con financiación de terceros. Eso sería la fuente del deber de las partes de revelar y cuyo incumplimiento podría tener consecuencias en, por ejemplo, la distribución de los costos arbitrales.

La importancia de esta revelación radica en que el tercero financiador tiene un interés directo en el resultado de la disputa. En la práctica, es como si fuera parte y su interés en el resultado podría entrar en conflicto con alguno de los árbitros. Además, según el grado de intervención del financiador, no puede descartarse que intente influir en la estrategia del caso.

Por ello, es fundamental que su presencia sea divulgada. Antes de aceptar su designación —ya sea realizada por una de las partes, por la institución de manera residual o por los coárbitros como presidente— el árbitro debe revisar si existe algún conflicto de interés. Para ello, necesita contar con información completa sobre quiénes son las partes y quiénes son los eventuales financiadores o aseguradoras, para poder verificar de manera diligente si tiene o no algún conflicto de interés con cualquiera de ellos. Así, la divulgación resulta esencial para que el árbitro pueda cumplir con su deber de la revisión de su situación y aceptar el caso con la certeza de que mantiene su independencia e imparcialidad.

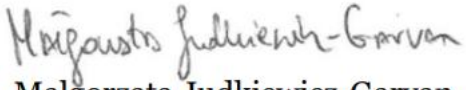

Malgorzata Judkiewicz-Garvan

Abogado: Dr. Daniel Cuentas Pino

1. **¿Qué riesgos concretos genera la no revelación de un tercero financiador en la percepción de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral?**

   Sí, creo que existe un riesgo en relación con la falta de revelación de la participación de un tercero financiador en un arbitraje. Si bien al momento de que los árbitros declaran sobre posibles conflictos de interés cuando aceptan el encargo y podrían decir que efectivamente la parte nunca los ha designado previamente en otro arbitraje, podría ocurrir algo distinto con el financiador. Por ejemplo, sí podría haber tenido injerencia o incluso participación directa en designaciones previas en donde el árbitro ha participado.

   Y en ese caso, de descubrirse esta circunstancia, podría ser apreciado, en primer lugar, como una infracción al deber de revelación. En segundo lugar, como una posible circunstancia que genera una suerte de dependencia, porque podría alegarse, por ejemplo, que el árbitro es casi un asalariado del financiador si es que ha participado en varios arbitrajes antes.

2. **¿Considera usted que la falta de divulgación podría motivar la recusación de árbitros o la anulación del laudo? ¿Por qué?**

   Considero que la falta de revelación o divulgación de esta circunstancia podría, bajo ciertas circunstancias, ser causal de una recusación y eventualmente una anulación del laudo. Me explico. La falta de revelación de esta circunstancia por sí misma no debería constituir una recusación fundada de manera inmediata. Como suele ser en estos casos, cualquier evento de recusación tiene que ser analizado a la luz de las circunstancias de cada caso.

   Por ejemplo, podría ocurrir que, si bien la revelación no se produjo oportunamente, lo cierto es que, el financiador hace muchos años participó en algún arbitraje donde estuvo el árbitro, pero no tuvo ninguna injerencia. Entonces, esta falta de revelación realmente es

inocua. Sin embargo, podría ocurrir todo lo contrario: que la falta de revelación, al ser descubierta, refleje una participación reiterada del árbitro en casos donde este financista solventa a una parte. En ese caso, sí podría configurarse una duda razonable que dé lugar a una recusación.

Y por supuesto, si esa recusación por alguna cuestión fuese desestimada, bajo la ley peruana es posible solicitar la anulación del laudo en esas circunstancias. Así que la respuesta es que sí podría configurar una causa de recusación, pero bajo las condiciones que ya mencioné.

3. **Desde su experiencia, ¿qué consecuencias prácticas ha observado (o podría prever) cuando las partes no informan sobre la participación de un tercero financiador durante el arbitraje?**

En mi experiencia como abogado patrocinante de alguna parte en un litigio arbitral o como árbitro, no he tenido la oportunidad de ver a los terceros financiadores participando en el arbitraje. Es más, no se ha informado que un financista esté involucrado en algún caso en el que yo haya participado.

No obstante, creo que saber de su existencia puede ser beneficioso para el tribunal arbitral. Por ejemplo, ante circunstancias que requieran un costo adicional de las partes, como lo puede ser ordenar una prueba de oficio, el asunto monetario podría ya no ser una limitante. Hablando de sesgos cognitivos, también podría dejarle saber al tribunal que las partes están en igualdad de condiciones. Así, no sería un factor emocional el tratar de equiparar una supuesta disparidad entre el potencial de las partes para defenderse. Esto a veces puede ocurrir cuando una parte tiene toda la espalda financiera y la otra está prácticamente en quiebra, y los tribunales pueden sentir la tentación de tratar de equilibrar las condiciones. Si supieran que existe un financista detrás, esto podría mitigar dicho sesgo.

Otra consecuencia práctica que puede ocurrir es que el árbitro, al no saber de la existencia de un tercero financiador, no pueda ejercer adecuadamente su deber de revelación. Quizás si el árbitro supiera que existe un financista, podría hacer una ampliación al deber de declaración para tranquilidad de las partes. Al no conocerlo, no puede hacerlo. Si esto se descubre eventualmente, podría generar un incidente innecesario en el arbitraje que, finalmente, perjudique la integridad del proceso

4. **¿Qué factores, normativos o prácticos, explican que actualmente las partes no estén obligadas a revelar la existencia de un tercero financiador en el Perú?**

   Un primer factor puede ser regulatorio. No existe una norma de carácter general, que requiera a las partes realizar esta revelación. Un segundo factor, puede ser cultural. Ya sea por su poca difusión o uso en el Perú o por la idea de que la revelación les corresponde únicamente a los árbitros, las partes no se sienten en la obligación de divulgar un asunto que, también por cuestiones reputacionales, podrían preferir mantener en reserva. Finalmente, un tercer factor puede ser estratégico. Quizás la estrategia procesal de la parte implique no dejar saber a su contraria de la ventaja financiera con la que cuenta, de modo que durante el proceso le resulte difícil realizar un cambio de abogados o invertir rápidamente en la producción de mejores informes.

5. **¿Qué mecanismos o incentivos podría proponer para fomentar la revelación voluntaria de la existencia del tercero financiador en ausencia de una norma expresa?**

   No sé si un incentivo propiamente, pero una medida que se puede implementar es, una vez que se presenta la solicitud de arbitraje o como requisito para su presentación, incluir un box que pregunte directamente si es que en este caso esta participando un tercero financiador. De esa manera, a partir de ahí se pueden hacer consultas. En ese mismo formulario, al momento de iniciar el arbitraje o de contestar la solicitud, se podría indicar también el compromiso de

informar si más adelante se va a incorporar un financista al arbitraje. Son medidas de autorregulación, pero creo que podrían, en alguna manera, ayudar al objetivo de tener claridad sobre la participación o no de estas instituciones.

Otra cuestión podría ser requerirles a los propios financistas —pero aquí tendría que ser un mandato más riguroso, como una ley— que, al momento de ser contratados avisen a quienes van a ser financiados que su participación va a ser revelada. Podría ser otra medida, aunque me parece que la primera es más fácil de implementar.

6. **¿Cree usted que los reglamentos de los centros de arbitraje deberían, además de lo previsto actualmente en la LPA, obligar a las partes a informar si tienen un tercero financiador? ¿Por qué?**

No estoy tan seguro de si los términos en los que esto debería manejarse como una obligación, a partir de los reglamentos de las instituciones arbitrales, porque realmente a las instituciones arbitrales no les interesa de dónde sale el dinero que cubre los gastos arbitrales, en la medida que estos se paguen. A nadie le preguntan si para pagar los gastos arbitrales se ha financiado a través de un banco, de un *factoring* o de alguna otra forma. Entonces, no veo por qué para la situación del TPF debería ser diferente.

No obstante, su participación sí puede generar mayores incidencias en cuanto a la apariencia de imparcialidad e independencia de un tribunal. Así que me inclino a pensar que sí debería haber una salida a través de los reglamentos de las instituciones arbitrales. Sin embargo, en el mundo eso no ocurre y, en el caso peruano, los casos que son financiados todavía son muy pocos. La presencia de estos TPF en Perú todavía es incipiente, quizás por los montos en disputa o la falta de costumbre, por lo que no es una circunstancia que haya ameritado mayor atención de las instituciones, quizás por las razones que comento.

Por ejemplo, también ocurre que los arbitrajes comerciales internacionales suelen ser *ad hoc*, a diferencia de lo que pensamos en Perú. El arbitraje *ad hoc* es muy empleado. En esos casos, que también se ven en Perú, ¿quién obligaría a las partes a hacer este tipo de revelación? Entonces, no pareciera que los reglamentos institucionales fuesen suficientes para todos los casos.

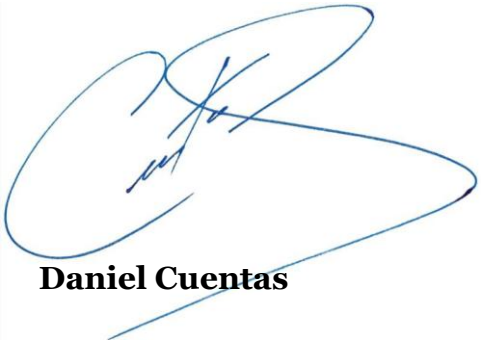

Daniel Cuentas

Anexo 2: Cuadro de Resultados

RESULTADOS

Análisis de resultado

1. **¿Qué riesgos concretos genera la no revelación de un tercero financiador en la percepción de independencia e imparcialidad del tribunal arbitral?**

Tabla 2

Pregunta N.° 1: resultados

Entrevistados	Respuesta de la pregunta n.° 1
R.V.R.	El riesgo depende de si el financiador (ej. un estudio de abogados) ha tenido una relación profesional o comercial previa con los árbitros. La presencia reiterada de una compañía financiadora en arbitrajes con los mismos es un hecho que debe ser revelado.
H.H.P.	El riesgo de afectar la imparcialidad existe solo si hay una relación profesional o amical entre el financiador y un miembro del tribunal. El financiador tiene un interés directo en el resultado (cobra un porcentaje del laudo), lo que podría generar un conflicto si existe un vínculo con el árbitro.
J.C.M.	No veo realmente un riesgo. El Tribunal resuelve sobre cuestiones jurídicas, independientemente de los acuerdos internos que una parte

	tenga con un tercero sobre el destino del monto de un eventual laudo favorable.
M.J.G.	Esta pregunta se centra en la percepción. Aunque no haya conflicto real, ocultar al financiador se ve mal y puede predisponer negativamente al tribunal contra esa parte. Además, la contraparte podría usarlo para generar objeciones y tácticas dilatorias.
D.C.P.	Sí existe un riesgo, porque a diferencia de la parte, el financiador sí podría tener una participación directa y reiterada en designaciones previas de un mismo árbitro en diferentes casos. Esto podría generar una suerte de dependencia, donde el árbitro podría ser visto casi como un asalariado del financiador.

Tabla 3

Pregunta N.° 1: análisis

CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS	INTERPRETACIÓN
Cuatro de los cinco entrevistados (RVR, HHP, MJG, DCP) coinciden en que la no	La principal divergencia la presenta JCM, quien adopta una postura	Las respuestas validan la pertinencia del problema de investigación. La

revelación sí genera un riesgo, ya que sea real o de percepción, para la imparcialidad del tribunal. El punto común de este riesgo es la existencia de una relación no revelada entre el financiador y el árbitro.	formalista al considerar que el origen de los fondos es irrelevante para la resolución jurídica de la controversia. Entre quienes ven un riesgo, la naturaleza de este varía: MJG lo enfoca en la percepción y el abuso táctico, mientras que RVR, HHP y DCP lo centran en un conflicto de interés real y estructural, especialmente por la relación reiterada que puede existir entre un financiador y un árbitro a lo largo de varios casos.	mayoría de los especialistas reconoce que la figura del financiador introduce una nueva variable que puede afectar la imparcialidad, sobre todo a través de relaciones profesionales recurrentes que no son visibles si solo se analiza la relación árbitro-parte. La postura de JCM representa el principal contraargumento a la hipótesis de esta tesis, basado en una estricta separación entre el fondo de la controversia y los acuerdos de financiamiento.

2. ¿Considera usted que la falta de divulgación podría motivar la recusación de árbitros o la anulación del laudo? ¿Por qué?

Tabla 4

Pregunta N.° 2: resultados

Entrevistados	Respuesta de la pregunta n.° 2
R.V.R.	Una recusación sí podría prosperar si se demuestra que el árbitro participó en varios procesos anteriores financiados por la misma empresa. La anulación sería más compleja y dependería del tipo de arbitraje, pero podría enmarcarse en una afectación al debido proceso por la indebida conformación del tribunal.
H.H.P.	Sí podría afectar la imparcialidad y, por tanto, sustentar una recusación si se demuestra una relación amical o profesional entre el árbitro y el financiador.
J.C.M.	No lo considero motivo de recusación ni de anulación. No está contemplado en las causales de la ley de arbitraje y que los reglamentos de los centros son muy rigurosos.
M.J.G.	La falta de revelación por sí sola no es base suficiente para la recusación, pues el deber de revelar es de la parte, no del árbitro. Sería sancionar al árbitro por un incumplimiento de la parte. La recusación solo procedería si se acredita el conflicto de interés.
D.C.P.	Sí podría ser causal de recusación y anulación, pero no de forma inmediata, sino que debe analizarse caso por caso. Si la no revelación oculta una

	participación reiterada del árbitro en casos de un mismo financiador, se configuraría una duda razonable que justificaría la recusación y una eventual anulación si esta es desestimada

Tabla 5

Pregunta N.° 2: análisis

CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS	INTERPRETACIÓN
La mayoría (RVR, HHP, MJG, DCP) coincide en que la recusación no es automática. Todos, excepto JCM, aceptan que si la no revelación oculta un conflicto de interés real y demostrable (ej. relación profesional reiterada), entonces sí podría prosperar una recusación.	Nuevamente, JCM es el único que descarta de plano esta posibilidad, ciñéndose estrictamente a las causales explícitas de la ley. MJG introduce un matiz importante: diferencia el incumplimiento del deber de revelar (de la parte) de la existencia de un conflicto (del árbitro). Sostiene que solo lo segundo es causal de	Los especialistas confirman que, aunque la ley no lo prevea explícitamente, la falta de divulgación puede ser el instrumento para un vicio que sí está regulado: la falta de imparcialidad por conflicto de interés. La discusión no es sobre si la no revelación es una nueva causal, sino sobre si es una manifestación de una causal ya existente. El análisis de MJG es

	recusación, siendo la no revelación un indicio, pero no la causa en sí misma.	clave para la tesis, pues permite argumentar que la regulación sobre la revelación es una herramienta preventiva para hacer efectivos los deberes de imparcialidad ya existentes.

3. **Desde su experiencia, ¿qué consecuencias prácticas ha observado (o podría prever) cuando las partes no informan sobre la participación de un tercero financiador durante el arbitraje?**

Tabla 6

Pregunta N.° 3: resultados

Entrevistados	Respuesta de la pregunta n.° 3
R.V.R.	Si el financiador permanece oculto y no interviene, no sería necesario revelarlo. Si interviene (ej. en la designación de árbitros o peritos) o se apersona al proceso, sí debe revelarse. El riesgo práctico es la injerencia no declarada en el proceso.
H.H.P.	No he tenido experiencia directa con un caso de financiamiento por tercero revelado.
J.C.M.	No veo ninguna consecuencia práctica que pueda desnaturalizar la resolución de la controversia.

M.J.G.	He visto un caso donde la falta de revelación inicial generó una objeción de la contraparte, pero sin consecuencias prácticas porque no había conflicto de interés. Considero que la principal consecuencia podría ser un castigo a la parte que ocultó la información al momento de decidir sobre los costos del arbitraje, como sanción a su comportamiento procesal.
D.C.P.	No he tenido experiencia directa. Sin embargo, considero que saber de su existencia podría ser beneficioso para el tribunal. Por ejemplo, se sabría que el dinero no es una limitante para pruebas adicionales. Asimismo, se mitigaría el sesgo cognitivo del tribunal de querer equilibrar una supuesta disparidad entre las partes, al saber que cuenta con respaldo financiero.

Tabla 7

Pregunta N.° 3: análisis

CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS	INTERPRETACIÓN

Llama la atención que la mayoría de entrevistados (HHP, JCM, DCP) reportan no haber tenido experiencia directa con casos donde se haya revelado la participación de un financiador, lo que sugiere que es una práctica incipiente o que se mantiene oculta en el Perú.	Las consecuencias previstas son muy distintas: JCM insiste en que no hay consecuencias. RVR se centra en el riesgo de injerencia procesal. MJG y DCP ofrecen las visiones más novedosas: MJG lo vincula a una sanción económica en costos, y DCP a la mitigación de sesgos cognitivos y a la gestión procesal del tribunal.	La falta de experiencia empírica directa reportada por los entrevistados es un hallazgo en sí mismo y refuerza la justificación de la tesis: se está discutiendo sobre un fenómeno poco visible. Las consecuencias previstas por MJG (castigo en costos) y DCP (mitigación de sesgos) son argumentos sólidos para la tesis, pues demuestran que la transparencia sobre el financiamiento tiene beneficios prácticos que van más allá de la mera prevención de conflictos de interés, impactando en la equidad procesal y la toma de decisiones del tribunal.

4. **¿Qué factores, normativos o prácticos, explican que actualmente las partes no estén obligadas a revelar la existencia de un tercero financiador en el Perú?**

Tabla 8

Pregunta N.° 4: resultados

Entrevistados	Respuesta de la pregunta n.° 4
R.V.R.	No existe una norma que lo prohíba. La revelación podría justificarse por temas de *compliance* o para prevenir el lavado de activos. Considero que la necesidad de revelar debería analizarse según el tipo de arbitraje, especialmente en contratación pública por transparencia.
H.H.P.	La ley de arbitraje y los reglamentos de los principales centros no lo regulan. En la práctica, podría darse el caso de algún conflicto de interés. La revelación es innecesaria si solo se aporta dinero, pero crucial si hay conflicto. Se debe analizar si una obligación general afecta a financiadores que prefieren la reserva por razones estratégicas o de seguridad.
J.C.M.	Es un tema de autonomía privada. Las partes autorregulan sus intereses y no hay por qué exigir normativamente que se revele el origen de los fondos, al igual que no se hace en el Poder Judicial.
M.J.G.	Discrepo con la premisa de la pregunta porque en algunos escenarios las partes sí están obligadas. En los reglamentos

	como los de la CCI y AMCHAM Perú sí obligan a revelar. La razón por la que no está en la ley u otros reglamentos es que el fenómeno del TPF es relativamente nuevo e incipiente en Perú, y la ley sigue a la realidad.
D.C.P.	Considero tres factores: 1) Regulatorio: no existe una norma general. 2) Cultural: poca difusión del TPF y la idea de que la revelación es solo deber del árbitro. 3) Estratégico: una parte puede ocultar su ventaja financiera a la contraparte.

Tabla 9

Pregunta N.° 4: análisis

CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS	INTERPRETACIÓN
La mayoría (RVR, HHP, JCM, DCP) coincide en que no existe una norma expresa en la Ley de Arbitraje peruana que obligue a la revelación. MJG, HHP y DCP coinciden en que el fenómeno del financiamiento es	MJG ofrece la divergencia más fuerte al señalar que la premisa de la pregunta es parcialmente incorrecta, pues ya existen obligaciones de revelar en reglamentos de centros importantes	La respuesta de MJG es fundamental para la tesis, pues demuestra que la necesidad de regulación ya ha sido reconocida por instituciones arbitrales de referencia. Esto debilita el argumento

aún incipiente en el Perú.	que operan en el país. Las explicaciones de por qué no hay una norma general varían: JCM lo atribuye a un principio fundamental (autonomía privada), HHP y MJG lo ven como un desfase temporal entre la práctica y la regulación, y DCP añade factores culturales y estratégicos.	de la autonomía privada de JCM, mostrando que la transparencia se está convirtiendo en un estándar internacional. La falta de una norma en la ley peruana puede interpretarse no como una decisión deliberada de proteger la confidencialidad, sino como un retraso en la actualización legislativa frente a una nueva realidad del mercado.

5. ¿Qué mecanismos o incentivos podría proponer para fomentar la revelación voluntaria de la existencia del tercero financiador en ausencia de una norma expresa?

Tabla 10

Pregunta N.° 5: resultados

Entrevistados	Respuesta de la pregunta n.° 5
R.V.R.	La revelación como un acto de buena fe procesal, especialmente relevante en arbitrajes de contratación pública por un tema de vinculación y para analizar posibles intereses.

H.H.P.	Un incentivo sería de mercado: si un financiador revela su participación y obtiene laudos favorables, puede posicionar su marca y consolidarse en el mercado para atraer a más clientes.
J.C.M.	Solo consideraría una regulación si se usara el financiamiento para esconder un fraude o para evadir obligaciones con el Estado.
M.J.G.	Existen las normas *soft law* como las Directrices de la IBA, que ya establecen un deber de revelación. Asimismo, existen Códigos de conducta obligatorios para los propios financiadores en otras jurisdicciones, que les exigen asegurar que la parte revele el financiamiento.
D.C.P.	Una medida práctica de autorregulación sería que los centros de arbitraje incluyan en sus formularios de solicitud una casilla (checkbox) que pregunte directamente si participa un financiador, y que se asuma el compromiso de informar si uno se incorpora más adelante.

Tabla 11

Pregunta N.° 5: análisis

CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS	INTERPRETACIÓN
No hay un consenso claro sobre un único mecanismo. Sin embargo, varios entrevistados apuntan a soluciones que no dependen de una ley estatal (reglamentos de los centros, *soft law*, incentivos de mercado).	Los enfoques son muy variados: DCP propone una solución práctica y procesal (formularios). HHP sugiere un incentivo puramente comercial. MGJ se apoya en la autorregulación y estándares internacionales ya existentes. RVR lo enmarca en un deber ético-procesal (buena fe). JCM mantiene su postura de que no se necesita, salvo en casos de fraude.	Las respuestas ofrecen posibles soluciones regulatorias para la tesis. La propuesta de DCP (casilla en formularios) es una medida de bajo costo y alta efectividad. El argumento de MJG sobre las normas de *soft law* y códigos de conducta demuestra que la tendencia global es hacia una mayor transparencia. El incentivo de mercado de HHP sugiere que la revelación puede tener beneficios comerciales, contrarrestando la idea de que los financiadores solo desean confidencialidad.

6. **¿Cree usted que los reglamentos de los centros de arbitraje deberían, además de lo previsto actualmente en la LPA, obligar a las partes a informar si tienen un tercero financiador? ¿Por qué?**

Tabla 12

Pregunta N.° 6: resultados

Entrevistados	Respuesta de la pregunta n.° 6
R.V.R.	Considero que los centros podrían incorporar un ítem a título informativo. El problema real no es el financiamiento en sí, sino cuando el financiador ingresa al proceso (ej. por cesión de derechos) y se convierte en la parte que dirige el caso.
H.H.P.	Creo que no iría en contra de la ley, pero los centros deben evaluar el impacto. Si algunos reglamentos son más estrictos podría desincentivar o ahuyentar a partes que prefieren mantener al financiador en secreto, perjudicando al centro.
J.C.M.	No lo creo necesario. Rompería con la confidencialidad y la autonomía privada, que son fundamentales en las relaciones comerciales.
M.J.G.	Considero que los reglamentos arbitrales sí deberían incluir la obligación de informar si cuentan con financiación de terceros. Eso sería la fuente que obliga a las

	partes, y su incumplimiento podría tener consecuencias (ej. en costos). Es importante porque el financiador tiene un interés directo en el resultado (como si fuera parte) y el árbitro necesita esa información para hacer su revisión de conflictos de interés de manera completa y diligente.
D.C.P.	No estoy seguro de que deba ser una obligación. A los centros solo les interesa que se paguen los gastos, no de dónde viene el dinero. Sin embargo, su participación afecta la imparcialidad, por lo que me inclino a pensar que sí debería haber una salida a través de los reglamentos, aunque esto no resolvería el problema en los arbitrajes *ad hoc*.

Tabla 13

Pregunta N.° 6: análisis

CONVERGENCIAS	DIVERGENCIAS	INTERPRETACIÓN
La mayoría de entrevistados (RVR, HHP, MJG, DCP) está abierta a que los reglamentos de los	MJG es la más enfática en que debe ser una obligación clara en los reglamentos. HHP y	Las respuestas a esta pregunta final son cruciales para la propuesta de la tesis. La postura

centros jueguen un rol en este tema, aunque difieren en el grado de obligatoriedad.	DCP son más cautelosos. HHP teme un efecto disuasorio en los usuarios y DCP cuestiona la base del interés del centro para imponerlo, aunque finalmente se inclina a favor. DCP añade la importante limitación de que esta solución no aplicaría a los arbitrajes *ad hoc*. JCM se mantiene firme en su oposición por principios de confidencialidad y autonomía privada.	mayoritaria apoya la idea de que la regulación debe venir de los reglamentos de los centros arbitrales. El argumento de MJG es el más sólido para defender esta vía: la revelación es indispensable para que el árbitro pueda cumplir su deber de verificar su independencia e imparcialidad.